Cartagena, 01 de julio de 2020.

Señor: Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Cartagena Constitucional

Ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA**

ACCIONADO: l **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

CON MEDIDAS PREVIAS.

WILIAM ENRIQUE DONADO GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 72.179.008 de, actuando en nombre propio, con todo respeto, presento ante su Despacho Acción de Tutela en contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** para que se amparen mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS DE CARRERA, SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE BUENA FE**, con fundamento en los siguientes,

I. - HECHOS

Mediante el Acuerdo No. **20161000001376 del 05 de septiembre de 2016,** la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, en el marco de la **Convocatoria No. 433 de 2016**, en la cual me inscribí como aspirante en dicha convocatoria bajo el No. 34164024, para ocupar el empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA**, identificado con el Código OPEC No. 4112, Código 2125, Grado 17, para la ciudad de Medellín, cumplí con todas las etapas del proceso, hasta quedar en lista de elegibles.

1. Mediante la Resolución No. **CNSC-20182230072535 del 17 de julio de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, en la cual ocupé el puesto No. 71 con un puntaje definitivo de 71.89. Dichos resultados fueron publicados el día 23 **de julio de 2018** quedando en firme el 31 de julio de 2018.

2. Desde el año 2018 se inició el llamado a suplir las 44 vacantes inicialmente ofertadas en la OPEC 34112. Luego con posterioridad se expidió el decreto **1479**

del 4 de septiembre de 2017, se ampliaron 26 puestos más para **defensor de familia** en la ciudad de **Medellín,** tal como puede observarse en la OPEC**,** actualizada, ahora en **70 cargos** Código 2125 Grado 17, igual denominación **(se anexa)**

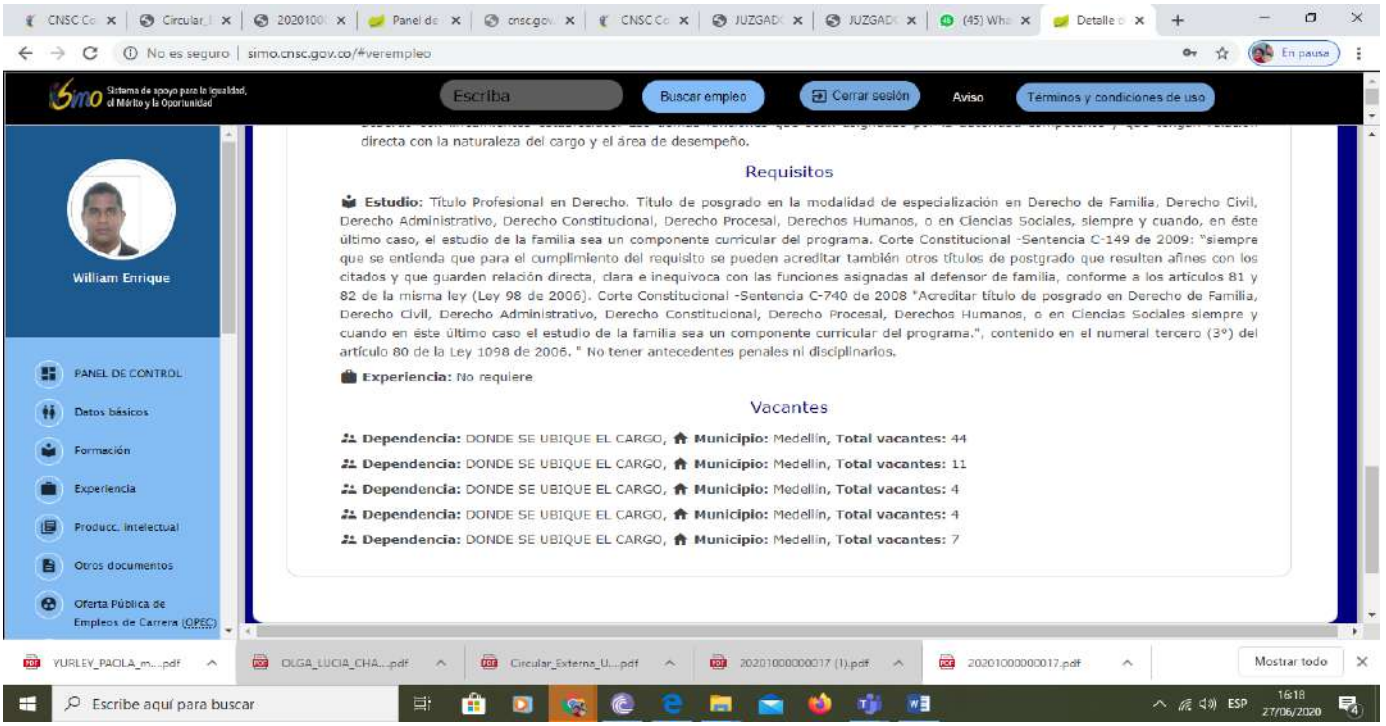

3. Pero luego el día **16 de enero de 2020**, se expide nuevo criterio de Unificación de criterios: ahora alegando ultractividad de la ley, concluye en su primer aspecto:
"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

4. Es así, como se inicia el proceso para proveer los cargos faltantes. Por lo que el día **14 de mayo de 2020**, el suscrito recibe un correo de parte de la dra **Dayana Ocasiones Mahecha,** desde el correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co

Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co 14 de mayo de 2020, 11:03

Señor (a)

ELEGIBLE CONVOCATORIA 433 DE 2016 - ICBF

Le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en cumplimiento de la normatividad vigente autorizó el uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes del mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para el cual usted concurso dentro de la Convocatoria 433 de 2016, indicando que es el elegible que continúa en estricto orden de mérito en la lista.

Por lo anterior, la Entidad debe proceder a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, previa verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y de antecedentes; entre los que se encuentra el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra NNA, para la verificación de este antecedente se debe contar de manera previa con la autorización escrita de la persona, por tal razón, adjunto a este encontrará el formato que debe ser diligenciado, firmado y remitido por este mismo medio, para continuar con los trámites administrativos pertinentes.

Como la Entidad cuenta con plazos legales para expedir los actos administrativos, agradecemos su apoyo remitiendo en el menor tiempo posible la autorización.

Cordialmente,

Dirección Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General
Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 64C - 75
Tel (57-1) 437 76 30 Ext. 100322

5. Este correo fue respondido por el suscrito el 14 de mayo de 2020, 14:46

William Donado <william.donado@gmail.com>

Para: Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co

Señores
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Atte.: Dra Dayana Ocasiones Mahecha.
CNSC.

ASUNTO: ADJUNTO AUTORIZACIÓN CONSULTA ANTECEDENTES.

referencia: ELEGIBLE CONVOCATORIA 433 DE 2016 - ICBF

WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA, identificado al pie de mi firma, por medio de la presente, ADJUNTO EL DOCUMENTO: AUTORIZACION para CONSULTA DE MIS DATOS, SOBRE REGISTRO DE ANTECEDENTES, sobre delitos contra NNA y cualquier otra información necesaria.

6. Posteriormente **el día 27 de mayo de 2020**, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr **John Fernando Guzmán Uparela,** recibo un correo electrónico, junto a 15 colegas más de la lista de elegibles citándonos a audiencia virtual de escogencia de plaza, para escoger una de las diez y seis (16) vacantes. Aporto copia del mail:

AUDIENCIA VIRTUAL CORREO ELECTRONICO USO DE LISTAS CONVOCATORIA CNSC 433 DE 2016
4 mensajes

Evaluación Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co> 27 de mayo de 2020, 12:52

Para: "isabelescobar429@gmail.com" <isabelescobar429@gmail.com>, "manure474@gmail.com" <manure474@gmail.com>, "albitagc@yahoo.com.ar" <albitagc@yahoo.com.ar>, "gloriacjimenezb@hotmail.com" <gloriacjimenezb@hotmail.com>, "marimarrios1@hotmail.com" <marimarrios1@hotmail.com>, "garciaospina@gmail.com" <garciaospina@gmail.com>, "yokimabecerra2@yahoo.es" <yokimabecerra2@yahoo.es>, "kattelatorre@gmail.com" <kattelatorre@gmail.com>, "daniel_leon_s@hotmail.com" <daniel_leon_s@hotmail.com>, "gul1871@hotmail.com" <gul1871@hotmail.com>, "dignamth@hotmail.com" <dignamth@hotmail.com>, "nattis17@hotmail.com" <nattis17@hotmail.com>, "davidandresmontero@hotmail.com" <davidandresmontero@hotmail.com>, "**william.donado@gmail.com**" < "davidcarolina7@hotmail.com" <davidcarolina7@hotmail.com>, "katheupeguic@gmail.com" <katheupeguic@gmail.com>

Apreciados elegibles

Reciban un cordial saludo.
En consideración a la autorización de uso de lista de elegibles producto de la Convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y teniendo en cuenta que para el empleo con código OPEC **34112** se tienen disponibles dieciséis (**16**) **vacantes** distribuidas así:

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	CARGO	CODIGO	GRADO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
			C.Z. NOROCCIDENTAL			
			C.Z. NOROCCIDENTAL			
			C.Z. NOROCCIDENTAL			
			C.Z. NORORIENTAL			
			C.Z. NORORIENTAL			
			C.Z. NORORIENTAL			
			C.Z. ROSALES			
			C.Z. ROSALES			
			C.Z. ROSALES			
			C.Z. ROSALES			
			C.Z. SUR ORIENTE			
			C.Z. SUR ORIENTE			
			GRUPO DE PROTECCION			
			C.Z. NORORIENTAL			
			C.Z. SUR ORIENTE			

Solicito manifestar por este medio dentro de los **tres (3) días hábiles** contados a partir de la fecha del recibo de este correo, **en orden de preferencia** el Centros Zonal y/o Grupo Interno de Trabajo antes relacionados para ser nombrado al interior de la **Regional Antioquia, ubicación geográfica: Medellín.**
La entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo conforme a las opciones expresadas por los elegibles dando prelación según el orden de mérito asignado en el uso de lista. Si se presenta empate en la escogencia, se aplicarán los criterios de desempate consagrados en el artículo 58 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".*
Es preciso señalar que, si la anterior solicitud no es atendida dentro del término señalado, se le asignará en estricto orden de mérito el Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo.
Cordialmente,

John Fernando Guzmán Uparela
Director de Gestión Humana
Avenida Carrera 68 No 64 C 75 Bogotá D.C.
PBX 4377630 Extensión 100316

8 **El día 28 de mayo de 2020**, el suscrito elegible, dio respuesta a la **AUDIENCIA VIRTUAL** DE ESCOGENCIA , dirigido a evaluacioncarrera@icbf.gov.co :

Selección lugar : CZ SUR ORIENTE
1 mensaje

William Donado <william.donado@gmail.com> 28 de mayo de 2020, 7:56
Para: evaluacioncarrera@icbf.gov.co

Señores ICBF
Atte. evaluación Carrera.

Se dirige a ustedes William Enrique Donado García, C.C No. 72179008, concursante, en grupo de elegibles convocatoria 433 de 2016.
Por medio de la presente manifiesto expresamente que Selecciono para ejercer el cargo: el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, del ICBF, ubicado en Laureles - Medellín.
Cómo segunda opción, si no fuere posible ése sitio solicito ubicarme en el grupo de PROTECCIÓN.

ATTE
WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA
CC. 72179008

9. Desde esa fecha, ha imperado un silencio por parte del ICBF, al no expedir el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Defensor de Familia, por lo que el día 25 de junio de 2020, envié una petición solicitando al ICBF, preguntando sobre la necesidad de que expidan el acto administrativo. Petición no resuelta, la cual transcribo

Petición Y PREGUNTA
1 mensaje
William Donado <william.donado@gmail.com> 25 de junio de 2020, 19:32
Para: Evaluación Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co>
dr John Fernando Guzmán Uparela
Director de Gestión Humana

Avenida Carrera 68 No 64 C 75 Bogotá D.C

Muy buenas noches.
Les saluda WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA C.C.No. 72179008 por medio de la presente respetuosamente quiero formular la siguiente Petición:

Sírvase por favor indicarme por qué motivos no ha llegado la Resolución de nombramiento, en la Convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016, código OPEC 34112, para el cargo de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín-

Fundamento la petición en los siguientes hechos
1, El día 28 de mayo de 2020, me citaron a la audiencia virtual y el mismo 28 de mayo de 2020, entregué la información solicitada.
2. Hoy 26 de junio de 2020, cuando prácticamente ha transcurrido un mes, no obtengo respuesta alguna.

Le ruego con el mayor respeto y la cordialidad, acelerar este proceso, toda vez que el tiempo corre en contra nuestra, por el periodo de vigencia de la lista de elegibles, en un concurso en el cual me he esforzado por salir adelante, además que deseo aportar mi conocimiento en favor de los NNA, que tanto necesitan
Agradezco una pronta y oportuna respuesta. Deseando que Dios le siga bendiciendo

WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA

10. Primeramente, el ICBF NO se ha cumplido con el término establecido en el decreto **1083 de 2015,** que dispone en su ARTÍCULO **2.2.6.21** ***Envío de lista de elegibles en firme.*** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

De tal suerte que el término para expedir el acto administrativo de nombramiento está vencido.

11. A pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos, me encuentro que el **dia 16 de junio de 2020**, el ICBF, expide la **resolución No. 3854**, por *medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba:* manifiesta en el párrafo quinto de los considerandos: que en cuanto a la provisión de 44 cargos vacantes de empleo identificado la OPEC 32112, denominado Defensor de Familia, se han presentado las siguientes novedades (VER CUADRO EN RESOLUCIÓN 3854 ANEXADA). En el cuadro expuesto se observa que el suscrito ocupa el puesto **69**, tiene anotación:

AUDIENCIA CRITERIO DE UNIFICACIÓN, página 3 de la resolución:

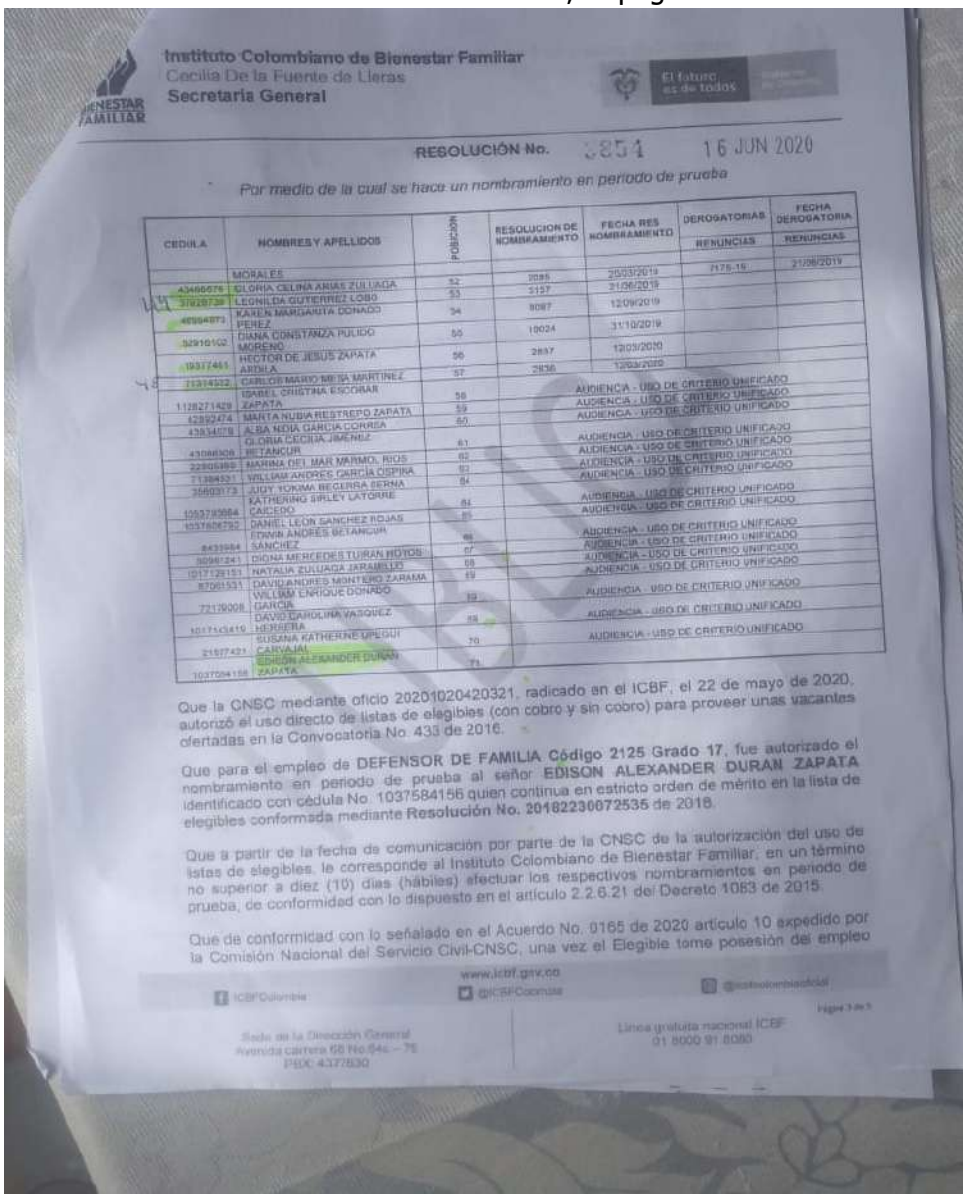

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General

El futuro es de todos

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICIÓN	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
	MORALES	52	3085	25/03/2019	7175-19	21/06/2019
43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	53	3157	31/06/2019		
37620738	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	54	8087	12/09/2019		
40594871	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	55	10024	31/10/2019		
52910102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	56	2837	12/03/2020		
19317461	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	57	2836	12/03/2020		
73134322	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	58		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	59		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	60		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
43934078	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	61		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
43088306	GLORIA CECILIA JIMENEZ RETANCUR	62		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
22805859	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	63		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
71384331	WILLIAM ANDRES GARCIA OSPINA	64		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
35603173	JUDY YOKIMA BEGUERA SERNA	65		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1063793664	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	66		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1037606792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	67		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
8439984	EDWIN ANDRES BETANCUR SANCHEZ	68		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
50961241	DIONA MERCEDES TURAN HOYOS	69		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	70		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	71		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA					
1017154819	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA					
21577421	SUSANA KATHERINE URIEGUI CARVAJAL					
1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA					

Que la CNSC mediante oficio 20201020420321, radicado en el ICBF, el 22 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro y sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba al señor **EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA** identificado con cédula No. 1037584156 quien continua en estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182230072535** de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 0165 de 2020 artículo 10 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, una vez el Elegible tome posesión del empleo

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64 – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Manifiesta, además: *Que, para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, fue autorizado el nombramiento en período de prueba al señor* ***EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA,*** *quién continúa en* ***estricto orden de mérito en la lista de elegibles*** *conformada mediante Resolución No.* ***-20182230072535 de 2018*** *y en la parte resolutiva solo nombra en periodo de prueba .al Dr Edinson Duran Zapata en Regional Antioquia la Floresta.* (subrayado y negrillas son del suscrito)

12. El ICBF, con la resolución No **3854 de 16 de junio de 2020**, NO está cumpliendo el orden estricto de la lista, pues el colega nombrado en esa lista de elegible es el No**. 71, el suscrito** quién es **el No 69** y tampoco ha **NOMBRADO,** a los números **58 al 70., que preceden al 71.** De tal forma que **NO SE ESTÁN CUMPLIENDO LAS REGLAS del concurso, establecidas** en la ley y ratificada por la jurisprudencia.

13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulnera el derecho a IGUALDAD, toda vez que con este nombramiento IRRESPETA el orden en que cada uno de los participantes quedamos en la lista de elegibles, es decir NO ESTA SIGUIENDO EL ORDEN ESTRICTO.

14. El ICBF, en la Resolución No 3854 de 2020, cuando se refiere a los puestos No 58 a 70 nos coloca en el cuadro establecido en la resolución: ***audiencia. Criterio unificado***, y NOMBRA al Número 71, creando una trato DESIGUAL, DISCRIMINATORIO E INEQUITATIVO, lo cual afecta en forma absoluta éste derecho de arraigo constitucional. La conducta del ICBF, NO observa el estricto orden de mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, han sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de **mérito de los elegibles**.

15. La conducta es totalmente DISCRIMINATORIA, INJUSTA E INJUSTIFICADA, pues no puede entenderse cómo pasa a nombrar el **puesto 71,** sin nombrar al puesto 69**,** (que soy yo), o a los del **58 al 70**

16. Además, el ICBF debe suplir con la lista de elegibles aquellas vacantes, originadas por los cargos declarados desiertos o que renunciaron, de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018.

17. Debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 31 de julio de 2020, que el suscrito es una persona de 49 años, con posibilidades ya más disminuidas de ubicación en un empleo digno como éste o similar, por lo que se hace necesario el reclamo por vía de Tutela.

18. Si el ICBF no realiza el nombramiento y posesión, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y el principio constitucional de la meritocracia, y al debido proceso toda vez que ya el uso de la lista fue autorizado y me encuentro designado como elegible por la CNSC y ya participé de la audiencia de Selección de plaza.

19. En esta acción , se deberá vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, esencialmente los correspondientes a los puestos **58 a 70**, quienes fueron citados junto al suscrito y se encuentran de igual forma en espera de nombramiento y son afectados también con el nombramiento del No 71, pasando por encima de todos..

II. DERECHOS VULNERADOS

La conducta del ICBF, es vulnera mis derechos al trabajo (artículo 55 CP), el principio constitucional de la meritocracia (artículo 125 CP) y al debido proceso (artículo C.P.) ADEMÁS, INCUMPLE LAS NORMAS MISMAS DE LA CONVOCATORIA: el Acuerdo No. **20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, Decreto 1083 de 2015, Ley 904 de 2009;** Ley **1960 de 2019.**

III. FUNDAMENTOS FACTICOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

A. PROCEDENCIA DEL MECANISMO EXCEPCIONAL

Se acude al mecanismo de la acción de Tutela, por ser considerado por la Corte Constitucional como el idóneo para resolver en forma veraz y oportuna, lo pertinente a la definición del acceso a la carrera administrativa por vía de concurso público de méritos.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sentar las bases, y explicaciones por qué la Tutela opera como mecanismo excepcional en caso de Concursos de carrera administrativa para proteger los derechos fundamentales de quienes están participando en el concurso, pese a existir acciones contenciosas administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho para debatirlas, pero que el tiempo en que estas se resuelven hace nugatoria los efectos de las providencias favorables.

Es decir, la Corte considera que, en el caso de concursos de mérito, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

Así lo ha sostenido en sentencias como la SU -315 DE 1998:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Estas excepciones, que hacen que pueda proceder la Tutela en estos casos pueden resumirse, en la sentencia SU-133 de 1998, la Corte señalo que existen circunstancias en

las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que ha participado en concurso de mérito, destacando:

> *"esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran soluciones efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En otra sentencia, en la T-425 de 2001, la Corte sostuvo:

…. ***8°. Existencia de otros medios de defensa y procedencia de la acción de tutela.***

En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto:

"...la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, ***no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata****.* (negrillas y subrayadas del suscrito)

"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.[1]".

Posteriormente en la sentencia T-606 de 2010 se indicó:

> "En el caso de concurso de mérito, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.
>
> Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la

[1] Sentencia SU-133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

> protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante."
>
> En este punto podemos deducir que la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha reiterado que pese a existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso los derechos a la igualdad, debido proceso y al empleo público tras concurso de mérito, al ser estos mecanismos judiciales ineficaces se debe acudir a la acción constitucional (acción de tutela) a fin de impedir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en razón a la falta de eficacia de los medios ordinarios para salvaguardar los derechos fundamentales, se podrá dar uso de la acción de tutela como el único medio idóneo y eficaz para garantizar su protección y así mismo brindar protección a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima y lograr con ello evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, la acción de tutela debe ser vista como un mecanismo subsidiario, esto es, que no se cuente con otro medio de defensa judicial idóneo., tal como se dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-471 de 2017:

> "Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En la sentencia T- 160 de 2018, la Corte Constitucional dijo:

> *Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[31], al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

B. CONDUCTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMNINISTRATIVA,

La convocatoria al concurso de méritos se hizo durante la vigencia de la Ley **909** de **2004** sin haber sido reformada aún, la cual establecía en el numeral 4 del artículo 31 lo siguiente:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (…) "4. **Listas de elegibles**. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, *elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Ahora, la **Ley 909 de 2004** fue modificada por la Ley **1960 de 2019.** Concretamente, el numeral 4 del artículo 31 quedó así:

"*Artículo 6o. **El numeral 4** del artículo **31** de la **Ley 909 de 2004,** quedará así: (…) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) año**s. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De tal suerte que debe cumplirse el orden en que cada uno se encuentra ocupando de acuerdo a las etapas aprobadas del concurso.

La conducta del ICBF de nombrar a una persona que se encuentra en el puesto 71, pasando por encima de los puestos 58 a 70, es decir no está siguiendo el estricto orden de la lista de elegibles para realizar los nombramientos, VULNERANDO ABIERTAMENTE las reglas del concurso de mérito.

Se vulnera el derecho al debido proceso, pues la expedición de la resolución **3854 de 2016**, vulnera mi puesto en la lista de elegibles, siendo yo el Numero 69, procediendo a nombrar al número 71, sin que yo pueda alegar nada, pues en principio es un acto particular, que sin embargo me afecta

Se vulnera mi derecho al trabajo, y al acceso a un cargo público de carrera, pues hasta la fecho NO SE HA DADO EL NOMBRAMIENTO, pese a CUMPLIR con los REQUISITOS, y existir las vacantes. Mientras no se suscriba el acto administrativo de nombramiento, el suscrito no logra ingresar siquiera al período de prueba, y como se ha sostenido, preocupa el hecho que esta lista puede vencer el 30 de julio de 2020.

Ya en un fallo de Segunda Instancia el Tribunal Contencioso administrativo del Valle, en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, en un caso similar, con prácticamente los mismos fundamentos fácticos y procesales, reconoció la vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos en la carrera administrativa.

III. **PRETENSIONES**

En razón a lo anterior, solicito comedidamente:

Que se me tutelen los derechos fundamentales a **la igualdad,** al **trabajo, al debido proceso,** al **acceso a cargos públicos**, así como a cualquier otro derecho fundamental que el Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR expedir el ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO para proveer una de las vacantes definitiva de la convocatoria No 433 de 2016 del empleo denominado **Defensor de Familia**, Código **2125, Grado 17**, y de acuerdo a las plazas anunciadas en la OPEC, y las creadas por decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017.

2. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceder a los nombramientos en el estricto orden consagrado en la lista de elegibles.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016.

4. Suspender los efectos de la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020, hasta tanto no se cumpla con el nombramiento en estricto orden de la lista de elegibles.

5. Vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018,** esencialmente **los correspondientes a los puestos 58 a 70,** quienes fueron citados junto al suscrito para esperar nombramiento**.**

6. Vincular al puesto No 71, abogado Edinson Alexander Duran Zapata, beneficiario del Nombramiento en la Resolución No. **3854 de 2020.**

IV. SOLICITUD MEDIDAS PREVIAS

Para evitar un perjuicio irremediable con fundamento en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicito se **ORDENE la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3854 de 16 de junio de 2020,** mientras se surte el trámite anterior, y como quiera que los efectos afectan mi posición y nombramiento, por tanto, debe suspenderse, hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatorios.

V. COMPETENCIA:

La competencia se determina con base la normatividad establecida en la Constitución Política en su artículo 86 y normas concordantes tales como el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2003, y por la calidad de los accionados y el lugar donde se desarrollan los hechos de la presente acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otras acciones judiciales por los mismos hechos

VII. PRUEBAS

DOCUMENTOS

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos

1 Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Copia Resolución N° **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018** de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles.

3. Copia Cédula de ciudadanía del accionante

4. Copia Resolución No **20182230156785** día 22 de noviembre de 2018, de la CNSC, expide mediante la cual revoca el artículo 4º de las resoluciones de lista de elegibles.

5. Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

6. Copia PANTALLAZO de la OPEC, en la que se observan las 70 vacantes.

7. Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de enero de 2020.**

8. Copia de Correo electrónico recibido por el suscrito el día **14 de mayo de 2020**. Recibo un correo de la dra **Dayana Ocasiones Mahecha,** desde el correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co

9. Constancia de respuesta del suscrito a correo anterior, fechado 14 de mayo de 2020.

10. Correo recibido el día 27 de mayo de 2020, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, citación audiencia virtual de escogencia de plaza.

11. Correo de Respuesta del suscrito elegible, 28 de mayo de 2020, con destino a Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, citación audiencia virtual de escogencia de plaza.

12. Copia Resolución No**. 3854** de 16 de junio de 2020, expedida por el ICBF, nombrando al elegible No. **71** en lista.

13. Constancia de petición presentado ante el ICBF, enviado el día 25 de junio de 2020.

14. Copia sentencia 2ª instancia TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL VALLE de 18 de noviembre de 2019.

15. CIRCULAR EXTERNA No 0001 DE 2020 de la CNSC

VIII. ANEXOS

1 Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Copia Resolución N° **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018** de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles.

3. Copia Cédula de ciudadanía del accionante

4. Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones

5. Copia Resolución No **20182230156785** día 22 de noviembre de 2018, de la CNSC, expide mediante la cual revoca el artículo 4º de las resoluciones de lista de elegibles.

6. Copia PANTALLAZO de la OPEC, en la que se observan las 70 vacantes.

7. Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de enero de 2020.**

8. Copia de Correo electrónico recibido por el suscrito el día **14 de mayo de 2020**. Recibo un correo de la dra **Dayana Ocasiones Mahecha,** desde el correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co

9. Constancia de respuesta del suscrito a correo anterior, fechado 14 de mayo de 2020.

10. Correo recibido el día 27 de mayo de 2020, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, citación audiencia virtual de escogencia de plaza.

11. Correo de Respuesta del suscrito elegible, 28 de mayo de 2020, con destino a Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, citación audiencia virtual de escogencia de plaza.

12. Copia Resolución No**. 3854** de 16 de junio de 2020, expedida por el ICBF, nombrando al elegible No. **71** en lista.

13. Constancia de petición presentado ante el ICBF, enviado el día 25 de junio de 2020.

14. Copia sentencia 2ª instancia TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL VALLE de 18 de noviembre de 2019.

15. CIRCULAR EXTERNA No 0001 DE 2020 de la CNSC

IX. NOTIFICACIONES

a.- ACCIONANTE:

Dirección: Barrio Socorro, Plan 554, Manzana 96, Lote 13, 2º piso. Cartagena-Bolivar. Teléfono - Whatsapp: 3175490203

Dirección electrónica: Email: **william.donado@gmail.com**

b. ACCIONADOS:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo electrónico: **notificaciones.judiciales@icbf.gov.co**

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co**

C. Los Vinculados en Lista de elegibles, incluidas en Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018 y sus correos los puede suministrar el ICBF y la CNSC**

Al puesto **71 abogado Edinso Duran Zapata,** vinculado en la **Resolución No 3854 de 2020,** su correo lo puede **suministrar el ICBF y la CNSC**

Atentamente,

WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA

C.C. No. 72.179.008 de B/quilla

ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: "*Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio".*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, "*La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios":*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".*

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea".*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión *"Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas".*

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
   4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
   4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO o su equivalente** http://SIMO.cnsc.gov.co/.

2. A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			**1.894**
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			**280**
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			**296**
TOTAL			**2.470**

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRÁFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente , opción *"Ciudadano"*, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
    El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 *ICBF*, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO** o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción**.

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada**. En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar**. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución**, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co, y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co, y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias**. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
b) cargos desempeñados;
c) funciones, salvo que la ley las establezca;
d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC *del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–ICBF*, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co.y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		**100%**	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente , *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente .

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente **a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales,** quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales.**

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	**100**

Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	**100**

Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	**100**

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título / Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título / Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título / Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. **Educación Informal:** La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
   a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
   b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
   c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: *Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada*
Revisó: *Johana Patricia Benítez Páez– Asesora Despacho*
Proyectó: *Ana Dolores Correa Camacho*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 72.179.008
DONADO GARCIA
APELLIDOS
WILLIAM ENRIQUE
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 13-ENE-1971
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75
ESTATURA
B+
G.S. RH
M
SEXO
11-DIC-1989 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-0500100-00109421-M-0072179008-20081024
0004738070A 1
6090000671

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072535 DEL 17-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES, La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	83,78
2	CC	32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	79,12
3	CC	64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	78,75
4	CC	43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	77,56
5	CC	43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	77,40
6	CC	71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	77,30
7	CC	21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	77,01
8	CC	43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	76,84
9	CC	43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	76,65
10	CC	93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	76,62
11	CC	21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	76,47
12	CC	43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	76,20
13	CC	73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	76,16
14	CC	1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	76,13
15	CC	71686013	ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	75,53
16	CC	43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	75,51
17	CC	1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	75,36
18	CC	37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	75,28
19	CC	43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	75,22
20	CC	42692939	JULIANA MADRID MAYA	74,86
21	CC	32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	74,77
22	CC	32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	74,63
23	CC	43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	74,61
24	CC	98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	74,54
25	CC	76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	74,48
26	CC	42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	74,41
27	CC	71365595	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	74,36
28	CC	43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	74,17
29	CC	43111224	MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA	74,10
30	CC	1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	73,96
31	CC	32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	73,79
32	CC	71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	73,71
33	CC	1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	73,61
34	CC	43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	73,60

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posicion	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	73,53
36	CC	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	73,49
37	CC	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	73,47
38	CC	11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	73,31
39	CC	79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	73,29
40	CC	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	73,27
41	CC	43206332	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	73,22
42	CC	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	73,20
43	CC	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	73,16
44	CC	43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	73,09
45	CC	43601968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	73,05
46	CC	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	72,89
47	CC	21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	72,88
48	CC	43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	72,76
48	CC	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	72,76
49	CC	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	72,75
50	CC	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	72,69
51	CC	1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES	72,66
52	CC	43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	72,64
53	CC	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	72,58
54	CC	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	72,38
55	CC	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	72,34
56	CC	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	72,27
57	CC	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	72,20
58	CC	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	72,16
59	CC	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	72,15
60	CC	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	72,14
61	CC	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	72,12
62	CC	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	72,08
63	CC	71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	72,06
64	CC	35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	72,04
64	CC	1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	72,04
65	CC	1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	71,98
66	CC	8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	71,97
67	CC	50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	71,93
68	CC	1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	71,92
69	CC	72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	71,89
69	CC	87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	71,89
69	CC	1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	71,89
70	CC	21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	71,87
71	CC	1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71,86
72	CC	43207409	CAROLINA CASTAÑO GIRALDO	71,85
73	CC	66768270	YENNY GUTIERREZ ANGEL	71,75
74	CC	3716064	BORIS ERNESTO SANTIAGO PACHECO	71,63
75	CC	43536586	ORFA NELLY GIRALDO LOPEZ	71,60

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posicion	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
76	CC	43631335	LEDY ANDREA POSADA ARBOLEDA	71,55
76	CC	43710697	SANDRA PATRICIA VILLA MARIN	71,55
77	CC	1085281274	XIMENA DEL PILAR TAMAYO SALAS	71,40
78	CC	37088034	ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	71,23
79	CC	43251065	SINDY LORENA MARIN ARROYAVE	71,16
80	CC	32227689	SANDRA YAMILE ARANGO MESA	71,14
81	CC	1085272551	SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO	70,99
82	CC	49735296	NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO	70,94
83	CC	8431228	HAROLD LOPEZ CASTRILLON	70,93
84	CC	42824546	DIANA NORELA ARCILA DAVID	70,92
85	CC	71683965	JOSE EUSEBIO BAENA CANO	70,91
86	CC	43159148	PAOLA ANDREA ESTRADA ALVAREZ	70,87
87	CC	43997084	VIVIANA MARIA ARANGO BUILES	70,78
88	CC	1017131210	KATHERINE JULIETH ISAZA RODRIGUEZ	70,76
89	CC	1037630128	FABIO ESTEBAN ROMAN ARBOLEDA	70,65
90	CC	21469849	SANDRA MILENA MEDINA TOBON	70,61
91	CC	71795750	ALIRIO ALONSO MIRA OSORIO	70,58
92	CC	92450534	CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO	70,57
93	CC	73212522	ELKIN ORLANDO BOSSA MONTERO	70,55
94	CC	43468792	GLORIA INES PUERTA CARVAJAL	70,45
95	CC	70517399	JORGE LARA ARRIETA	70,44
96	CC	60450448	NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA	70,43
97	CC	30576785	CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA	70,42
98	CC	32297440	JENNY ALEXANDRA GIL AGUILAR	70,39
99	CC	1017180318	MARIA CECILIA OSPINA GOMEZ	70,38
100	CC	1037588168	JUAN PABLO MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
101	CC	1094249192	DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ	70,30
102	CC	98714727	HERNAN DARIO BETANCUR LOPEZ	70,29
103	CC	21744294	BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	70,26
104	CC	1017142480	LEONARDO DE JESUS DIAZ ORTIZ	70,24
105	CC	32225506	GLADIS STELLA RAMIREZ ORREGO	70,20
106	CC	10774344	DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	70,12
107	CC	1042706899	JHENIFER HERRERA MURIEL	70,07
108	CC	1098637101	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
109	CC	1128394336	LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	70,02
110	CC	70328719	ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO	70,01
111	CC	71719423	MAURICIO CANO GUTIÉRREZ	69,92
112	CC	1037603196	DANIELA POSADA ACOSTA	69,88
113	CC	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
114	CC	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ	69,76
115	CC	42773036	DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	69,75
116	CC	15488504	MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	69,68
117	CC	43972516	DIANA MARIA DIAZ ORTIZ	69,60
118	CC	1041230862	MÓNICA MARÍA LÓPEZ GIRALDO	69,59
119	CC	43561589	SIXTA TULIA ESCOBAR RIVAS	69,58

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
120	CC	1152185228	XIMENA MARCELA CORREA CESPEDES	69,56
121	CC	42692038	ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO	69,52
122	CC	1102829196	CHERYL ANDREA MORALES ACEVEDO	69,49
123	CC	1053786640	JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
124	CC	1036646575	ISABEL CRISTINA RUIZ VILLADA	69,38
124	CC	42791558	ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO	69,38
125	CC	21577295	OLGA LUCIA BEDOYA BETANCUR	69,33
126	CC	52864663	YINA MARIANA GOMEZ TORRES	69,31
127	CC	1042767730	PAOLA ANDREA GUTIERREZ MARIN	69,19
128	CC	43599594	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
129	CC	35893979	LEONY PATRICIA AREIZA BLANDON	69,16
130	CC	15339162	GUSTAVO LEON VILLADA CASTAÑEDA	69,04
130	CC	71600042	NORMAN DE JESUS CORREA TABORDA	69,04
131	CC	1082874727	JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO	69,00
132	CC	1094913534	ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO	68,98
133	CC	35546897	NATHALI BERMUDEZ SERNA	68,97
134	CC	25776219	KATHERINE LUCIA ARTETA POSADA	68,92
135	CC	43610758	CATALINA ALVAREZ ARANGO	68,90
136	CC	1037575362	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
137	CC	71743190	JOHN FERNANDO CARDEÑO ZAPATA	68,80
138	CC	43489722	MARIA CECILIA YEPES VELASQUEZ	68,79
139	CC	29114984	KAROLL JHANETH RODRIGUEZ DAZA	68,71
140	CC	34000115	CATALINA LLANOS RAMIREZ	68,70
140	CC	22239036	ADRIANA MARIA SALAZAR FERRO	68,70
141	CC	32241922	DIANA MARCELA RESTREPO SILVA	68,65
142	CC	1128407600	DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA	68,62
143	CC	71451328	ALDEMAR MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
144	CC	8062739	JUAN CAMILO GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
145	CC	1098671769	SILVIA KATERINE MACIAS LEON	68,50
145	CC	32658446	MARGARITA ROSA RUIZ CASTRO	68,50
146	CC	25775916	YIRA ALEJANDRA CASTRILLON BANQUETT	68,49
147	CC	1094902631	LENCY YOJAHIRA PEREA LOZANO	68,48
148	CC	15386231	GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO	68,44
149	CC	1110469788	CYNDI YANET VASQUEZ MALAVERA	68,43
150	CC	70783048	JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO	68,42
151	CC	42794100	LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,40
152	CC	71318637	CARLOS MARIO GIRALDO MARÍN	68,37
153	CC	43752487	LIDA MARYORI AGUIRRE MARQUEZ	68,34
154	CC	1128423598	JULIANA TORO RESTREPO	68,33
155	CC	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE PINEDA CASTRO	68,32
156	CC	43159878	VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA	68,27
157	CC	56084558	MARELVIS CARRILLO CANTILLO	68,26
158	CC	1037604551	NATHALY GARCIA BUITRAGO	68,18
159	CC	70382999	JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL	68,14
160	CC	1090399596	NATALIE DEL VALLE ANGARITA MARTINEZ	68,12

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
161	CC	43522167	LUISA FERNANDA VELEZ CANO	68,05
161	CC	16367090	ALFONSO MARIA OSPINA MONTOYA	68,05
162	CC	39451540	MONICA ALEJANDRA RIVILLAS GUARIN	67,95
163	CC	71767857	HUGO ALBERTO VALENCIA DAVILA	67,93
164	CC	1128418653	VANESSA TRUJILLO CORREA	67,84
165	CC	35546061	SAMIRA CORDOBA MACHADO	67,82
166	CC	28548975	SANDRA LUCIA ROJAS GARZON	67,78
167	CC	1094891945	CATALINA SANCHEZ DAVILA	67,74
168	CC	1077440873	NARDA LEONOR BERARDINELLY CAICEDO	67,72
169	CC	1039454338	MARIBEL GRANADA ARIAS	67,67
170	CC	1152194104	DANIELA RESTREPO VALLEJO	67,56
171	CC	43797200	ELIANA ISABEL FLOREZ GARCIA	67,52
172	CC	43524285	SANDRA LILIANA LEZAMA RAMIREZ	67,34
173	CC	18392195	DUVAN CARDOZO FERNANDEZ	67,32
174	CC	1040039431	CAROLINA BEDOYA ALVAREZ	67,29
175	CC	1044800593	ERLINDA IMITOLA JALKH	67,24
176	CC	1152196022	JORGE ELIECER GAVIRIA GALLEGO	67,22
177	CC	43545688	LUZ STELLA ACOSTA JARAMILLO	67,21
178	CC	1077430267	GISETH IVONNE MACHADO MENA	67,13
179	CC	1037593276	ELIZABETH MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
180	CC	1140815232	NASTASSJA ANNY ARCON RODRIGUEZ	66,86
181	CC	43605821	GLADIS ASTRID CHAVARRIA ZAPATA	66,79
182	CC	15525390	JOHN HENRY ELORZA ESCOBAR	66,76
182	CC	42681035	ROSALBA JIMENEZ VILLA	66,76
183	CC	8028082	ADRIAN ALBERTO GARCIA TORRES	66,69
184	CC	1087996221	JAVIER MAURICIO PAZ HINESTROZA	66,62
185	CC	39213888	SANDRA MILENA CARDONA MORALES	66,61
186	CC	43113560	IDALBA ELENA RUIZ GALLEGO	66,60
187	CC	43046380	ANGELA MARIA MEDINA ARCILA	66,59
188	CC	4993962	MARIO JOSE LOZANO MADRID	66,48
189	CC	1128404932	ANA MILENA POSADA GARCÍA	66,41
190	CC	1017138570	DAVID ESTEBAN BAYER ARISTIZABAL	66,32
191	CC	70325593	SERGIO ANDRES MEJIA HENAO	66,31
191	CC	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA PIEDRAHITA CARDONA	66,31
192	CC	1037598817	JUAN DAVID VILLEGAS DAVID	66,29
193	CC	98543639	HERNAN DARIO RESTREPO LONDOÑO	66,19
194	CC	43252374	MARIELENA ARENAS SIERRA	66,00
195	CC	43260380	MARIBEL MONTOYA VELEZ	65,98
196	CC	44000861	YESSENIA PALACIOS BARAHONA	65,91
197	CC	8056014	FRANCISCO JAVIER ANAYA LOPEZ	65,47
198	CC	21831549	GLORIA ELENA TORRES ZAPATA	65,41
199	CC	30291796	YOLANDA INÉS LOPEZ ACEVEDO	65,38
200	CC	43653296	DIANA MARCELA CHARRIS GARZON	65,10
201	CC	79426054	ELI RENE PERUGACHE MENESES	65,03
202	CC	22005880	ZULY ÁNGELA RAMÍREZ AGUDELO	64,91

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
203	CC	1042061359	RICARDO QUINTANA PEREZ	64,90
204	CC	15324235	HECTOR DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ	64,68
205	CC	71637713	ELKIN ALBERTO AGUDELO AGUIRRE	63,82
206	CC	43189911	SONIA LILIANA GIRALDO YEPES	63,81
207	CC	71708536	LUIS ALFONSO MONSALVE PEREZ	62,83
208	CC	63556828	YENNY YAZMIN ORTIZ BARRERA	60,35
209	CC	43798424	MARIA LUCERO VERGARA MARIN	59,49
210	CC	43975346	MÓNICA JANETH ARIAS ZEA	58,25
211	CC	71331639	RODRIGO DE JESUS GONZALEZ CIFUENTES	57,58
212	CC	98476959	HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO	57,17
213	CC	70505286	DARÍO DE JESUS ZAPATA ALZATE	57,10
214	CC	43473380	CINDY ALVAREZ PEREZ	56,99
215	CC	1037579591	LAURA CECILIA ALZATE HERNANDEZ	56,83
216	CC	43838222	BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS	56,42
217	CC	91217821	GONZALO GARCÍA BAUTISTA	56,21
218	CC	71765422	JOSÉ DARLÚ MURIEL CEBALLOS	56,15
219	CC	65632941	MARZIA JULIETH BARBOSA GÓMEZ	55,98
220	CC	43470295	ADRÍANA MARÍA GÓMEZ TAMAYO	55,68
221	CC	1152198008	CARLOS DANIEL FLOREZ MARTINEZ	55,66
222	CC	1117506658	KAREN JULIETTE CABRERA RICO	55,18
223	CC	35896249	AIZA ESTHER PICHOTT BUTRON	55,16
224	CC	8357307	HERNANDO TAMAYO ALVAREZ	55,04
225	CC	1152446675	CAROLINA SALDARRIAGA ZAPATA	54,72
226	CC	3482472	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ	54,49
227	CC	43920242	JENNY FLOREZ BERMUDEZ	54,45
228	CC	1039683222	ALEJANDRA RUBIO ARIAS	54,20
229	CC	1017135263	KARINA ROSA SALAZAR MACEA	53,83
230	CC	1094265232	YESID HERNANDO DUQUE MOGOLLÓN	53,69
231	CC	8162027	MAURICIO LOPERA LOPERA	53,47
232	CC	43915150	JOHANA MARCELA ARRUBLA MONTOYA	53,39
233	CC	37844942	ANDRY YESENIA FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
234	CC	35870837	ENY ORTEGA TAPIAS	53,03
235	CC	43584102	YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO	52,98
236	CC	1017166747	JHONY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO	52,75
237	CC	1125979649	SANDRA MILENA OSORIO AGUDELO	52,21
238	CC	98394385	ARNULFO JAVIER ROSERO ESPINOSA	51,78
239	CC	32240096	VIVIANA ANDREA VILLA CALLEJAS	51,48
240	CC	1152436085	SANDRA CATALINA JIMENEZ PELAEZ	50,83

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho CNSC
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Sandra Milena Pineda Largo – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 2/07/2020 11:33:55 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001333301520200006300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 015 **SECUENCIA:** 2165510 **FECHA REPARTO:** 2/07/2020 11:33:55 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 2/07/2020 11:11:06 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 015 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: PATRICIA CACERES LEAL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72179008	WILLIAN	DONADO GARCIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9009438759	INSTITUTO COLOMBIANO	DE BIENESTAR FAMILIAR	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	9000034097		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_2-07-2020 11.32.02 a.m..pdf	7938D50418E09D2433AEE46F2C97E1FC45A1E963
2	PRUEBAS_2-07-2020 11.32.36 a.m..pdf	64B77BC56E8A10A3503714B6A4A17992EE7D95CC
3	PRUEBAS_2-07-2020 11.32.55 a.m..pdf	C882A49125E4A640C860EFF673D169770EF5AD0A
4	PRUEBAS_2-07-2020 11.33.25 a.m..pdf	538B8AFB81A655DA0558B72FAE8F2E0505BDB8B0

dec4761a-be46-499b-ac47-9991638931b3

LUZ ELENA CUENTAS MAY

SERVIDOR JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL

Cartagena de Indias, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13001-33-33-015-2020-00063-00**
Accionante	**WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**
Accionada	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

INFORME
SEÑORA JUEZ, DEL PRESENTE PROCESO INFORMO QUE LA OFICINA JUDICIAL REPARTIÓ POR SISTEMA TYBA WEB EN FECHA 02 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:33: 55 AM (Fl. 55) ADJUNTADO DOCUMENTO DE SOLICITUD DE TUTELA Y SUS ANEXOS EN FORMATOS PDF (Fls. 1-54) Y ACTA DE REPARTO (Fl. 55). PASA A DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO HOY 03 DE JULIO DE 2020 POR QUE DEBIDO A FALLAS EN EL FLUIDO ELECTRICO Y LA CONEXIÓN DE INTERNET NO FUE POSIBLE ENVIARLO EL DIA 02 DE JULIO DE 2020 MEDIANTE CORREO ELCTRONICO .

PASA AL DESPACHO
EL ASUNTO DE LA REFERENCIA PASA AL DESPACHO PARA QUE RESUELVA SOBRE SU ADMISIÓN Y SE DE DECIDA SOBRE LA **MEDIDA PROVISIONAL** PRESENTADA.

CONSTANCIA
ESTA SECRETARIA DEJA CONSTANCIA QUE POR FALLAS EN LA CONEXIÓN DEL INTERNET- FALTA DE FLUIDO ELÉCTRICO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SUSCRITA PASA A DESPACHO A LA FECHA DEJÓ CONSTANCIA QUE - ACTUALMENTE ESTOY AUTORIZADA PARA TRABAJO EN CASA POR SOLIDARIDAD EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19[1]. , ACTUALMENTE PRESTO EL SERVICIO CON LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS SERVICIO DE INTERNET, COMPUTADOR PERSONAL DE LA SUSCRITA. EL SERVICIO DE INTERNET DE LA ZONA DE RESIDENCIA DE LA SUSCRITA HA ESTADO FUNCIONANDO DEFECTUOSAMENTE.

TATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ
SECRETARIA JUZGADO 15 ADTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Nota: la firma corresponde a firma escaneada en aplicación del articulo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. Debido a emergencia sanitaria y estado de emergencia económica y social y ecológicas – medida por prevención contagio COVID 19.

[1] [1]Medidas DE PREVENCION y/o CONTENSION con ocasión del virus COVID-19 implementadas por este despacho En CIRCULAR No 002 de marzo 16 de 2020 , CIRCULAR No 003 de Marzo 17 de 2020 Circular 004 de marzo 23 de 2020 Circular 006 de Abril 27 de 2020- CIRCULAR 007 de 07 de mayo de 2020 - con fundamento en los lineamientos establecidos por el gobierno nacional CIRCULAR EXTERNA No 017 de 24 de febrero de 2020, La Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, emitida por el ministerio de salud y Protección Social, mediante la cual declara emergencia sanitaria por el COVID-19. y las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura La CIRCULAR PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- protocolo para prevención del contagio COVID-19 en sedes judiciales. En el literal C No 15, LA CIRCULAR contempla entre otras la posibilidad que jueces y magistrados puedan autorizar a los servidores judiciales para que laboren desde su casa, El Acuerdo PCSJC20- 11517 , de fecha 15 de marzo de 2020 que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas desde 16 de marzo a 20 de marzo 2020. Y autoriza a los jueces dar las instrucciones y definir en relación a su equipo de trabajo para establecer trabajo en casa que cumplirá cada uno de sus empleados mientras dura la medida. El Acuerdo PCSJC20- 11518 de 16 de marzo de 2020 Que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas y habeas corpus Y Autoriza trabajo en casa funcionarios y empleados judiciales el acuerdo "ACUERDO PCSJA20-11526- 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" y el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020-Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 /04/2020-Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 /05/2020 .

Folios del 57 al 62

Cartagena de Indias, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13001-33-33-015-2020-00063-00**[1]
Accionante	**WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**
Accionada	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**
Vinculado	**Integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la** Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF Y **Edinson Alexander Duran Zapata.**
Tema	Derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos de carrera, seguridad jurídica y al principio de buena fe
Asunto	. **ADMITE DEMANDA**
Auto interlocutorio No.	**083**

Visto el informe secretarial que antecede de fecha (03) de julio de dos mil veinte (2020). (fl 56) Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela.

1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO:
La presente acción de tutela fue repartida en línea a través del sistema TYBA web el 02 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:33: 55 AM, el Informe secretarial da cuenta que debido a fallas en el fluido eléctrico y la conexión de internet de su lugar de residencia, pasa a despacho mediante correo eléctrico el 03 de julio de 2020. (fl. 56).

1.2 ANTECEDENTES DEL CASO:
El señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.179.008 actuando en nombre propio, presentó la presente acción de tutela, en el líbelo de la demanda en el acápite de los hechos (fl.1-9 manifiesta:

HECHOS.

1. *"Mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016, en la cual me inscribí como aspirante en dicha convocatoria bajo el No. 34164024, para ocupar el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, identificado con el Código OPEC No. 4112, Código 2125, Grado 17, para la ciudad de Medellín, cumplí con todas las etapas del proceso, hasta quedar en lista de elegibles.*
2. *Mediante la Resolución No. CNSC-20182230072535 del 17 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, en*

[1] El presente proceso es atendido medios virtuales - de acuerdo a autorización trabajo en casa- durante las Medidas DE PREVENCION y/o CONTENSION **con ocasión del virus COVID-19** lineamientos establecidos por el gobierno nacional CIRCULAR EXTERNA No 017 de 24 de febrero de 2020, La Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, emitida por el ministerio de salud y Protección Social, mediante la cual declara emergencia sanitaria por el COVID-19. y las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura La CIRCULAR PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- protocolo para prevención del contagio COVID-19 en sedes judiciales. En el literal C No 15, LA CIRCULAR contempla entre otras la posibilidad que jueces y magistrados puedan autorizar a los servidores judiciales para que laboren desde su casa, El Acuerdo PCSJC20- 11517 , de fecha 15 de marzo de 2020 que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas desde 16 de marzo a 20 de marzo 2020. Y autoriza a los jueces dar las instrucciones y definir en relación a su equipo de trabajo para establecer trabajo en casa que cumplirá cada uno de sus empleados mientras dura la medida. El Acuerdo PCSJC20- 11518 de 16 de marzo de 2020 Que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas y habeas corpus Y Autoriza trabajo en casa funcionarios y empleados judiciales el acuerdo "ACUERDO PCSJA20-11526- 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020. el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 /04/2020 , el ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 , ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 Y -ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 Téngase en cuenta que la suscrita juez por solidaridad presta servicios desde su casa con recursos tecnológicos y logísticos de propiedad personal de la suscrita y la cobertura de servicio de internet en la zona de residencia de la juez funciona en forma defectuosa.

la cual ocupé el puesto No. 71 con un puntaje definitivo de 71.89. Dichos resultados fueron publicados el día 23 de julio de 2018 quedando en firme el 31 de julio de 2018. 2. Desde el año 2018 se inició el llamado a suplir las 44 vacantes inicialmente ofertadas en la OPEC 34112. Luego con posterioridad se expidió el decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, se ampliaron 26 puestos más para defensor de familia en la ciudad de Medellín, tal como puede observarse en la OPEC, actualizada, ahora en 70 cargos Código 2125 Grado 17, igual denominación (se anexa).

3. *Pero luego el día **16 de enero de 2020**, se expide nuevo criterio de Unificación de criterios: ahora alegando ultractividad de la ley, concluye en su primer aspecto: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subrayas y negrillas fuera del texto).*
4. *Es así, como se inicia el proceso para proveer los cargos faltantes. Por lo que el día 14 de mayo de 2020, el suscrito recibe un correo de parte de la dra Dayana Ocasiones Mahecha, desde el correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co. (…)*
5. *Este correo fue respondido por el suscrito el 14 de mayo de 2020, 14:46 "(…)".*
6. *Posteriormente el día 27 de mayo de 2020, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, recibo un correo electrónico, junto a 15 colegas más de la lista de elegibles citándonos a audiencia virtual de escogencia de plaza, para escoger una de las diez y seis (16) vacantes. Aporto copia del mail: "(…)".*
7. *NO HAY HECHO 7 .*
8. *El día 28 de mayo de 2020, el suscrito elegible, dio respuesta a la AUDIENCIA VIRTUAL DE ESCOGENCIA , dirigido a evaluacioncarrera@icbf.gov.co : "(…)".*
9. *Desde esa fecha, ha imperado un silencio por parte del ICBF, al no expedir el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Defensor de Familia, por lo que el día 25 de junio de 2020, envié una petición solicitando al ICBF, preguntando sobre la necesidad de que expidan el acto administrativo. Petición no resuelta, la cual transcribo "(…)".*
10. *Primeramente, el ICBF NO se ha cumplido con el término establecido en el decreto 1083 de 2015, que dispone en su ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que 7 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. De tal suerte que el término para expedir el acto administrativo de nombramiento está vencido.*
11. *. A pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos, me encuentro que el dia 16 de junio de 2020, el ICBF, expide la resolución No. 3854, por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba: manifiesta en el párrafo quinto de los considerandos: que en cuanto a la provisión de 44 cargos vacantes de empleo identificado la OPEC 32112, denominado Defensor de Familia, se han presentado las siguientes novedades (VER CUADRO EN RESOLUCIÓN 3854 ANEXADA). En el cuadro expuesto se observa que el suscrito ocupa el puesto 69, tiene anotación:*
    "(…)".
    Manifiesta, además: Que, para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, fue autorizado el nombramiento en período de prueba al señor EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA, quién continúa en estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. - 20182230072535 de 2018 y en la parte resolutiva solo nombra en periodo de prueba .al Dr Edinson Duran Zapata en Regional Antioquia la Floresta. (subrayado y negrillas son del suscrito).
12. *El ICBF, con la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020, NO está cumpliendo el orden estricto de la lista, pues el colega nombrado en esa lista de elegible es el No. 71, el suscrito quién es el No 69 y tampoco ha NOMBRADO, a los números 58 al 70., que preceden al 71. De tal forma que NO SE ESTÁN CUMPLIENDO LAS REGLAS del concurso, establecidas en la ley y ratificada por la jurisprudencia.*
13. *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulnera el derecho a IGUALDAD, toda vez que con este nombramiento IRRESPETA el orden en que cada uno de los participantes quedamos en la lista de elegibles, es decir NO ESTA SIGUIENDO EL ORDEN ESTRICTO.*
14. *El ICBF, en la Resolución No 3854 de 2020, cuando se refiere a los puestos No 58 a 70 nos coloca en el cuadro establecido en la resolución: audiencia. Criterio unificado, y NOMBRA al Número 71, creando una trato DESIGUAL, DISCRIMINATORIO E INEQUITATIVO, lo cual afecta en forma absoluta éste derecho de arraigo constitucional. La conducta del ICBF, NO observa el estricto orden de mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, han sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de **mérito de los elegibles.***

15. *La conducta es totalmente DISCRIMINATORIA, INJUSTA E INJUSTIFICADA, pues no puede entenderse cómo pasa a nombrar el puesto 71, sin nombrar al puesto 69, (que soy yo), o a los del **58 al 70**).*
16. *Además, el ICBF debe suplir con la lista de elegibles aquellas vacantes, originadas por los cargos declarados desiertos o que renunciaron, de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018.*
17. *. Debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 31 de julio de 2020, que el suscrito es una persona de 49 años, con posibilidades ya más disminuidas de ubicación en un empleo digno como éste o similar, por lo que se hace necesario el reclamo por vía de Tutela.*
18. *Si el ICBF no realiza el nombramiento y posesión, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y el principio constitucional de la meritocracia, y al debido proceso toda vez que ya el uso de la lista fue autorizado y me encuentro designado como elegible por la CNSC y ya participé de la audiencia de Selección de plaza.*
19. *En esta acción, se deberá vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, esencialmente los correspondientes a los puestos 58 a 70, quienes fueron citados junto al suscrito y se encuentran de igual forma en espera de nombramiento y son afectados también con el nombramiento del No 71, pasando por encima de todos".*

COMO PRETENSIÓN EL ACCIONANTE EXPUSO LA SIGUIENTE: (fl.14).

*"En razón a lo anterior, solicito comedidamente: Que se me tutelen los derechos fundamentales a la **igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos**, así como a cualquier otro derecho fundamental que el Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
*1. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR expedir el ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO para proveer una de las vacantes definitiva de la convocatoria No 433 de 2016 del empleo denominado **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17,** y de acuerdo a las plazas anunciadas en la OPEC, y las creadas por decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017.*
2. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceder a los nombramientos en el estricto orden consagrado en la lista de elegibles.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016.
4. Suspender los efectos de la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020, hasta tanto no se cumpla con el nombramiento en estricto orden de la lista de elegibles.
*5. Vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, esencialmente **los correspondientes a los puestos 58 a 70,** quienes fueron citados junto al suscrito para esperar nombramiento.*
6. Vincular al puesto No 71, abogado Edinson Alexander Duran Zapata, beneficiario del Nombramiento en la Resolución No. 3854 de 2020."

"SOLICITUD MEDIDAS PREVIAS
Para evitar un perjuicio irremediable con fundamento en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicito se ORDENE la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3854 de 16 de junio de 2020, mientras se surte el trámite anterior, y como quiera que los efectos afectan mi posición y nombramiento, por tanto, debe suspenderse, hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatorios".

Aporta como pruebas:

1. Captura de pantalla de la OPEC 34112, cargo Defensor de Familia, grado 17, de la Convocatoria N° 433 de 2016 del ICBF (fl2).
2. Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2002 suscrito por la Dirección Gestión Humana ICBF Sede de la Dirección General, enviado del correo electrónico Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co. (fl 3).
3. Captura de pantalla de correo electrónico enviado del correo william.donado@gmail.com al correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co.(fl 4)
4. Captura de Pantalla de correo electrónico suscrito por John Fernando Guzmán Uparela Director de Gestión Humana adiado 27 de mayo de 2020 (fl 4-5).

5. Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020 enviado del correo william.donado@gmail.com, cuyo destinatario es la dirección electrónica evaluacioncarrera@icbf.gov.co. (fl 6).
6. Captura de pantalla de petición enviada el 25 de junio de 2020 del correo william.donado@gmail.com al correo evaluacioncarrera@icbf.gov.co (fl 6).
7. Foto de 1 página de la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020 (fl 8).
8. Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.(fl 19-45).
9. 2. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**, (fl 46).
10. . RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072535 DEL 17-07-2018 (fl 47-54).

El despacho deja constancia que el accionante en el acápite de pruebas señala que aporta : *"14. Copia sentencia 2ª instancia TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL VALLE de 18 de noviembre de 2019. 15. CIRCULAR EXTERNA No 0001 DE 2020 de la CNSC",* empero revisada las pruebas aportadas se evidencia que eso documentos no fueron aportados.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de tutela, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo este Despacho competente para tramitar dicha acción a la luz del artículo 37 del mismo Decreto. Observa el despacho que la accionante en el acápite de pretensiones solicita:

> *"5. Vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, esencialmente **los correspondientes a los puestos 58 a 70,** quienes fueron citados junto al suscrito para esperar nombramiento.*
> *6. Vincular al puesto No 71, abogado Edinson Alexander Duran Zapata, beneficiario del Nombramiento en la Resolución No. 3854 de 2020." (Fl 14-15).*

Por lo que se procederá con la admisión de la acción de Tutela de la referencia, ordenando a las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que en el término de dos (02) días, rinda informe sobre los hechos manifestados por el accionante **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA,** dentro del escrito de tutela.

Por otra parte en atención a que el accionante en los hechos 5° y 6° (fl 14-15) solicita la vinculación de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, en especial los puestos 58 al 70 y del señor **Edinson Alexander Duran Zapata**, este despacho en la parte resolutiva ordenara vincular a los miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018. Se le ordenara al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que publiquen el presente auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web y **notifique a través de correo electronico a los integrantes de la lista de elegible**s para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

Se ordenara al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** aportar con su informe prueba de la notificación hecha a los integrantes de la lista de elegibles conformada en la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018** en especial del señor **Edinson Alexander Duran Zapata.**

A los integrantes de la lista de elegibles y al señor **Edinson Alexander Duran Zapata** se les concederá un término de 2 (dos) días para que se hagan parte dentro del presente asunto si lo tienen a bien.

Adicionalmente se ordenará tener las pruebas aportadas en copias simples visibles a folios del 2 al 8 y del 19-54 del expediente.

De la revisión de las pruebas aportadas por el accionante **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA** se tiene que aporto foto de una página de la RESOLUCION 3854 de 16 de junio de 2020 *"por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba*", expedida por El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), (fl 8),** por lo que considera este despacho necesario decretar prueba de oficio, por lo que ordenara al ICBF que junto con su informe aporte copia íntegra de la Resolución 3854 de 16 de junio de 2020.

Observa el despacho que el accionante a folio 15 solicita:

> ***"IV. SOLICITUD MEDIDAS PREVIAS***
> *Para evitar un perjuicio irremediable con fundamento en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicito se ORDENE la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3854 de 16 de junio de 2020, mientras se surte el trámite anterior, y como quiera que los efectos afectan mi posición y nombramiento, por tanto, debe suspenderse, hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatorios".*

Al respecto se tiene que el accionante **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA** como se dijo arriba solo aportó foto de una página de ese acto administrativo (fl8), así las cosas no puede este despacho en este estado del proceso ordenar la suspensión de un acto administrativo que no se conoce en su integridad, en consecuencia se negará la solicitud de medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por El señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.179.008,quien actúa en nombre propio Contra El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Negar** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** rendir informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto de admisión. Se le advertirá que sí el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Vincúlese al señor Edinson Alexander Duran Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156 y a los integrantes de la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" a la presente acción de tutela, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela para lo cual se le concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** que publiquen el presente auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web y **notifiquen a través de correo electrónico a los integrantes de la lista de elegible**s para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

Parágrafo: El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** deberán aportar con su informe prueba de la notificación hecha a los integrantes de la lista de elegibles en especial del señor **Edinson Alexander Duran Zapata** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156.

SEXTO: Ténganse como prueba la documental aportada por la parte accionante visibles a folios del 2 al 8 y del 19-54 del expediente, arriba relacionadas.

SÉPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** allegar junto con su **informe copia íntegra de la Resolución 3854 de 16 de junio de 2020***, "por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba".*

OCTAVO: Notifíquese en legal forma esta providencia por el medio más expedito a las partes. Al momento de la notificación de esta providencia, déjense las constancias a lugar

NOVENO: Se le Advierte a las partes que los memoriales y anexos debe enviarlos en documentos WORD y PDF, al correo institucional **admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

DÉCIMO: Una vez vencido el plazo otorgado para rendir informe, pasé inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza

Folio 62

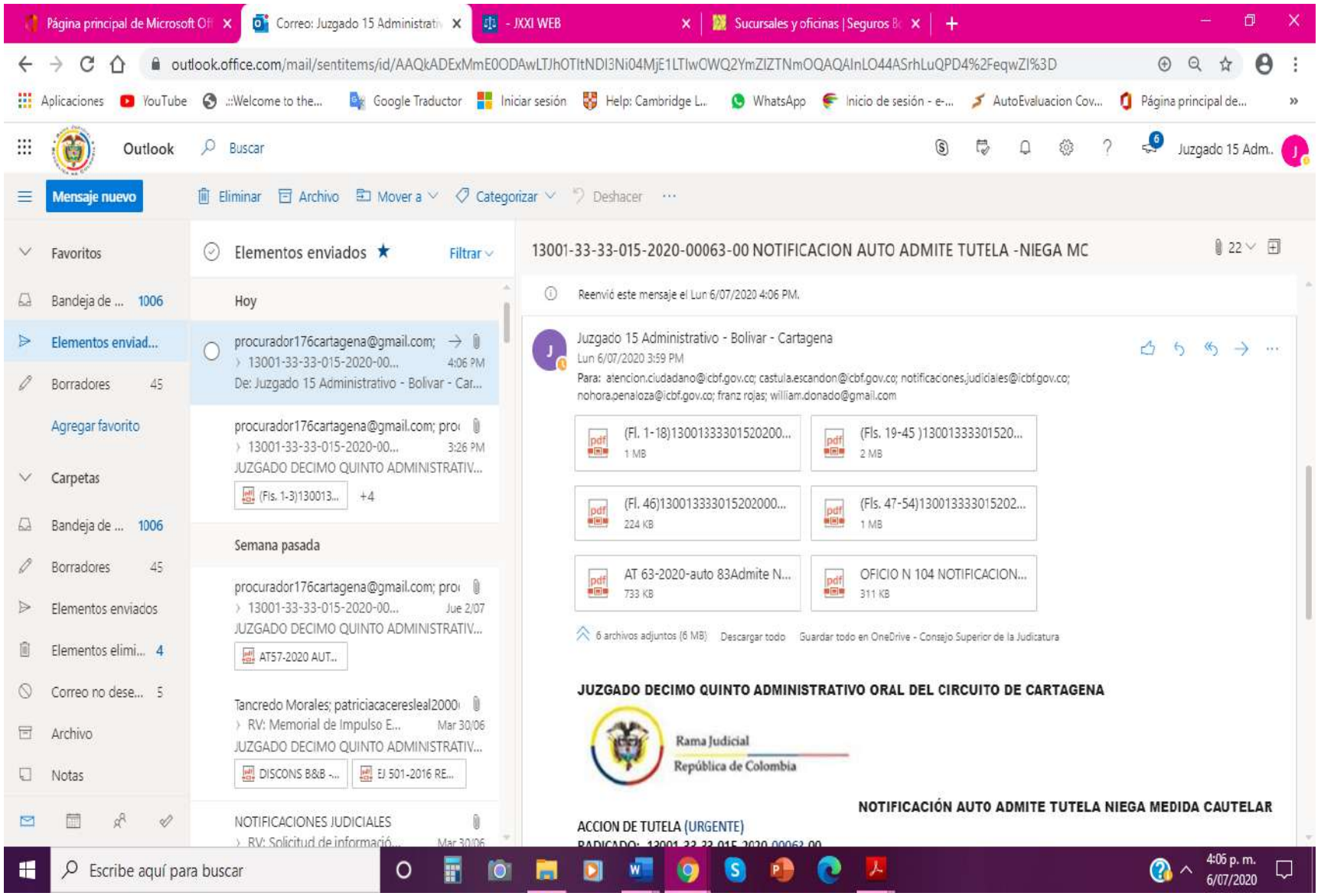
Página principal de Microsoft Of
Correo: Juzgado 15 Administrati
- JXXI WEB
Sucursales y oficinas | Seguros B
outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAInLO44ASrhLuQPD4%2FeqwZI%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Deshacer
Favoritos
Bandeja de ... 1006
Elementos enviad...
Borradores 45
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1006
Borradores 45
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Elementos enviados
Filtrar
Hoy
procurador176cartagena@gmail.com;
13001-33-33-015-2020-00...
4:06 PM
De: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Car...
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
3:26 PM
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
(Fls. 1-3)130013...
+4
Semana pasada
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
Jue 2/07
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT57-2020 AUT...
Tancredo Morales; patriciacaceresleal2000
RV: Memorial de Impulso E...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
DISCONS B&B -...
EJ 501-2016 RE...
NOTIFICACIONES JUDICIALES
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
22
Reenvió este mensaje el Lun 6/07/2020 4:06 PM.
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Lun 6/07/2020 3:59 PM
Para: atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.escandon@icbf.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; nohora.penaloza@icbf.gov.co; franz rojas; william.donado@gmail.com
(Fl. 1-18)13001333301520200...
1 MB
(Fls. 19-45)130013333015520...
2 MB
(Fl. 46)130013333015202000...
224 KB
(Fls. 47-54)130013333015202...
1 MB
AT 63-2020-auto 83Admite N...
733 KB
OFICIO N 104 NOTIFICACION...
311 KB
6 archivos adjuntos (6 MB)
Descargar todo
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Rama Judicial
República de Colombia
NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA CAUTELAR
ACCION DE TUTELA (URGENTE)
Escribe aquí para buscar
4:05 p. m.
6/07/2020

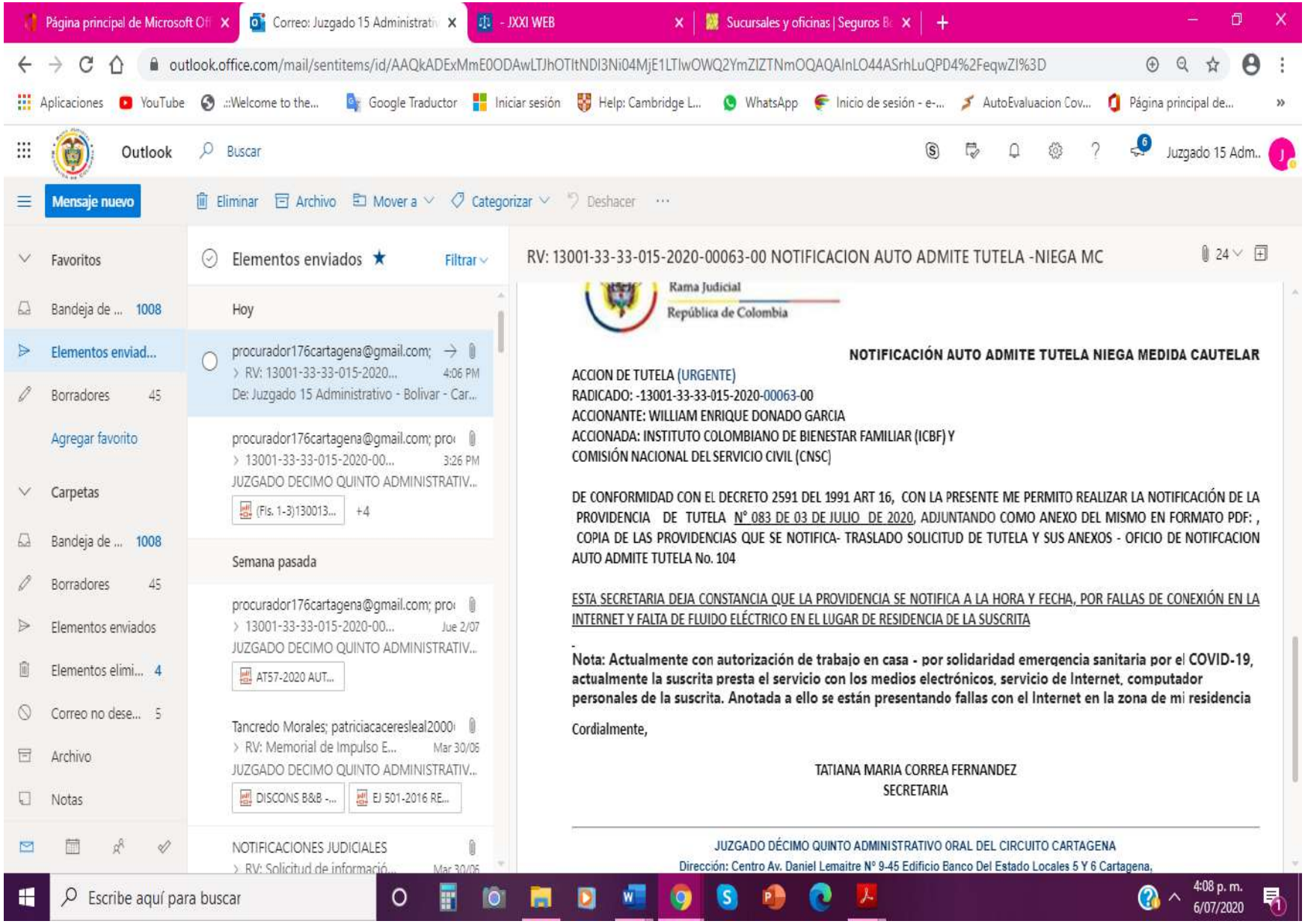
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrativ
- JXXI WEB
Sucursales y oficinas | Seguros Bo
outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAInLO44ASrhLuQPD4%2FeqwZI%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Deshacer
Favoritos
Bandeja de ... 1008
Elementos enviad...
Borradores 45
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1008
Borradores 45
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Elementos enviados
Filtrar
Hoy
procurador176cartagena@gmail.com;
RV: 13001-33-33-015-2020...
4:06 PM
De: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Car...
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
3:26 PM
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
(Fls. 1-3)130013...
+4
Semana pasada
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
Jue 2/07
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT57-2020 AUT...
Tancredo Morales; patriciacaceresleal2000
RV: Memorial de Impulso E...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
DISCONS B&B -...
EJ 501-2016 RE...
NOTIFICACIONES JUDICIALES
RV: Solicitud de informació...
Mar 30/06
RV: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
24
Rama Judicial
República de Colombia
NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA CAUTELAR
ACCION DE TUTELA (URGENTE)
RADICADO: -13001-33-33-015-2020-00063-00
ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2591 DEL 1991 ART 16, CON LA PRESENTE ME PERMITO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE TUTELA N° 083 DE 03 DE JULIO DE 2020, ADJUNTANDO COMO ANEXO DEL MISMO EN FORMATO PDF: , COPIA DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICA- TRASLADO SOLICITUD DE TUTELA Y SUS ANEXOS - OFICIO DE NOTIFCACION AUTO ADMITE TUTELA No. 104
ESTA SECRETARIA DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA SE NOTIFICA A LA HORA Y FECHA, POR FALLAS DE CONEXIÓN EN LA INTERNET Y FALTA DE FLUIDO ELÉCTRICO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SUSCRITA
-
Nota: Actualmente con autorización de trabajo en casa - por solidaridad emergencia sanitaria por el COVID-19, actualmente la suscrita presta el servicio con los medios electrónicos, servicio de Internet, computador personales de la suscrita. Anotada a ello se están presentando fallas con el Internet en la zona de mi residencia
Cordialmente,
TATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ
SECRETARIA
JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA
Dirección: Centro Av. Daniel Lemaitre N° 9-45 Edificio Banco Del Estado Locales 5 Y 6 Cartagena,
Escribe aquí para buscar
4:08 p. m.
6/07/2020

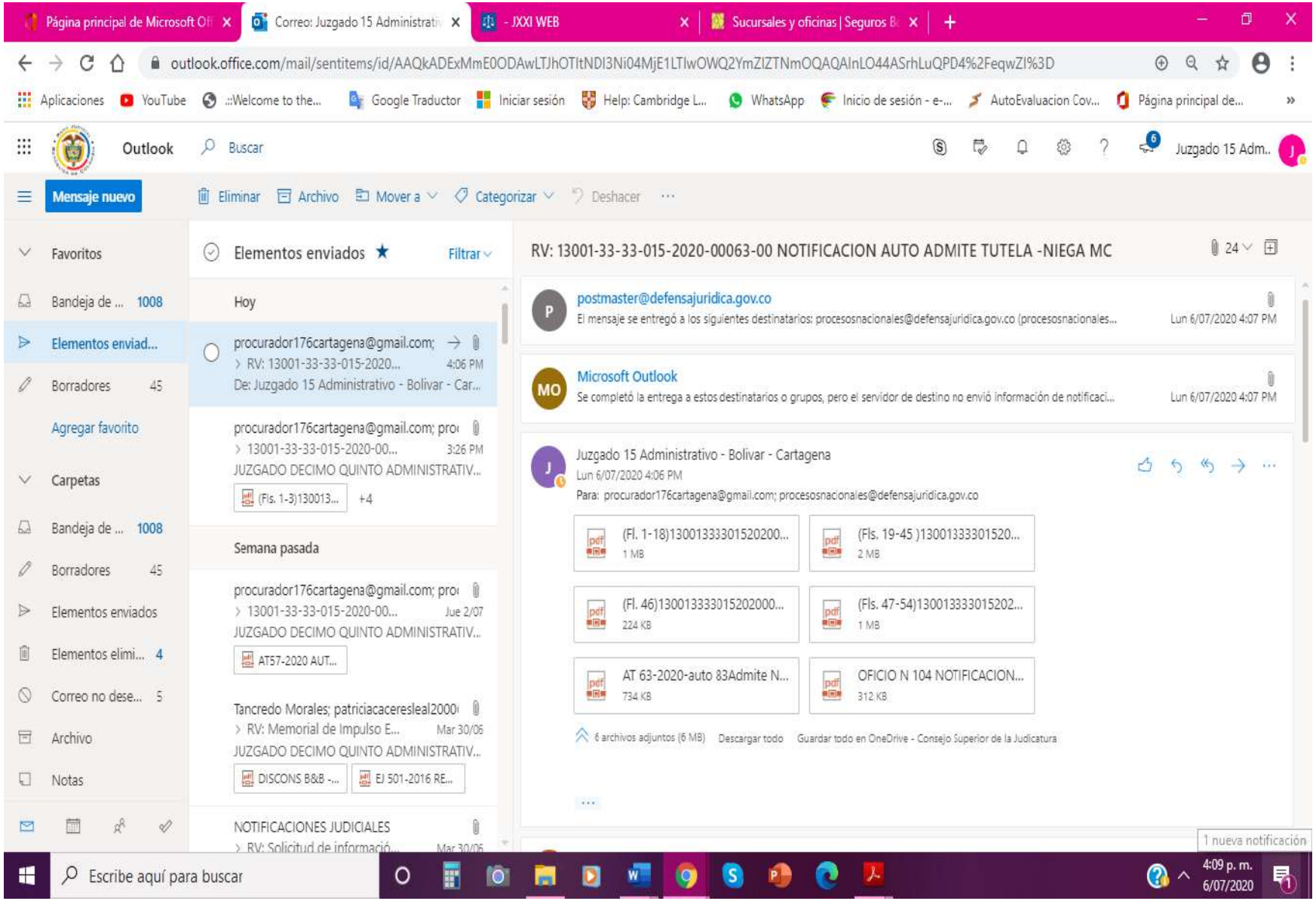
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrati
- JXXI WEB
Sucursales y oficinas | Seguros Bo
outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAInLO44ASrhLuQPD4%2FeqwZI%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Deshacer
Favoritos
Bandeja de ... 1008
Elementos enviad...
Borradores 45
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1008
Borradores 45
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Elementos enviados
Filtrar
Hoy
procurador176cartagena@gmail.com;
RV: 13001-33-33-015-2020...
4:06 PM
De: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Car...
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
3:26 PM
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
(Fls. 1-3)130013...
+4
Semana pasada
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
Jue 2/07
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT57-2020 AUT...
Tancredo Morales; patriciacaceresleal2000
RV: Memorial de Impulso E...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
DISCONS B&B -...
EJ 501-2016 RE...
NOTIFICACIONES JUDICIALES
RV: Solicitud de informació...
Mar 30/06
RV: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
24
postmaster@defensajuridica.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales...
Lun 6/07/2020 4:07 PM
Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificaci...
Lun 6/07/2020 4:07 PM
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Lun 6/07/2020 4:06 PM
Para: procurador176cartagena@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
(Fl. 1-18)130013333015202000...
1 MB
(Fls. 19-45)130013333015520...
2 MB
(Fl. 46)130013333015202000...
224 KB
(Fls. 47-54)130013333015202...
1 MB
AT 63-2020-auto 83Admite N...
734 KB
OFICIO N 104 NOTIFICACION...
312 KB
6 archivos adjuntos (6 MB)
Descargar todo
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
1 nueva notificación
Escribe aquí para buscar
4:09 p. m.
6/07/2020

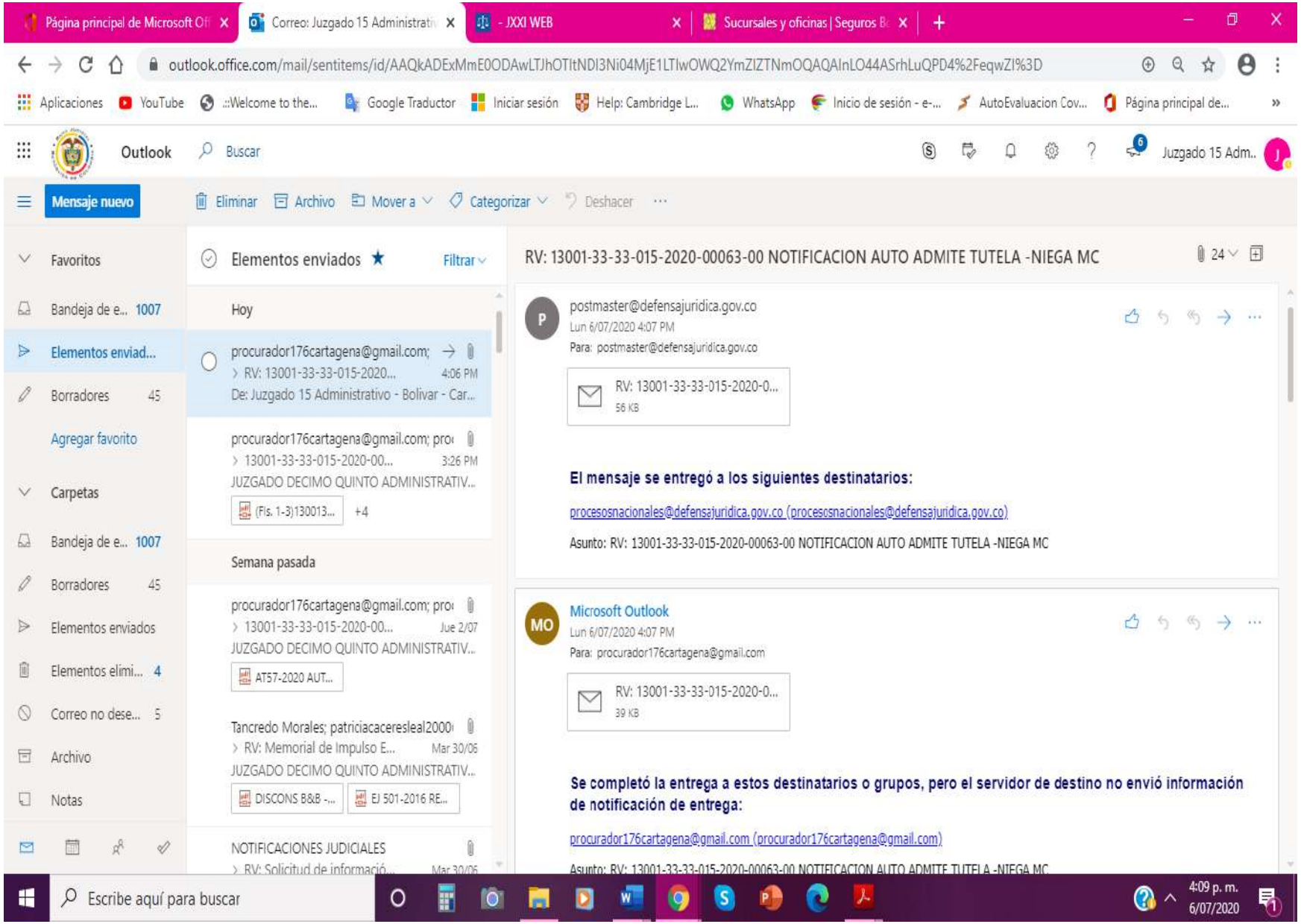
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrativ
- JXXI WEB
Sucursales y oficinas | Seguros Bo
outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAInLO44ASrhLuQPD4%2FeqwZI%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Deshacer
Favoritos
Bandeja de e... 1007
Elementos enviad...
Borradores 45
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de e... 1007
Borradores 45
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Elementos enviados
Filtrar
Hoy
procurador176cartagena@gmail.com;
RV: 13001-33-33-015-2020...
4:06 PM
De: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Car...
procurador176cartagena@gmail.com; proc
13001-33-33-015-2020-00...
3:26 PM
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
(Fls. 1-3)130013...
+4
Semana pasada
procurador176cartagena@gmail.com; proc
13001-33-33-015-2020-00...
Jue 2/07
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT57-2020 AUT...
Tancredo Morales; patriciacaceresleal2000
RV: Memorial de Impulso E...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
DISCONS B&B -...
EJ 501-2016 RE...
NOTIFICACIONES JUDICIALES
RV: Solicitud de informació...
Mar 30/06
RV: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
24
P
postmaster@defensajuridica.gov.co
Lun 6/07/2020 4:07 PM
Para: postmaster@defensajuridica.gov.co
RV: 13001-33-33-015-2020-0...
56 KB
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
Asunto: RV: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
MO
Microsoft Outlook
Lun 6/07/2020 4:07 PM
Para: procurador176cartagena@gmail.com
RV: 13001-33-33-015-2020-0...
39 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
procurador176cartagena@gmail.com (procurador176cartagena@gmail.com)
Asunto: RV: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
Escribe aquí para buscar
4:09 p. m.
6/07/2020

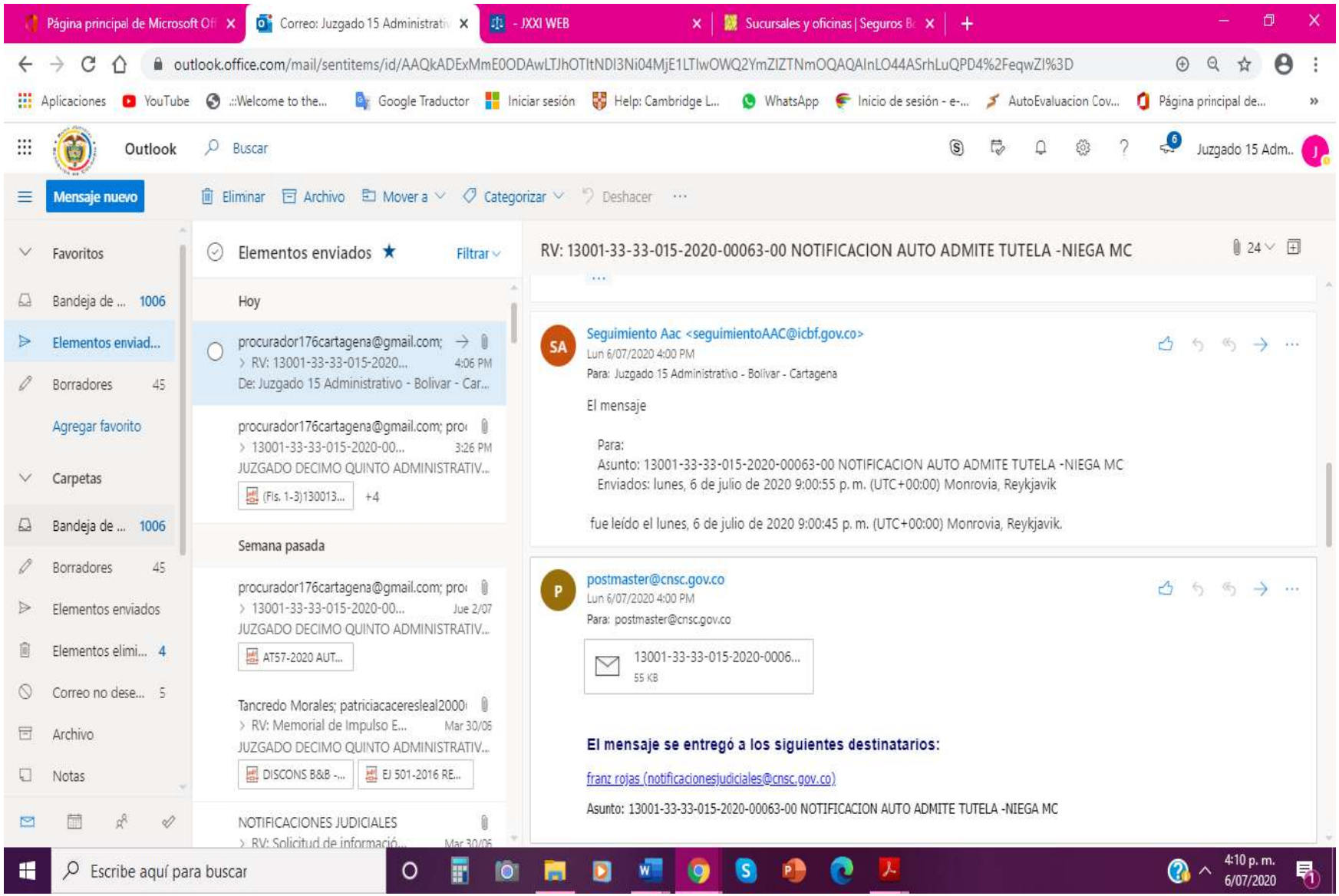
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrati
- JXXI WEB
Sucursales y oficinas | Seguros Bo
outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAInLO44ASrhLuQPD4%2FeqwZI%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Deshacer
Favoritos
Bandeja de ... 1006
Elementos enviad...
Borradores 45
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1006
Borradores 45
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Elementos enviados
Filtrar
Hoy
procurador176cartagena@gmail.com;
RV: 13001-33-33-015-2020...
4:06 PM
De: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Car...
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
3:26 PM
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
(Fls. 1-3)130013...
+4
Semana pasada
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
Jue 2/07
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT57-2020 AUT...
Tancredo Morales; patriciacaceresleal2000
RV: Memorial de Impulso E...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
DISCONS B&B -...
EJ 501-2016 RE...
NOTIFICACIONES JUDICIALES
RV: Solicitud de informació...
Mar 30/06
RV: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
24
SA
Seguimiento Aac <seguimientoAAC@icbf.gov.co>
Lun 6/07/2020 4:00 PM
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
El mensaje
Para:
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
Enviados: lunes, 6 de julio de 2020 9:00:55 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 6 de julio de 2020 9:00:45 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.
P
postmaster@cnsc.gov.co
Lun 6/07/2020 4:00 PM
Para: postmaster@cnsc.gov.co
13001-33-33-015-2020-0006...
55 KB
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
franz rojas (notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
Escribe aquí para buscar
4:10 p. m.
6/07/2020

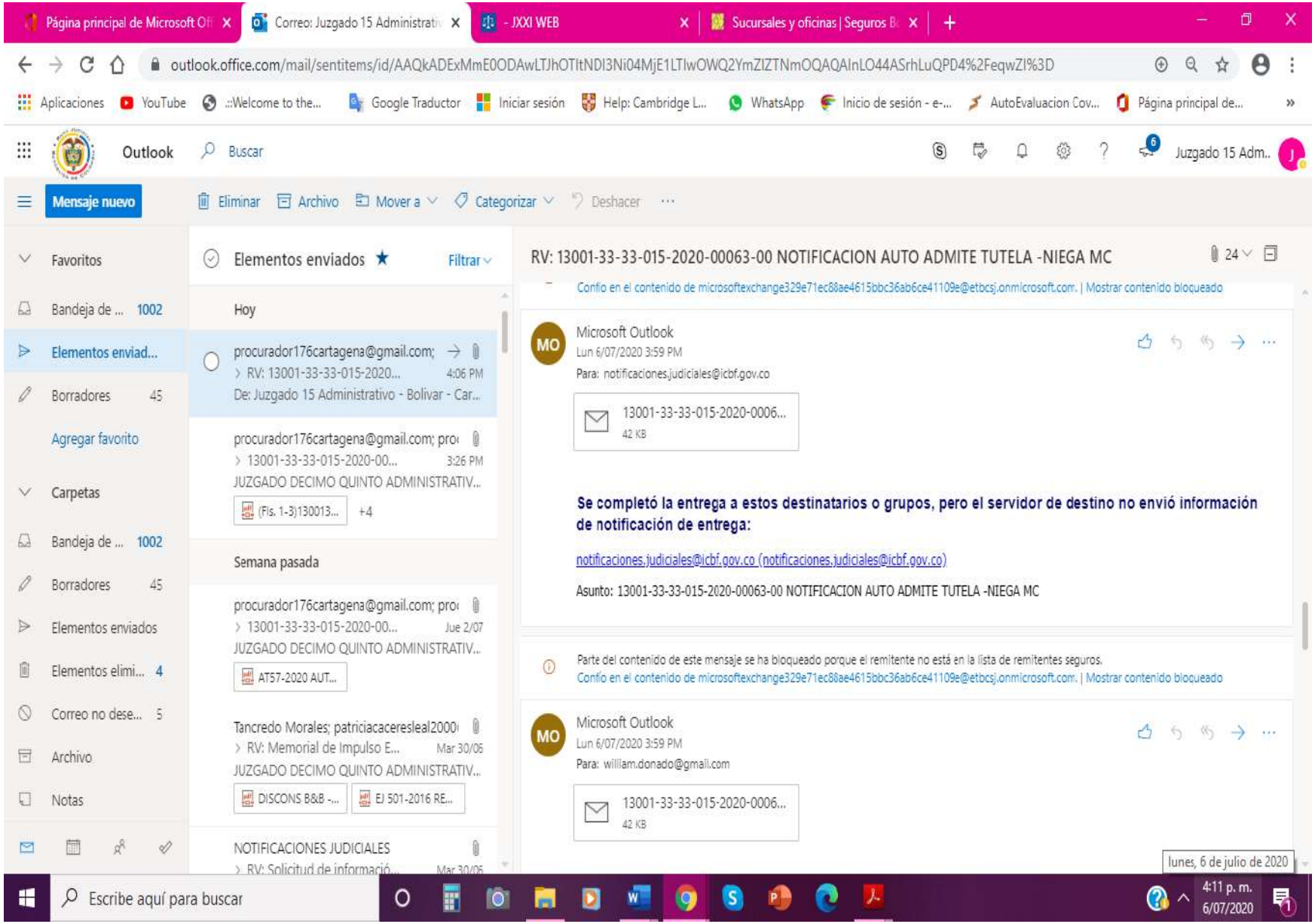
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrativ
- JXXI WEB
Sucursales y oficinas | Seguros Bo
outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAInLO44ASrhLuQPD4%2FeqwZI%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Deshacer
Favoritos
Bandeja de ... 1002
Elementos enviad...
Borradores 45
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1002
Borradores 45
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Elementos enviados
Filtrar
Hoy
procurador176cartagena@gmail.com;
RV: 13001-33-33-015-2020...
4:06 PM
De: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Car...
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
3:26 PM
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
(Fls. 1-3)130013...
+4
Semana pasada
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
Jue 2/07
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT57-2020 AUT...
Tancredo Morales; patriciacaceresleal2000
RV: Memorial de Impulso E...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
DISCONS B&B -...
EJ 501-2016 RE...
NOTIFICACIONES JUDICIALES
RV: Solicitud de informació...
Mar 30/06
RV: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
24
Confío en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado
MO
Microsoft Outlook
Lun 6/07/2020 3:59 PM
Para: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
13001-33-33-015-2020-0006...
42 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado
MO
Microsoft Outlook
Lun 6/07/2020 3:59 PM
Para: william.donado@gmail.com
13001-33-33-015-2020-0006...
42 KB
lunes, 6 de julio de 2020
Escribe aquí para buscar
4:11 p. m.
6/07/2020

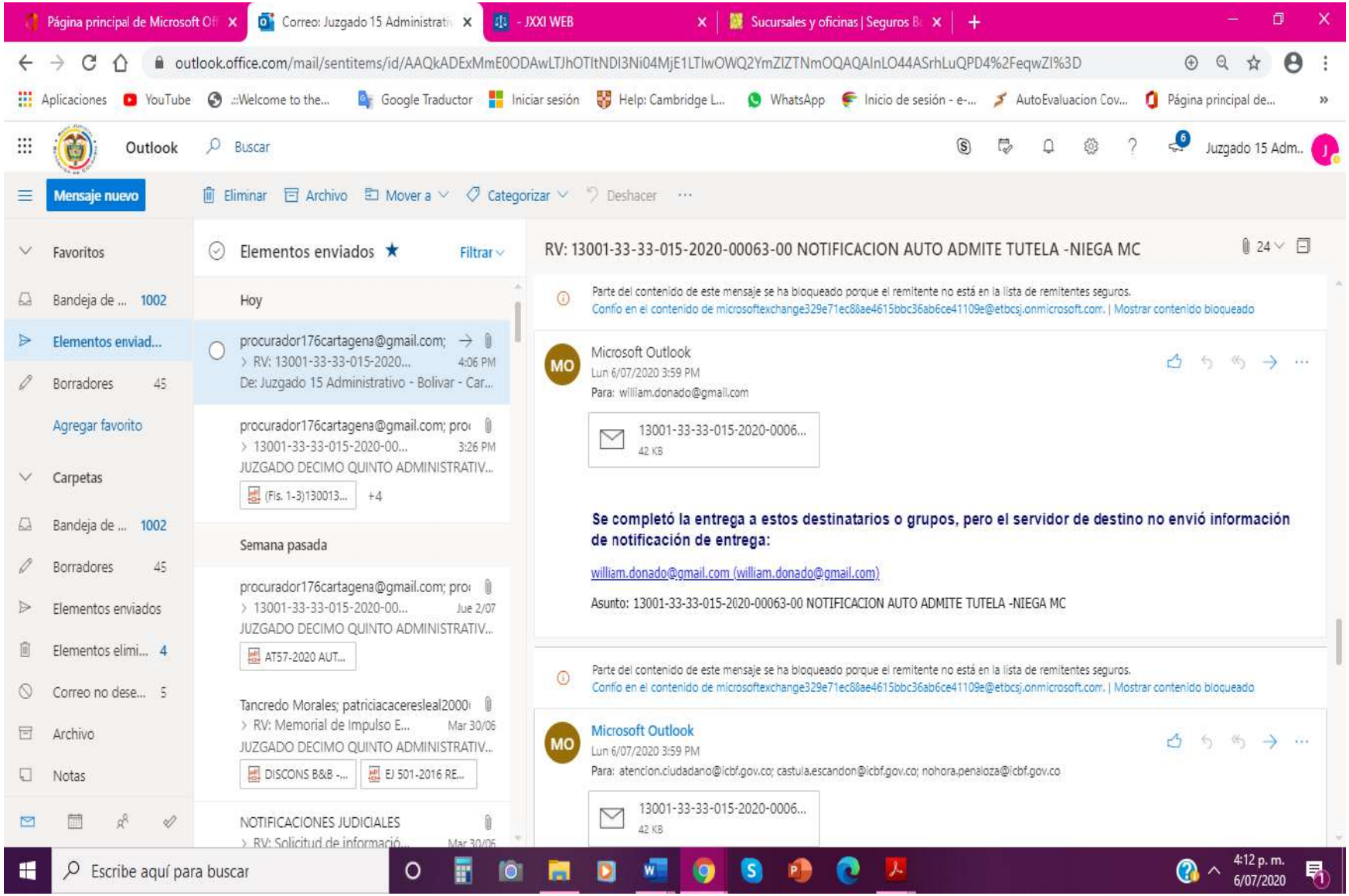
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrati
- JXXI WEB
Sucursales y oficinas | Seguros Bo
outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAInLO44ASrhLuQPD4%2FeqwZI%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Deshacer
Favoritos
Bandeja de ... 1002
Elementos enviad...
Borradores 45
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1002
Borradores 45
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Elementos enviados
Filtrar
Hoy
procurador176cartagena@gmail.com;
RV: 13001-33-33-015-2020...
4:06 PM
De: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Car...
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
3:26 PM
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
(Fls. 1-3)130013...
+4
Semana pasada
procurador176cartagena@gmail.com; pro
13001-33-33-015-2020-00...
Jue 2/07
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT57-2020 AUT...
Tancredo Morales; patriciacaceresleal2000
RV: Memorial de Impulso E...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
DISCONS B&B -...
EJ 501-2016 RE...
NOTIFICACIONES JUDICIALES
RV: Solicitud de informació...
Mar 30/06
RV: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
24
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado
MO
Microsoft Outlook
Lun 6/07/2020 3:59 PM
Para: william.donado@gmail.com
13001-33-33-015-2020-0006...
42 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
william.donado@gmail.com (william.donado@gmail.com)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado
MO
Microsoft Outlook
Lun 6/07/2020 3:59 PM
Para: atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.escandon@icbf.gov.co; nohora.penaloza@icbf.gov.co
13001-33-33-015-2020-0006...
42 KB
Escribe aquí para buscar
4:12 p. m.
6/07/2020

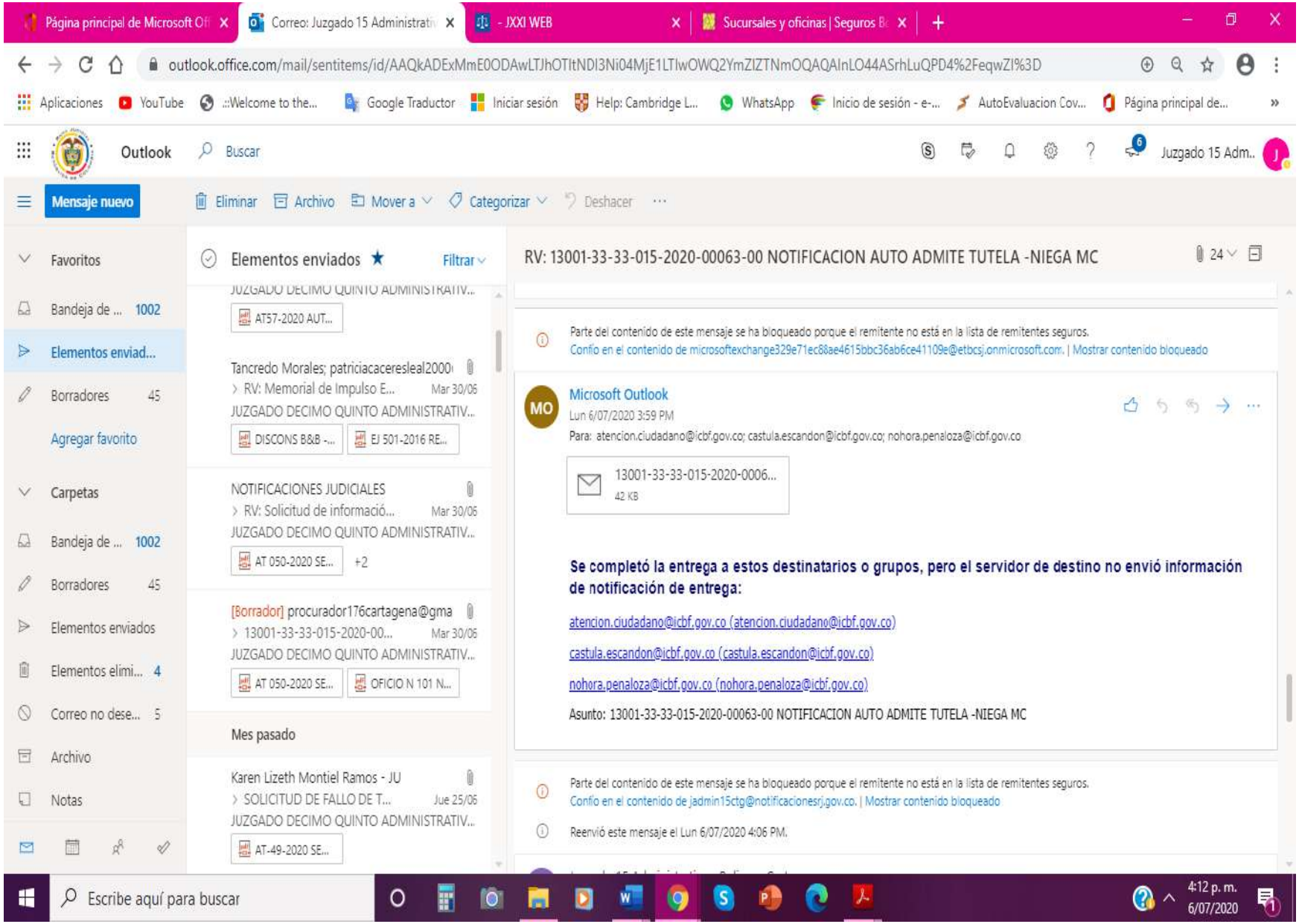
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrativ
- JXXI WEB
Sucursales y oficinas | Seguros Bo
outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAInLO44ASrhLuQPD4%2FeqwZI%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Deshacer
Favoritos
Bandeja de ... 1002
Elementos enviad...
Borradores 45
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1002
Borradores 45
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Elementos enviados
Filtrar
AT57-2020 AUT...
Tancredo Morales; patriciacaceresleal2000
RV: Memorial de Impulso E...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
DISCONS B&B -...
EJ 501-2016 RE...
NOTIFICACIONES JUDICIALES
RV: Solicitud de informació...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT 050-2020 SE...
+2
[Borrador] procurador176cartagena@gma
13001-33-33-015-2020-00...
Mar 30/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT 050-2020 SE...
OFICIO N 101 N...
Mes pasado
Karen Lizeth Montiel Ramos - JU
SOLICITUD DE FALLO DE T...
Jue 25/06
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIV...
AT-49-2020 SE...
RV: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
24
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado
MO
Microsoft Outlook
Lun 6/07/2020 3:59 PM
Para: atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.escandon@icbf.gov.co; nohora.penaloza@icbf.gov.co
13001-33-33-015-2020-0006...
42 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
atencion.ciudadano@icbf.gov.co (atencion.ciudadano@icbf.gov.co)
castula.escandon@icbf.gov.co (castula.escandon@icbf.gov.co)
nohora.penaloza@icbf.gov.co (nohora.penaloza@icbf.gov.co)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA -NIEGA MC
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado
Reenvió este mensaje el Lun 6/07/2020 4:06 PM.
Escribe aquí para buscar
4:12 p. m.
6/07/2020

OFICIO

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

URGENTE

Oficio No. 104

Señores:

- **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA (Accionante)**
- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) (Accionado)**

Asunto: Notificación de Providencia tutela N° 083

ACCION DE TUTELA (URGENTE)
RADICADO: -13001-33-33-015-2020-00060-00
ACCIONANTE: IVIS VALEGA MELENDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, LA NUEVA EPS, Y A LA ARL SEGUROS BOLÍVAR

Cordial saludo,

Con la presente notifico providencia No. 083 de 03/07/2020. La providencia en su resolutiva

Dispone: "(…).

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por El señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.179.008,quien actúa en nombre propio Contra El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Negar** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** rendir informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto de admisión. Se le advertirá que sí el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Vincúlese al señor Edinson Alexander Duran Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156 y a los integrantes de la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" a la presente acción de tutela, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela para lo cual se le concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** que publiquen el presente auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web y **notifiquen a través de correo electrónico a los integrantes de la lista de elegible**s para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado

17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

Parágrafo: El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** deberán aportar con su informe prueba de la notificación hecha a los integrantes de la lista de elegibles en especial del señor **Edinson Alexander Duran Zapata** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156.

SEXTO: Ténganse como prueba la documental aportada por la parte accionante visibles a folios del 2 al 8 y del 19-54 del expediente, arriba relacionadas.

SÉPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** allegar junto con su **informe copia íntegra de la Resolución 3854 de 16 de junio de 2020***, "por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba".*

OCTAVO: Notifíquese en legal forma esta providencia por el medio más expedito a las partes. Al momento de la notificación de esta providencia, déjense las constancias a lugar

NOVENO: Se le Advierte a las partes que los memoriales y anexos debe enviarlos en documentos WORD y PDF, al correo institucional **admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

DÉCIMO: Una vez vencido el plazo otorgado para rendir informe, pasé inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.
Folio

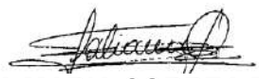

TATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ
SECRETARIA JUZGADO 15 ADTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Nota: la firma corresponde a firma escaneada en aplicación del articulo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. Debido a emergencia sanitaria y estado de emergencia económica y social y ecológicas – medida por prevención contagio COVID 19

Anexo Oficio de notificación – Providencia que se notifica en medio magnético- Traslado Solicitud de tutela -Auto Admisorio

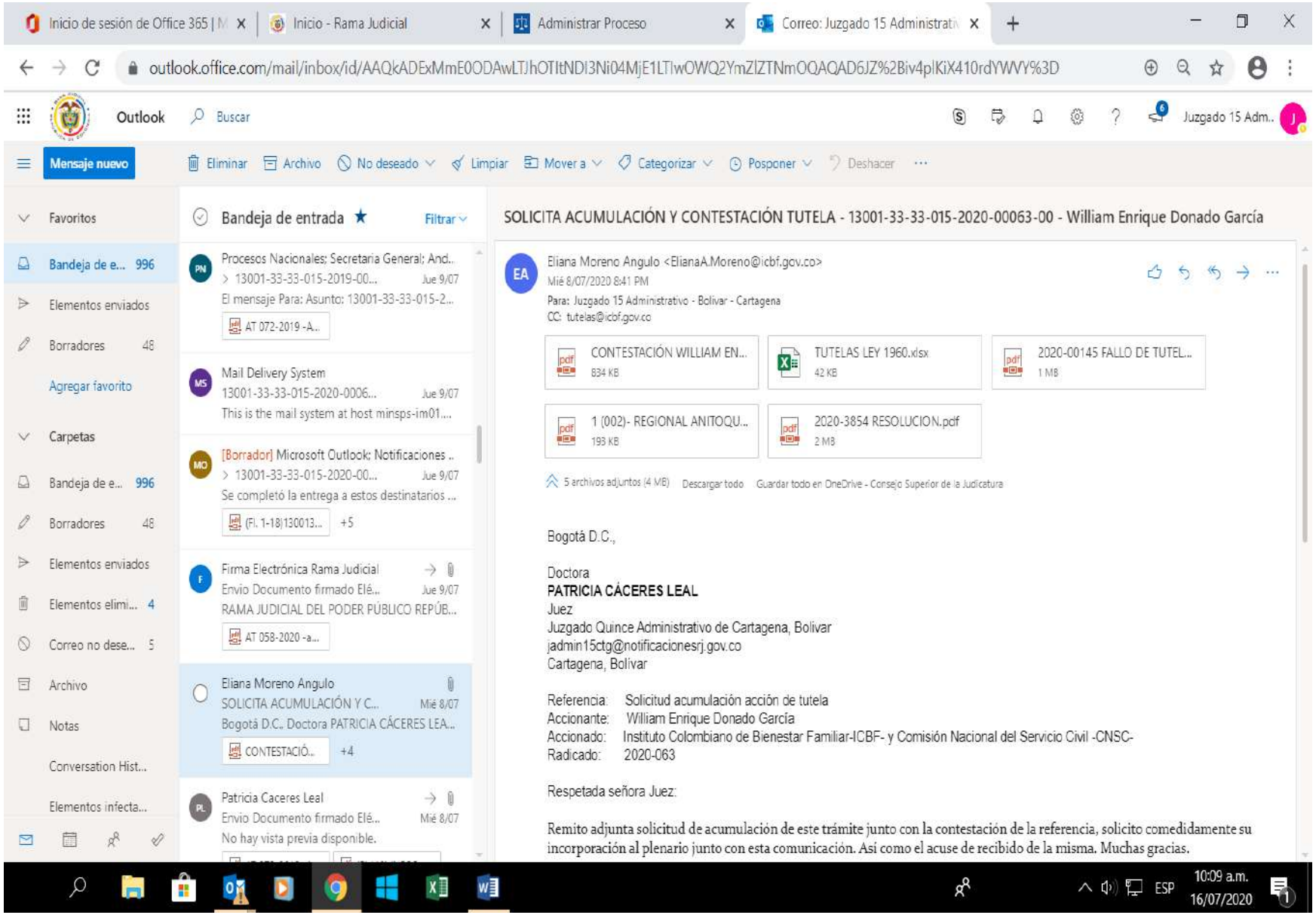
Inicio de sesión de Office 365 | M
Inicio - Rama Judicial
Administrar Proceso
Correo: Juzgado 15 Administrati
outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAD6JZ%2Biv4plKiX410rdYWVY%3D
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Limpiar
Mover a
Categorizar
Posponer
Deshacer
Favoritos
Bandeja de e... 996
Elementos enviados
Borradores 48
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de e... 996
Borradores 48
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Bandeja de entrada
Filtrar
Procesos Nacionales; Secretaria General; And..
13001-33-33-015-2019-00... Jue 9/07
El mensaje Para: Asunto: 13001-33-33-015-2...
AT 072-2019 -A..
Mail Delivery System
13001-33-33-015-2020-0006... Jue 9/07
This is the mail system at host minsps-im01....
[Borrador] Microsoft Outlook; Notificaciones ..
13001-33-33-015-2020-00... Jue 9/07
Se completó la entrega a estos destinatarios ...
(Fl. 1-18)130013...
+5
Firma Electrónica Rama Judicial
Envio Documento firmado Elé... Jue 9/07
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚB...
AT 058-2020 -a...
Eliana Moreno Angulo
SOLICITA ACUMULACIÓN Y C... Mié 8/07
Bogotá D.C., Doctora PATRICIA CÁCERES LEA...
CONTESTACIÓ..
+4
Patricia Caceres Leal
Envio Documento firmado Elé... Mié 8/07
No hay vista previa disponible.
SOLICITA ACUMULACIÓN Y CONTESTACIÓN TUTELA - 13001-33-33-015-2020-00063-00 - William Enrique Donado García
Eliana Moreno Angulo <ElianaA.Moreno@icbf.gov.co>
Mié 8/07/2020 8:41 PM
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: tutelas@icbf.gov.co
CONTESTACIÓN WILLIAM EN...
834 KB
TUTELAS LEY 1960.xlsx
42 KB
2020-00145 FALLO DE TUTEL...
1 MB
1 (002)- REGIONAL ANITOQU...
193 KB
2020-3854 RESOLUCION.pdf
2 MB
5 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá D.C.,
Doctora
PATRICIA CÁCERES LEAL
Juez
Juzgado Quince Administrativo de Cartagena, Bolivar
jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co
Cartagena, Bolivar
Referencia: Solicitud acumulación acción de tutela
Accionante: William Enrique Donado García
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Radicado: 2020-063
Respetada señora Juez:
Remito adjunta solicitud de acumulación de este trámite junto con la contestación de la referencia, solicito comedidamente su incorporación al plenario junto con esta comunicación. Así como el acuse de recibido de la misma. Muchas gracias.
ESP
10:09 a.m.
16/07/2020

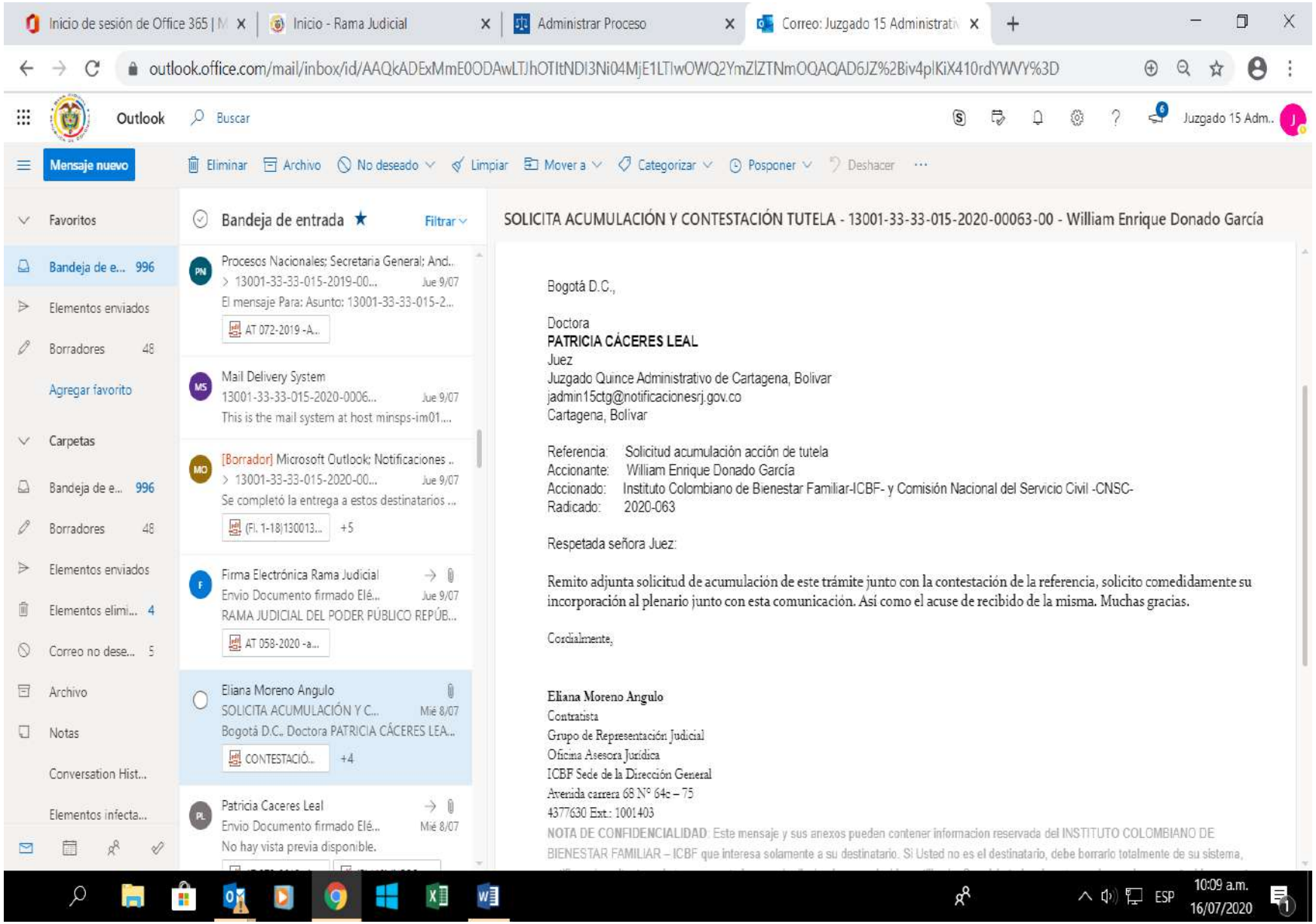
Inicio de sesión de Office 365 | M
Inicio - Rama Judicial
Administrar Proceso
Correo: Juzgado 15 Administrati
outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAD6JZ%2Biv4plKiX410rdYWVY%3D
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Limpiar
Mover a
Categorizar
Posponer
Deshacer
Favoritos
Bandeja de e... 996
Elementos enviados
Borradores 48
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de e... 996
Borradores 48
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Bandeja de entrada
Filtrar
Procesos Nacionales; Secretaria General; And..
13001-33-33-015-2019-00... Jue 9/07
El mensaje Para: Asunto: 13001-33-33-015-2...
AT 072-2019 -A..
Mail Delivery System
13001-33-33-015-2020-0006... Jue 9/07
This is the mail system at host minsps-im01....
[Borrador] Microsoft Outlook: Notificaciones ..
13001-33-33-015-2020-00... Jue 9/07
Se completó la entrega a estos destinatarios ...
(Fl. 1-18)130013...
+5
Firma Electrónica Rama Judicial
Envio Documento firmado Elé... Jue 9/07
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚB...
AT 058-2020 -a...
Eliana Moreno Angulo
SOLICITA ACUMULACIÓN Y C... Mié 8/07
Bogotá D.C., Doctora PATRICIA CÁCERES LEA...
CONTESTACIÓ..
+4
Patricia Caceres Leal
Envio Documento firmado Elé... Mié 8/07
No hay vista previa disponible.
SOLICITA ACUMULACIÓN Y CONTESTACIÓN TUTELA - 13001-33-33-015-2020-00063-00 - William Enrique Donado García
Bogotá D.C.,
Doctora
PATRICIA CÁCERES LEAL
Juez
Juzgado Quince Administrativo de Cartagena, Bolivar
jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co
Cartagena, Bolivar
Referencia: Solicitud acumulación acción de tutela
Accionante: William Enrique Donado García
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Radicado: 2020-063
Respetada señora Juez:
Remito adjunta solicitud de acumulación de este trámite junto con la contestación de la referencia, solicito comedidamente su incorporación al plenario junto con esta comunicación. Así como el acuse de recibido de la misma. Muchas gracias.
Cordialmente,
Eliana Moreno Angulo
Contratista
Grupo de Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c – 75
4377630 Ext.: 1001403
NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema,
ESP
10:09 a.m.
16/07/2020

10400

Bogotá D.C.,

Doctora
PATRICIA CÁCERES LEAL
Juez
Juzgado Quince Administrativo de Cartagena, Bolivar
jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co
Cartagena, Bolívar

Referencia: Solicitud acumulación acción de tutela
Accionante: William Enrique Donado García
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Radicado: 2020-063

Respetada Señora Juez

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.962.630, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante ICBF-[1], me permito solicitar al Despacho, que en virtud de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, "***Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas"***, sea remitida la presente acción constitucional, para su aumulación con el expediente que conoce el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020-00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista**, quien también hace parte de la lista de elegibles relacionada con la OPEC 34112.

Lo anterior, con la finalidad de promover el principio de economía procesal y atender lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1, del mencionado Decreto, en el que se establece:

> **"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. *Reparto de acciones de tutela masivas*.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.
>
> A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, **incluso después del fallo de instancia.**
>
> Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.
>
> **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. *Remisión del expediente.*** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar. (…). Negrilla y subrayado fuera del texto

[1] Establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968.

De conformidad con lo expuesto, solicitamos la remisión del presente asunto al Despacho Judicial mencionado, dentro del término establecido legalmente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Eliana Moreno Angulo
Revisó: Natally Duarte Hincapié.

10400

Bogotá D.C.,

Doctora
PATRICIA CÁCERES LEAL
Juez
Juzgado Quince Administrativo de Cartagena, Bolivar
jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co
Cartagena, Bolívar

Referencia: Contestación acción de tutela
Accionante: William Enrique Donado García
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Radicado: 2020-063

Respetada Señora Juez

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.962.630, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante ICBF-[2], con fundamento en el informe remitido por la Dirección de Gestión Humana en ejercicio de sus competencias determinadas en el Decreto 987 de 2012[3], me permito presentar contestación a la acción de tutela de la referencia.

Frente a lo ordenado por el Despacho, se informa que el ICBF, **no tiene datos de contacto** de las personas que actualmente hacen parte de las listas de elegibles, toda vez que dichas listas son realizadas por la CNSC, quien es la dueña de la información de las personas que las conforman y la responsable y encargada de adelantar el proceso de convocatoria. Igualmente, se publicó el auto admisorio y el traslado de la acción constitucional a través del link: https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela

Tutela William Enrique Donado Garcia

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Me permito solicitar al Despacho, que en virtud de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, "***Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas"***, sea remitida la presente acción constitucional, para su acumulación con el expediente que conoce el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020-00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, quien también hace parte de la lista de elegibles relacionada con la OPEC 34112.

Lo anterior, con la finalidad de promover el principio de economía procesal y atender lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1, del mencionado Decreto, en el que se establece:

> **"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. *Reparto de acciones de tutela masivas*.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública

[2] Establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968.

[3] "*2. Dirigir y coordinar la implantación de los planes y programas de selección, administración, desarrollo, capacitación, evaluación del desempeño, carrera administrativa y de bienestar de los servidores públicos del Instituto y aquellos relacionados con la salud ocupacional.*
3. Elaborar el Plan Anual de Vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública."

> o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.
>
> A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, **incluso después del fallo de instancia.**
>
> Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.
>
> **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. *Remisión del expediente.*** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar. (…). Negrilla y subrayado fuera del texto

De conformidad con lo expuesto, solicitamos la remisión del presente asunto al Despacho Judicial mencionado, dentro del término establecido legalmente.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El accionante alega la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos de carrera, seguridad jurídica y proncipio de buena fe, como consecuencia de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- no hayan efectuado todos los trámites necesarios para su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004), en uno de los cargos que se crearon con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF. En consecuencia, solicita que se les ordene a los entes accionados la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, con el fin de agotar la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas que actualmente existen en el empleo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**.

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela **deviene improcedente**, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

(i) ya se publicó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza hace casi dos años, la cual se conformó para proveer (44) vacantes, y en dicha lista William Enrique Donado García ocupó la posición número 69;

(ii) el actor no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019;

(iii) **en el fondo, el accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.**

Adicionalmente, el ICBF advierte que **no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados**, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", **en**

virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC.

Surtido el procedimiento establecido por la Comisión, el ICBF encontró que el accionante exige su nombramiento en un cargo para el que es procedente solicitar el uso de la lista de elegibles, lo cual ya se llevó a cabo y la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó, por lo que, actualmente se están adelantando los trámites necesarios para los nombramientos, como la revisión de documentos actualizados y el proceso de emisión de los actos administrativos.

A continuación, la entidad hace unas precisiones sobre los hechos de la tutela y desarrolla en detalle estos argumentos.

FRENTE A LOS HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Convocatoria No. 433 de 2016.

La Convocatoria 433 surtió todas las etapas previstas para su desarrollo y ya se han proferido todas las listas de elegibles correspondientes. Una vez en firme las listas de elegibles, se hicieron los nombramientos a que hubo lugar, la mayoría en el año 2018, y algunos que dieron lugar a discusión en el año 2019. En la actualidad se están haciendo uso directo de las listas de elegibles conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.6.21) y Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC (artículo 11), conforme al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, emitido también por la Comisión.

En este punto, es importante precisar que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC.

La OPEC, según definición de la CNSC, es «el listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad, el cual se consolida, basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal». Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria.
En un establecimiento del orden nacional como el ICBF, que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para la Regional Antioquia, Medellín, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto.

Proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, de la CNSC, para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante **Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017** *"Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras*", con aplicación de los criterios objetivos de distribución.

Para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34112 (**OPEC 34112**), **se ofertaron (44) vacantes** del empleo denominado **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, **cuya ubicación geográfica era la Regional Antioquia, Medellín,** tal y como se puede verificar en el link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf

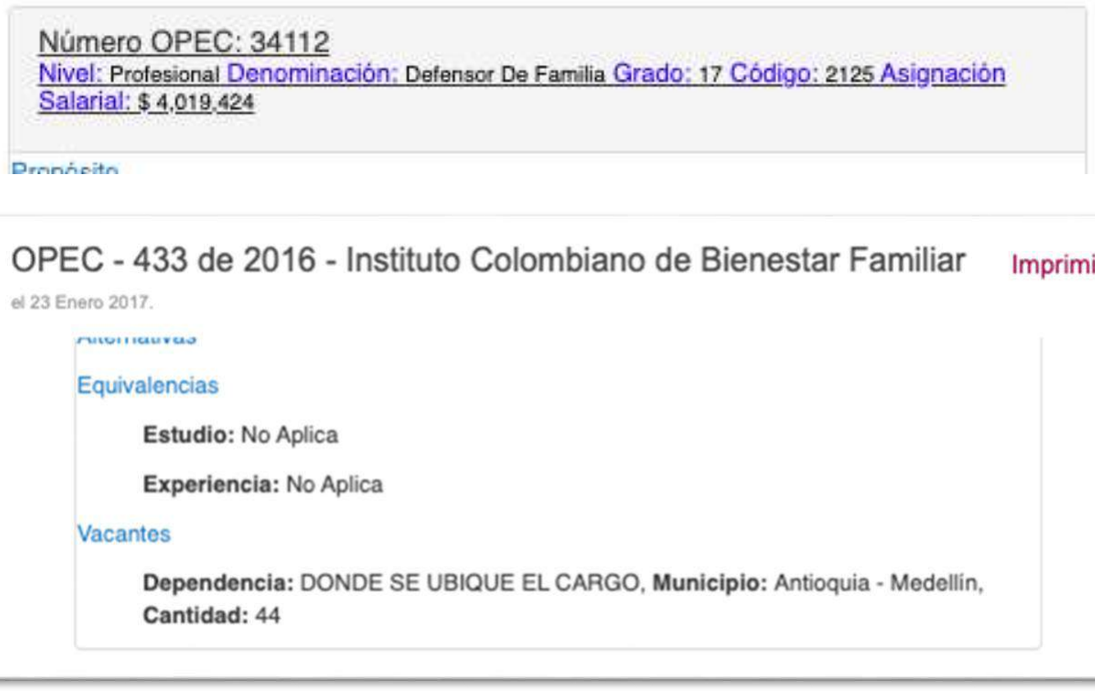

Número OPEC: 34112
Nivel: Profesional Denominación: Defensor De Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación Salarial: $ 4,019,424

Propósito

OPEC - 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Imprimir

el 23 Enero 2017.

Alternativas

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Antioquia - Medellín, **Cantidad:** 44

La lista de elegibles de la OPEC 34112, prevista para proveer (44) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución **No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, estaba conformada por (240) personas, dentro de las cuales el señor William Enrique Donado García, ocupó la posición No. 69, tal y como se observa:

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posicion	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	73,53
36	CC	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	73,49
37	CC	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	73,47
38	CC	11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	73,31
39	CC	79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	73,29
40	CC	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	73,27
41	CC	43206332	ELSA MILLER LAY CANO FORONDA	73,22
42	CC	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	73,20
43	CC	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	73,16
44	CC	43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	73,09
45	CC	43601968	SANDRA MARTINEZ VESGA	73,05
46	CC	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	72,89
47	CC	21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	72,88
48	CC	43604606	VANESSA TERAN MONTOYA	72,76
48	CC	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	72,76
49	CC	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	72,75
50	CC	1090365881	DANIEL OSVALDO LOPEZ MARIN	72,69
51	CC	1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES	72,66
52	CC	43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	72,64
53	CC	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	72,58
54	CC	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	72,38
55	CC	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	72,34
56	CC	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	72,27
57	CC	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	72,20
58	CC	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	72,16
59	CC	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	72,15
60	CC	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	72,14
61	CC	43086906	GLORIA CECILIA JIMENEZ BETANCUR	72,12
62	CC	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	72,08
63	CC	71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	72,06
64	CC	35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	72,04
64	CC	1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	72,04
65	CC	1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	71,98
66	CC	8433984	EDWIN ANDRES BETANCUR SANCHEZ	71,97
67	CC	50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	71,93
68	CC	1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	71,92
69	CC	72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	71,89
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Una vez en firme la lista de elegibles, el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon el número de vacantes ofertadas conforme al orde de elegibilidad, así:

OPEC	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTE	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESIÓN
34112	21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	1	44	ANTIOQUIA	**10618**	17/08/2018	13/09/2018
34112	32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	2	44	ANTIOQUIA	**10619**	17/08/2018	13/09/2018
34112	64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	3	44	ANTIOQUIA	**10620**	17/08/2018	13/09/2018
34112	43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	5	44	ANTIOQUIA	**10658**	17/08/2018	06/09/2018
34112	71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	6	44	ANTIOQUIA	**10659**	17/08/2018	11/09/2018
34112	43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	8	44	ANTIOQUIA	**10661**	17/08/2018	13/09/2018
34112	43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	9	44	ANTIOQUIA	**10662**	17/08/2018	13/09/2018

OPEC	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTE	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESIÓN
34112	93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	10	44	ANTIOQUIA	**10663**	17/08/2018	13/09/2018
34112	21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	11	44	ANTIOQUIA	**10777**	17/08/2018	06/09/2018
34112	43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	12	44	ANTIOQUIA	**10778**	17/08/2018	13/09/2018
34112	1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	14	44	ANTIOQUIA	**10780**	17/08/2018	11/09/2018
34112	43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	16	44	ANTIOQUIA	**10782**	17/08/2018	01/10/2018
34112	1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	17	44	ANTIOQUIA	**10783**	17/08/2018	06/09/2018
34112	37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	18	44	ANTIOQUIA	**10784**	17/08/2018	13/09/2018
34112	43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	19	44	ANTIOQUIA	**10785**	17/08/2018	06/09/2018
34112	42692939	JULIANA MADRID MAYA	20	44	ANTIOQUIA	**10786**	17/08/2018	13/09/2018
34112	32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	21	44	ANTIOQUIA	**10787**	17/08/2018	11/09/2018
34112	32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	22	44	ANTIOQUIA	**10788**	17/08/2018	06/09/2018
34112	43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	23	44	ANTIOQUIA	**10789**	17/08/2018	11/09/2018
34112	98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	24	44	ANTIOQUIA	**10790**	17/08/2018	13/09/2018
34112	76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	25	44	ANTIOQUIA	**10791**	17/08/2018	11/09/2018
34112	42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	26	44	ANTIOQUIA	**10792**	17/08/2018	08/01/2019
34112	43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	28	44	ANTIOQUIA	**10794**	17/08/2018	06/09/2018
34112	1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	30	44	ANTIOQUIA	**10796**	17/08/2018	06/09/2018
34112	32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	31	44	ANTIOQUIA	**10822**	17/08/2018	11/09/2018
34112	1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	33	44	ANTIOQUIA	**10824**	17/08/2018	01/10/2018
34112	43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	34	44	ANTIOQUIA	**10825**	17/08/2018	11/09/2018
34112	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	35	44	ANTIOQUIA	**10826**	17/08/2018	13/09/2018
34112	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	36	44	ANTIOQUIA	**10827**	17/08/2018	11/09/2018
34112	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	37	44	ANTIOQUIA	**10828**	17/08/2018	13/09/2018
34112	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	40	44	ANTIOQUIA	**10945**	17/08/2018	01/10/2018
34112	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	42	44	ANTIOQUIA	**10947**	17/08/2018	12/10/2018
34112	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	43	44	ANTIOQUIA	**10948**	17/08/2018	13/09/2018
34112	43601968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	45	44	ANTIOQUIA	0799	05/02/2019	01/04/2019
34112	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	46	44	ANTIOQUIA	0801	05/02/2019	04/03/2019
34112	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	48	44	ANTIOQUIA	1780	11/03/2019	06/05/2019
34112	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	49	44	ANTIOQUIA	2082	20/03/2019	08/05/2019
34112	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	50	44	ANTIOQUIA	2083	20/03/2019	01/05/2019
34112	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	53	44	ANTIOQUIA	5157	21/06/2019	02/09/2019
34112	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	54	44	ANTIOQUIA	8087	12/09/2019	01/11/2019
34112	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	55	44	ANTIOQUIA	10024	31/10/2019	08/01/2020
34112	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	56	44	ANTIOQUIA	2837	12/03/2020	
34112	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	57	44	ANTIOQUIA	2836	12/03/2020	07/04/2020

Es importante señalar que las personas relacionadas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses en periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016, para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34112, en el que participó el hoy accionante William Enrique Donado García, se surtió correctamente con el nombramiento y posesión de los participantes que se enlistaron anteriormente para la provisión de las (44)vacantes ofertadas.

No obstante, para dar cumplimiento al «uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019» expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

- Verificación e identificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio citado ***[igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y en especial la ubicación geográfica].***

- Se validaron las 1.196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

- Como resultado de lo anterior, se evidencia que para el empleo **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC (34112)** ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual participó el accionante y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.

- Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

- **Por lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, mediante comunicación 202012110000100441 de fecha 20 de abril de 2020, el ICBF realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 aplicando los criterios de "*mismo empleo*" en la OPEC 34112 a la CNSC (adjunta); para proveer las DIECISÉIS (16) vacantes, así:**

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	COGIDO	GRADO	No. De Vacantes
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	16

- **Que la CNSC, autorizó el uso de lista de elegibles para proveer las 16 vacantes de la OPEC 34112, donde figura el señor WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA, en la posición 69.**

- **Que por lo anterior ,el ICBF se encuentra adelantando los trámites administrativos para nombrar en período de prueba al señor WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, tal y como se observa:**

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	OBSERVACIONES
60	34112	1128271429	Isabel Cristina Escobar Zapata	58	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
61	34112	42892474	Marta Nubia Restrepo Zapata	59	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
62	34112	43834079	Alba Nidia Garcia Correa	60	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
63	34112	43086906	Gloria Cecilia Jiménez Betancur	61	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
64	34112	22805880	Marina Del Mar Mármol Rios	62	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
65	34112	71384531	William Andrés Garcia Ospina	63	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
66	34112	35603173	Judy Yokima Becerra Serna	64	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
67	34112	1053793684	Kathering Sirley Latorre Caicedo	64	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
68	34112	1037608792	Daniel Leon Sanchez Rojas	65	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
69	34112	8433984	Edwin Andrés Betancur Sánchez	66	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
70	34112	50981241	Digna Mercedes Tuiran Hoyos	67	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
71	34112	1017129151	Natalia Zuluaga Jaramillo	68	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
72	34112	72179008	William Enrique Donado Garcia	69	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
73	34112	87061531	David Andres Montero Zarama	69	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
74	34112	1017143419	David Carolina Vasquez Herrera	69	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF
75	34112	21527421	Susana Katherine Upegui Carvajal	70	44	Se encuentra en proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte del ICBF

Así las cosas, se denota que el ICBF está realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la CNSC, de conformidad con el **«Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019»** del 16 de enero de 2020, sin que pueda afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de el accionante, pues se reitera, ya se están adelantando todos los trámites administrativos necesarios para su nombramiento en periodo de prueba.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular[4]. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha señalado que, no obstante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando[5]: *(i)* dichos mecanismos de

[4] Ver Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015 y T-083 de 2016.
[5] Ver, entre otras, sentencias T-381 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-657 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-185 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; *(ii)* se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y *(ii)* el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta -p.ej: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas-, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En el presente caso, el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de (i) trascendencia iusfundamental del asunto; y, (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

1.1. No se observa trascendencia iusfundamental del asunto

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, no obstante, las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un **análisis detallado y con mayor rigurosidad frente a la trascendencia iusfundamental del asunto**, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles del caso ya fue publicada alrededor de dos años; (ii) el actor no ocupó los lugares correspondientes a las vacantes ofertadas en dicha lista; y (iii) además, pretende la aplicación inmediata y parcial de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el ICBF y la CNSC surtieron procedimientos administrativos y financieros complejos, **que además, no pueden ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela, pues como se estableció en el acápite de los hechos, ya está determinado que la lista de elegibles de la actora puede ser utilizada en el marco del Criterio unificado del 16 de enero de 2020, por lo que se solicitó su uso a la CNSC para hacerlo efectivo en el orden de mérito que ella autorice y ahora se están realizando todos los trámites administrativos necesarios para su consecución.**

En efecto, si se analiza lo solicitado en los casos que han sido resueltos por la jurisprudencia del alto tribunal constitucional, se advierte que dicha pretensión no estaba presente y las controversias versaban sobre otros aspectos. A manera de ejemplo: (i) en la Sentencia SU-913 de 2009 la controversia giraba en torno al puntaje que se otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes dentro del concurso de méritos de notarios; por otra parte, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-613 de 2002, los accionantes habían ocupado el primer lugar en concursos de méritos de la rama judicial, pero se había nombrado a personas que ocuparon otros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, la Corte Constitucional, en reciente sentencia T-049 de 2019, precisó que (i) los jueces de tutela deben analizar si **al momento en que se presentó la solicitud de amparo ya se había conformado la lista de elegibles** o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia; y (ii) la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y estas pueden ser modificadas en sede judicial **por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria** o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, la controversia principal del presente caso versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, bajo el seguimiento de las directrices establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo cual el ICBF: (i) **estableció los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes**; (ii) solicitó y pagó, previo trámite presupuestal a la CNSC, el uso de las listas aplicables; y (iii) está adelantando los respectivos nombramientos y actos de posesión de las personas autorizadas para su nombramiento por la CNSC. Todo lo anterior, conlleva a concluir que no hay trascendencia *iusfundamental* en el problema jurídico del caso *sub examine*.

1.2. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable

Adicionalmente, resulta que el accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, sin que haya demostrado que son insuficientes para esos fines. Tampoco demostró que, de acudir a las vías judiciales ordinarias, se configure un perjuicio irremediable en su derecho fundamental.

En este sentido, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Además, el artículo 83 Constitucional consagra que, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, situación que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en numerosas sentencias[6].

La legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Conforme con lo anterior, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado), que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados[1].

2. **Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales**

El ICBF resalta que en el presente caso no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante, en tanto: i) adelantó todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019; y ii) estableció la procedibilidad de hacer uso de la lista de elegibles del caso concreto condicionada a la Revisión de los Criterios establecidos por la CNSC y ha realizado gestiones administrativas para su consecución.

2.1. *Trámites administrativos y financieros para cumplir la Ley 1960 de 2019*

Teniendo en cuenta que el accionante enfatiza la falta de acción del ICBF para llevar a cabo de manera inmediata su nombramiento, resulta pertinente aclarar al Despacho, que en principio, con la expedición de la Ley 1960 de 2019 el ICBF y la CNSC emitieron distintos actos sobre la aplicación de esa norma, que consideraron viable únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, el 27 de junio de 2019.

No obstante, el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió criterio unificado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y determinó, como órgano rector de la carrera administrativa que era procedente dar cumplimiento a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encontraban vigentes.

Ante esta nueva directriz, el ICBF ha acatado lo previsto por este órgano especializado en el sistema de carrera administrativa, adelantando las acciones necesarias, de acuerdo con la reglamentación de la CNSC[7]. Eso incluyó la revisión de más de 1000 listas, el pago de unas sumas de dinero a la CNSC y la solicitud de uso de las listas de elegibles aplicables.

Es importante establecer que, para hacer uso de las listas de elegibles conforme al Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los

[6] Sentencias T-106 de 1993, T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006 y T-1048 de 2008, entre muchas otras.

[1] Sentencias T-733 de 2014 y T-427 de 2015.

[7] Mediante Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.
De conformidad con lo señalado en el artículo 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil "Conformar, organizar y mantener el Banco Nacional de Lista de Elegibles (…)"
Así mismo y en virtud de lo dispuesto en el literal f), del artículo 11 ibidem, es función de la CNSC "Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior".

parámetros de "***igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC**.".* señalados por la CNSC.

Tal y como se explicó en el acápite de los hechos, cada OPEC se construyó a partir de la necesidad del servicio respecto a cada cargo, grado, ubicación geográfica, perfil y funciones, por lo que el uso de la lista de elegibles derivada de una OPEC, debe atender a cargos que compartan equivalencia de todos esos criterios, pues es conforme a ellos que se adelantó la Convocatoria, se hicieron las pruebas y se distribuyeron los cargos a lo largo del país.

Respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad www.icbf.gov.co/ gestión y transparencia en la siguiente URL https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones

2.3 Vulneración del derecho a la igualdad

Respecto de la vulneración al derecho fundamental de igualdad, la jurisprudencia constitucional ha establecido una guía metodológica para establecer si un trato desigual tiene justificación a la luz del ordenamiento constitucional, conocido como el *test de igualdad*. Allí es viable preguntarse *"¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc*"[8].

En primer lugar, se alega una violación al derecho a la igualdad respecto a otro participante de la Convocatoria 433 de 2016, sin percatarse que, como se ha insistido a lo largo de este documento, **cada una de las Ofertas Públicas de Empleo de Carrera a las que se inscriben los concursantes es diferente, pues contiene las características que definen el empleo que podrían llegar a ocupar**. Cada proceso de selección desarrollado por la CNSC (OPEC) tuvo en cuenta la ubicación, el nivel, el perfil y demás criterios que diferencian el cargo y conllevan una valoración específica de los requisitos para ello. Especialmente, respecto a la ubicación geográfica, los aspirantes tuvieron en cuenta aspectos como número de vacantes de cada ubicación y si era viable aspirar a ubicaciones con una vacante o con 20, lo cual fue decidido desde el inicio de la Convocatoria y determinó el nivel de la competencia y dificultad de cada OPEC. Así, en principio, la situación de la actora solo sería comparable con la de un concursante que se haya inscrito a la misma OPEC seleccionada por ella.

El segundo interrogante planteado por la jurisprudencia (¿igualdad en qué?), conlleva el análisis de la aplicación de la ley 1960 de 2019, que estableció la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir vacantes no convocadas que surgieron con posterioridad; en el que la CNSC ha establecido un procedimiento derivado de la normatividad que regula los concursos de méritos y conllevó la validación de la planta global y la validación de las listas de elegibles, sujetas a las condiciones de las vacantes y situaciones propias de cada empleo.

Por lo anterior, las condiciones de la verificación de la planta global del ICBF y la validación de las listas de elegibles, permiten concluir que la lista de elegibles en que se encuentra la actora no puede ser utilizada para cubrir empleos diferentes a los convocados por falta de *vacantes equivalentes*.

Finalmente, frente al criterio con base en el cual se realiza el estudio de igualdad, en el presente caso, sigue siendo el mérito, de acuerdo con los *empleos equivalentes* no convocados, que fueron creados con posterioridad a la convocatoria.

A título de ejemplo, vale aclarar que se constituiría una vulneración al derecho a la igualdad y al principio de mérito, cuando se acceda a una pretensión como la de la accionante en el caso de otro concursante de la misma OPEC con un resultado igual o inferior al obtenido por ella, sin embargo, se reitera que esta no es la situación en el caso *sub judice*.

[8] Sentencia C-022 de 1996

En síntesis, la decisión del ICBF es razonable, racional y proporcionada, en la medida que cumple con los parámetros y justificaciones necesarias para superar un juicio de igualdad, y por tanto, la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, pues ha seguido los criterios formulados por la CNSC, en la determinación de las reglas de igualdad a partir de las características propias de cada OPEC para considerar un *empleo equivalente*.

3. **Decisiones judiciales sobre el tema**

Por último, se informa al despacho que existen al menos 80 casos, en los que la tutela ha sido considerada improcedente para exigir el nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019. Se adjunta la relación de decisiones de todo el país sobre la temática

De acuerdo con esta información, no hay ninguna decisión que haya hecho tránsito a cosa juzgada, amparado las solicitudes de los accionantes respecto a aplicar la Ley 1960 de 2019, pues aquellas que ampararon el derecho en segunda instancia, aún deben pasar por la revisión de la Corte Constitucional para que se entiendan como decisiones definitivas, que hagan tránsito a cosa juzgada y constituyan precedente jurisprudencial aplicable. La Corte ha señalado que una sentencia de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional *"(i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección"*[1]. (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, se aclara que las decisiones proferidas antes de que la CNSC modificara su postura sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, lo cual ocurrió hasta el 16 de enero de 2020, no son aplicables al caso concreto.

En conclusión, ninguna de las decisiones que el Despacho pueda considerar como aplicables constituye precedente judicial, ni debe ser tenida en cuenta para resolver sus pretensiones, bien sea por inexistencia de cosa juzgada constitucional o por diferencia en los fundamentos fácticos y jurídicos que les dieron origen.

SOLICITUDES

Con base en lo expuesto en este escrito, el ICBF solicita al juez de tutela:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF, la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA,** por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

SEGUNDO. En caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea **NEGADA,** al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá o en el correo electrónico tutelas@icbf.gov.co

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Eliana Moreno Angulo
Revisó: Natally Duarte Hincapié

[1] Sentencia T-219 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3854 **16 JUN 2020**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la **Resolución No. 20182230072535** del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230412331 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que mediante comunicación con radicado 202012110000010981 del 05 de mayo de 2020, la entidad solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer el citado empleo, toda vez que quienes fueron nombrados, renunciaron al mismo o su nombramiento fue derogado.

Que con relación a la provisión de cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC N° 34112,** denominado **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17,** se han presentado las siguientes novedades:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	1	10618	17/08/2018		
32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	2	10619	17/08/2018		
64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	3	10620	17/08/2018		
43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	4	10657	17/08/2018	11809-19	19/12/2019
43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	5	10658	17/08/2018		
71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	6	10659	17/08/2018		
21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	7	10660	17/08/2018		
43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	8	10661	17/08/2018		
43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	9	10662	17/08/2018		
93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	10	10663	17/08/2018		

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	11	10777	17/08/2018		
43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	12	10778	17/08/2018		
73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	13	10779	17/08/2018	0971-19	12/02/2019
1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	14	10780	17/08/2018		
71686013	ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	15	10781	17/08/2018	0134-19	11/01/2019
43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	16	10782	17/08/2018		
1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	17	10783	17/08/2018		
37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	18	10784	17/08/2018		
43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	19	10785	17/08/2018		
42692939	JULIANA MADRID MAYA	20	10786	17/08/2018		
32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	21	10787	17/08/2018		
32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	22	10788	17/08/2018		
43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	23	10789	17/08/2018		
98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	24	10790	17/08/2018		
76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	25	10791	17/08/2018		
42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	26	10792	17/08/2018		
71365595	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	27	10793	17/08/2018	0129-19	11/01/2019
43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	28	10794	17/08/2018		
43111224	MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA	29	10795	17/08/2018	0970-19	12/02/2019
1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	30	10796	17/08/2018		
32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	31	10822	17/08/2018		
71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	32	10823	17/08/2018	0184-19	16/01/2019
1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	33	10824	17/08/2018		
43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	34	10825	17/08/2018		
52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	35	10826	17/08/2018		
21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	36	10827	17/08/2018		
1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	37	10828	17/08/2018		
11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	38	10322	17/08/2018	0973-19	12/02/2019
79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	39	10944	17/08/2018	0972-19	12/02/2019
43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	40	10945	17/08/2018		
43206332	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	41	10946	17/08/2018	13899-18	23/11/2018
39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	42	10947	17/08/2018		
43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	43	10948	17/08/2018		
43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	44	10949	17/08/2018	13976-18	28/11/2018
43601968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	45	799	5/02/2019		
1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	46	801	5/02/2019		
21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	47	1711	7/03/2019	6026-19	17/07/2019
43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	48	1720	7/03/2019	11968-19	27/12/2019
37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	48	1780	11/03/2019		
43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	49	2082	20/03/2019		
1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	50	2083	20/03/2019		
1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO	51	2084	20/03/2019	3398-19	3/05/2019

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
	MORALES					
43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	52	2085	20/03/2019	7175-19	21/08/2019
37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	53	5157	21/06/2019		
40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	54	8087	12/09/2019		
52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	55	10024	31/10/2019		
19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	56	2837	12/03/2020		
71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	57	2836	12/03/2020		
1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	58	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	59	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	60	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	61	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	62	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	63	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	64	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	64	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	65	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	66	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	67	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	68	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	69	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	69	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	69	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	70	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71				

Que la CNSC mediante oficio 20201020420321, radicado en el ICBF, el 22 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro y sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba al señor **EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA** identificado con cédula No. 1037584156 quien continua en estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182230072535** de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 0165 de 2020 artículo 10 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, una vez el Elegible tome posesión del empleo

PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo se encuentra vacante de forma definitiva.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC **34112**, ubicado en el municipio de Medellin de la Regional **ANTIOQUIA,** a:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
1.037.584.156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (15298)	DERECHO	REGIONAL ANTIOQUIA- CZ LA FLORESTA	$ 4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) ***Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.*** *Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 16 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leydi Johana Guerrero Carreño–GRyC
Elaboró: Lina María Vasquez -GRyC

PUBLICA

Al contestar cite este número
Radicado No:
20201211000100441

Bogotá D.C., 2020-04-20

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud Uso Directo Listas de Elegibles Convocatoria 433 – 16 -en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado de la CNSC de 2020 y fallo de tutela

Cordial saludo:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en cumplimiento del Criterio Unificado de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 que señala:

> " *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio d 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los* ***"mismos empleos"****, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"*

Igualmente, en cumplimiento de fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos por diferentes despachos judiciales en los que ordenan solicitar el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes con las que cuenta la Entidad, le solicitamos:

Autorizar el uso directo de las Listas de Elegibles de los empleos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que fueron empleos cuya vacancia se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y que cumplen las condiciones de ***"mismos empleos"*** (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34112

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34221

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123134	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34226

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123141	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 10
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 35800

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123682	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-10	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
123682	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-10	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 35863

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 36059

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123534	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-15	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO

- Empleo: Profesional Universitario Código 2044 Grado 07
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 39411

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123015	ANTIOQUIA	YARUMAL	C.Z. LA MESETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Profesional Universitario Código 2044 Grado 07
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 39420

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 36002

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123499	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO ADMINISTRATIVO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-12	

- Empleo: Profesional Especializado Código 2028 Grado 17
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 38813

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123752	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Las vacantes de los empleos relacionados anteriormente se encuentran registradas en el aplicativo SIMO en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 06 de septiembre de 2019, bajo los números de OPEC asignados por este aplicativo:

Quedo atento a la autorización que se emita para la provisión de los empleos mencionados, la habilitación del aplicativo SIMO para la impresión de los soportes correspondientes y la remisión de los datos de contacto de los elegibles para proceder con sus nombramientos.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: Dora Quijano – Coordinadora GRyC / Elaboró: Leydi Guerrero – GRyC

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Linea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 31 05 003 2020 00145 00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), actuación que se hizo extensiva a la DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), así como a los integrantes de la lista general de elegibles para proveer las vacantes del cargo con código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conformada por la CNSC mediante resolución n.° 20182230072535 de 17-07-2018, y a los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, según la información suministrada por la Dirección de Gestión Humana del ICBFBEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ ECHEVERRÍA; ANDERSON MUNERA BEDOYA; GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL; SINDY LORENA MARÍN ARROYAVE; GISELLA MARÍA IDARRAGA TORO; CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES; LUZ MARIELA POSADA JARAMILLO; JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES; JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO; SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA; MARÍA HELENA ARIAS ARIAS; CLAUDIA PATRICIA TOBÓN PÉREZ; MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA; LINA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ; NICOLÁS RODRIGO VÁSQUEZ CUEVAS; ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA; ORFA NELLY GIRALDO LÓPEZ; DIANA MARÍA DÍAZ ORTIZ; MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERÓN; MARÍA SOFÍA BUSTAMANTE OSORIO; NANCY MARTÍNEZ URIBE; DARIO DE JESÚS ZAPATA ÁLZATE y NORMAN DE JESÚS CORREA TABORDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

Natasky Alexandra Vargas Bautista, expuso que la CNSC mediante Acuerdo n.° 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocatoria n.° 433 de 2016 - ICBF

Sostuvo que se inscribió en dicha convocatoria para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en la ciudad de Medellín – Antioquia; que en virtud de lo anterior, superó todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual la CNSC expidió la resolución 20182230072535 de 18 de julio de 2018 y conformó la lista

de elegibles para proveer 44 vacantes del empleo identificado con código OPEC n.° 34112, Codigo 2125, Grado 17, acto administrativo que cobró ejecutoria el 31 de julio de 2018, y aunque aún hace parte del registro de elegibles en la posición número 96, la vigencia de tal registro está próxima a vencerse, pues tiene vigencia de dos años.

Señaló que el 16 de enero de 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, donde claramente indicó: "*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.",* por tanto "*el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos da empleos equivalentes*."

Indicó que, mediante respuesta de 17 de junio de la presente anualidad, atendiendo a un derecho de petición que elevó, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, informó que están en trámite los nombramientos de las vacantes hasta el número de lista 74 en estricto orden de mérito; que no obstante, existen 26 vacantes definitivas que cumplen con los parámetros establecidos en el criterio unificado para la OPEC 34112, empleo defensor de familia Código 2125 grado 17 en la regional Medellín, por lo que, a su juicio, es evidente que el ICBF hace caso omiso a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, y que a pesar, de existir los suficientes cargos vacantes de Defensor de Familia con los que cuenta la Regional Medellín creados por el Decreto 1479 de 2017, que se encuentran cubiertos en provisionalidad y encargo, no ha dado tramite al registro de elegibles existente para su nombramiento en propiedad, con las personas que hacen parte del registro de elegibles.

Con base en lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos los cuales han sido vulnerados por el ICBF al no llevar a cabo su nombramiento para el cargo de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín, y por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y la Ley 1960 de 2019; así mismo, ordenar a la CNSC que remita ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo que concursó en Medellín y cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017; también pidió que se ordene al ICBF emitir el acto administrativo de su nombramiento, aunado a que la decisión tenga efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles; finalmente, ordenar al ICBF que dé el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF en la ciudad de Medellín, que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de junio de 2020 se admitió la presente acción constitucional contra las accionadas, disponiéndose la vinculación de las entidades atrás indicadas, a quienes se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos propuestos y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

En auto de fecha 1 de julio de 2020 se realizó la vinculación de los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, según la información suministrada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, es de resaltar que 3 de los cargos se encuentran vacantes, a quienes se les concedió un término prudencial para que se pronunciaran sobre los hechos propuestos y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

La CNSC señaló que los participantes en los cursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público; que solo con la lista de elegibles se genera esa situación frente a quienes luego de someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones, consecuente con lo cual deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número vacantes ofertadas.

Informó que consultado SIMO, logró constatar que la accionante, concursó en la convocatoria 433 de 2016 – ICBF para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, ocupando la posición 96 con 70,43 puntos, según lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018, acto administrativo que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, con vigencia hasta el 30 de julio de 2020, y como quiera que para el empleo en mención se ofertaron sólo 44, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba para el empleo, fueron los aspirantes que ocuparon los primeros 44 lugares en la lista de elegibles.

Precisó que mediante radicados n.° 2749, 7777, 9913, 28014, 43928, 49415 de 2019; 6340 y 21999 de 2020 autorizó el uso de la lista para los elegibles ubicados en las posiciones 45 hasta la 57; que el Director (E) de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante radicado de 24 de abril de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles, de conformidad con la Ley 1960 de 2019 acorde al criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020 y la Circular Externa 0001 de 2020 expedida también por esa entidad para la provisión de 16 nuevas vacantes; agregó que la CNSC mediante radicado de salida de 8 de mayo de 2020, autorizó el uso de listas de elegibles y lo envió al ICBF el 12 de mayo de 2020 para efectos de que proceda con lo de su competencia; sin embargo, la provisión de las vacantes se debe hacer en estricto orden de mérito, es decir, por lo que las 16 vacantes se proveyeron con los elegibles que ocuparon las posiciones 58 a 70; por ende, la accionante no pudo acceder a alguna de ellas, pues ocupó la posición 96.

Adujo que no existe la afectación de los derechos fundamentales que alude la accionante, pues se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 y la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF del empleo 39066 se realiza en estricto orden de mérito; aunado a lo anterior, adujo que a la fecha existen 25 elegibles con mejor derecho que la accionante, por lo cual en caso de generarse nuevas vacantes previo a proveerla con la accionante habrá de agotarse con los elegibles ubicados en la posición 71 a 95.

Finalmente señaló que en caso de que el ICBF identifique nuevas vacantes con la misma denominación éste deberá reportarlas en el aplicativo SIMO para que sean provistos con la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC – 20182230072535 de 17 de julio de 2018, cuya vigencia es hasta el 30 de julio de 2020.

El ICBF señaló que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiaridad y perjuicio irremediable, ya que se publicó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza hace dos años y se conformó para proveer 44 vacantes; que en ella, la promotora ocupó la posición 96, por lo que existen personas con mejor derecho para obtener su nombramiento; destacó que la actora no cuestiona dicha lista ni el procedimiento, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente, el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Adujo que, en el fondo, la tutelante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC denominado "criterio unificado" sobre el uso de lista de elegibles a la luz de la Ley en mención la cual se encuentra en firme y se presume legal.

Indicó que proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017 *"Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras*", con aplicación de los criterios objetivos de distribución, que la lista de elegibles de la OPEC 34112, prevista para proveer (44) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución n.° 20182230072535 de 17 de julio de 2018, estaba conformada por (240) personas, dentro de las cuales la accionante ocupó la posición 96 y que ya se surtió con el nombramiento y posesión de las 44 vacantes a proveer.

Finalmente precisó que para dar cumplimiento al uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, esa entidad ha adelantado las acciones correspondientes, por lo que realizó los nombramientos en estricto orden de mérito, según la posición de la lista de elegibles; al efecto, advirtió que la accionante ocupa el lugar 96 de la lista de elegibles y la entidad solo cuenta con 16 vacantes para el empleo al cual concursó. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, el ICBF hizo uso de la lista para la provisión de 44 vacantes ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, con el nombramiento de las personas que estaban ubicadas hasta el puesto 57 de la lista de elegibles, por lo que si se solicitaron 16 elegibles adicionales en aplicación de la Ley 1960

de 2019, es probable que llegue hasta el elegible 73, caso en el que la accionante probablemente no sea autorizada.

El vinculado William Enrique Donado García, conformante de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en la OPEC No 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, coadyuvó la petición en cuanto a que debe acelerarse el nombramiento en propiedad de las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2015, OPEC 34112, teniendo en cuenta la lista de elegibles entre las cuales se encuentra la accionante y él está próxima a vencerse.

La vinculada Luz Mariela Posada Jaramillo, en su condición de conformante de la lista de los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, aportó como prueba la Resolución 8403 de 19 de septiembre de 2018, *"por medio de la cual se le hace un encargo en un empleo de carrera administrativa"*, expedida por la Secretaria General del ICBF y acta de posesión de 9 de noviembre de 2017, ante la directora regional del ICBF Antioquia; resaltó que el cargo que ocupa no ingresó a la vacantes del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva en la convocatoria 433 de 2016 – ICBF, por cuanto el mismo estaba ocupado por otro servidor público quien renunció el 19 de agosto de 2017.

La vinculada Orfa Nelly Giraldo López, manifestó que desde el 18 de febrero de 2010 se nombró con carácter provisional en el empleo de Defensor de Familia, es decir que lleva 10 años ejerciendo de manera ininterrumpida funciones que la ley otorga a cargo de Defensor de Familia, que concursó en la convocatoria 433 de 2016 en el ICBF para el mismo cargo que participó la accionante y ocupa el puesto 75; que es verdad que el ICBF no ha dado aplicación a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, ya que a pesar, de existir las suficientes vacantes para el cargo en Medellín no ha dado trámite al registro de elegibles existente para el empleo materia de debate.

Los vinculados Nicolas Vasquez Cuevas, Andrés Felipe Pérez Sierra, Beatriz Elena Velasquez Echeverri, quienes también se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, señalaron que mediante el Decreto 1479 de septiembre de 1027 el ICBF suprimió la planta de personal de carácter temporal y modificó la planta de personal de carácter permanente, creando un total de 1427 cargos, que debido a esto, ingresaron a dicha entidad en cargos provisionales como Defensor de Familia Grado 17 a partir del año 2017, por los que fueron creados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y, por ende, no fueron tenidos en cuenta en el consolidado de cargos a proveer.

Argumentaron que, acorde a la legislación aplicable, en especial lo dispuesto en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, esta entraba en vigencia en el momento de su promulgación y no reguló su aplicación retroactiva, máxime cuando, según su dicho, indica que para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación, por lo que existe una clara derogación tácita del concepto unificado que la accionante desea hacer valer.

El vinculado Anderson Múnera Bedoya, manifestó que la CNSC se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, desconoció lo depurado por el máximo órgano constitucional en cuanto al principio de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, excepción que debe ser consagrada expresamente por el legislador y que la Ley 1960 de 2019 otorgó el derecho a quienes estén en cargo o en carrera, a que puedan participar de convocatoria de ascenso, situación que este acto administrativo desconoce de manera ilegal y arbitraria, ya que al llenar las vacantes que se crearon y que no fueron ofertadas con la lista de elegibles, no habría necesidad de ofertar cargos vacantes y, en consecuencia, no sería necesario realizar concurso de méritos abierto y de ascenso, lo que inevitablemente desconoce esa garantía que consagró el legislador a favor de quienes ostentan derecho de carrera.

La vinculada Diana María Díaz Ortiz, indicó que el 3 de noviembre de 2015 tomó posesión como Defensora de Familia de la Regional Antioquia que, su nombramiento terminaba el 1 de octubre de 2018, pero debido a fallo proferido por el Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, el 5 de diciembre de 2018 se posesionó nuevamente en el cargo Defensor de Familia; por tanto el cargo que ocupa actualmente no salió ofertado en la convocatoria 433 del ICBF y que para ser ocupado por otra persona, debe ser mediante un nuevo concurso de méritos realizado por la CNSC. Resaltó que mediante Decreto 1479 de 4 de septiembre de 2017 el ICBF suprimió la planta de personal de carácter temporal y modificó la de carácter permanente, creando un total de 1427 cargos y como tales puestos fueron creados con posterioridad no fueron tenidos en cuenta en el consolidado de cargos a proveer. Finalmente señaló que la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir de 27 de junio de 2017, fecha en la que fue publicada.

La vinculada Sindy Lorena Marin Arroyave, sostuvo encontrarse en la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 en el ICBF para el mismo cargo que participó la accionante y ocupa el puesto 79, argumenta estar de acuerdo por lo solicitado por la accionante, pero manifiesta tener mejor derecho que ella.

La vinculada María Helena Arias Arias, aportó fallo de tutela emanada del Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín de 9 de enero de 2019, donde le conceden el derecho fundamental de petición y estabilidad laboral reforzada debido a que es madre cabeza de hogar, su hijo continua siendo menor de edad y su sustento y mínimo vital depende exclusivamente de su empleo, aclaró que el cargo que actualmente ocupa no corresponde a las vacantes reportadas por el concurso abierto de méritos para proveer los cargos según la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

La vinculada Sandra Patricia Torres Mendoza, también allega fallo de tutela emanada del Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín de 24 de enero de 2019, donde le conceden el derecho fundamental de petición y estabilidad laboral reforzada debido a que es madre cabeza de hogar, su hijo continua siendo menor de edad y su sustento y mínimo vital depende exclusivamente de su empleo, aclaró que el cargo

que actualmente ocupa no corresponde a las vacantes reportadas por el concurso abierto de méritos para proveer los cargos según la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

Al momento de emitir la sentencia no se habían incorporado al expediente, repuestas adicionales de las demás partes e intervinientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, como aquel mecanismo en el que cualquier persona puede acudir con fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, según se trate, siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al no llevar a cabo su nombramiento para el cargo de Defensor de Familia, en la ciudad de Medellín, así como por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y la Ley 1960 de 2019.

En esa dirección, pretende la actora a través de la tutela, se ordene a la CNSC que, dentro del término de 48 horas, remita al ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Resolución n.°. CNSC - 20182230072535 de 17 de julio de 2018, en Medellín Antioquia, para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017; ordenar al ICBF que, dentro del término de 48 horas, emita el acto administrativo de nombramiento de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017, en la ciudad de Medellín (Antioquia); de otra parte, pide que la decisión adoptada tenga efectos *inter cómunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución n.° CNSC - 20182230072535 de 18 de julio de 2018 y que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF en la ciudad de Medellín que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

Al efecto, sea lo primero señalar que uno de los presupuestos para que proceda la acción de tutela es el de subsidiariedad, constituyéndose como un mecanismo excepcional, en virtud del cual se exige que previo a su interposición, la parte interesada debe agotar las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos y, luego de ello, si estima que persiste la vulneración, expongan la controversia

ante el Juez Constitucional para que la decida, de modo que no puede soslayarse la discusión en el escenario adecuado y dispuesto por el legislador a efecto de omitir su discusión en el espacio procesal pertinente, salvo cuando se está frente a un perjuicio irremediable.

En ese sentido, cumple recordar que el numeral 1.° del artículo 6.° del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

En ese orden, en principio, este mecanismo excepcional y extraordinario, no se erige como una instancia alternativa de los procedimientos ordinarios, de índole administrativo o judicial, que la Constitución y la ley tienen establecidos para garantizar los derechos de las personas, pues tal evento constituiría una inadmisible intromisión en la actuación de los funcionarios a quienes previamente el legislador les ha otorgado la competencia para resolver los asuntos que le son propios.

Ahora, en lo que tiene que ver con los concursos de mérito, en numerosas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado la imposibilidad de que a través de este mecanismo especial se *"modifiquen las reglas y etapas de una convocatoria, se imponga una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, una reevaluación de la documental aportada para efectos de ser calificada, se ordene la inclusión en lista de admitidos, o cualquier otra nueva situación no prevista desde el inicio"*, pues para ello se encuentran establecidos legal y constitucionalmente otros procedimientos.

Sin embargo, excepcionalmente es permitido al juez constitucional entrometerse en tales asunto, cuando está resulta evidente un perjuicio irremediable, el cual ha sido definido que se presenta por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-318 de 2017, cuando *"de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.*

Bajo ese contexto, aunque los actos de nombramiento que se producen en las entidades públicas como resultado de un concurso de méritos corresponden a una actuación que se encuentra legitimada en la Constitución y la Ley, en principio, de tales actos no se deriva la vulneración de los derechos fundamentales; sin embargo, dadas las particularidades del presente asunto, es dable colegir que la situación puesta en discusión constitucional comporta un riesgo inminente y/o un perjuicio irremediable, pues la tardanza y/o omisión de no continuar con el trámite de nombramiento, puede generar que, en poco tiempo (menos de un mes), el registro de elegibles pierda vigencia, dejando en una simple expectativa la oportunidad de quienes aprobaron un concurso y ocuparon

un lugar meritorio que, acorde a los cargos actualmente vacantes, pueden y deben obtener el acceso al empleo público.

Así pues, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC – 20182230072535 de 17 de julio de 2018, cuya vigencia, según lo reconocen los intervinientes dentro de la presente acción es hasta el 30 de julio de 2020, habilita al suscrito para impedir la transgresión de las garantías fundamentales de la accionante, advirtiéndose que en el presente asunto convergen los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad, ante la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales invocados, pues de no hacerlo resultaría inane el esfuerzo de quienes alcanzaron un puesto privilegiado en el precitado concurso de méritos.

Referente al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-339 de 2011, precisó:

> *En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*
>
> *Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".*
>
> *El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".*

En esa misma dirección, es dable traer a colación el artículo 209 de la Constitución Política que "*refiere que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y debe regirse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*, precepto que está estrechamente ligado con el artículo 125 *ibídem*, en tanto "*prevé que los cargos de carrera y cualquier ascenso debe hacerse a través del concurso público de mérito"*. Tal exigencia constitucional implica a su vez que deban respetarse las reglas que rigen cada una de las convocatorias, que deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias.

De esta manera, se entiende que la finalidad de la Carta es que, salvo las excepciones regladas, los cargos públicos se sometan a un procedimiento de escogencia asegurando que los ciudadanos llamados a desempeñar el cargo demuestren idoneidad para ostentarlos, velando así por el respeto al derecho fundamental a la igualdad bajo el entendido de que su provisión se hará en seguimiento de normas claras y equitativas para todos.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

> "*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, ef nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*
>
> *Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: 0) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a Ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."*

Sobre el mismo aspecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia STL12360-2017, en un caso de similares contornos al que hoy ocupa la atención del despacho, pero en tratándose de un concurso de méritos al cual se no le daba el impulso necesario para acelerar la provisión de cargos, destacó:

> *"la … y la …, no han dado estricto cumplimiento al concurso, ni han establecido procedimientos a fin de acelerar la provisión de los cargos con las personas que integran la lista de elegibles definitiva, de tal suerte que entre la fecha en que fue expedida la misma, es decir el 13 de julio de 2015, a la de presentación de la acción, se han provisto 9 cargos al parecer de la lista en la cual se encuentra el actor, razón por la cual se observa un desacato reiterado de las normas que rigieron el concurso, una mora injustificada en la implementación de los procedimientos de nombramiento y un comportamiento indiferente, negligente y desinteresado por parte de la entidad accionada.*
>
> *La excusa de que en la actualidad la entidad se encuentra adelantando la debida actualización de la lista de elegibles, debido a razones de movilidad, y que por ello agotar los nombramientos en un término de 20 días como lo ordena el fallo de tutela, es materialmente imposible, tampoco es de recibo por cuanto la entidad ha tenido más de 24 meses para hacerlo; además el fallo de tutela solo ampara a los participantes en el Grupo 3 de la Convocatoria 014 de 2008, para el cual se ofertaron 42 empleos, 33 de los cuales están vacantes.*
>
> *Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia de la lista de elegibles como el acto administrativo que determina el orden de nombramiento de las personas que ganaron el concurso en los cargos ofertados, para la Sala es indiscutible que la entidad accionada está en el deber constitucional de utilizar la lista de elegibles para llenar las vacantes que originaron el llamamiento al concurso y la acción que se decide ahora, mientras esté vigente dicho registro, de forma que se satisfagan no*

solo los derechos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Al descender al caso propuesto, vislumbra el Despacho que la Dirección de Gestión Humana del ICBF en respuesta ofrecida el 17 de junio de 2020, informó a la accionante que:

- El 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC emitió el criterio unificado *"uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"* quien hasta la fecha ha adelantado las acciones correspondientes; por lo que suplió inicialmente 44 vacantes cuya posición va del n.° **1 al 57** según la lista de elegibles No 20182230072535, del cargo con código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

- Mediante radicado 20201020420321 el 1 de junio de 2020 la CNSC autorizó el nombramiento de 16 vacantes; que en aplicación a lo establecido el 16 de mayo de 2020, realizó la solicitud de uso de lista para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en aplicación de los criterios del mismo empleo en la OPEC 34112 para proveer 26 vacantes así: 16 vacantes definitivas las que se encuentran en proceso de nombramiento cuya posición va de la **58 al 70,** 3 que se encuentran en proceso de audiencia virtual para escogencia de centro zonal o grupo interno de trabajo, van del **72 al 74,** 7 vacantes definitivas que mediante radicado CNSC 202032000618982 fueron solicitados para autorización de uso de lista por criterio unificado a la CNSC.

- Advirtiéndose que al final de su comunicación, precisa que para el precitado empleo *"se encuentran veintiséis (26) vacantes definitivas que cumplen con los parámetros establecidos en el Criterio Unificado para la OPEC 34112"* y, en esa dirección relacionó las personas y la situación administrativa en la que se encuentran como: provisionalidad, encargo, provisional permiso sindical, provisionalidad prepensionado, provisionalidad enfermedad catastrófica, provisionalidad madre cabeza de familia y vacante.

Así las cosas, ante la existencia de *"26 vacantes definitivas"* si se parte del último puesto que se encuentra en proceso de escogencia, esto es, el número 74, según lo informó la entidad, es diáfano que se llegaría al número **100** del registro de elegibles 20182230072535, del cargo con código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y, por tanto, teniendo que la accionante ocupó la posición 96, el amparo constitucional resulta viable y procedente, pues atendiendo al criterio de igualdad que, por demás debe imperar en esta clase de asuntos, en tanto en este trámite concursal se ha hecho uso del criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020 y la Circular Externa 0001 de 2020, es menester disponer que se continúe con el trámite de nombramiento en aquellas plazas vacantes.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional resulta viable y procedente en el presente caso, si se considera que la accionante no dispone de otro mecanismo de defensa, oportuno y eficaz.

Así pues, a efecto de evitar la consumación o pérdida del derecho al acceso al empleo público, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), deberán actuar de manera armónica y diligente en aras de proteger el citado derecho de la promotora y, en tal sentido, deben dar continuidad a lo dispuesto por la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en estricto orden de mérito y en forma descendente, de las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo para la convocatoria 433 de 2016 – ICBF para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, atendiendo la posición que la accionante ocupa dentro de la lista de elegibles y respetando estrictamente el orden de los concursantes que se encuentran en mejor posición que ella.

De igual forma, deberán analizar la situación particular y concreta de las personas que actualmente se desempeñan como servidores públicos en las *"26 vacantes definitivas"* relacionadas en la respuesta emitida el 17 de junio de 2020, garantizándose las eventuales garantías constitucionales consolidadas en cada uno de sus casos.

En consecuencia, conforme lo expuesto se tutelará el derecho al acceso a cargos públicos y a la igualdad deprecado por NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA por lo que se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representado legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLEN DUQUE y/o quien hiciere sus veces y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, representado legalmente por su directora JULIANA PUNGILUPPI y/o quien hiciere sus veces para que, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera armónica y diligente, debido a que es inminente y próxima la expiración de la lista de elegibles, realicen los trámites administrativos necesarios para que la CNSC, autorice el uso del registro de elegibles para proveer las *"26 vacantes definitivas"* relacionadas en la respuesta emitida el 17 de junio de 2020, del empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y, una vez recibida la autorización, el ICBF nombre en aquellas vacantes, en estricto orden de mérito y en forma descendente, a las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo creado por el Decreto 1479 de 2017 para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, conformada por la CNSC mediante resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019, con las precisiones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al acceso de acceso a cargos públicos e igualdad de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC representada legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLEN DUQUE y/o quien hiciere sus veces, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, representado legalmente por su directora JULIANA PUNGILUPPI y/o quien hiciere sus veces que, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera armónica y diligente, debido a que es inminente y próxima la expiración de la lista de elegibles, realicen los trámites administrativos necesarios para que la CNSC, autorice el uso del registro de elegibles para proveer las *"26 vacantes definitivas"* relacionadas en la respuesta emitida el 17 de junio de 2020, del empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y, una vez recibida tal autorización, el ICBF nombre en aquellas vacantes, en estricto orden de mérito y en forma descendente, a las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo creado por el Decreto 1479 de 2017 para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, conformado por la CNSC mediante resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin, dejando las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la anterior decisión no fuere impugnada dentro del término señalado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez devueltas las diligencias por parte de la Corte Constitucional habiéndose excluido de revisión, ARCHIVAR las mismas y dejar la constancia respectiva; en el evento contrario, de manera inmediata INGRESAR al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez

DMR

	Doctor (a)	Autoridad Judicia	Correo	Ciudad
	MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA	Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá	jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co	Florencia, Caquetá
	MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ	Juzgado Primero Penal del Crcuito para Adolescentes de Cartagena, Bolívar	j01pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co	Cartagena, Bolívar
	OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA	adm01med@cer	Medellín, Antioquia
	GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander	adm02cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Cúcuta, Norte de Santander
	ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO	Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, Santander	j05fabuc@cendo	Bucaramanga, Santander
6	ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO	Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, Valle del Cauca	jadmin14cli@noti	Cali, Valle del Cauca
7	WILSON PALOMO ENCISO	Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá	ccto12bt@cendo	Bogotá, D. C.

8		Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia	jprctodabe@cend	Dabeiba, Antioquia
9	Juez	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Armenia, Quindío	j02pctofcarm@cs	Armenia, Quindío
10	CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES	Juzgado Primero Civil Circuito - Riohacha, La Guajira	j01cctorioha@cen	Riohacha, La Guajira
			j03labmed@cend	
				INCIDENTE DE DESACATO -JUAN CAMILO (PENDIENTE) HASTA EL 26 DE JUNIO
11	Juez	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función Conocimiento, Valledupar, Cesar	csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co j02pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co	Valledupar, Cesar

		Juzgado Tercero Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellin, Antioquia		
12	Juez	Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá	j50cctobt@cendo	Bogotá D.C.
	DIANA RODRIGUEZ CANTILLO	Juzgado Primero Civil Circuito Especializado de Restitucion Tierras de El Carmen De Bolivar, Bolivar	j01cctoesrtbo	INCIDENTE DE DESACATO (PENDIENTE) 48 HORAS 25 de junio de 2020 9:41 p. m.
				25/06/2020 AUTO QUE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA ACTORA (PROVISIONAL)
13	JACQELINE CELEDÓN CHOLES	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La guajira	j02lctorioha@	Riohacha, La Guajira
14	ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ	Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, Bolívar	jadmin08ctg@	Cartagena, Bolívar
15	JORGE IVÁN PALACIO RESTREPO	Juzgado Primero de Familia de Dosquebradas, Risaralda	jprfdosq@cen	Dosquebradas, Risaralda

16	MAUD AMPARO RUIZ ROJAS	Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, Santander	jadmin01bga(	Bucaramanga, Santander
			j01adtivocart	INCIDENTE DE DESACATO -JUAN CAMILO (PENDIENTE) HASTA EL 06 DE JULIO
17	DERLIS VEGA PERDOMO	Juzgado Primero Promiscuo Circuito de Vichada, Puerto Carreño	jprctopcar@ce	Puerto Carreño, Vichada
18	GUILLEMO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS	Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, Bolívar	J04pctocgena(	Cartagena, Bolívar
19	LUZ ADRIANA ARANGO CALVO	Juzgado Promiscuo de Apia, Risaralda	prctoapia@ce	Apía, Risaralda
				TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
		Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima	jadmin11ibe@	Ibagué, Tolima

22	JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Silvia, Cauca	j01prctosilvia(	Silvia, Cauca
				INCIDENTE DE DESACATO (PENDIENTE) 48 HORAS
20	JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO	Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia	pcto13med@c	Medellín, Antioquia
	José Carlos Martínez Díaz	Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Ceret ,Cordoba	j01prfctoceret	Cereté, Córdoba
22	PATRICIA CÁCERES LEAL	Juzgado Quince Administrativo de Cartagena, Bolivar	jadmin15ctg@	Cartagena, Bolívar
21	FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogota D.C.	ccto10bt@cer	Bogotá, D. C.
				INCIDENTE DE DESACATO (48 HORAS

Accionante	Radicado	Empleo	Código	Grado
Alejandro Bahamón Cuenca	2020-248	Defensor de Familia	2125	17
Sugey Iovana Osorio Camargo	2020-0028	Defensor de Familia	2125	17
IRMA LUZ CARDONA GALEANO	2020-106	Profesional Especializado	2028	17
Luz Adriana Sierra Mora – Apoderado Omar Antonio Orozco Jiménez	2020-00108-00	Profesional Universitario	2044	9
MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO	2020-127	Defensor de Familia	2125	17
CLAUDIA PATRICIA GARCIA GUATAMA	2020-092	Profesional Especializado	2028	13
FREDY ARMANDO RINCON ORTIZ	2020-195	Profesional Especializado	2028	17

Diana María Isaza Moreno	2020-020	Defensor de Familia	2125	17
Carlos Guillermo Torres Pérez	2020-0031-00	Defensor de Familia	2125	17
Katlen Alexandra Herrera Flórez	2020-00043-00	Defensor de Familia	2125	17
YULIANA VALDES DUQUE	2020-168			
DIANA GISSELA HEREDIA SERNA	2020-051			
MARTHA LUCÍA RIVERA CORREA	2020-085			
JORGE FRANKLIN FLORIDO POLANIA				
Pulque Beatriz Becerra	2020-00056	Profesional Universitario	2044	9

LUMIS JOHANA AREANAS GARCIA	2020-00057-00			
Adriana del Pilar Tobar Guerrero	2020-00045-00	Profesional Universitario	2044	11
FARID BARRAZA PRADO enviar nuevamente informe	2020-169			
ANA MARÍA SERJE OCHOA	2020-067			
LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA	2020-00065-00	Defensor de Familia	2125	17
NERYETH ELZABETH SARMIENTO	2020-094			
RODRIGO FACIOLINCE MIELES	2020-00061	Defensor de Familia	2125	17
LEYDY JOHANA AGUDELO FORONDA	2020-221	Defensor de Familia	2125	17

DIEGO ANDRES FERNANDEZ SILVA	2020-087	Defensor de Familia	2125	17
LUISA MARIA FLOREZ VALENCIA	PROVIDENCIA DEL 02/04/2020			
GIOBERTI TUMAY FERNANDEZ	2020-044	Defensor de Familia	2125	17
JOSE JAVIER GARCIA GARCIA	2020-032	Técnico Administrativo	3124	11
EDGAR AUGUSTO DIAZ MONTOYA	66045-31-89-001-2020-00042 00	Defensor de Familia	2125	17
JESUS FRANCISCO RAMÍREZ OLARTE	2020-1296			
María Alejandra Celemín Reyes	2020-125	Profesional Universitario	2044	8

Deicy Calrena Otero Hernández	2020-065	Profesional Especializado	2028	17
EDNY JULIETH TRUJILO RAMIREZ.				
GLORIA CECILIA JIMENEZ BETANCUR	2020-065	Defensor de Familia	2125	17
KELYA YAMIRA BEDOYA FERNANDEZ	2020-071	Defensor de Familia	2125	17
WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA	2020-063	Defensor de Familia	2125	17
Misael Castellanos Silva	2020-00174-00	Profesional Especializado	2018	17
LUIS ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO				

Opec	Regional	Resolución	Fecha Resolución	Vacantes	Posición
34274	Caquetá, Florencia	20182230072595	17 de julio de 2018	7	16
34243	Bolívar, Cartagena de Indias	20192230050135	13 de mayo de 2019	12	17
38896	Caldas, Manizales	20182230064235	22 de junio de 2018	3	4
40095	Norte de Santander, Ocaña	20182230053575	22 de mayo de 2018	1	2
34772	Santander, Bucaramanga	201822300124605	03 de septiembre de 2018	19	34
39210	Bogotá D.C.	20182020041645	26 de abril de 2018	1	5
38928	Bogotá D.C.	20182230064385	22 de junio de 2018	2	3

34213	Antioquia, Dabeiba	20182230051835	22 de mayo de 2018	1	2
34761	Quincío, Calarcá	20182230073655	18 de julio de 2018	2	3
34714	La Guajira, Riohacha	NO PARTICIPÓ			
40191	Cesar, Valledupar	20182230073395	18 de julio de 2018	2	4

39541	Bogotá D.C.	20182230074215	18 de julio de 2018	3	6
34714	Riohacha, La Guajira			4	
	Turbaco, Bolívar				
34766	Pereira, Risaralda	20182230073695	18 de julio de 2018	9	24

34721	Santa Marta, Magdalena	20182020063205	22 de junio de 2018	6	32
34844	Vichada, Puerto Carreño	20182230062605	22 de junio de 2018	4	5
35834	Cartagena, Bolívar	20182020063345	22 de junio de 2018	3	6
34267	Caldas, Manizales	20182230063485	22 de junio de 2018	2	5

38826	Cauca, Popayán	20182020064285	22 de junio de 2018	4	18
34112	Antioquia, Medellín	20182230072535	17 de julio de 2018	44	61
34112	Antioquia, Medellín	20182230072535	17 de julio de 2018	44	69
38768	Bogotá D.C.	20182230072695	17 de julio de 2018	14	19

Total de la lista	Término para contestar
26	26/06/2020 se solicita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- realice la publicación de la parte resolutiva en us pagina web. Deniega el amparo, pero concede el amparo al derecho de petición, ordena brindar contestación clara.07/07/2020 concede la impugnación al actor
53	
	18/06/2020 Enviada. 03/07/2020 CONCEDE EL AMPARO AL DERECHO DE PETICIÓN OJO
2	Enviada- 03/07/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
116	19/06/2020 Enviada. 02/07/2020 Niega el amparo
11	23/06/2020 valle del cauca- boyacá fabian orlando, alexis diaz gonzález, venció la lista el 8/5/2020. ENVIADA. 03/07/2020 11.59 pm ampara los derechos impugnar hasta el 07/07/2020 ENVIADA
7	24/06/2020- 03/07/2020 niega el amparo (rechaza)

2	25/06/2020 ENVIADA EL 24/06/2020. 06/07/2020 Declara la improcedencia
3	25/06/2020 ENVIADA . 08/07/2020 CONCEDE EL AMPARO AL DERECHO DE PETICIÓN
	25/06/2020- 02/07/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
	INCIDENTE DE DESACATO -JUAN CAMILO (PENDIENTE) H
	23/06/2020 DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO- 24/06/2020 AVOCA CONOCIMIENTO, CONTESTAR HASTA EL 26/06/2020. ENVIADA EL 25/06/2020. 08/07/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
	IMPUGNAR HASTA EL 30 DE JUNIO - JUAN CAMILO
	INCIDENTE DE DESACATO -JUAN CAMILO (PENDIENTE) HASTA EL 26 DE JUNIO
4	24/06/2020 ENVIADA

	(24/06/2020) NOTIFICAN EL FALLO SIN HABER NOTIFICADO LA ADMISIÓN- SOLICITAR LA NULIDAD E IMPUGNAR HASTA EL 30/06/2020, NO SE IMPUGNA, NI SE SOLICITA LA NULIDAD, SE ENVÍA AL JUZGADO LA RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO EL 26/06/2020 DE LA ACTORA PQ YA SE HABÍA SOLICITADO. SE IMPUGNA EL 30/06/2020 POR HECHO SUPERADO
20	vincular a los terceros de la lista. 06/07/2020 CONCEDE EL AMPARO, IMPUGNAR HASTA EL 09/07/2020
	INCIDENTE DE DESACATO (PENDIENTE) 48 HORAS 25 de junio de 2020 9:41 p. m. SOLICITAN SE INFORME EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 16 DE NOV DE 2018. NO REGISTRA LA TUTELA. ENVIADO EL 30/06/2020, 06/07/2020 niega la solicitud de pruebas dentro del desacato. 07/07/2020 da apertura al indicente requiere en el término de tres días
	25/06/2020 AUTO QUE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA ACTORA (PROVISIONAL)
	CONTESTAR HASTA EL 01/07/2020. NO PARTICIPÓ, JUZGADO SOLICITA PUBLICAR EN LA PÁGINA, SE ENVÍA EL 30/06/2020
	26/06/2020, notifica el fallo, en el trámite el ICBF no respondió, no tutela lo derechos
	para contestar el 02/07/2020 es provisional, ENVIADA EL 02/07/2020
36	para contestar el 03/07/2020 es provisional, no abren anexos- 07/07/2020 ordena publicar y notificar a quienes ostenta en provisionalidad ojo

43	para contestar el 03/07/2020 solicita la publicación. 08/07/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
	para contetar el 06/07/2020, enviada el 06/07/2020
7	para contetar el 06/07/2020
87	notificada el 01/07/2020 5:50 pm, término de 48 horas. Contestar el 03/07/2020. 07/07/2020 solicitarle se sirva CERTIFICAR EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, si la oficina a su cargo, recibió el Oficio proveniente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, adiado 19 de mayo del año en curso, mediante la cual se da respuesta a consulta elevada por la referida entidad, sobre vacantes existentes para el cargo con CÓDIGO OPEC 35834 TÉCNICO ADMINISTRATIVO COD. 3124 GRADO 11 DEL ICBF, el cual habría sido enviado al correo electrónico : leydi.guerrero@icbf.gov.co. 08/07/2020 AMPARA LOS DERECHOS PARA EFECTUAR EL NOMBRAMIENTO (IMPUGNAR HASTA EL
7	notificada el 02/07/2020 término de 2 días y 1 para vincular a los de la lista. Contestar el 06/07/2020. enviada
	notificada el 02/07/2020 término de 1 día, Contestar el 03/07/2020
	para contestar el 07/07/2020, concede un día pero notificaron el viernes a las 5:17 p.m.

20	para contestar el 09/06/2020
	para contestar el 08/07/2020
240	para contestar el 08/07/2020, ojo nombraron al del puesto 71
	para contestar el 09/06/2020
240	para contestar el 09/06/2020, ORDENAN PUBLICAR, EN ESPECIAL AL SEÑOR EDISON ALEXANDER DURIAN ZAPATA
	para contestar el 08/07/2020, refiere tres derechos de petición sin respuesta de fondo
	Para contestar el 09/07/2020

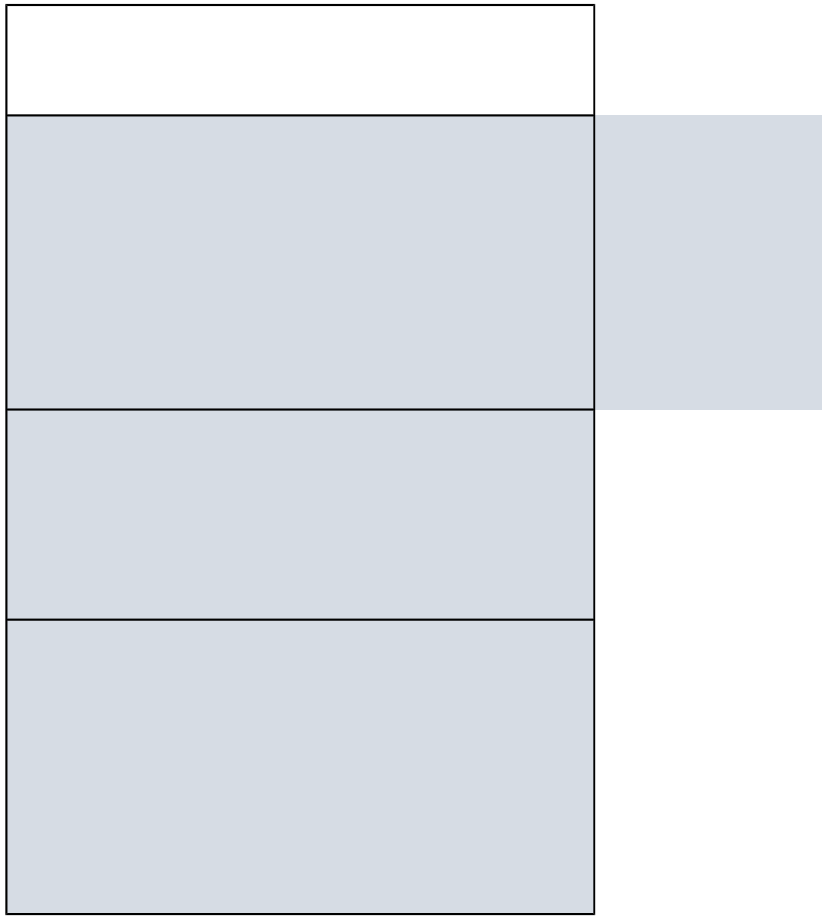

solicita el juzgado se indiqeu si existen personas que puedieran verse afectadas y ordena
HASTA EL 30 DE JUNIO- SE DEVUELVE A DANIELA
OJO METER EN LA BASE, SE INGRESA EN LA BASE PORQUE LA ACTORA TIENE OTROS RADICADOS. OK, ASUME DANIELA

ERA DE DANIELA

refiere fallo del tribunal del valle del cauca
07/07/2020 Niega el amparo
provisional, que no se han contestado derechos de petición de enero y 05 de junio. Nombraron a Eliana Patricia Peñuela Lozada. No vienen todos loa anexos que dice la actora. ENVIADA (provisional, madre cabeza de familia)

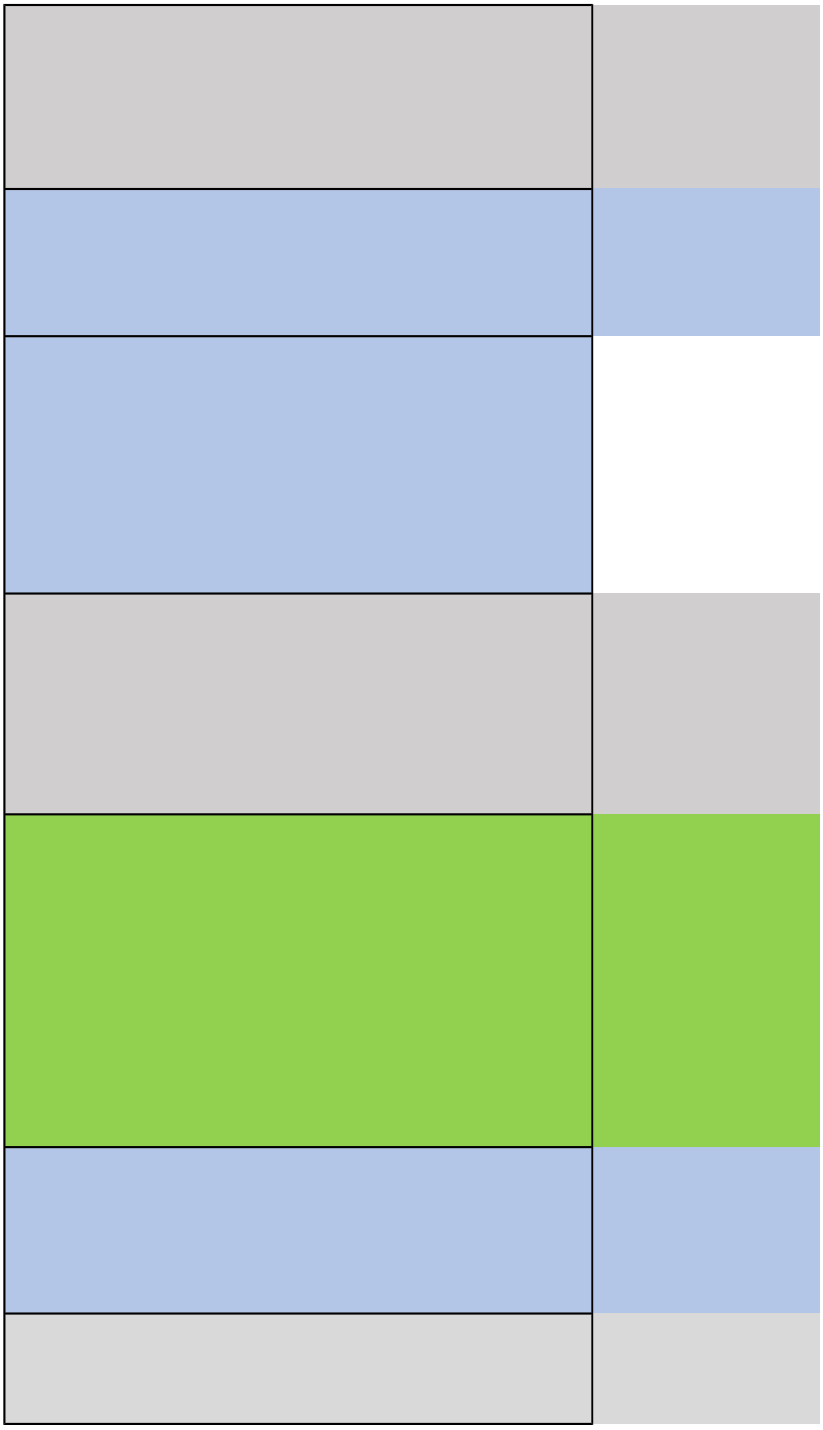

MIS TUTELAS	RADICADO
ALVARO JOSÉ AMAYA	2020-00054-00
PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA	2020-00042-00
NADIA LUZ MARTÍNEZ PEDROZA	2020-000-87-00
DIANA MARCELA MEDINA LÓPEZ	2020-00065-00
SANDRA MILENA TIUSO CÉSPEDES	2020-00115-00
LINDA JOSEFA REDONDO GARCÍA	2020-00058-00
JHON JAIRO ANGEL ARGOTE	2020-0034

OLGA LUCÍA CHAVARRÍA ARBOLEDA	2020-00024
YANETH BENÍTEZ VÁSQUEZ	2020-00019
EILLEN MARÍA PACHECO VERGARA	2020-00069
LAURA CATALINA ROLDAN TRUJILLO	2020-081
JAIME REYES PÉREZ	2020-00036
MAURICIO PAZ HINESTROZA	2020-082
ELIUD VELASCO GOMEZ	2020-00110
ADRIANA VELASQUES BONETT	2020-091
ALEJANDRO BAHAMON CUENCA	2020-248
SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	2020-028

PROVIDENCIA	NOTIFICADA
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	5/28/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	5/28/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	5/28/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	5/29/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/2/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/2/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/3/2020

AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/5/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/5/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/4/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/8/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/5/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/9/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/9/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/10/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/10/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA 1	6/10/2020

TÉRMINO QUE CONCEDE EL DESPACHO JUDICIAL	VENCIMIENTO
DOS DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/1/2020
DOS DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/1/2020
TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/2/2020
TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/3/2020
DOS DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/4/2020
48 HORAS	6/4/2020
DOS DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/5/2020

DOS DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/9/2020
DOS DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/9/2020
DOS DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/8/2020
UN DÍA HABIL A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/9/2020
TUTELA	6/10/2020
TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/12/2020
DOS DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/11/2020
DOS DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/12/2020
TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/16/2020
TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN	6/16/2020

NOVEDADES
ESTA SE RESPONDIÓ EL VIERNES, NATALLY ME ENVIÓ LO DE GESTION HUMANA 01/06/2020, HOY 01/06/2020 LLEGA COMUNICACIÓN DEL JUZGADO PARA PUBLICAR LO CONCERNIENTE EN LA PÁGINA DEL ICBF. PUBLICANDA POR NALLIVY EL 02 DE JUNIO
REMITIDA EL 01/06/2020
REMITIDA
REMITIDA
REMITIDA
REMITIDA DE JUAN CAMILO - DIJE QUE EXISTE VIABILIDAD PORQUE APARECÍAN VACANTES, SE SOLICITÓ ACLARACIÓN A GH SIN RESPUESTA
DE JUAN CAMILO - DIJE QUE EXISTE VIABILIDAD PORQUE APARECÍAN VACANTES

SE SOLICITA ACLARACIÓN A GH - CON AUTO DEL 10/06/20 SE ORDENA VINCULAR AL QUE OSTENTA EL CARGO EN PROVISIONALIDAD (YON GELBER BORDA) 11/06/2020 ORDENAN OFICIAR A LOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES- 11/06/2020 NALLIVY ENVÍA CORREO QUE NO TIENE DATOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES. 15/06/2020 SE NOTIFICA AL PROVISIONAL
REMITIDA
ENVIADA - ES DE DANIELA
TRAMITADA POR DANIELA
VIENE DE DERECHO DE PETICIÓN - RÉGIMEN DE VISITAS DURANTE EL COVID
ENVIADA - EXTEMPORÁNEA
ENVIADA - EXTEMPORÁNEA
ENVIADA
ORDENAN LA PUBLICACIÓN
ORDENAN LA PUBLICACIÓN

FALLO	IMPUGNACIÓN
Niega amparo por improcedente 09/06/20, CONCEDE LA IMPUGNACIÓN 16/06/2020	
CONCEDE EL AMPARO 09/06/2020	12/06/2020 SE ENVIÓ IMPUGNACIÓN
Niega amparo por improcedente (09/06/2020)	01/07/2020 declara la improcedencia, confirma en todo lo demás. 07/07/2020 corren traslado del incidente de nulidad para contestar el 10/07/2020
(09/06/2020) NIEGA EL AMPARO- PERO CONCEDE AL ICBF 30 DIAS PARA NOMBRAR, PQ LA CNSC DICE QUE YA ENVIÓ AUTORIZACION DEL USO DE LA LISTA	6/12/2020
(12/06/2020) NIEGA LAS PRETENSIONES	
16/06/2020 TUTELA LOS DERECHOS DE LA ACCIONANTE Y ORDENA AL ICBF SU NOMBRAMIENTO DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES	IMPUGNAR HASTA EL 19 DE JUNIO DE 2019- IMPUGNADA EL 19/06/2020- 25/06/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN VA AL TRIBUNAL DE BOLIVAR

17/06/2020 TUTELA LOS DERECHOS Y ORDENA AL ICBF QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES REGISTRE EN LA PLATAFORMA SIMO Y HAGA TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE CARRERA DE LA ACCIONANTE	IMPUGNAR HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2020- IMPUGNADA EL 23/06/2020
(18/06/2020) DECLARA LA IMPROCEDENCIA	
23/06/2020 NIEGA EL AMPARO Y ORDENA DESVINCULAR A LA CNSC	
(19/06/2020) NIEGA EL AMPARO	
(18/06/2020) NIEGA EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	
(23/06/2020) TUTELA LOS DERECHOS Y ORDENA REGISTRAR EN SIMO	IMPUGNAR HASTA EL 26 DE JUNIO - ENVIADA
25/06/2020 NIEGA EL AMPARO	

SEGUIMIENTO		REGIONAL
CARMEN URANGO GAMBOA		ANTIOQUIA
MATILDE XIMENA LARA CAMPAÑA		CAUCA
OLARIO FRANCIS MORENO		BOLIVAR
LUIS ORLANDO GIRALDO OROZCO		CALDAS
MEDARDO ANTONIO ALEMÁN BANQUET		CÓRDOBA
ANDREA ARCHIPIZ DIAZ		HUILA
ROSA ELIA LONDOÑO URREA		BOGOTÁ
GRETHA HUFFINGTON		BOGOTÁ
ALEXIS VARGAS		BOGOTÁ
MARÍA ELVIRA GUZMÁN DE MÉNDEZ		CUNDINAMARCA
LIBIA AZUCENA MONCADA REYES		CUNDINAMARCA
SHIRLEY ALEXANDRA PRIETO REYES	2020/483	META

FREDY AGUILAR RUEDA	2020/169	SANTANDER
GERMÁN SALCEDO ÁVILA	2020/00025	META
KRISTHEL KAREN GARCIA VARGAS	2020/095	NORTE DE SANTANDER
YORYI MANUEL CASTRO VILLADIEGO	2020/068	BOLIVAR
DEIVIS ALBERTO TORRES PICALUA	2020/220	ATLÁNTICO
JORGE ANDRÉS MÉNDEZ MONSALVE	2020/166	SANTANDER
MARÍA DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ VARGAS	2020/060	BOLIVAR
JEREMIAS TUBERQUIA TUBERQUIA	2020/0083	ANTIOQUIA
DELSON JOSUE ORTIZ ESCOBAR	2020-161	BOGOTÁ
CLAUDIA XIEMA ROSERO GONZALEZ	2020-264	NARIÑO
MELVIS DEL CARMEN ORTEGA LEDEZMA Y OTRAS 74 PERSONAS	2018-0052	ATLÁNTICO
BETTY CIFUENTES LOPEZ-DAVID ALEJANDRO PERDOMO CIFUENTES	2020-099	TOLIMA
JORGE ENRIQUE CABEZAS	2020-395	BOGOTÁ

LINA MARCELA RESTREPO	2020-454	ANTIOQUIA
NENRODT DAVID SOLANO MARTINEZ	2020-407	BOGOTÁ
SANDRA MILENA PEÑA SANCHEZ	2020-081	CÓRDOBA
PILAR ROCIO CALLEJAS BELTRAN	2020-077	META
MARIA TERESA RODRIGUEZ GALINDO	2020-235	CUNDINAMARCA
LEIDY VANESSA MORENO RIOS	2020-216	VALLE DEL CAUCA
ANA CECILIA COCUNUBO VELANDIA	2020-048	META
VEEDURIA NACIONALA INTERVEN-HENRY KEEP MORALES	2020-200	ATLÁNTICO
SANDRA LILIANA GOMEZ OCHOA	2020-134	NORTE DE SANTANDER
WILSON GARCIA HENANDEZ	2020-024	TOLIMA
DIANA MILENA CUBILLOS SANCHEZ	2020-399	BOGOTÁ
YEIDI VANESSA HERRERA CAJAMARCA	2020-193	BOGOTÁ
NATALIA CARRERA POLANCO	2020-635	HUILA

ESTEBAN MAURICIO AREVALO MARTINEZ	2020-288	NARIÑO
JORGE ASRUBAL CASTEÑEDA RODRIGUEZ	2020-111	ANTIOQUIA
JORGE ANTONIO CORTES QUIROGA	2020-040	RISARALDA
MILTON SANCHEZ TOVAR-MARTIN EMILIO SANCHEZ GONZALEZ	2020-216	BOGOTÁ
ANA MATILDE HURTADO DE FERNANDEZ	2020-96	BOGOTÁ
LUIS DAVID HERNANDEZ CASTILLO	2020-377	BOGOTÁ
CARLOS ERNESTO ROJAS	2020-09	SANTANDER
ZAYDA BIBIANA ARDILA Y OTROS	2020-035	SANTANDER
HENRY KEEP MORALES	2020-028	ATLANTICO
KATERIN YORELIS VALERO MENDOZA	2020-149	CALDAS
LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA	2020-063	META
GERMAN ANTONIO GIRALDO	2020-226	QUINDÍO
CLAUDIA JANNETH GOMEZ JUNCO	2020-144	BOGOTA

ANA DEL CARMEN GALVIS PEREIRA	2020-159	SANTANDER
NOHEBRITH JOSE ROA VELAZQUEZ	2020-214	SANTANDER
AVELIO SOLANO GONZALES -BENJAMIN EPINAYU PUSHANA	2020-004	LA GUAJIRA
MILENA ROSERO ROSERO	2020-081	NARIÑO
RUSMIRA HERNANDEZ TORREZ	2020-133	CALDAS
CAMILO SARMIENTO VARGAS	2020-059	BOGOTÁ
OTILIA SEPULVEDA CORREA	2020-091	NORTE DE SANTANDER
MARIA GLADYS PAY QUELAL	2020-061	NARIÑO
JORGE JIMMY ORTEGA LONDOÑO	2020-571	META
PAULINA BUSTOS DUARTE	2020-181	SANTANDER
JIMMY TORRES CONTRERAS	2020-042	BOGOTA
EINSTEIN RICHAR MAURICIO GOMEZ CAMACHO	2020-219	BOGOTA
LUZ MIRYAM VERGARA QUIÑONES	2020-072	META
VICTOR HUGO ECHEVERRY HIDALGO	2020-138	VALLE DEL CAUCA
TERESITA VICTORIA PLAZA MONTES	2020-135	MAGDALENA

CLARA GLADYS SANCHEZ VALENCIA	2020-485	META
ROSA ISABEL LÓPEZ	2020-155	MAGDALENA
EDGAR JAVIER HIGUERA SILVA	2020-128	SANTANDER
YAMILET TINTINAGO MONTENEGRO	2020-117	VALLE DEL CAUCA
VALENTINA SALAZAR GONZALEZ	2020-055	CALDAS
LINA YAHAIRA PEREZ MONTAÑO	2020-578	META
MARIA LEONOR ZAMBRANO	2020-058	BOYACA
MONICA MARIA ISAZA VARGAS	2020-053	META
MARIA ISABEL ALZATE CAÑOLA	2020-071	VALLE DEL CAUCA
JORGE EXTIVEN MOLINA BERMUDEZ	2020-038	CALDAS
SANDRA PATRICIA FRANCO MURCIA	2020-165	META
ADOLFO LEON OCHOA	2020-244	NORTE DE SANTANDER
FLORENTINA CAMACHO	2020-100	SANTANDER

LUCEIDA ACUÑA BEDOYA	2020-120	BOGOTÁ
JHON DEYVER GOMEZ PERDOMO	2020-590	META
RAQUEL MARITZA QUINTANA CASTILO-HENDR MORENO SCOBAR	2020-042	BOGOTÁ
ANDREA DEL PILAR SARMIENTO PARADA	2020-087	HUILA
JORGE ANDRES GIRALDO ZAPATA-LEIDY YOHANA MONSALVE	2020-346	ANTIOQUIA
RUBEN DARIO ANGEL BETANCOURT	2020-123	ANTIOQUIA
FABIOLA RINCON VALENCIA	2020-587	META
GLADYS MORENO CASTRO	2020-517	META
LAURA ANGELICA ROMERO ROJAS	2020-589	META
ROSA ANTONIA VASQUEZ-ANGELMATHYAS RAMIREZ	2020-024	CAUCA
GLADYS MADIEDO RUEDA	2020-085	SANTANDER
RAFAEL HUMBERTO MESA HERRERA	2020-164	SANTANDER
LUZ STELLA RODRIGUEZ DIAZ	2020-598	META
KENI ANIBAL SANCHEZ MONITLLA	2020-044	CAUCA
LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA	2020-024	HUILA
CARLOS JULIO GARZON NOVOA Y WENDY TATIANA RODRIGUEZ BERNAL	2020-115	BOGOTÁ

MIGUEL ÁNGEL ARIAS	2020-016	CAUCA
LUCIANA REINA MOYAN-MARTHA LUCIA MOYAN POLINDARA	2020-049	CAUCA
DANIELA ALEJANDRA ERASO ESPAÑA-EDWIN ALBEIRO DELGADO MALLANA	2020-077	NARIÑO
MIGUEL ENRIQUE ATENCIA PEREZ	2020-216	SUCRE
ROGELIO CUELLAR	2020-293	RISARALDA
KELLYS JOHANA DE AGUAS OROZCO	2020-0085	
GUIDO MASTROCINQUE ARANGO	2020-336	BOGOTÁ
JHON EDIER HERNANDEZ GUTIERREZ-DEFENSOR PUBLICO	2020-074	CALDAS
JENNY LIZETH BULLA CASTELLANOS	2020-052	META
CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS	2020-049	QUINDÍO
JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINEZ	2020-605	META
JUAN CARLOS BUITRAGO TEJADA	2020-218	BOGOTA
ARTURO OSORIO MESA	2020-431	BOGOTA

GENYS SOTOMAYOS CONDE-DUNIA ROSA MENDOZA CAVADI Y OTROS	2020-109	CORDOBA
CESAR AUGUSTO LOZADA GONZALEZ	2020-140	TOLIMA
MIRYAM RICO POLOCHE	2020-091	META
MARIA LUGO	2020-220	CAUCA
LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ	2020-264	GUANIA
DIANA MARCELA REYES BERMUDEZ	2020-611	META
ANTONIO ANDRES CONTRERAS BERMON	2020-188	NORTE DE SANTANDER
ALBA TULIA VILLADA HERNANDEZ	2020-274	BOGOTÁ
ANA CECILIA COCUNUBO VELANDIA	2020-048	META
ANA MARIA GAMA GOMEZ	2020-062	BOYACA
YERLIS DEL CARMEN CANCINO PARDO	2020-062	BOLIVAR
LUZ MIRYAM VERGARA QUIÑONES	2020-072	META
LUZ ANGELICA ALVAREZ SÁNCHEZ	2020-066	SUCRE
HECTOR FABIO HURTADO ZULETA	2020-560	META
ZORANCH YUNEYKA NOCUA MEDINA	2020-233	NORTE DE SANTANDER
DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE	2020-090	QUINDÍO

MJMM-PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II EN ASUNTOS DE FAMILIA	2020-052	QUINDÍO
ANGELA MARIA GARCIA	2020-076	QUINDÍO
CRISTIAN DANIEL GUERRERO CARDONA	2020-146	VALLE DEL CAUCA
DIEGO ALEJANDRO TORO PARDO	2020-614	META
ELIAN JOSE SIERRA-BRANDY YULEISY MELO OCHOA	2020-026	ATLÁNTICO
ESNEYDER DARIO MORA MUÑOZ	2020-156	ANTIOQUIA
BELCI RINCON	2020-275	NORTE DE SANTANDER
LINA MARIBEL MORA HORTUA	2020-615	META
MARGARITA DEL CARMEN CASTRO GRIJALVA	2020-084	NARIÑO
DENNIS NATALIA TORRES ZAPATA	2020-498	ANTIOQUIA
NAZLY JOHANA VILLA BERNAL	2020-576	META
LINA MARINA RAMOS OSPINA	2020-082	HUILA
CLARA INES REINA	2020-627	META
DOMINGA DEL ROSARIO FALON MESTRA	2020-075	CÓRDOBA
CATALINA MONTERO TRUJILLO	2020-276	HUILA
CARLOS ALFREO SALCEDO PEREZ	2020-00089	NORTE DE SANTANDER
COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA	2020-037	ARAUCA

MIRADAISY NARVAEZ SOLIS	2020-079	VALLE DEL CAUCA
JOSÉ RAMIRO BENÍTEZ	2020-011	TOLIMA
GOERGIA MIGLAY GARCIA DE PEREZ	2020-013	BOGOTÁ
LASTENIA CHARIS RODRIGUEZ	2020-254	ATLÁNTICO
HEBERT VILLADA COLLAZO	2020-472	VALLE DEL CAUCA
LUIS ALFONSO FLOREZ	2020-579	META
INDIRA DEL CARMEN MARRUFO VILORIA	2020-148	VALLE DEL CAUCA
LUZ ELENA ZAPATA DE MUÑOZ	2020-146	ANTIOQUIA
MARTHA LILIANA OSORIO OSPINA	2020-354	ANTIOQUIA
MARTHA JAZMIN MARIN VARGAS	2020-071	TOLIMA
MARTHA LIGIA RODRIGUEZ CASTRO	2020-594	META
DIANA FIGUEROA	2020-282	BOGOTÁ
YULIS GABRIELA ORTIZ CUENTAS	2020-245	ATLÁNTICO
ANGELICA MARIA GUTIERREZ QUIÑONEZ	2020-033	SANTANDER
JUAN DAVID YEPES MONTILLA	2020-0073	VALLE DEL CAUCA
GLORIA AMPARO GONZÁLEZ PARRADO	2020-00038_01	QUINDÍO
MIGUEL ANGEL AFANADOR ULLOA	2020-050	SANTANDER
LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	2020-098	BOLÍVAR

PROVIDENCIA	NOTIFICADA
PRIMERA INSTANCIA - UARIV	5/28/2020
NOTIFICA FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA	5/29/2020
PRIMERA INSTANCIA - UARIV	5/29/2020
NOTIFICA FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA	5/29/2020
NOTIFICA FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA	5/29/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	5/31/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/1/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/1/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/1/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/2/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/2/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/3/2020

AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/3/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/3/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/3/2020
FALLO TUTELA PRA	6/1/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/3/2020
FALLO TUTELA PRA	6/4/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/4/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/4/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/4/2020
ADMISORIO DE LA IMPUGNACIÓN DE TUTELA	6/4/2020
RESPUESTAS OTORGADAS POR EL ICBF, MINISTERIO DEL TRABAJO	6/5/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/5/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/8/2020

AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/8/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/8/2020
FALLO TUTELA PRA	6/9/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/9/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/9/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/8/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/10/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/9/2020
AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN	6/9/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/5/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/9/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/10/2020
ACCIONANTE DESISTE DE LA TUTELA	6/10/2020

AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/10/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/10/2020
FALLO TUTELA PRA	6/10/2020
FALLO TUTELA PRA	6/10/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/10/2020
FALLO TUTELA PRA	6/10/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/10/2020
AUTO QUE DECRETA NULIDAD	6/10/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/11/2020
AUTO CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN	6/11/2020
FALLO TUTELA PRA	6/11/2020
FALLO TUTELA PRA	6/11/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/11/2020

	6/12/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/12/2020
	6/12/2020
HABEAS CORPUS	5/15/2020
	6/12/2020
	6/12/2020
	6/16/2020
	6/16/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/16/2020
FALLO TUTELA PRA	6/16/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/16/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/16/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/17/2020
FALLO TUTELA PRA	6/17/2020
FALLO TUTELA PRA	6/17/2020

FALLO TUTELA PRA	6/17/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/17/2020
FALLO TUTELA SDA	6/18/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/18/2020
FALLO TUTELA PRA	6/18/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/19/2020
AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN	6/19/2020
FALLO TUTELA PRA	6/19/2020
FALLO TUTELA PRA	6/19/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/19/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/19/2020
FALLO TUTELA PRA	6/19/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/19/2020

AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/19/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/19/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/19/2020
FALLO TUTELA PRA	6/23/2020
FALLO TUTELA PRA	
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/23/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/23/2020
FALLO TUTELA PRA	6/23/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/23/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/23/2020
FALLO TUTELA PRA	6/23/2020
FALLO TUTELA PRA	6/23/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/23/2020
AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN	6/23/2020
FALLO TUTELA SDA	6/23/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/23/2020

AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/24/2020
FALLO TUTELA PRA	6/24/2020
FALLO TUTELA PRA	6/23/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/24/2020
PETICIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL	6/24/2020
	6/24/2020
	6/24/2020
FALLO TUTELA PRA	6/24/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/24/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/25/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/25/2020
FALLO TUTELA PRA	6/25/2020
FALLO TUTELA PRA	6/25/2020

AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/25/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/25/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/25/2020
FALLO TUTELA PRA	6/25/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/26/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/26/2020
FALLO TUTELA PRA	6/26/2020
FALLO TUTELA PRA	6/26/2020
FALLO TUTELA PRA	6/26/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/26/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/26/2020
	6/26/2020
FALLO TUTELA SDA	6/26/2020
FALLO TUTELA PRA	6/26/2020
FALLO TUTELA PRA	6/26/2020
FALLO TUTELA SDA	6/30/2020

AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/30/2020
FALLO TUTELA PRA	6/30/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/30/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/30/2020
	6/30/2020
	6/30/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/30/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/30/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/30/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	6/30/2020
SENTENCIA TUTELA PRA	7/1/2020
SENTENCIA TUTELA PRA	7/2/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/1/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/1/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/1/2020
AUTO CONCEDE LA IMPUGNACIÓN	7/2/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/2/2020

AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/2/2020
FALLO TUTELA SDA	7/3/2020
AUTO CONCEDE LA IMPUGNACIÓN	7/3/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/3/2020
FALLO TUTELA PRA	7/3/2020
FALLO TUTELA PRA	7/3/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/4/2020
FALLO TUTELA PRA	7/6/2020
FALLO TUTELA PRA	7/6/2020
FALLO TUTELA PRA	7/6/2020
FALLO TUTELA SDA	7/6/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/7/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/7/2020
FALLO TUTELA PRA	7/7/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/8/2020
FALLO TUTELA SDA	7/8/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/8/2020
AUTO ADMISORIO TUTELA PRA	7/8/2020

TÉRMINO QUE CONCEDE EL DESPACHO JUDICIAL	VENCIMIENTO
1 DÍA - UARIV	5/29/2020
EN EL QUE AMPARO LOS DERECHOS DE UN MENOR	
TERMINO DE TRES DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	6/3/2020
EN EL QUE DESVINCULARON AL ICBF	
IMPROCEDENTE	
48 HORAS - DPTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL FAMILIAS EN ACCIÓN	
1 DÍA DEFENSOR DE FAMILIA (ABUSO)	5/2/2020
DOS DÍAS DEFENSOR DE FAMILIA (ABUSO)	6/3/2020
24 HORAS - ALCALDÍA MAYOR (DESALOJO)	6/2/2020
2 DÍAS - ATENCIÓN DE POBLACIÓN VULNERABLE	6/4/2020
2 DÍAS - MADRE COMUNITARIA - SOLICITA BONO PENSIONAL	6/4/2020
2 DÍAS - ATENCIÓN DE POBLACIÓN VULNERABLE EN RAZON A LA EDAD - ADULTO MAYOR	6/5/2020

MENTAL - (09/06/2020) CON PROVIDENCIA JUNTA SOLICITAN VINCULAR A LA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DE SANTANDER	6/5/2020
URGENCIA EXTREMA Y DEBILIDAD MANIFIESTA POR LA PANDEMIA	
DESBLOQUEO DE DEPÓSITOS JUDICIALES - POR CONCETO DE CUOTA ALIMENTARIA - 1 DÍA	6/4/2020
DERECHOS DE UNA MENOR - NIEGA - (05/06/2020) EL FALLO FUE IMPUGNADO REMITEN AL Tribunal Superior del Distrito de Cartagena (Sala Civil Familia)	
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	6/4/2020
SE ORDENA QUE LA COMISARIA DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA INICIE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MENOR	
VULNERACIÓN DE DERECHOS POR DESALOJO CON MENOR (NACIONALIDAD VENEZOLANA)	6/8/2020
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	6/8/2020
24 HORAS - CONTRA DEFENSOR DE FAMILIA	6/5/2020
ICBF – MINTRABAJO – FONDO DE SOLIDARIDAD	6/10/2020
DESPIDO DE TRABAJADORA DE UN HOGAR INFANTIL	6/9/2020
DESTINACIÓN DE VIVIENDA PARA USO COMERCIAL	6/9/2020

MENOR EN HOGAR DE PASO, SOLICITAN QUE SEA ENTREGADO A QUIEN OSTENTA LA CUSTODIA	6/10/2020
SOLICITA RENOVACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON IDIPRON - TIENE A SU HIJA MENOR BAJO SU CUSTODIA	6/9/2020
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - NIEGA Y DECLARA LA IMPROCEDENCIA (SIN SERVICIO DE AGUA EN UNA CASA CON MENOR DE EDAD)	
VULNERACIÓN DE DERECHOS POR DESALOJO NECESIDADES BÁSICAS EN MEDIO DE LA PANDEMIA	6/11/2020
MADRES COMUNITARIAS - CÁLCULO ACTUARIAL LEY 1450 DE 2011	6/10/2020
RÉGIMEN DE VISITAS - POR COVID	6/11/2020
SOLICITA RENTA BÁSICA PARA SOBREVIVIR DEBIDO A LA PANDEMIA	6/12/2020
LA REGIONAL BOLIVAR NO LE RESPONDIO DE FONDO PETICIÓN EN LA QUE SOLICITABA INFORMACIÓN SOBRE UN CONTRATO DE APORTE 285-2020	6/11/2020
CONTRA DEFENSOR DE FAMILIA (ABANDONO DE LA MADRE A MENOR DE 13 AÑOS)	6/9/2020
REGISTRO DE MENOR (PAREJA DEL MISMO SEXO)	6/11/2020
COMISARÍA DE FAMILIA NO EMITIÓ UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN	6/12/2020
ACCIONANTE DESISTE DE LA TUTELA	6/11/2020

DERECHO AL MINIMO VITAL Y EL DE SU HIJO MENOR POR TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL - VINCULAN A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA	6/12/2020
HIJA MENOR SIN RESGISTRO CIVIL PARA AFILIACIÓN A SERVICIOS DE SALUD	6/12/2020
DECLARA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN - ENTREGA DE PAQUETES NUTRICIONALES	
NIEGA EL AMPARO PROTECCIÓN DE DERECHOS DE MENORES	
PAGO DE INCAPACIDADES Y REUBICACIÓN LABORAL DE PERSONA QUE LABORA EN HOGAR INFANTIL	6/12/2020
NIEGA EL AMPARO	
FALTA DE RESPUESTA A DERECHO DE PETICION QUE SOLICITA INFORMACIÓN ACERCA DE QUE RECURCUSOS UTILIZA EL ICBF DE ESA REGIONAL PARA SU FUNCIONAMIENTO	6/12/2020
AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD	
CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL ATLÁNTICO POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN	6/16/2020
DESVINCULAN DEL TRÁMITE AL ICBF	
NIEGA EL AMPARO	
VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN	6/16/2020

SIN ADJUNTO	
POBLACIÓN VULNERABLE CON MENOR (NACIONALIDAD VENEZOLANA) 24 HORAS	
NUTRICIÓN COMUNIDAD INDÍGENA	24/06/2020 FORMULAN INCIDENTE DE DESACATO
SALIDA DE MENOR DE UNA CLÍNICA	INMEDIATA
ESTABILIDAD LABORAL CON UN HOGAR INFANTIL	6/17/2020
NO ABREN LOS ANEXOS	6/17/2020
	6/18/2020
VÍNCULO LABORAL - MADRE COMUNITARIA	6/18/2020
Víctimas	6/18/2020
RESTRICCIÓN DE VISITAS A MENOR	
FAMILIA EN EL EXTERIOR POR PANDEMIA	
NO ABREN LOS ANEXOS, CORREO DONDE SOLICITAN APERTURA	
RENTA BÁSICA	
DESALOJO DE VIVIENDA CON MENOR	
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR EFECTOS DE LA PANDEMIA	

renta básica de emergencia	
AYUDA HUMANITARIA	6/19/2020
AYUDA HUMANITARIA	
UNIDAD DE VÍCITMAS - UARIV	6/23/2020
NO CANCELACIÓN DE INCAPACIDADES POR PARTE DE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL HOGAR INFANTIL LA TOSCANA	
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR EFECTOS DE LA PANDEMIA	
CONCEDE EL AMPARO - MADRE COMUNITARIA CON HEMODIÁLISIS	
PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS DE UNA MENOR AL SER SEPARADA DE SU MADRE POR PARD	
MENOR CON ENFERMEDAD MENTAL	6/24/2020
renta básica de emergencia	48 HORAS
PERSONA MAYOR DE EDAD EN ESTADO DE ABANDONO	
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DE ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR - VINCULARON AL ICBF (PENSIÓN)	48 HORAS

PARD A MENOR POR VIOLENCIA SEXUAL	
RENTA BÁSICA	6/24/2020
PROCESO DE ADOPCIÓN - EL ICFB NIEGA LA ADOPCIÓN POR VALORACIÓN	
PUBLICACIÓN DE FOTOS DE MENOR DE EDAD	
DERECHOS DE UNA MENOR	
COMISARIA DE FAMILIA	
RENTA BÁSICA	
MADRE VULNERABLE CON HIJO MENOR CON DISCAPACIDAD	
MENOR PREMATURO SIN ATENCIÓN MÉDICA	6/30/2020
NIEGA EL AMPARO - CONMINA AL ICBF	
SOLICITA RESPUESTA A PETICIONES A COMISARÍA DE FAMILIA	
POBLACIÓN VULNERABLE COVID	
SOLICITUD DE MICROMEDIDORES - ICBF VINCULADO	
CONTRA DEFENSOR DE FAMILIA POR EL DERECHO A NO SER SEPARADO DE ELLA, NO ABRE ESCRITO DE TUTELA	

RESUELVE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA TUTELA	
CONCEDE EL AMPARO - TAMBIEN DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Y DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ICBF	
DRAGONIANTES DEL INPEC CON HIJA MENOR SOLICITAN QUE SEAN DEJADOS EN CENTRO PENITENCIARIO DE PASTO	
RÉGIMEN DE VISITAS A MENOR	
CDI CON PROBLEMAS DE INFRAESTRUCTURA - LA CASONA	
CONCEDE LA IMPUGNACIÓN	
CONCEDE LA IMPUGNACIÓN	
DESPLAZAMIENTO FORZADO	
RENTA BÁSICA	
RÉGIMEN DE VISITAS A MENOR	
POBLACIÓN VULNERABLE COVID	
RÉGIMEN DE VISITAS A MENOR	

MADRES COMUNITARIAS SIN PAGO DE SALARIOS	
RÉGIMEN DE VISITAS A MENOR	
RENTA BÁSICA	
VULNERACIÓN DE DERECHOS DE MENOR	
JUEZ QUE INTERPONE TUTELA POR ENCONTRARSE PRIVADO DE LA LIBERTAD POR PRESUNTOS HECHOS DE ABUSO CONTRA MENORES, SOLICITA NULIDAD DE LO ACTUADO EN LAS ACTUACIONES PENALES	
renta básica de emergencia	
SOLICITA UN BIEN INMUEBLE HEREDADO QUE PERTENECE A MENOR QUE TIENE BAJO SU CUIDADO	
MADRE COMUNITARIA SIN EL PAGO DE INCAPACIDAD	
NO TIENE ADJUNTOS	

CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR	
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR	
renta básica de emergencia	
REGISTRO CIVIL DE MENOR	
DOCENTE EN CENTRO EDUCATIVO, SOLICITA SU REINTEGRO POR PATOLOGÍA	7/1/2020
POBLACIÓN VULNERABLE CON MENOR	
ALIMENTOS DE MENORES	
SOLICITO TRATAMIENTO MÉDICO Y PAGO DE INCAPACIDAD MÉDICA	
NIEGA EL AMPARO POR IMPROCEDENTE	
PRIMERA INSTANCIA NEGÓ EL AMPARO POR IMPROCEDENTE- CONTRATISTA DEL ICBF SIN CONTRATO	7/1/2020
RETA BÁSICA DE EMERGENCIA	
SOLICITA PENSIÓN POR INVALIDEZ	
ALIMENTOS DE MENORES	7/1/2020
DEFENSORA DE FAMILIA SOLICITA QUE SE LE ASIGNE CUPO A MENOR	

CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA POR COLPENSIONES - PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	
REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR NIEGA EL AMPARO UARIV	
PERSONA VULNERABLE EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	
DECLARA IMPROCEDENTE	
DECLARA IMPROCEDENTE	
MIGRANTE VENEZOLANA SOLICITA ATENCIÓN MEDICA POR ESTADO DE GESTIÓN	
DECLARA IMPROCEDENTE	
NIEGA EL AMPARO	
CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN CONTRA DE LA UARIV	
NIEGA POR IMPROCEDENTE	
PATRIA POTESTAD DE MENORES	
CONCEDE EL AMPARO A UNA IDENTIDAD DE UNA MENOR	
FAMILIA EN EL EXTERIOR CON MENORES	
CONFIRMA EL FALLO IMPUGNADO - NO TENGO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	
PRESUNTO ABUSO SEXUAL DE MENOR DE EDAD	
MADRE EN REPRESENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE SU HIJO MENOR	

AVANCES
DECLARA LA IMPROCEDENCIA
(18/06/2020) NIEGA EL AMPARO. 01/07/2020 concede la impugnación
AMPARA LOS DERECHOS FRENTE A LA UARIV (FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ICBF)
(16/06/2020) NIEGA EL AMPARO LA ACCIONANTE LE FUE QUITADO EL BENEFICIO POR ESTAR EN Colombia mayor Fondo de Solidaridad Pensional,
NIEGAN EL AMPARO SOLICITADO Y DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ICBF

FALLO 12/06/2020 NIEGA POR IMPROCEDENTE, 17/06/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN
FUNDAMENTALES FRENTE A OTRAS ENTIDADES (FONVIVIENDA y la UARIV) 11/06/2020 PONENCIA NO PASA, AL QUE SIGUE EN TURNO EN EL TRBUNAL VILLAO
DEVOLUCIÓN DE LOS MAYORES VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA. 16/06/2020 DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS VALORES
(18/06/2020) DECLARA LA IMPROCEDENCIA
(19/06/2020) NUEGA EL AMPARO
(13 de junio de 2020) CONCEDE EL AMPARO Y ORDENA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
(24/06/2020) NIEGA EL AMPARO POR IMPROCEDENTE
23/06/2020 NIEGA EL AMPARO POR IMPROCEDENTE- 30/06/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN

(18/06/2020) DECLARA LA IMPROCEDENCIA
25/06/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
TACATIVA SE DECLARÓ INHIBIDO YA QUE EL JUZGADO SEXTO LABORAL YA HABÍA EMITIDO SENTENCIA DE FONDO POR LOS MISMOS HECHOS
23/06/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
(18/06/2020) NIEGA EL AMPARO DE LAS PRETENSIONES
23/06/2020 CONCEDE EL AMPARO, DESVINCULAN DEL TRÁMITE AL ICBF
26/06/2020 CONCEDE EL AMPARO EN CONTRA DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DE BOSA POR MEDIDA DE PROTECCIÓN

23706/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA, 26/06/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACTORA
25/06/2020 TUTELAN LOS DERECHOS Y DESVINCULAN DEL TRÁMITE AL ICBF
23/06/2020 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

25/05/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
07/07/2020 NIEGA EL AMPARO
REINTEGRAR SIN SOLICION DE CONTINUIDAD Y DESVINCULA AL ICBF. 07/07/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN A LA ASOCIACIÓNPERENNE
01/07/2020 NIEGA EL AMAPARO DE ALGUNOS DERECHOS, CONCEDE EL DERECHO DE PETICIÓN CONTRA LA UARIV
DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN
07/07/2020 HECHO SUPERADO
(18/06/2020) SENTENCIA NO ABRE ADJUNTO
26/06/2020 NIEGA EL AMPARO
DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN
NIEGA EL AMPARO

06/07/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
NIEGA EL AMPARO
03/0//2020 CONCEDE EL AMPARO DEL D.F DE PETICIÓN Y ORDENA A LA UARIV
TUTELAR los derechos Constitucionales al MÍNIMO VITAL y a una VIDA EN CONDICIONES DIGNAS a favor de VALENTINA SALAZAR GONZÁLEZ, que están siendo violados por la NUEVA EPS y el CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL HOGAR INFANTIL LA TOSCANA
03/07/2020 NIEGA EL AMPARO
ORDENA A MEDIMÁS REALIZAR TODO LO QUE CONLLEVA EL TRATAMIENTO
NIEGA EL AMPARO
07/07/2020 TUTELAN LOS DERECHOS Y DESVINCULAN AL ICBF
ORDENA LA VERIFICACIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR ABANDONO. 07/07/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN
30/06/2020 NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN. 03/07/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN

06/07/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA, CONMINA A LA FISCALÍA PARA QUE DE TRÁMITE PREFERENTE A LA DENUNCIA
03/07/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA Y NIEGA EL AMPARO
07/07/2020 NIEGA EL AMPARO
DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPARO
23/06/2020 NIEGA EL AMPARO POR IMPROCEDENTE
03/07/2020 niega EL AMPARO
07/07/2020 niega EL AMPARO y DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ICBF
23/06/2020 NIEGA EL AMPARO , PERO SEÑALA QUE SE VINCULE A MENOR EN PROGRAMA DE DISCAPACIDAD
25/06/2020 SOLICITA AL ICBF INFORMACIÓN DE MENORES-03/07/2020 NO AMPARA LOS DERECHO Y NIEGA POR IMPROCEDENTE
TUTELA LOS DERECHOS Y DESVINCULA AL ICBF- 07/07/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN
23/06/2020 NIEGA EL AMPARO
07/07/202o Niega el amparo
MODIFICA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
6/25/2020

CONCEDE EL AMPARO
07/07/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA. 08/07/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN
24/06/2020 NO TUTELA LOS DERECHOS, EXHORTA A LA COMISARIA DE FAMILIA PARA QUE BRINDE ACOMPAÑAMIENTO A MENOR EN CITAS MÉDICAS
EN LLAMADA HECHAS POR EL TRIBUNAL MANIFIESTA QUE NO TIENE HIJOS MENORES, SOLO VELA POR SU MADRE. 07/07/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ICBF
25/06/2020 CONCEDE EL AMPARO. 03/07/2020 CONCEDE LA IMPUGNACIÓN
25/06/2020 NIEGA EL AMPARO POR IMPROCEDENTE

CORPORACION OFIR E ICBF
25/06/2020 TUTELA LOS DERECHOS Y ORDENA AL ICBF LA VERIFICACIÓN DE DERECHOS DE MENOR PARA PARD
26/06/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
26/06/2020 DECLARA LA IMPROCEDENCIA
26/06/2020 NIEGA EL AMPARO POR IMPROCEDENCIA
48 HORAS
CONFIRMA EL FALLO IMPUGNADO, NIEGA EL AMPARO
NIEGA EL AMPARO, DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ICBF
26/06/2020 TUTELA, EXCLUYE AL ICBF DE LA ACCIÓN
CONFIRMA EL FALLO IMPUGNADO

NIEGA EL AMPARO POR IMPROCEDENTE

DECLARA LA IMPROCEDENCIA

SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRA
AMPARO LOS DERECHOS DE LOS MENORES, ORDENA A LA COMISARÍA DE FAMILIA INICIAR TODO LO PERTINENTE. 03/07/2020 DENIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOLICITADA POR LA COMISARÍA

PETICIONARIO
Jenny Asprilla Salazar

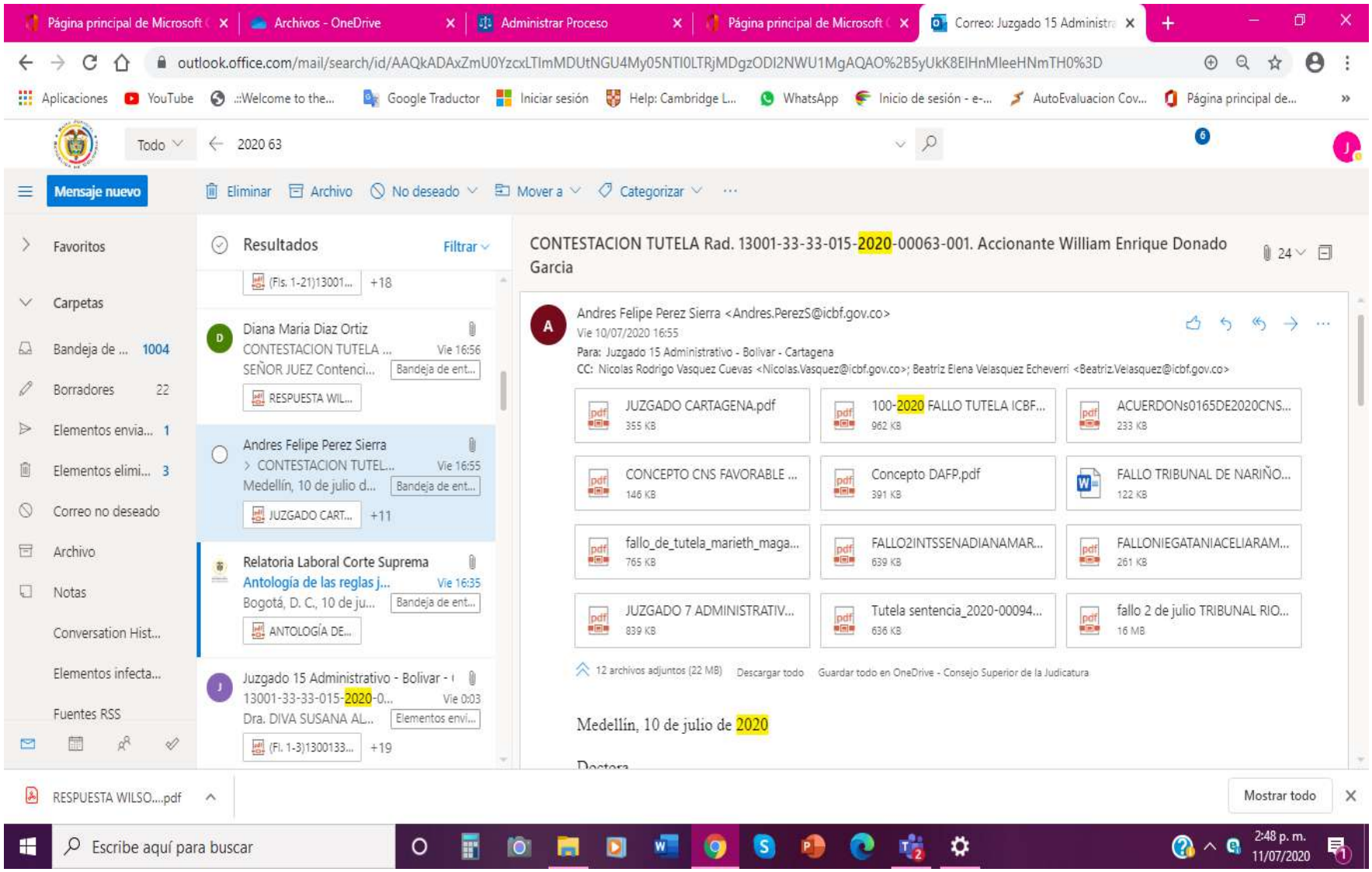
Página principal de Microsoft
Archivos - OneDrive
Administrar Proceso
Página principal de Microsoft
Correo: Juzgado 15 Administra
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTImMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQAO%2B5yUkK8ElHnMleeHNmTH0%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Todo
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1004
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
Resultados
Filtrar
(Fls. 1-21)13001... +18
Diana Maria Diaz Ortiz
CONTESTACION TUTELA ... Vie 16:56
SEÑOR JUEZ Contenci... Bandeja de ent...
RESPUESTA WIL...
Andres Felipe Perez Sierra
CONTESTACION TUTEL... Vie 16:55
Medellín, 10 de julio d... Bandeja de ent...
JUZGADO CART... +11
Relatoria Laboral Corte Suprema
Antología de las reglas j... Vie 16:35
Bogotá, D. C., 10 de ju... Bandeja de ent...
ANTOLOGÍA DE...
Juzgado 15 Administrativo - Bolívar -
13001-33-33-015-2020-0... Vie 0:03
Dra. DIVA SUSANA AL... Elementos envi...
(Fl. 1-3)1300133... +19
CONTESTACION TUTELA Rad. 13001-33-33-015-2020-00063-001. Accionante William Enrique Donado Garcia
24
Andres Felipe Perez Sierra <Andres.PerezS@icbf.gov.co>
Vie 10/07/2020 16:55
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Nicolas Rodrigo Vasquez Cuevas <Nicolas.Vasquez@icbf.gov.co>; Beatriz Elena Velasquez Echeverri <Beatriz.Velasquez@icbf.gov.co>
JUZGADO CARTAGENA.pdf 355 KB
100-2020 FALLO TUTELA ICBF... 962 KB
ACUERDONs0165DE2020CNS... 233 KB
CONCEPTO CNS FAVORABLE ... 146 KB
Concepto DAFP.pdf 391 KB
FALLO TRIBUNAL DE NARIÑO... 122 KB
fallo_de_tutela_marieth_maga... 765 KB
FALLO2INTSSENADIANAMAR... 639 KB
FALLONIEGATANIACELIARAM... 261 KB
JUZGADO 7 ADMINISTRATIV... 839 KB
Tutela sentencia_2020-00094... 636 KB
fallo 2 de julio TRIBUNAL RIO... 16 MB
12 archivos adjuntos (22 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Medellín, 10 de julio de 2020
Doctora
RESPUESTA WILSO....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
2:48 p. m.
11/07/2020

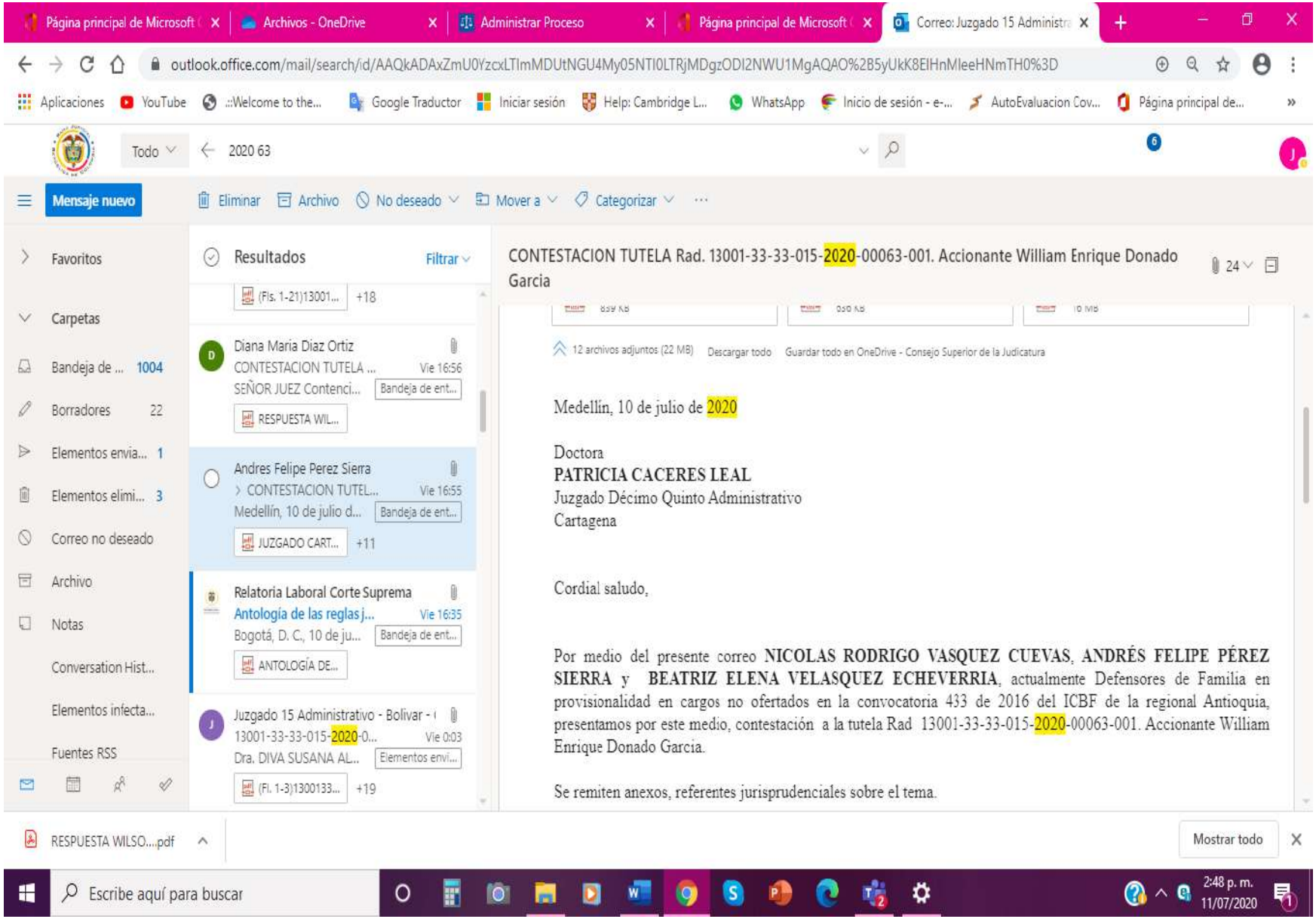
Página principal de Microsoft
Archivos - OneDrive
Administrar Proceso
Página principal de Microsoft
Correo: Juzgado 15 Administra
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTlmMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQAO%2B5yUkK8ElHnMleeHNmTH0%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Todo
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1004
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
Resultados
Filtrar
(Fls. 1-21)13001... +18
Diana Maria Diaz Ortiz
CONTESTACION TUTELA ... Vie 16:56
SEÑOR JUEZ Contenci... Bandeja de ent...
RESPUESTA WIL...
Andres Felipe Perez Sierra
CONTESTACION TUTEL... Vie 16:55
Medellín, 10 de julio d... Bandeja de ent...
JUZGADO CART... +11
Relatoria Laboral Corte Suprema
Antología de las reglas j... Vie 16:35
Bogotá, D. C., 10 de ju... Bandeja de ent...
ANTOLOGÍA DE...
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar -
13001-33-33-015-2020-0... Vie 0:03
Dra. DIVA SUSANA AL... Elementos envi...
(Fl. 1-3)1300133... +19
CONTESTACION TUTELA Rad. 13001-33-33-015-2020-00063-001. Accionante William Enrique Donado Garcia
24
12 archivos adjuntos (22 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Medellín, 10 de julio de 2020
Doctora
PATRICIA CACERES LEAL
Juzgado Décimo Quinto Administrativo
Cartagena
Cordial saludo,
Por medio del presente correo NICOLAS RODRIGO VASQUEZ CUEVAS, ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ECHEVERRIA, actualmente Defensores de Familia en provisionalidad en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF de la regional Antioquia, presentamos por este medio, contestación a la tutela Rad 13001-33-33-015-2020-00063-001. Accionante William Enrique Donado Garcia.
Se remiten anexos, referentes jurisprudenciales sobre el tema.
RESPUESTA WILSO....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
2:48 p. m.
11/07/2020

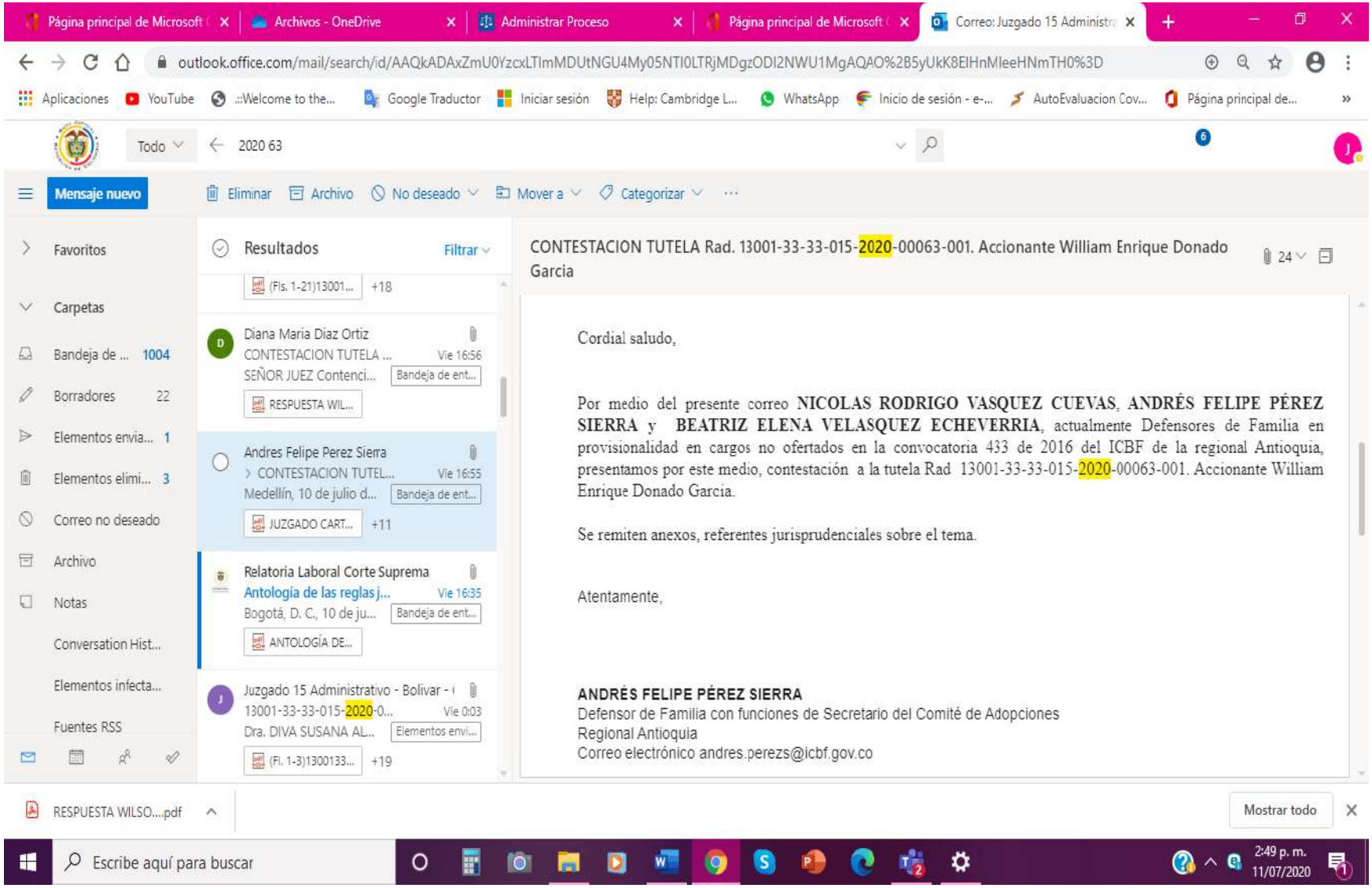
Página principal de Microsoft
Archivos - OneDrive
Administrar Proceso
Página principal de Microsoft
Correo: Juzgado 15 Administra
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTlmMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQAO%2B5yUkK8ElHnMleeHNmTH0%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Todo
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1004
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
Resultados
Filtrar
(Fls. 1-21)13001... +18
Diana Maria Diaz Ortiz
CONTESTACION TUTELA ... Vie 16:56
SEÑOR JUEZ Contenci... Bandeja de ent...
RESPUESTA WIL...
Andres Felipe Perez Sierra
CONTESTACION TUTEL... Vie 16:55
Medellín, 10 de julio d... Bandeja de ent...
JUZGADO CART... +11
Relatoria Laboral Corte Suprema
Antología de las reglas j... Vie 16:35
Bogotá, D. C., 10 de ju... Bandeja de ent...
ANTOLOGÍA DE...
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar -
13001-33-33-015-2020-0... Vie 0:03
Dra. DIVA SUSANA AL... Elementos envi...
(Fl. 1-3)1300133... +19
CONTESTACION TUTELA Rad. 13001-33-33-015-2020-00063-001. Accionante William Enrique Donado Garcia
24
Cordial saludo,
Por medio del presente correo NICOLAS RODRIGO VASQUEZ CUEVAS, ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ECHEVERRIA, actualmente Defensores de Familia en provisionalidad en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF de la regional Antioquia, presentamos por este medio, contestación a la tutela Rad 13001-33-33-015-2020-00063-001. Accionante William Enrique Donado Garcia.
Se remiten anexos, referentes jurisprudenciales sobre el tema.
Atentamente,
ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA
Defensor de Familia con funciones de Secretario del Comité de Adopciones
Regional Antioquia
Correo electrónico andres.perezs@icbf.gov.co
RESPUESTA WILSO....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
2:49 p. m.
11/07/2020

Medellín, 10 de julio de 2020

Señores
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartagena

ASUNTO: Contestación de tutela Acción de Tutela - Rad. 13001-33-33-015-2020-00063-001. Accionante William Enrique Donado Garcia

Cordial Saludo,

Los abajo firmantes nos dirigimos al estrado de manera respetuosa para presentar contestación a la acción de tutela de la referencia, respecto a nuestra situación laboral actual en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los cargos que actualmente desempeñamos como Defensores de Familia grado 17 de la Regional Antioquia, para ello, nos permitimos contextualizar la situación que se viene presentando:

PRIMERO: Que la CNSC mediante acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF mediante la Convocatoria 433 de 2016.

SEGUNDO: Que agotadas las etapas del proceso de selección en el año 2018 se conformaron las listas de elegibles para proveer los cargos ofertados en dicha convocatoria. Para la ciudad de Medellín, lista conformada mediante Resoluciones No 20182230072535, 20182230071715, 20182230051875 del 22/05/2018 y del 18/07/2018.

TERCERO: Que la convocatoria 433 de 2016 se desarrolló durante la vigencia de la Ley 909 de 2004 donde se consigna "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. ***Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*** (Subrayas nuestras)

CUARTO: Que mediante el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar suprimió la planta de personal de carácter temporal y modificó la planta de personal de carácter permanente, Creando un total de 1427 cargos.

QUINTO: Que debido a la entrada en vigencia de dicho decreto, los suscritos accionantes, y luego de agotar todas las etapas establecidas por el ICBF, ingresaron a dicha entidad con cargos de provisionalidad como Defensores de Familia Grado 17 a partir del año 2017.

SEXTO Que dichos cargos fueron creados con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y por ende no fueron tenidos en cuenta en el consolidado de cargos a proveer a través de la misma, indicando para ello la Ley 909 de 2004 vigente para ese momento, que deberían ser proveídos a través de un nuevo concurso de méritos, mismo que a la fecha no ha sido

convocado, aun cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil anunció en su sitio web como “próximas convocatorias” la del ICBF.

SEPTIMO: Que con ocasión a la lista de elegibles emitida en la convocatoria 433 de 2016 y la existencia de los nuevos cargos, muchos profesionales que en dicha convocatoria no alcanzaron el puntaje para acceder a los cargos allí ofertados, han visto en la acción de tutela, la posibilidad de acceder a cargos no ofertados en dicha convocatoria, buscando su uso en otros de creación posterior (p.ej. aquellos que los suscritos ocupamos, creados mediante el decreto Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017),

OCTAVO: Que mediante Resolución N°CNSC20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil revocó el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF que consignaban “Una Vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”** (subraya nuestra) citando en ese momento la sentencia unificada SU - 446 de 2011 donde la Honorable Corte Constitucional dijo “… La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados – concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiaran el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. **En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas” y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.**

Así mismo en la Sentencia SU 913-2009 ya la Honorable corte se había pronunciado al respecto manifestando “las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta corporación en la sentencia SU 913-2009 al señalar “resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad” y adicionalmente analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, **fijando en la ratio decidendi, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de lista de elegibles para plazas o vacantes deferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.**

Adicionalmente señaló la Comisión que en el acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 por el cual se convoca a través de **convocatoria 433** a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, se consignaron las reglas del concurso, mismas que tienen carácter vinculante para las partes y específicamente en el parágrafo del artículo 62 señaló "las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1849 de 2012 mientras este se encuentre vigente"

Que en mismo sentido se pronunció el ICBF en contestación de tutela con radicado N° 17001-31-04-005- 2019-00001 -00 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales donde manifestó "Mencionó que mediante el Decreto 1479 de 2017 se suprimió la planta de personal temporal y se modificó la planta de carácter permanente del ICBF; en consecuencia, se crearon 1.417 cargos de Defensor de Familia, código 2125 grado 17, que eran de planta temporal, y para provisionar esos cargos se cumplió con el procedimiento señalado, osea, se les ofreció a los empleados de carrera administrativa (encargo),conocido como "escalera" y los cargos que no fueron provistos mediante este mecanismo, se fueron nombrando a través de provisionalidad. Concluye, que no existe la obligación de proveer los cargos no ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 con la lista de elegibles de dicha convocatoria, señalando que es reiterado por precedentes judiciales -SU 446 de 2011 y T- 654 de 2011, que señalan que la lista de elegibles tiene la finalidad de proveer los cargos ofertados.

NOVENO Que a través de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 199 y se dictaron otras disposiciones, encontrando que la nueva ley contempla la modificación del Artículo 29 y que hace referencia a los "concursos" y anota Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 quedará así: "4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad", indicando adicionalmente y de manera expresa que la ley entraba en vigencia en el momento de su promulgación y no hablando nunca de la posibilidad de aplicarla de manera retroactiva.

El 12 de marzo de 2020, la CNSC, expide el acuerdo No 0165 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del banco Nacional de Listas de elegibles para el sistema de carrera y sistemas específicos y especiales de origen legal en lo que se les aplique" y en su parágrafo final luego del Articulo 13 reitera : "para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación".

DÉCIMO: Actualmente, a través de comunicación verbal emitida por el Director Nacional de Gestión Humana, tenemos conocimiento que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil las vacantes que a la fecha ocupamos, con la intención de poderlas proveer en Carrera Administrativa a través de la lista de elegibles generada con la convocatoria 433 de 2016; dicha información es confirmada al ingresar al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO – y verificar el cambio

en los cargos en cada una de las regionales, adicionalmente se tiene conocimiento que, se están enviando a través de correo electrónico la información a quienes conforman dichas listas de legibles para iniciar el proceso de contratación. En el caso particular de las vacantes de Defensor de Familia serían 328, pero la totalidad de cargos creados con posterioridad al concurso, como se dijo anteriormente fueron 1427.

ONCEAVO: El día 18 de mayo de los corrientes, los suscritos solicitamos intervención del Ministerio de Trabajo, con antelación al conducto regular, es decir con petición directa a la sede de esta entidad en el Departamento de Antioquia y al Despacho del ministro. El día 19 de mayo, dicha entidad responde la solicitud, aduciendo:

"De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios de mérito y constituye uno de los ejes definitivos de la Constitución Política de 1991, respecto al principio de acceso a los cargos públicos, de igualdad, de estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta Política.

Por su parte el artículo 130 de la Constitución Política dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

Conforme a lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales; a su vez establece que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, establecidas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, está la de "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

Bajo estos parámetros, el Decreto 4500 de diciembre 2005, dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante acto administrativo definirá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección y en el artículo 4 de la misma norma, especificó que podrán inscribirse a los concursos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa y para adelantar los procesos de selección de conformidad con las OPEC; por lo anterior y para el caso en concreto, será la Comisión Nacional del Servicio Civil el organismo competente para pronunciarse frente a la oferta pública de empleos de carrera OPEC de Defensores de Familia grado 17.

No obstante, es necesario precisar que como quiera que una vez publicada la convocatoria pública se convierte en norma reguladora del concurso público y obliga tanto a la administración como a los participantes, se considera que en el evento en que se requiera la modificación de la misma, esta solo procederá antes de la inscripción de los candidatos, por ende, una vez publicada, presentados y admitidos los participantes, no se considera procedente modificar las condiciones ofertadas inicialmente.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011, frente al particular señaló lo siguiente:
(…)

"3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

Estando dispuestos a contribuir con el bienestar de los trabajadores en todo lo que sea de nuestra competencia, es decir respecto al cumplimiento de normas laborales en general y en abstracto, es decir respecto a la legislación laboral vigente de derecho del trabajo individual – trabajadores particulares - y colectivo – trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento, si en el futuro evidenciara una violación a estas normas, ameritando que esta dependencia inicie Averiguación preliminar a la empresa, sin que esto signifique la declaración de derechos individuales, le invitamos a hacer llegar a nuestra dependencia el formato adjunto debidamente diligenciado a la ciudad de Medellín, en la Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia.

DOCEAVO: el 21 de mayo del presente año, el sindicato de Defensores de Familia remite comunicado a la secretaria general del icbf, indicando lo siguiente:

"Comedidamente me permito transmitir para su análisis, y consideración en las decisiones y actuaciones administrativas y judiciales que deban adoptar como directivos del ICBF, las inquietudes suscitadas, y que se convierten en clamor de los defensores de familia que se encuentran vinculados a cargos provisionales y que pertenecen a nuestra organización sindical.

En nuestras intervenciones ante ustedes en diversas oportunidades, les hemos dado a conocer las solicitudes que hemos recibido de los compañeros que se encuentran en tales condiciones, y que nos generan una mayor preocupación por el tiempo histórico que vivimos

en torno a las crisis económica, social y de todo orden, derivados de la pandemia por el coronavirus.

La CNSC con la emisión del denominado "criterio unificado", dispuso que se incluyeran los cargos no ofertados, y que han quedado vacantes, con posterioridad a la convocatoria 433 del concurso del ICBF.

Lo expuesto permite afirmar que se pretende introducir un parámetro nuevo a las reglas previas del concurso, lo que a todas luces se analiza como improcedente dado que estos cargos no podian ser ofertados porque no existían al tiempo de la convocatoria.

Los parámetros y condiciones conocidas eran unas y ahora son otras, esto riñe con la legalidad de los actos administrativos que se profieran y los vician de nulidad porque no concuerdan con las condiciones que existían previamente.

Lo anterior por la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, que no da cabida a un concepto forzado de retroactividad y tampoco de ultractividad como se pretende implementar.

Desde SIDEFAM hacemos un llamado para que se evite generar graves consecuencias que afecten directamente a estos servidores públicos, que no tienen por qué resultar afectados, mucho menos estos momentos a la zozobra que genera la incertidumbre de permanecer en sus cargos y estar a la espera de una noticia nefasta que repercutiría gravemente en sus familias y en época tan difícil para una vinculación laboral o para el ejercicio de la profesión de abogados frente a la económica y laboral que tendremos que enfrentar los colombianos.

Se debe sopesar el hecho de que los abogados que están desempeñando estos cargos en provisionalidad como defensores de familia son profesionales altamente calificados, con especializaciones y que han recibido capacitaciones por parte del ICBF, en las cuales el instituto ha invertido una cantidad importante de recursos económicos.

Esperamos que prime el buen juicio donde se privilegien los derechos y principios de legalidad y debido proceso, sin que se cometa una masacre de servidores públicos sin necesidad"

TRECEAVO: En la presente tutela de acuerdo a los términos legales, jurisprudencia vigente y principios constitucionales pareciera que el accionante intenta se le reconozca un derecho que a todas luces no ostenta y que va en contravía incluso de la Ley 1960 de 2019 que es enfática en señalar que la modificación en el uso de lista de legibles tendrá aplicación para los concursos que se desarrollen con posterioridad a su entrada en vigencia y que para los ya existentes, se continuará con la aplicación de la ley 909 de 2004.

CATORCEAVO. Igualmente, se nos vulneraría nuestro derecho al debido proceso y sobre todo se violaría tajantemente el principio de Irretroactividad de la Ley que enuncia "esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica"

Así mismo se violaría el principio de Ultraactividad de la ley que, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 define como “La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”

Permitirse de uso a las listas de elegibles con aplicación de la Ley 1960 de Junio de 2019 frente a una situación fáctica la cual se consolidó en el proceso concursal de 2016 y posteriormente frente a las listas de elegibles en firme en 2018, ambas fechas PREVIAS a la promulgación de la ley en cuestión, iría en clara afrenta a los principios constitucionalmente analizados sobre la temporalidad de las normas y flagrantemente contra la seguridad jurídica, bien jurídica ampliamente guardado por el Estado.

El artículo 7° de la Ley 1960/19 que dice así: “ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Es claro entonces que atendiendo al efecto propio de la Ley, ésta tiene efectos desde su publicación y hacia futuro y no puede entrar a regular situaciones que se consolidaron antes de su promulgación.

QUINCEAVO: Adicionalmente a los argumentos presentados y de la mano con la problemática de la temporalidad de los efectos de la norma, se recuerda que existe un principio constitucionalmente protegido en el Art. 53 que indica que se debe de aplicar la norma mas favorable **al trabajador**, quien este marco fáctico, son los provisionales actualmente nombrados. Así la corte se ha manifestado en Sentencia T-559-11 “*El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en* **la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado***, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonalibidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.”* (negrita fuera del texto original), argumentos reiterados en sentencia T-088 de 2018 donde indica *“El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la*

totalidad del cuerpo normativo al que pertenece (…)El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador.."

Siendo entonces la Corte Constitucional clara en su jurisprudencia que en caso de existir diversas disposiciones legales en aplicación, se debe optar por la más favorable al **EMPLEADO**.

Es importante aclarar que nuestro interés no es permanecer en los cargos que actualmente ostentamos de manera arbitraria, por el contrario, tenemos absoluto conocimiento que los mismos deben ser proveídos a través de concurso de méritos, con plena aplicación de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 pero para ello se debe agotar el CONCURSO puesto que, nuestros cargos no fueron ofertados en el concurso desarrollado desde el año 2016 y dicho concurso se regía como se mencionó antes por la Ley 909 de 2004 y debe finalizar con la aplicación de dicha ley.

DIESICESISAVO. Que en el mes de marzo la misma CNSC procede a revocar tácitamente el concepto unificado expedido en el mes de enero de puesto que mediante acuerdo regula la presente situación desestimando completamente lo indicado en dicho criterio: ACUERDO Ns 0165 DE 2020 12-03-2020 20201000001656 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"(…) ARTICULO 13°... PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

DECIMOSÉPTIMO: Que igualmente el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante respuesta a derecho de petición elevado por Defensora de Familia en provisionalidad le comunicó "REFERENCIA: CARRERA ADMINISTRATIVA - Listas de elegibles – Provisión vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados a concurso - RAD.20209000234572 del 6 de junio de 2020. Respetada señora Adriana.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual indica que se desempeña como "servidora pública en provisionalidad en Defensoría de Familia en el ICBF, cargo que no fue ofertado en la convocatoria 433 del año 2016, producto de ésta convocatoria, a la fecha ya se encuentran provistos los empleos convocados, por aquellas personas que ocuparon los puestos privilegiados según el número de empleos ofertados en el respectivo concurso, pero los que quedaron en los siguientes lugares de las listas, instauraron múltiples derechos de petición y tutelas para optar por el cargo que ahora la suscrita ostenta y por los cargos de cientos de profesionales de diversas áreas, basándose en la ley 1960 del 27 de junio de 2019"; por lo anterior, solicita información prioritaria sobre si le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 del de 2019, en lo relacionado con la provisión de vacantes definitivas a los cargos no teniendo en cuenta que de aplicarse esta ley se le vulneraría el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital en razón de que su salario es el único ingreso con el que cuenta para su subsistencia, me permito manifestar lo siguiente:

(…) Con la modificación que el artículo 6o de la Ley 1960 de 2004 le introduce al numeral 4 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles resultado de un concurso de mérito, se podrá

utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada.

Por consiguiente en criterio de esta Dirección deberá verificarse la fecha en la que se inició la convocatoria para proveer los cargos de carrera de la Defensoría, ya que si la Convocatoria inició en fecha anterior a la expedición y vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la mencionada Ley, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6o al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, caso en el cual, dicha lista de elegibles solamente será procedente utilizar para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado mediante la Convocatoria. (negrilla y subraya nuestra)

DÉCIMOCTAVO: Finalmente y no menos importante es la situación por la que actualmente atraviesa el mundo en general por cuenta de la Pandemia del Coronavirus, lo que ha generado disposiciones del orden mundial y nacional en aras de poder garantizar la vida de las personas, entre ellas las adoptadas por la OIT donde recomienda a los estados "el respeto de las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo relacionadas con la seguridad y salud, las modalidades de trabajo, la protección de categorías específicas de trabajadores, la no discriminación, la seguridad social o la protección del empleo es una garantía de que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos mantienen condiciones de trabajo decente mientras se ajustan a la epidemia de COVID-19."

SOPORTE JURISPRUDENCIAL DE ESTA SITUACIÓN.

Sobre el presente caso, no es la primera vez que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales de un servidor público atendiendo a la errónea aplicación de la temporalidad de la ley 1960 de 2019 y del antitécnico y antijurídico concepto unificado de enero de 2020 de la CNSC, esta situación ha sido una mala práctica tanto de la CNSC como del ICBF a nivel nacional y es así como ya existe clara jurisprudencia que soporta el amparo de la situación de la accionante.

Nos permitimos resaltar las siguientes actuaciones judiciales con el fin de tratar los temas necesarios para dar mayores herramientas al órgano decisorio.

Así entonces el Tribunal Administrativo de Nariño - Pasto, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, atendiendo la misma situación que la presentada por la aquí accionante, (con otra servidora pública eso sí), realiza las siguientes claridades jurídicas:

"Los concursos de mérito son el mecanismo idóneo para que el Estado, con criterios de imparcialidad y objetividad mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los diferentes aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de

competitividad, debe estar exento de cualquier tipo de influencia, en procura de garantizar la imparcialidad e igualdad de quienes pretenden acceder a los cargos vacantes.

Esto significa, que para la selección se adoptará un orden y un procedimiento que se plasmará en la respectiva convocatoria. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración, salvaguardar los principios de la buena fe y de la confianza legítima, y de garantizar los derechos a la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, conforme a los requerimientos de los concursos.

Por manera que, cualquier desconocimiento de las reglas preestablecidas, y contenidas en las respectivas convocatorias constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como del derecho fundamental al debido proceso.

En este caso (Convocatoria 2016-433)*, es indiscutible que el concurso de méritos ya culminó, y que con fundamento en cada una de sus etapas se emitieron los actos administrativos correspondientes, la lista de elegibles en el orden que correspondía a cada uno de los concursantes, y los nombramientos a los que hubo lugar, de conformidad con el número de cargos que se ofertaron (…)"*

Haciendo entonces claridad en los principios que se encuentran tutelados dentro del proceso concursal de méritos y que la modificación de cualquier de los presupuestos establecidos en un proceso que (en términos del Tribunal) "es indiscutible que el concurso de mérito ya culminó" genera una clara afrenta y violación a dichos principios de talante constitucional.

Concepto éstos que además han sido repetidamente reforzados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

"Este acto (lista o registro de elegibles) tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden

resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respetivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde ***la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad****".*

Concluyendo el Tribunal Administrativo de Pasto antes citado, que *"Entonces, si con posterioridad a la que se emitió en 2016, la entidad contaba con otros cargos vacantes, que no fueron ofertados en la legal invitación para participar en igualdad de condiciones por ellos, para su provisión, necesariamente se debía convocar a otro concurso."* Situación que a la fecha no ha ocurrido y que tanto la CNSC como el ICBF desean obviar mediante los nombramientos como el que se realizó en el presente caso en estudio y que perjudicó directamente a la accionante.

Ha sido el móvil y el soporte jurídico de la CNSC y del ICBF indicar que atendiendo a la expedición de la Ley 1960 de 2019 que modifica la Ley 909 de 2004, lo anteriormente indicado no tiene validez ni vigencia, a lo cual el fallador en el Tribunal Administrativo también se pronuncia con una claridad jurídica absoluta, incluso analizando una problemática jurídica importante sobre la retroactividad, retrospectividad y ultraactividad de la ley, así:

"El punto de debate en el presente asunto es determinar si la tesis jurisprudencial que antes se explicó, está vigente en relación con la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, teniendo en cuenta el contenido del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que ahora se lee:

> *"ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*
>
> *"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*
>
> *1. (...) 2. (...) 3. (...)*

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

En uso de las facultades que la Constitución otorga al Congreso, se expidió la Ley 1960 de 2019, que introdujo un cambio de postura en relación con la utilización de las listas de elegibles, a efectos de proveer las plazas vacantes en las entidades públicas, que pertenecen al régimen general de carrera administrativa.

El objeto del disenso de los recurrentes recae, principalmente, en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1960 de 2019, como quiera que esta normativa impone que se usen las listas de elegibles que se encuentren vigentes, para proveer todas las vacantes definitivas de un determinado cargo en el empleo público, sin que tenga relevancia si ellas se ofertaron a través de la convocatoria con la cual se conformó dicha lista, o no.

Es decir, y en punto de identificar si existe la vulneración a la que se refiere la demanda es menester identificar si se puede aplicar la referida ley, a vacantes que se presentaron con posterioridad, conforme a las pautas jurisprudenciales que la misma H. Corte Constitucional ha definido, en relación con la prohibición de utilizar la ley en forma retroactiva, o la de aplicar en forma retrospectiva, o ultractiva, una norma jurídica.

Con relación a la irretroactividad de la ley y los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, esta alta Corte (Corte Constitucional Sentencia SU881/05) *ha sustentado:*

"La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.

Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. ***En este sentido se debe recalcar que no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos*** *.*

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto ultractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

(…) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en

la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma –no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

(…) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales (…) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. *De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que "(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.*

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía."

En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable.

Puede suceder que una ley que es nominalmente procedimental contenga artículos de carácter no procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas procedimentales se les aplicará el efecto general inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición de la ley. ***No obstante, las normas sustanciales contenidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos previos a su vigencia, así éstos sean juzgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley procedimental****. La posibilidad de consagración de normas materialmente sustanciales dentro de leyes nominalmente procedimentales ha sido analizada por esta Corporación en los siguientes términos:*

"6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos substanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, ***pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales****." .*

Como se observa en el aparte trascrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales*. En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia".*

Y, en jurisprudencia más reciente sobre el tema, la H. Corte Constitucional (Corte Constitucional Sentencia C-069/19) *dispuso:*

"Las normas superiores que refieren explícitamente a los efectos que se derivan por el tránsito de las leyes en el tiempo, son los artículos 58 y 29 de la Constitución. De acuerdo con el primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez

o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que la regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley.

La necesidad de establecer cuál es el marco normativo que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho bajo la ley antigua, pero la nueva señala otras condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula que surge del mencionado artículo 58 Superior para solucionar estos conflictos, como ya se dijo, es la de exigir el respeto por el principio de irretroactividad de la ley, pues a través de él se garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas. Esta regla opera bajo la excepción expresa que se prevé en el artículo 29 de la Carta, en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicado o el condenado.

Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta Corporación ha explicado que ella entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad.

Precisamente, en la Sentencia T-389 de 2009 , este Tribunal puntualizó que, por regla general, el efecto en el tiempo de las normas es el de la aplicación inmediata y hacia el futuro, "pero con retrospectividad, (…) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal (…)". De este modo, "aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma".

La retrospectividad se ha asociado por la jurisprudencia con la necesidad de lograr la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, en la superación de situaciones marcadamente discriminatorias o lesivas del valor de la justicia o con cambios sociales y culturales que impactan en el marco jurídico vigente. Tal es el caso de lo que ocurre con las normas que rigen el derecho laboral, los créditos de consumo a largo plazo, las tasas de interés y otros en los que las situaciones jurídicas no están consolidadas, sino en curso".

Con base en los anteriores argumentos, es posible considerar que si bien la modificación al procedimiento de provisión de cargos que se contiene en la citada Ley 1960 de 2019,

constituye la entrada en vigencia de una norma de carácter procedimental, lo cierto es que tiene la virtualidad de crear diferentes estatus y derechos con respecto de quienes podrían participar en futuras convocatorias para proveer a través del mérito, vacantes definitivas de cargos públicos.

*Entonces, como se trata de una norma que posee un sentido sustantivo en relación con quienes podrían participar en los mencionados procesos de selección, su aplicación se realizará con respeto al carácter consolidado de las situaciones anteriores a su vigencia, en este caso, aquellos que se desprenden de la convocatoria de 2016**. Adicionalmente, porque tal como se encuentra absolutamente decantado, la convocatoria es ley para las partes.***

***Con lo anterior se hace alusión directa a las listas de elegibles que se encuentran en firme, como en el caso de aquella en la cual hace parte la accionante, sobre la que, en armonía con los parámetros jurisprudenciales que se mencionaron, se debe aplicar el principio de la irretroactividad, ya que lo contrario no se consagró en la misma norma**.*

Se resalta que, la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales se emite en relación con la estabilidad del sistema jurídico, pues, acatar los criterios sobre la aplicabilidad de la ley en el tiempo se entiende como respeto por la seguridad jurídica, que se deriva del principio de legalidad propio de todo estado de derecho."

Es así como al presentar los argumentos arriba descritos, deja claridad sobre el mandato imperativo sobre la irretroactividad de la ley, cuando éste efecto no se encuentra expresamente consagrado en la misma y aborda la problemática sobre la retrospectividad dejando claro que dicha figura no puede aplicarse a los concursos de méritos acá discutidos, puesto que son situaciones que tuvieron su nacimiento y consolidación jurídica, mucho antes de la existencia de la nueva norma.

Frente al mismo tema de aplicación del concepto unificado de la CNSC de enero de 2020 en el cual erróneamente y en afronta a principios constitucionalmente protegidos intenta darle efectos retroactivos y/o retrospectivos a la Ley 1960 de 2019, se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO el veinte (20) de mayo de dos mil veinte(2020) así:

(…)Empero, no puede desconocer este Sentenciador Colegiado los criterios adoptados por el Máximo Órgano Constitucional, al precisar que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"7 "Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas8 y resultan inmodificables. De lo contario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa"

En suma, resulta claro que la convocatoria para la cual se presentó la aquí interesada, es inmodificable por este medio, en pos de salvaguardar los derechos de los demás

participantes, verbi gratia, la confianza legítima y la buena fe; de hecho, los planteamientos del escrito de custodia enrostran apreciaciones subjetivas encaminadas a favorecer una situación personal, en contravía de las reglas del concurso que, de antemano, son conocidas por los aspirantes, sin que haya lugar a desconocerlas. Allende, dentro de las pautas que rigen el concurso, no se encontró plasmado de manera expresa la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer cargos equivalentes al que se presentaran los interesados.

Por otro lado, refulge diáfano que la ley que regulaba el concurso de méritos era la 909 de 2004, vigente hasta el 26 de junio de 2019; que además la lista de elegibles quedó en firme en el mes de noviembre del año 2018, y a su vez la ley 1960 de 2019, por medio de la cual se modificaron la ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones, empezó a regir a partir de su promulgación, como claramente lo estatuye su artículo 7°, esto es, del 27 de junio de 2019."

Contundente argumento y claridad sostiene dicho tribunal en una situación absolutamente homogénea a la que acongoja a la hoy accionante. La aplicación de una ley que claramente no tiene efectos retroactivos, con el fin de favorecer un interés personal, o en palabras del Tribunal "*enrostran apreciaciones subjetivas encaminadas a favorecer una situación personal".*

Estas posiciones jurisprudenciales se han visto consultadas y robustecidas de manera repetida en el espectro jurisdiccional, como se puede evidenciar en el fallo emitido por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), sobre una situación completamente homóloga al caso acá tratado, así:

Es así, como la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001376 vigente al momento de la convocatoria "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF", el cual fijó las reglas de juego en cada etapa del proceso de selección. (…)

A su vez, el Decreto 1894 de 2012 derogado por el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de convocatoria, en el artículo 2.2.5.3.2 anota "... Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad." En la misma línea el parágrafo 1° del apartado normativo estableció:

> *(…) Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia* ***solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4.2 de la Ley 909 de 2004"***

Es así, que hasta la consolidación de la lista de elegibles a través de la Resolución No. 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, la jurisprudencia nacional señaló de manera

reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria, normatividad que para este Despacho es suficientemente clara.

Así las cosas, no es posible bajo el contexto normativo descrito, que la lista de elegibles de la OPEC No. 34353 se utilice para proveer los cargos que fueron creados de forma posterior con el Decreto 1479 de 2017 al ser vacantes no ofertadas dentro de la convocatoria No. 433 -16; se advierte, que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, aplicando de forma exclusiva a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros.

Además, que la tutelante no ostenta derecho adquirido para poder exigir su nombramiento de forma preferente, puesto que a pesar de encontrarse en la lista de elegibles quedó por fuera del número límite de plazas a proveer *y que para el cargo al que aplicó sólo eran dos (2).”*

Como puede observarse, la jurisprudencia ha sido clara y ha realizado un análisis jurídico profundo sobre los diversos tópicos sensibles al momento de definir una situación sobre el acceso a un puesto público mediante concurso y las diversas normatividades que confluyen y los múltiples principios que se deben salvaguardar, concluyendo todos los actores jurisdiccionales que el tutelar el ingreso a un puesto de carrera administrativa dando uso a una lista de elegibles QUE NO FUE CONSOLIDADA PARA DICHO PUESTO, contraria flagrantemente la Confianza Legítima, el Debido Proceso, el Acceso a Cargos Públicos, la Igualdad y demás derechos y principios fundamentales antes descritos. **El accionante ostento una expectativa y no como tal un Derecho.**

Por ello consideramos contrario a las leyes nacionales e internacionales, que en este momento de mayor afectación económica y emocional se pretenda desvincularnos de manera arbitraria, dando aplicabilidad a una Ley que no tiene carácter retroactivo.

Así las cosas solicitamos su pronta intervención en aras de garantizar nuestro derecho al trabajo y con él, el de calidad de vida, mínimo vital nuestro y de nuestras familias.

Los peticionarios,

Nicolas Vasquez Cuevas
cc. C.E. 249105

Andrés Felipe Pérez Sierra
cc. 1017150644 de Medellín

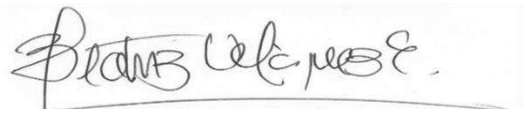

Beatriz Elena Velasquez Echeverri
cc. 43752916

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veinte (2020)

Sentencia	
Radicado:	76001 31 100 14 2020 00100 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	SANDRA PATRICIA ORTIZ VIÁFARA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Tema:	Derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a proferir nuevamente fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ VIÁFARA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la por la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, en virtud de la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia, mediante proveído del 13 de abril del 2020.

1

ANTECEDENTES

Informa la accionante que se encuentra dentro de la lista de elegibles para proveer 48 vacantes del empleo identificado con código 2125 grado 17 código OPEC No. 34819 denominado *Defensor de Familia* del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali, cuyo acto administrativo cobró ejecutoria el 27-08-2018 y tiene vigencia por dos (2) años, que ocupa el puesto 66 dentro de la lista de elegibles y que desde septiembre de 2018 y hasta la fecha, el ICBF ha realizado 64 nombramientos en el cargo de *Defensor de Familia* identificado con el OPEC No. 34819 ubicado en el Municipio de Cali, Regional Valle del Cauca.

Argumenta que mediante el Decreto 1479 de 2017 se crearon nuevos empleos, entre estos, 328 *Defensores de Familia* dando lugar a que en el Municipio de Cali

se ampliara la planta de personal de 48 a 53 Defensores de Familia, es decir se crearon 5 cargos más.
Manifiesta que el ICBF ocupó los 5 nuevos cargos de *Defensor de Familia* creados para Cali con personal externo, mediante nombramientos en provisionalidad, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la Ley 1960, pues no ha dado aplicación al registro de elegibles existente para dichos cargos, esto es, realizar los nombramientos en propiedad de las personas que hacen parte de la Resolución No. 20182230088485 del 13-08-2018.

En virtud de lo anterior solicita que se ordene a la CNSC que dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 para el Municipio de Cali. Que la decisión adoptada por el Despacho tenga efectos *inter-comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20182230088485 del 13-08-2018, y que el ICBF proceda a dar el tratamiento que legalmente corresponda a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF de Cali.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN:
En virtud de la nulidad de la actuación declarada por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia, el Despacho procedió a admitir nuevamente la acción de tutela mediante auto del 14 de abril de 2020. La misma fue admitida frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, disponiéndose integrar como accionados al: ICBF REGIONAL DEL VALLE COMISIONADO CNSC-JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ-, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PUBLICA, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE Y JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles expedida mediante Resolución No CNSC 20182230088485 del 30 de agosto de 2018 y a todas las personas nombradas en provisionalidad en el cargo de *Defensor de Familia*, código 2125, grado 17, incluidas Janeth Quiñones Preciado, María Milena Figueroa Santos, Johanna Caicedo Ortega, Claudia Milena Toro Chala, Mónica María Restrepo Santa y María Cleofe Sanclemente Tenorio; se ordenó

notificar a las entidades accionadas, notificaciones que se surtieron en debida forma a los correos electrónicos de cada una de las entidades y a los correos electrónicos aportados por el ICBF y el CNSC pertenecientes a cada una de las personas vinculadas, como se da cuenta en cada una de las constancias de notificación que obran en el expediente.

Con el fin de lograr cabalmente la notificación de la presente acción constitucional a todas las personas nombradas en provisionalidad en el cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, incluidas las señoras Janeth Quiñones Preciado, María Milena Figueroa Santos, Johanna Caicedo Ortega, Claudia Milena Toro Chata, Mónica María Restrepo Santa y María Cleofe Sanclemente Tenorio, así como de todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles expedida mediante Resolución No CNSC 20182230088485 del 30 de agosto de 2018, se **ORDENÓ** al **ICBF** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** realizar la publicación del auto admisorio dándose el respectivo traslado de la acción de tutela en sus **páginas web (cada una de las entidades)**.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

3

Se pone de presente que se tendrán en cuentas las respuestas que habían sido remitidas por las accionadas con anterioridad a la declaratoria de nulidad teniendo en cuenta que el Superior indicó en la providencia que declaró la nulidad que las pruebas conservaban validez.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Manifiesta que la presente acción de tutela deviene improcedente por no cumplir con los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como por pecar del requisito de subsidiariedad y por no existir un perjuicio irremediable, porque ya se publicó la lista de elegibles y ya adquirió firmeza, la cual se conformó para proveer 48 vacantes y en dicha lista la accionante ocupó la posición 66 y la accionante no cuestiona dicha lista, sino situaciones que sugirieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya aplicado directamente el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, para su nombramiento en las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016; la actora no ha elevado ninguna petición al ICBF en relación con el uso de la lista de elegibles. En todo caso, para acceder a lo solicitado la entidad debe surtir una serie de gestiones y

procedimientos que requieren la concurrencia de la CNSC; y la accionante exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 desconociendo que la misma norma creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil para regular el derecho.

Por otro lado, indicó que en caso de estimarse procedente el amparo rogado deberá tenerse en cuenta que no se ha violado ningún derecho fundamental a la actora ya que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1894 de 2012 y la Jurisprudencia constitucional las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la referida convocatoria ; y solo hasta el 16 de enero de 2010 la CNSC como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "uso de la listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", en virtud del cual se hará uso de la lista de elegibles conforme a la mencionada ley, lo cual implica llevar a cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se está adelantando en el momento.

Así mismo, en la repuesta ofrecida remitieron un listado de las vacantes con las que cuenta actualmente el ICBF.
Indicó que la CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la sentencia de Unificación SU 446 del 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria 433 de 2016 solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Que con fundamento en lo anterior, el ICBF realizó, a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016 en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (no aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba). Continúa diciendo que conviene advertir que la CNSC cambió su postura y mediante criterio unificado del 16 de enero de 2020 impuso el "uso de

listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", y estableció: "Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.".

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento a lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran: 5

• La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles. • Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

• Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.

• La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.

• El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.

Con fundamento en todo lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción y que en caso de considerarla procedente sea negada por no existir vulneración de derechos de la accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Manifestó que han autorizado al ICBF a efectuar nombramientos en periodo de prueba con la lista de elegibles del empleo 34819 a las posiciones 49 hasta la 65, ello teniendo en cuenta las derogatorias y aceptaciones de renuncia que se han presentado en las 48 vacantes ofertadas.

Indicaron que era menester traer a colación que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista se encuentran por el momento en espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la lista hasta el 26 de agosto de 2020.

Que en virtud de lo anterior los participantes de los concursos de mérito no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que solo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando se cumplen todos los requisitos legales y superen todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de legibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.
Indicó además que frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad al acuerdo de la convocatoria del interés de la accionante, dicha provisión podrá hacerse solo para empleos iguales y previa solicitud expresa por parte de la entidad quien además deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de la lista de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014.

Segunda respuesta de esta entidad:
Indicó la entidad en esta oportunidad que cabe resaltar que «los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas

del proceso de selección», ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó. De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características: *como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.* De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01: 1) que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. 2) Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron; a diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo. Vale la pena aclarar que de surgir vacancias definitivas en el empleo por renuncia, muerte del titular, entre otros, éstas deban ser provistas con los integrantes de la lista específicamente conformada para el empleo Nro. 34819 durante el término de vigencia de la Resolución No. CNSC - 20182230088485 del 18 de agosto de 2018. De otra parte, vale la pena mencionar frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del acuerdo de la Convocatoria de su interés, que dicha provisión podrá hacerse sólo para empleos iguales y previa solicitud expresa por parte de la entidad, quien además deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014. De acuerdo con lo anterior, la Entidad nominadora deberá realizar la solicitud mediante oficio a la CNSC, previo reporte de dicha OPEC en SIMO, de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019. Posteriormente, la CNSC procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad, que cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito.

7

YERMEN ADRIANA MARIN GOMEZ:
Manifestó que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, en virtud de que considera en que no es posible aplicar, para el caso de la convocatoria 433, la Ley 1960 de 2019, como quiera que se emitió para regular actuaciones posteriores a la consumación de la convocatoria, es decir, que no se puede aplicar esta norma al caso de quien tutela, como quiera que las reglas del concurso de ingreso a la institución, en el cargo al que alude la tutela, son anteriores a la expedición de la mencionada ley.

Además, indicó que su nombramiento en provisionalidad se cumplió mediante un concurso realizado por el ICBF en el cual se convocó a pruebas escritas, entrevista, pruebas psicotécnicas, por lo cual considera que su nombramiento en provisionalidad es legal, y se espera un nuevo concurso para poder participar con todas las garantías legales; que es una persona cabeza de familia madre de una joven de 20 años que es estudiante universitaria en una carrera que es costosa y la cual sustenta con sus ingresos como defensora de familia en el CZ Cartago, por lo cual se vería afectada de llegarse a posesionar todas las personas que ganaron el concurso pero que no accedieron a una plaza y que se encuentran en lista de elegibles. Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción.

MARIA PAULA CASTRO CASTRO:
Indicó que es importante precisar que las peticiones de la aquí accionante se basan en meras expectativas mas no en un derecho adquirido y es por esto que sería improcedente la protección de dicha expectativa por la vía de tutela toda vez que lo solicitado no constituye un derecho adquirido. Que la jurisprudencia al igual que la doctrina distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

MARIA ELVIRA SALCEDO:
Aseveró que existen los medios ordinarios de defensa para que la accionante reclame lo que ahora pretende a través de la presente acción constitucional y que la falta injustificada del agotamiento de los recursos legales deviene improcedente

YERMEN ADRIANA MARIN GOMEZ:
Manifestó que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, en virtud de que considera en que no es posible aplicar, para el caso de la convocatoria 433, la Ley 1960 de 2019, como quiera que se emitió para regular actuaciones posteriores a la consumación de la convocatoria, es decir, que no se puede aplicar esta norma al caso de quien tutela, como quiera que las reglas del concurso de ingreso a la institución, en el cargo al que alude la tutela, son anteriores a la expedición de la mencionada ley.

Además, indicó que su nombramiento en provisionalidad se cumplió mediante un concurso realizado por el ICBF en el cual se convocó a pruebas escritas, entrevista, pruebas psicotécnicas, por lo cual considera que su nombramiento en provisionalidad es legal, y se espera un nuevo concurso para poder participar con todas las garantías legales; que es una persona cabeza de familia madre de una joven de 20 años que es estudiante universitaria en una carrera que es costosa y la cual sustenta con sus ingresos como defensora de familia en el CZ Cartago, por lo cual se vería afectada de llegarse a posesionar todas las personas que ganaron el concurso pero que no accedieron a una plaza y que se encuentran en lista de elegibles. Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción.

MARIA PAULA CASTRO CASTRO:
Indicó que es importante precisar que las peticiones de la aquí accionante se basan en meras expectativas mas no en un derecho adquirido y es por esto que sería improcedente la protección de dicha expectativa por la vía de tutela toda vez que lo solicitado no constituye un derecho adquirido. Que la jurisprudencia al igual que la doctrina distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

MARIA ELVIRA SALCEDO:
Aseveró que existen los medios ordinarios de defensa para que la accionante reclame lo que ahora pretende a través de la presente acción constitucional y que la falta injustificada del agotamiento de los recursos legales deviene improcedente

el amparo del derecho invocado y en consecuencia en este caso concreto debe declararse la improcedencia de la acción.

SANDRA PATRICIA PUERTO CANTOR:
Indicó que se opone a todas y a cada una de las pretensiones de la parte actora en atención a que como primera medida su cargo **NO FUE OFERTADO** en el concurso 433 de 2016, situación por la cual no hay lugar a que se provea el cargo que actualmente ocupa en carácter provisional, así mismo porque su cargo pertenece a la regional Bogotá y no a la Regional Valle y porque los trabajadores nombrados en carácter provisional también tienen **derecho al Trabajo Art.25, y porque con sus cargos no se agotó de debido proceso de una convocatoria formal y abierta al público, encontrándose en DESIGUALDAD DE OPORTUNIDADES.**

GALLY PAOLA ENRIQUEZ:
Manifestó que teniendo en cuenta el interés legítimo que la ampara en el resultado del proceso, se opone a las pretensiones de la accionante y solicita se desestimen las manifestaciones realizadas, con respecto a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo. Además dijo que "*acceder a las pretensiones de la accionante, desconociendo que la Ley 1960 de 2019 del 27 de junio de 2019, en la cual se estableció la posibilidad de cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, empezó a regir a partir de su publicación el 27 de junio de 2019 y no antes y por ende sus efectos no pueden ser retroactivos, es desconocer el derecho de quienes amparados en el principio de la confianza legítima ostentamos cargos en provisionalidad por los cuales no hemos tenido la oportunidad de participar en concurso de méritos en igualdad de condiciones frente a quienes lo hicieron en el desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016, conociendo el número de cargos que para ese momento estaban en oferta y teniendo conocimiento de que el registro de elegibles solo sería utilizado para proveer dichos cargos, según lo consignado en el respectivo acuerdo*".

ELIZABETH CRISTINA TORO MARTÍNEZ:
Aseveró que no debe prosperar la petición de la tutelante en el entendido que lista de elegibles de su OPEC, se encuentra en firme, lo que indica que no le son aplicables los nuevos criterios emanados, ya que estos ÚNICAMENTE APLICAN

para LISTAS DE ELEGIBLES CONFORMADAS Y LAS CONVOCATORIAS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE SELECCIÓN, tal como claramente señala la CNSC y la misma ley. Además manifestó lo siguiente "*Entiéndase su señoría de conformidad al concepto unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se evidencia que exista vulneración a los derechos que predica la accionante, por cuanto claro está que la lista de elegibles para la convocatoria 433 de 2016 se regula por lo dispuesto por el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004, y el artículo 57 del acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y no por la ley 1960 de 2019 como habilidosamente lo pretende la accionante. Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia unificada SU -446 de 2011, con respecto a la lista de elegibles manifiesta: "Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que, durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros.* ***En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen.*** *Los cargos que se encuentren por fuera de ésta requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad*

que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso".

LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO:

Resaltó que los nombramientos provisionales ocupados actualmente NO corresponden a los cargos llamados en la convocatoria 433 de 2016, ya que estos cargos fueron creados con posterioridad a la misma y no están impidiendo el normal desarrollo de la convocatoria señalada, además de encontrarse bajo una figura legítimamente dispuesta en la normatividad, además de evidenciarse que en la página de la CNSC se estima como próximas convocatorias nuevamente las del ICBF, donde claramente ofertaran los cargos que se encuentres surtidos en provisionalidad y las VAÇANTES DEFINITIVAS con que cuente el instituto. Igualmente por cuanto se está hablando de una mera expectativa y no un derecho adquirido propio, hecho que se puede evidenciar en los hechos narrados donde se indica que los cargos CONVOCADOS ya fueron provistos en el orden de mérito que correspondió, evidenciándose así que no se trata de un quebrantamiento al trabajo, ya que la participación en el concurso de méritos constituye una mera expectativa de acceder al empleo para el cual se concursó. Por lo anteriormente expuesto señora Juez, la presente acción de tutela incoada por la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ VIAFARA, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta los argumentos expresados.

ANA MARCELA SERJE:

Indicó que con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional se puede colegir que las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 únicamente deberán ser utilizadas para proveer los empleos vacantes ofertados a concurso de méritos, es decir, para los 2470 empleos vacantes de carrera administrativo convocados a concurso, como bien se dispuso en el Acuerdo No. 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016. Bajo este entendido, las reglas de la Convocatoria 433 de 2016 son inmodificables, por lo que no es posible hacer uso de las listas de elegibles para proveer vacantes de empleos que no fueron ofertados en dicho concurso de méritos.

ÁLVARO CARRERA VARGAS:

Manifestó que los efectos de la Ley 1960 del 2019 deben regir a partir del momento de su promulgación y no de manera retroactiva, es decir que todas las vacantes

que partir del 27 de junio de 2019 sean suplidas de conformidad con las listas de elegibles. Solicita en consecuencia que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

MARÍA MILENA FIGUEROA:
Manifiesta que de accederse a las pretensiones se estaría afectando su mínimo vital y el de sus dos hijos pues su sostenimiento deviene del salario que devenga como Defensora de Familia y que por lo tanto el ICBF deberá adicionar el presupuesto para garantizarle su trabajo y el puesto que ocupa.

BEATRIZ BAYONA BONILLA:
Indicó que en varias Sentencias se ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades", de allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

LAUREN MARTINEZ PEZZANO:
Manifestó que resulta temerario que la accionante pretenda mediante un trámite constitucional solucionar un trámite que tiene un proceso en la justicia contenciosa administrativa, más cuando el oficio del CNSC No20201020071352 del 27 de enero de 2020 aún se encuentra en término para propiciar audiencia de conciliación ante procurador administrativo y posterior demanda de nulidad restablecimiento de derechos. Que si lo que desea la accionante es definir si la convocatoria pública 433 de 2016 cumple o no con la legislación vigente o si la misma resulta injusta luego de haber sido aceptadas por la accionante las condiciones desde la inscripción en el concurso de méritos del ICBF o pretende entrar a modificar a conveniencia de los aspirantes el número de cargos ofertados, tal situación es precisamente la que debe ventilar ante el juez natural y no ante el JUEZ DE TUTELA, pues lo que se debate es la legalidad y validez de la convocatoria misma,

así como de los actos administrativos que la integran y si EL CNSC se encontraba facultadas para modificar tales condicionamientos; por lo tanto lo que busca la accionante es atacar la legalidad de un acto administrativo y como consecuencia busca decretar de facto la nulidad electoral de nombramientos mediante un proceso corto desnaturalizando la acción de tutela; dado que el hecho generado presunta vulneración de los derechos invocados por la parte actora y las pretensiones, se resumen a una queja puntual frente al cargo que aspiró y no se hizo el debido nombramiento por el puesto ocupado debido a que el cargo para el que aspiro si bien fue superado durante las etapas del concurso, dichos cargos no hicieron parte de la oferta consignada de manera restrictiva en la convocatoria 433 de 2016, sin que tales circunstancias constituyan por si solas una transgresión a sus derechos fundamentales reclamados, si no que hace parte de la dinámica de los concursos de méritos donde se premian a los primeros lugares. Por lo tanto, la accionante debe acudir al proceso de su naturaleza en la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural quien analice si sus postulados son correctos o incorrectos.

YISEL KARINA SANTANA:

La presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez teniendo en cuenta que la ley 1960 de 2019, en la cual se quiere amparar erróneamente la accionante fue expedida en junio de 2019 hace ya casi un año y el criterio unificado de la CNSC, fue expedido en enero del 2020 y solo hasta el mes de marzo la accionante pretende erradamente buscar protección mediante el mecanismo DE TUTELA de sus derechos cuando ni siquiera demostró dentro de la acción haber presentado petición respetuosa ante la CNSC o ICBF, para su nombramiento, por lo que además tampoco se configura la vulneración de sus derechos fundamentales ni la necesidad de la acción para evitar un perjuicio irremediable, puesto que desde la expedición de las listas de la elegibles año 2018 hasta el día de hoy la accionante cuenta con las acciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no puede pretender que la tutela supla tales mecanismos, cuando además no está demostrando dentro de la acción vulneraciones a sus derechos fundamentales, así como lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia en acción de tutela rad 2019-00062-01 del 4 de febrero del 2020, en donde el accionante se encuentra en la misma situación de la accionante de la presente tutela a diferencia de que el primero si demostró dentro del proceso solicitudes respetuosas ante ICBF y la CNSC, aun así

el tribunal estableció "PRIMERO: Revocar la sentencia adiada del 19 de Noviembre del 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata (H), y en su lugar DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por ALONSO MARTINEZ PULIDO, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia; por lo anterior solicita se declare improcedente la acción.

LETICIA ESTHER MONS RIVERA:

Indicó que se opone a la peticiones efectuadas por la accionante "*basada en la tesis del Consejo de Estado en su sentencia SU446-11, ente que indica sobre la protección de algunos funcionarios y empleados en provisionalidad ya que sostiene que no pueden ser retirados de sus cargos hasta tanto no se convoque a un nuevo concurso para proveer el número de plazas que no hizo parte de la convocatoria (433-16). En criterio de dicha sala, los cargos que no salieron a concurso no podían ser provistos con el registro de elegibles vigente. Lo anterior significa que respecto de los demás cargos no existe concurso y por esa razón es que la entidad (CNSC) debe designar solo a los registrados que se encontraban en los primeros lugares hasta completar las vacantes materia de la convocatoria. Por otro lado, si bien es cierto, los ganadores de un concurso tienen un mejor derecho que el de los provisionales también lo es que la administración debe tener especial cuidado con las personas que se encuentran en una debilidad manifiesta, tal como lo ordena el artículo 13 de la Constitución y los tratados internacionales que, por disposición del artículo 93 constitucional hacen parte del bloque de constitucionalidad. En mi caso particular soy una mujer de 59 años de edad, que ostento la condición especial de protección, toda vez que soy una mujer cabeza de familia, viuda desde 2015 que requiere de al menos el mínimo vital, pre pensionada lo que me hace beneficiaria de la figura de Estabilidad Laboral Reforzada, por lo tanto solicito sea tenido en cuenta mi condición como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia SU 003/18) En los anteriores términos presento mi intervención, solicitando que se nieguen las pretensiones de la accionante declarando improcedente la presente acción, o en su lugar tener en cuenta la condición especial de protección que ostento y sea excluida de esta acción despachándola en forma favorable*".

GIOVANY GOMEZ:

manifestó que " *Vale la pena aclarar que la ley 1960 del 27 de junio de 2019, entro en vigencia tiempo después de haberse publicado la convocatoria No, 433 de 2016;*

por lo que esta se rige por la normatividad existente para la fecha de su expedición, esto es la Ley 909 de 2004, siendo esta norma clara y no admite otra, la que regula este concurso de méritos y no como pretende la accionante, le sea aplicada, la Ley 1960 de 2019, la cual fue posterior; pues de conformidad al principio de irretroactividad de la Ley no puede darse aplicación a una norma posterior respecto de un concurso de méritos regulado en vigencia de la normatividad anterior; tal y como lo afirma el máximo órgano constitucional en Sentencia T.112 A, del 13 de marzo de 2014, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.

Así las cosas, pretender un nombramiento en carrera, cuando la accionante menciona que se ofertaron 48 cargos, de Defensor de Familia, para la ciudad de Cali, que existen 5 nombramientos en provisionalidad, sumando lo anterior da un total de 53 cargos; la accionante se encuentra en el puesto 66 de la lista de elegibles y además pretende con gran generosidad y solidaridad, que sean nombrados los demás participantes que se encuentran en la lista para la ciudad de Cali.

Considera que la señora ***SANDRA PATRICIA ORTIZ VIAFARA,*** *con su ambiciosa petición, generaría un detrimento patrimonial incalculable al ICBF, aunado al agravante de situaciones particulares, con ocasión a la emergencia de salud, Pandemia COVID-19; en el evento que este Despacho le tutele el "Derecho que dice tener"; pues de ser así el ICBF tendría que disponer de todas las provisionalidades a nivel Nacional para dar cumplimiento a la petición de la accionante y nombrar a todos los integrantes de la lista de elegibles de Cali.*

Dice q la accionante olvidó que la Convocatoria 433 de 2016 ofertó un número determinado de vacantes para cada centro Zonal, el concurso fue específico en la cantidad, número de OPEC y la ciudad donde se ofertaba; por esta razón la lista de elegibles es Territorial y no Nacional. A esta situación es a la que se refiere la ley 1960 de 2019: las ***VACANTES*** *(cargos sin ocupar), que haya en cada ciudad deben ser provistas en estricto orden de la lista de elegibles. (****Las vacantes que se han presentado en el ICBF, se han dado por: vacante sin ocupar; renuncia, pensión, destitución, por muerte). Los nombramientos provisionales ocupados actualmente, NO fueron ofertados,*** *por esta razón se realizaron los respectivos nombramientos de los Defensores de Familia en provisionalidad, amparados en el principio de la* ***confianza legítima".*** Por lo anteriormente solicita que no se acceda a las pretensiones de la accionante.

MELINA ANDREA GIL OÑATE:

Indicó que salvo en los casos de perjuicio irremediable, o en los que no exista medio judicial idóneo para defender los derechos fundamentales de la persona afectada, no procede la acción de tutela para resolver los conflictos aquí señalados. El artículo 86 de la Carta establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"; el citado contenido normativo tiene excepciones que ha establecido la Corte Constitucional, no obstante, en el presente asunto no se cumple ninguna de ellas.

AYDA MILDRED SUA SILVA:

Indicó lo siguiente: "*que en nombre propio, me encuentro legitimada para defender mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, amparada en el principio de la buena fe, el acceso a cargos en carrera administrativa por meritocracia, confianza legítima y seguridad jurídica - (art. 13, 25, 29, 83 y 125)-, por cuanto,* ***yo también*** *SUPERÉ Y APROBÉ todas las etapas de la Convocatoria Pública N. 433 de 2016, efectuada por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, producto de petición de parte que le elevara el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA –ICBF-, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, y consecuencia de ello, HAGO PARTE INTEGRAL DE LA LISTA DE ELEGIBLES contenida e integrada en el ACUERDO N°20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, emitida para efectos de proveer 4 vacantes definitivas – y las que en el transcurso de la convocatoria surja para el mismo empleo de carrera convocado-, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues, acorde con la normatividad vigente deben llenarse con esta lista de elegibles vigentes*". En resumen manifestó los siguiente respecto a su situación particular que:

Mediante Resolución No 4305 del 9 de junio de 2017, el ICBF fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Defensora de Familia, código 2125 grado 17, por vacancia definitiva en la Regional ICBF Vaupés, de esta manera haciendo parte de la planta de personal del ICBF, en provisionalidad y se posesionó el día 10 de julio del 2017, y para el cual presente un examen de ingreso realizado en Boyacá, para tomar posesión como Defensora de Familia en el Centro Zonal Sogamoso donde cubriría unas vacaciones de un defensor de familia. Por decisión de su empleador, el lugar de prestación del servicio fue el Municipio de Mitu, capital del departamento

del Vaupés, conforme a la convocatoria No 433 del 2016, participó dentro del proceso de selección para el cargo que ocupa en provisionalidad y aprobó el examen de conocimientos que era prueba eliminatoria y formo parte de lista de elegibles, para el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, es decir, el mismo para el cual fue inicialmente contratada. Cuenta que el 19 de octubre del 2017, en ejercicio del cargo, en un vuelo que tomó, la aeronave se precipitó a tierra, presentando como resultado las afectaciones en su salud física y mental y estuvo incapacitada desde el 19 de octubre del 2017 y hasta el 13 de agosto del 2018. Se ordenó su reubicación laboral en el centro zonal del ICBF de Sogamoso, en atención al accidente de trabajo y las recomendaciones y restricciones médicas, fue calificada con Pérdida de la capacidad laboral del 30.70% de origen laboral, con fecha de estructuración el 15 de agosto del 2018 y con secuela de incapacidad permanente parcial, ante esto interpuso recurso de apelación que aun no se ha resuelto. Y el 13 de noviembre del 2018, se le notificó la Resolución No 10388 del 17 de agosto del 2018, suscrita por la Dra. Martha Yolanda Ciro Florez, Secretaria General del ICBF, por medio del cual en su Artículo Segundo, se da por terminado su nombramiento en provisionalidad, sin haber tramitado y obtenido previamente autorización del Ministerio del Trabajo, como lo exigía el Art. 26 de la Ley 361/97 y que el único argumento expresado en el acto administrativo, es el nombramiento en propiedad de la Dra. Norys Nella Narvaez Negrette, como defensor de Familia código 2125 Grado 17, en la regional Meta- Villavicencio.

17

Ante esta situación interpuso TUTELA en la que SE ORDENÓ SU REINTEGRO DE CARÁCTER INMEDIATO el día el 05 de febrero de 2020 en calidad de Defensora de Familia en el Centro Zonal Sogamoso. ***FRENTE A LA PETICIÓN*** *solicitó que toda vez que se me ha vinculado a esta Acción de Tutela y dado que la Accionante solicita que los efectos sean INTER COMUNIS,* ***SE ORDENE*** *a quien corresponda,* ***EFECTUAR SU NOMBRAMIENTO, EN CARRERA ADMINISTRATIVA, EN EL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA, "VACANTE DEFINITIVA" EXISTENTE EN EL CENTRO ZONAL SOGAMOSO DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL ICBF QUE SE IDENTIFICA CON CÓDIGO 2125, GRADO 17, por tratarse precisa y exactamente del mismo empleo ofertado en la convocatoria N.433 de 2016****, máxime por cuanto, así lo imponen la disposición legal de lo* ***artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio del 2019****, aunado a ello, por cuanto actualmente lo ejerce en razón del nombramiento en provisionalidad por Acto Administrativo del 4 de Marzo de 2019.*

ESNEVER SANDOVAL JARA:

Manifestó que La presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez teniendo en cuenta que la ley 1960 de 2019, en la cual se quiere amparar erróneamente la accionante fue expedida en junio de 2019 hace ya casi un año y el criterio unificado de la CNSC, fue expedido en enero del 2020 y solo hasta el mes de marzo la accionante pretende erradamente buscar protección mediante el mecanismo de TUTELA de sus derechos cuando ni siquiera demostró dentro de la acción haber presentado petición respetuosa ante la CNSC o ICBF, para su nombramiento, por lo que además tampoco se configura la vulneración de sus derechos fundamentales ni la necesidad de la acción para evitar un perjuicio irremediable, puesto que desde la expedición de las listas de la elegibles año 2018 hasta el día de hoy la accionante cuenta con las acciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no puede pretender que la tutela supla tales mecanismos, cuando además no está demostrando dentro de la acción vulneraciones a sus derechos fundamentales, así como lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia en acción de tutela rad 2019-00062-01 del 4 de febrero del 2020, en donde el accionante se encuentra en la misma situación de la accionante de la presente tutela a diferencia de que el primero si demostró dentro del proceso solicitudes respetuosas ante ICBF y la CNSC, aun así el tribunal estableció "PRIMERO: Revocar la sentencia adiada del 19 de Noviembre del 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata (H), y en su lugar DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por ALONSO MARTINEZ PULIDO, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia"

NIDIA ESPERANZA BARRAGÁN:

Indicó que la accionante aparte de su interés particular pide que la decisión adoptada tenga efectos inter comunis e inter pares y que al respecto quiere llamar la atención al juzgador pues el caso en estudio se circunscribe a la ciudad de Cali donde se convocaron postulantes para 48 vacantes. *"No puede ser el mismo caso para el resto del país. En su caso personal, ha sido nombrada porque cumple con el perfil, las habilidades, las competencias y la experiencia para desempeñar el cargo designado. Fue un proceso público que cumplió cabalmente los requisitos: Ser un empleo en vacancia definitiva, Se agotó la posibilidad de ser provisto mediante encargo, no existían servidores públicos con derechos que quisieran*

optar el ejercicio del derecho preferente de encargo, se examinó su hoja de vida y su competencia, así como la experiencia, el acto administrativo de su nombramiento se publicó dando la oportunidad para que quien se considerara afectado interpusiera la respectiva reclamación, todo lo anterior de acuerdo con la Ley.

MELINA ANDREA GIL OÑATE:
Solicitó que se declare la improcedencia de la acción por cuanto salvo en los casos de perjuicio irremediable o en los que no exista medio judicial idóneo para defender los derechos fundamentales de la persona afectada, no procede la acción de tutela para resolver los conflictos aquí señalados. El artículo 86 de la Carta establece que la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se debe determinar si a la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ VIÁFARA le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad por parte del ICBF o la CNSC con el hecho de no haber efectuado su nombramiento para ocupar el cargo de Defensor de Familia en Cali en un cargo creado con posterioridad a la Convocatoria en la que ocupó el puesto 66 y de conformidad con la Ley 1960 del 27 de junio de 2019; pero de antemano deberá analizarse si la tutela es el mecanismo que resulta procedente para amparar los derechos invocados por cumplir los requisitos esenciales para la interposición de la acción de amparo, o si por el contrario, debe declararse la improcedencia de la acción por existir otros mecanismos para el efecto.

CONSIDERACIONES

La **acción de tutela** está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario

de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que lo identifican, a saber, la subsidiaridad y la inmediatez. En este caso analizaremos primordialmente el primero de los requisitos, y se tiene que es un mecanismo **subsidiario** porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, y así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 1°.

La acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos; en este sentido, ha indicado la Corte Constitucional que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el ordinal 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Es labor del juez de tutela establecer la idoneidad y eficacia de los referidos mecanismos judiciales, para lo cual la jurisprudencia constitucional enlista unas subreglas[1]:

El juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; *(ii)* el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; *(iii)* la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; *(iv)* las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; *(v)* la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

[1] Sentencia T 441 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Adicional a ello, el artículo 6 numeral 5 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Puede afirmarse entonces que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, siendo ellos los previstos por la jurisdicción contencioso administrativa, como son la simple nulidad, o la nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional, mecanismos consagrados en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, obra que además trae en su artículo 229, la posibilidad de pedir medidas cautelares previas y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de manera provisional, así como la suspensión provisional del acto administrativo consagrado en su artículo 231 numeral 4, cuando *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado dos excepciones donde la tutela contra actos administrativos es procedente:[2]

> *<<(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible>>.*

CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

Antes de entrar a la evaluación de la vulneración de los derechos invocados y tal como se dijo en el planteamiento del problema jurídico a resolver, es preciso analizar el cumplimiento de los requisitos esenciales de procedencia de la tutela, y así, evaluado el requisito general de procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección en el caso concreto se constató que no se cumple con el requisito de **subsidiariedad**, pues obsérvese que el panorama descrito como

[2] Sentencia T 441 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

sustento de dicha deprecación está desprovisto de todo soporte legal y jurisprudencial que amerite la intervención del juez de tutela, toda vez que: **primero**, a partir de la información que obra en el trámite, no puede constatarse de manera concluyente una vulneración a derechos fundamentales invocados por la accionante, resultando oportuno indicar que a la accionante no le ha sido negado el nombramiento que solicita con esta acción, pues no aportó ni advirtió que hubiese realizado solicitud alguna a la accionadas; **segundo**, en criterio de esta Dependencia, tampoco se acreditó la ***existencia de un perjuicio irremediable*** que imponga la concesión del amparo para evitar su posible ocurrencia, pues en este caso concreto no se presenta una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados que se evidencie a partir de una prueba al menos sumaria que obre en el expediente; **tercero**, si en gracia de discusión se admitiere que existe la infracción de derechos fundamentales, debe en todo caso el gestor constitucional agostar las instancias administrativas y realizar la solicitud directamente a las entidades de las que depende su nombramiento en los términos pretendidos, y posteriormente acudir a los trámites administrativos, interponer los recursos a que haya lugar y acudir a instancias judiciales con las que cuenta y que están legalmente previstas para lograr todo aquello que considere fuera de la ley, acudiendo a procesos tales como una demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -o la que considere pertinente-, con la posibilidad de pedir medidas cautelares previas y que considere necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de manera provisional.

Así las cosas, resulta patente la improcedencia de la solicitud de tutela que se estudia, por pecar en el requisito de subsidiariedad indispensable para su procedencia, pues sabido se tiene que *la acción de tutela se hace improcedente cuando exista otro medio de defensa idóneo a la mano del accionante para proteger su derecho*, y que no puede usarse como mecanismo para obrar de manera supletoria, alterna o paralela a la justicia ordinaria, pues ello desbordaría las competencias del Juez de tutela.

No se probó, ni advirtió el despacho la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional de manera excepcional, como tampoco se argumentó ni evidenció que los trámites administrativos o judiciales que tiene a la mano la accionante sean inaccesibles

para ella o inidóneos o ineficaces -*por cualquier causa*- para hacer valer los derechos que considera vulnerados.

En este orden de ideas, y sin necesidad de realizar cualquier otro análisis adicional, se declarará improcedente la presente acción de amparo constitucional deprecada por la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ VIÁFARA.

DECISIÓN

En virtud de lo antes expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE FAMILIA DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo rogado por la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ VIÁFARA identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.028.600.669, por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela y por no evidenciarse la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la presente acción de tutela de manera excepcional.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2.591 de 1.991, y se ORDENA al ICBF y a la CNSC notificar a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles expedida mediante Resolución No CNSC 20182230088485 del 30 de agosto de 2018 y a todas las personas nombradas en provisionalidad en el cargo de *Defensor de Familia*, código 2125, grado 17, mediante publicación de este fallo en sus respectivas páginas web; se advierte a las PARTES que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación mediante escrito que puede ser remitido al correo electrónico de este despacho: *j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 abril de dos mil veinte (2020)

Oficio	
Radicado:	76001 31 100 14 2020 00100 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	SANDRA PATRICIA ORTIZ VIÁFARA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Tema:	Derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE

Señores

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
3. ICBF REGIONAL DEL VALLE
4. COMISIONADO CNSC-JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ-
5. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA
6. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE
7. JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
8. Personas que se encuentran en la lista de elegibles expedida mediante Resolución No CNSC 20182230088485 del 30 de agosto de 2018.
9. Personas nombradas en provisionalidad en el cargo de *Defensor de Familia*, código 2125, grado 17, incluidas Janeth Quiñones Preciado, María Milena Figueroa Santos, Johanna Caicedo Ortega, Claudia Milena Toro Chala, Mónica María Restrepo Santa y María Cleofe Sanclemente Tenorio.

24

Buen día,

Mediante este documento le notifico el fallo de la tutela proferido el día de hoy dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento se anexa copia del fallo completo.

Cordialmente, IMPORTANTE: CONTIENE ORDEN DE NOTIFICAR

ÁNGELA MARÍA ROYOS CORREA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 0165 DE 2020
12-03-2020

20201000001656

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la Equidad"* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

   a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
   b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
   c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
   d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
   e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.

6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

   Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.

14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.

15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.

16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

    La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.

18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II
BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1
DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3°. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2
ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del *"mismo empleo"* o de *"cargos equivalentes"* en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III
DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Al responder cite este número:
20202010513001

Bogotá D.C., 08-07-2020

Señora
ADRIANA BARRERA HIDALGO
adrianabarrerah@hotmail.com

Asunto: Respuesta a la solicitud de revisión de la respuesta dada al primer problema jurídico del Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019"*
Referencia: Radicado de entrada No. 20203200601812

Cordial saludo, señora Barrera.

Mediante la comunicación citada en el asunto, usted elevó solicitud de concepto a la CNSC en los siguientes términos:

> *"(…) Solicito de manera muy respetuosa, se revise la RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO que se plantea en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DEELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - el 16 de enero de2020", en el cual se expresan argumentos ajustados a estricto derecho, incluidas las instrucciones de la CNSC y del Departamento Administrativo de la Función Pública, sin embargo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el párrafo final del PRIMER PROBLEMA JURÍDICO del criterio, NO guarda congruencia con los argumentos esgrimidos, en razón a que le da aplicación al artículo 6 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 a procesos de selección aprobados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, como lo es para la CONVOCATORIA 433 DE 2016 del ICBF, lo que afecta el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo proceso de selección por mérito, y por ende la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección. (…)"*

El Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*, de 16 de enero de 2020, analizó el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme, de los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, y con fin de desatar el primer problema jurídico planteado[1] en el referido Criterio Unificado, la CNSC enunció lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, que establece: *"(…)* ***la presente ley rige a partir de su publicación*** *(…)",* situación que ocurrió con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del **27 de junio de 2019.**

[1] Primer problema jurídico planteado en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020: *¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?*

Así, y teniendo en cuenta que la Ley 1960 de 2019 surte efectos a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado se hizo mención al *Principio de Ultractividad de la Ley*[2], resaltando que las convocatorias iniciadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de aprobar el inicio de dichos procesos de selección, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes, mismas que no establecían la posibilidad de uso de listas de elegibles para cubrir empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC y aquellas que surjan con posterioridad, pero que correspondan a los mismos empleos.

Bajo estas consideraciones, en el referido Criterio se indicó que: *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deben usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los* ***"mismos empleos"*** *(…)"* (Resaltado original).

Lo anterior sin incluir, para los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, la posibilidad de uso de las listas de elegibles para proveer empleos equivalentes, en la medida que dicho evento nació a la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, por lo que no abarca las convocatorias anteriores a esta disposición, situación que contrario a lo estimado, no configura una incongruencia respecto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º de la mencionada Ley 1960.

Al respecto, cabe recordar que los aspirantes que integran las listas de elegibles expedidas en el marco de los concursos de méritos aprobados antes del 27 de junio de 2019, detentan una situación jurídica consolidada y están amparados bajo las normas regulatorias de sus respectivos procesos de selección.

En consecuencia, las disposiciones comprendidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 les serán aplicables a los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

Por lo expuesto, no se accede a la solicitud de revisión del Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*.

Atentamente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Miguel F. Ardila
Revisó: Clara Cecilia Pardo I.

[2] Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20206000226411
Fecha: 10/06/2020 05:10:05 p.m.

Bogotá D.C.

Señora
Adriana Del Rosario Barrera Hidalgo
Correo electrónico: adrianabarrerah@hotmail.com

REFERENCIA: CARRERA ADMINISTRATIVA - Listas de elegibles – Provisión vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados a concurso **- RAD**. **20209000234572** del 6 de junio de 2020.

Respetada señora Adriana.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual indica que se desempeña como "*servidora pública en provisionalidad en Defensoría de Familia en el ICBF, cargo que no fue ofertado en la convocatoria 433 del año 2016, producto de ésta convocatoria, a la fecha ya se encuentran provistos los empleos convocados, por aquellas personas que ocuparon los puestos privilegiados según el número de empleos ofertados en el respectivo concurso, pero los que quedaron en los siguientes lugares de las listas, instauraron múltiples derechos de petición y tutelas para optar por el cargo que ahora la suscrita ostenta y por los cargos de cientos de profesionales de diversas áreas, basándose en la ley 1960 del 27 de junio de 2019";* por lo anterior, solicita información prioritaria sobre si le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 del de 2019, en lo relacionado con la provisión de vacantes definitivas a los cargos no teniendo en cuenta que de aplicarse esta ley sele vulneraría el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital en razón de que su salario es el único ingreso con el que cuenta para su subsistencia**,** me permito manifestar lo siguiente:

Inicialmente es importante destacar que este Departamento Administrativo en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto 430 de 2016[1], realiza la interpretación general de las disposiciones legales; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para ordenar reconocimiento de derechos; tampoco funge como entre de control ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado, competencia atribuida a los jueces de la república.

Ahora bien, a manera de información general nos referiremos respecto al fundamento legal que atañe a su consulta de acuerdo a las competencias de este Departamento. En virtud del artículo 29 de la Ley 909 de 2004[2], los concursos para proveer los empleos públicos **serán abiertos** para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

[1] Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública
[2] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Bajo estos presupuestos, esta Dirección jurídica estima que cualquier persona que reúna los requisitos puede concursar para acceder a un cargo de carrera, una vez se abra el proceso de selección respectivo y de esa forma, garantizar los criterios meritocráticos que constituyen uno de los pilares fundamentales del Estado Colombiano; es decir que, para acceder a estos empleos de carrera, deberá concursar y ganar la plaza, ya que el paso del tiempo como empleado público en entidades del estado, no otorga derechos de carrera sobre un empleo.

Por su parte, la Ley 1960 de 2019 "*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones",* consagra:

> ***"ARTÍCULO 6.*** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*
> *"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:*
> *(…)*
> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*
>
> ***"ARTÍCULO 7.*** *La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."* (Destacado nuestro)

Se puede evidenciar del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que **la lista de elegibles únicamente se puede utilizar** en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplica a los **concursos de mérito iniciados bajo su vigencia**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo.

Con la modificación que el artículo 6º de la Ley 1960 de 2004 le introduce al numeral 4 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles resultado de un concurso de mérito, se podrá utilizar **en estricto orden de mérito** para proveer las vacantes **para las cuales se efectuó el concurso de mérito** y **las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada.

Por consiguiente en criterio de esta Dirección deberá verificarse la fecha en la que se inició la convocatoria para proveer los cargos de carrera de la Defensoría, ya que si la Convocatoria inició en fecha anterior a la expedición y vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la mencionada Ley, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6º al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, caso en el cual, dicha lista de elegibles solamente será procedente utilizar para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado mediante la Convocatoria.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Proyectó: A. Ramos
Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave
Aprobó: Armando López Cortes
11602.8.4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Tutela
2020-00032 (9136)
Aura Magola Montenegro Benavides Vs.
Comisión Nacional Del Servicio Civil "CNSC" – Instituto Colombiano De Bienestar Familiar "ICBF"
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

SENTENCIA

Magistrada Ponente: **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

Decide la Sala, la impugnación que se interpuso contra la decisión constitucional que el 3 de marzo de 2020 profirió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora ***Aura Magola Montenegro Benavides***, que se consideraron vulnerados por el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*** y la ***Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).***

ANTECEDENTES

Aura Magola Montenegro Benavides, en su propio nombre, interpuso acción de tutela en contra del ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*** y la ***Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)***, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, como quiera que el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*** ha realizado nombramientos en provisionalidad para los cargos que se crearon con carácter permanente a través del Decreto 1479 de 2017, con lo cual se desconoce la lista de elegibles elaborada y conformada por la ***Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC),*** de la cual hace parte.

Como medida de protección solicitó tutelar sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y, como consecuencia de ello, se libre la orden para que se adelanten los trámites necesarios, tendientes a ocupar los cargos vacantes, correspondientes a los 328 de Defensor de Familia que se crearon mediante Decreto 1479 de 2017 para el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)***, con las personas que conforman la lista de elegibles.

Al trámite constitucional acudieron no solo las entidades accionadas y la accionante, sino también otras personas que integran la mencionada lista de elegibles, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, quienes coadyuvaron la tesis de quien acciona.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite que correspondía a la etapa procesal, el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto* profirió sentencia el 3 de marzo de 2020, a través de la cual resolvió amparar los derechos fundamentales de la señora ***Aura Magola Montenegro Benavides***, como quiera que consideró, que se vulneraron por el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*** y la ***Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).***

Tras analizar la procedencia de la acción constitucional y el marco general de los derechos que se mencionan como conculcados, la señora Juez de primer grado dedicó su estudio al régimen que se debe aplicar al trámite de la convocatoria pública del concurso de méritos que se adelantó por las entidades accionadas, en procura de ocupar las vacantes de los cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y demás empleos previstos en la planta de personal del ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).***

Como conclusión de su análisis, y con el objeto de resolver el caso que se colocó a su consideración, señaló:

"Empero, el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960, la cual privilegia la carrera administrativa, su expedición tiene como fin "dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas en cuanto a ascensos dentro de la carrera, la movilidad, el encargo y la capacitación, para bien de los empleados de carrera y de aquellos que tienen la responsabilidad de conducir y administrar este personal al interior de las organizaciones públicas".

La norma en comento, en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, agregando que además de cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, con la lista de elegibles, se cubrirán también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Luego el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 4 de septiembre de 2017, mediante el cual suprimió 328 cargos de carácter temporal cuya denominación era Defensor de Familia, código 2125, grado 17 (art. 1 literal B) y creo 328 cargos con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente (art. 2); así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004, cuando ya estaba vigente la modificación introducida por la Ley 1960 de 2017.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Criterio Unificado adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" el 1 de agosto de 2019, al cual se hace referencia en la respuesta emitida por esa entidad, se dejó sin efectos con la expedición un nuevo criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020 (fl 73-74), sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, el cual posibilita el uso de lista de elegibles para proveer empleos y cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la expedición de la lista, mientras se encuentren vigentes, que a su tenor establece:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, códigos, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En el caso bajo estudio se tiene, que la convocatoria No. 433 de 2016, inició, con la emisión del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, la que culminó con la expedición de la Resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de julio de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 17 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, la que según su artículo quinto tiene vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de su firmeza, por lo que vence en julio del año 2020. Durante su vigencia, el 27 de junio de 2019 se profirió la Ley 1960 de 2019 que empezó a regir desde dicha fecha, por lo que es aplicable a la lista de elegibles mencionada, habiéndose creado mediante Decreto 1479 de 4 de septiembre de 2017, 328 cargos con igual denominación, código y grado, y de los cuales algunos fueron creados en la misma ubicación

geográfica, por lo que se cumple con los requisitos establecido en la Ley 1960 de 2019 y en tal sentido debe utilizarse dicha lista para proveer los mencionados cargos creados.

Si bien el ICBF argumenta que se encuentra adelantando las acciones tendientes a dar cumplimiento al criterio unificado de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 antes mencionado, reportando los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, señala también que la entidad sólo podrá acceder de manera favorable este tipo de solicitudes previa autorización por parte de la CNSC, una vez adelante el estudio respectivo; entidad que a su vez manifiesta que frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de la convocatoria de su interés, dicha provisión podrá hacerse sólo para empleos iguales y previa solicitud expresa por parte de la entidad, quien además deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles, por lo que la entidad nominadora deberá realizar la solicitud mediante oficio a esa Comisión Nacional, previo reporte de dicha OPEC en SIMO y la CNSC procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad, que cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en periodos de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste derecho.

De acuerdo a lo anterior, no existe claridad si el ICBF ya inició con el proceso para solicitar la utilización de la lista de elegibles de que trata el presente asunto y si la CNSC se encuentra también adelantando dicho proceso, pues de lo argumentado y las pruebas obrantes se puede establecer que no se ha dado cumplimiento a la normatividad antes referida, por lo efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad de la accionante y los demás integrantes de la mencionada lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de julio de 2018, por lo que se concederá el amparo constitucional que depreca la accionante, sin desconocer, en ninguna medida los derechos de las personas de ostentan un mejor derecho, por ocupar los puestos 19 a 26 de la lista de elegibles".

IMPUGNACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

La Entidad accionada indicó, que su actuación respecto del caso propuesto y los derechos de los cuales se alega una

presunta vulneración, no existe conducta irregular que se le pudiera imputar, como quiera que la ejecución de la Ley 1960 de 2019 presupone una serie de actividades de carácter complejo, las cuales, entre otras cuestiones, no dependen exclusivamente del ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).***

En tal sentido, indicó que cuando se emitió la orden de protección, no se tuvieron en cuenta que existen competencias que corresponden estrictamente a la ***Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC),*** y que, en relación con ellas, el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*** no puede realizar las actuaciones tendientes a aplicar la mencionada norma.

Sobre la ejecución de la Ley 1960 de 2019 manifestó, que la entidad requiere adelantar una serie de procedimientos complejos a nivel nacional, los cuales, indicó, se encuentran en curso.

También señaló que no existe ninguna solicitud de la accionante a través de la cual persiga obtener que se emita un acto de nombramiento.

Adujo que la acción es improcedente, porque lo que se pretende a través de litigio es que se cumpla una ley general.

Otro de los argumentos del ***Instituto*** se centra en el deber de la entidad de adelantar concurso de acenso, el cual se debe armonizar para dar cumplimiento a la Ley 1960. Resaltó que se están llevando a cabo los pasos previos para el cumplimiento de los deberes de la entidad, en relación con el concurso de ascenso, y para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

Concluyó, que no es posible endilgar vulneración de derecho fundamental alguna al ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*** por lo cual solicitó revocar el fallo de primera instancia.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

A juicio de esta entidad, con la sentencia objeto de impugnación se desconocen gravemente las normas que regulan la carrera administrativa, además que se desbordan las facultades propias del Juez constitucional.

Indicó que no se puede aplicar en forma retroactiva la Ley 1960 de 2019, toda vez que la convocatoria 433 de 2016

se emitió con fundamento en referentes normativos vigentes para la fecha de su expedición, y culminó con la designación de los participantes que ocuparon los primeros lugares en la lista de elegibles.

Consideró que las actuaciones que se desprenden del proceso de la convocatoria 433 finalizaron con la posesión de los aspirantes que ocuparon los primeros puestos para ocupar los cargos objeto de concurso. También estimó pertinente señalar, que la accionante ocupó el lugar 27 y, por ende, no le asistía el derecho para que se emitiera un nombramiento a su favor.

Insistió en que en la Ley 1960 de 2019 se consagró que sus efectos regían a partir de la fecha de su promulgación y, como consecuencia de ello, no se puede aplicar en forma retroactiva.

Resaltó que la falladora de primera instancia dejó de lado que jurisprudencialmente se ha establecido que las normas que se establecen en las convocatorias para los concursos de méritos se aplican, exclusivamente, a los cargos que previamente se ofertaron, conforme a lo establecido por el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia SU446 de 2011 de la H. Corte Constitucional.

Con base en estos sustentos, solicitó se revoque la sentencia objeto de impugnación.

JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO, ANA ESTHER FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MÓNICA ANDREA ROMO, GLORIA MARCELA GUARÍN PERALTA, ADRIANA BARRERA y NATALIA AGUIRRE JARAMILLO

Las abogadas ***July Alejandra Patiño Guerrero, Ana Esther Fernández Rodríguez, Mónica Andrea Romo, Gloria Marcela Guarín Peralta, Adriana Barrera*** y ***Natalia Aguirre Jaramillo***, en su condición de Defensoras de Familia, vinculadas al servicio de forma provisional, impugnaron también la sentencia de primera instancia.

Sobre el recurso, el Juzgado de primera instancia consideró que quienes impugnan se encuentran legitimadas en la causa, porque se trata de terceras personas directamente interesadas en las resultas del proceso.

Las recurrentes solicitaron la nulidad de las actuaciones, porque no fueron notificadas personalmente del inicio del trámite constitucional.

Sobre la solicitud de nulidad, la señora Juez de

instancia consideró, que la vinculación a terceros interesados e indeterminados se efectuó en debida forma, a través de las entidades accionadas, que efectuaron las acciones pertinentes para lograr la respectiva comunicación.

Su impugnación sobre el fallo se sustenta, en que no es posible aplicar, para el caso de la convocatoria 433, la Ley 1960 de 2019, como quiera que se emitió para regular actuaciones posteriores a la consumación de la convocatoria, es decir, que no se puede aplicar esta norma al caso de quien tutela, como quiera que las reglas del concurso de ingreso a la institución, en el cargo al que alude la tutela, son anteriores a la expedición de la mencionada ley.

Por otra parte, señalaron las recurrentes que en criterio unificado de la ***Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)*** de 16 de enero de 2020, se señaló que las reglas de las convocatorias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, se guiaran por las disposiciones vigentes a la fecha de sus emisiones.

Arguyeron que su nombramiento en provisionalidad es legal.

Por último indicaron que la acción es improcedente, porque se presenta en contra de un acto administrativo.

CONSIDERACIONES

A. Competencia.

Toda vez que la primera instancia procesal estuvo a cargo de uno de los juzgados administrativos de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño decidir sobre la impugnación que interpusieran las entidades accionadas y los terceros intervinientes, en relación con la sentencia que, el 7 de octubre de 2019 emitió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.*

B. Problema jurídico.

Se debate, en esta instancia, si el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*** y la ***Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)*** vulneraron los derechos fundamentales de la señora ***Aura Magola Montenegro Benavides,*** cuando no

aplicaron la Ley 1960 de 2019 respecto de utilizar las listas de elegibles vigentes, a efectos de proveer las vacantes correspondientes a los cargos de Defensor de Familia, que se crearon mediante el Decreto 1479 de 2017, y que no fueron objeto de oferta mediante la convocatoria 433 de 2016, que realizó la ***Comisión Nacional del Servicio Civil***. Consecuencialmente, si la sentencia impugnada se debe confirmar, modificar o revocar.

Como cuestión previa se debe abordar la solicitud de nulidad, que las Defensoras de Familia impugnantes alegaron en su escrito de recurso.

Al respecto, observa la Sala que, en el memorial de impugnación que se radicó el 6 de marzo de 2020, las doctoras ***July Alejandra Patiño Guerrero, Ana Esther Fernández Rodríguez, Mónica Andrea Romo, Gloria Marcela Guarín Peralta, Adriana Barrera*** y ***Natalia Aguirre Jaramillo*** solicitaron se declare la nulidad del trámite constitucional, porque no se les notificó la admisión de la acción, a pesar de que ellas ejercen, en provisionalidad, algunos de los cargos a los que alude el reproche que a través de la demanda, hace conocer la actora.

Conforme a lo anotado, en providencia de 9 de marzo de 2020, la señora Juez de primera instancia indicó, que las recurrentes conocieron de este trámite, ya que desde el momento en que se admitió la acción de tutela se ordenó la notificación a ***terceros interesados*** por medio de las páginas web de las entidades accionadas. De esta manera, consideró por el despacho judicial no se incurrió en causal alguna de nulidad, y procedió al trámite de la impugnación.

Una vez se constató que se cumplieron las órdenes que emitiera el Juzgado, que parten de la publicación de la acción en sus páginas web, se estableció que, efectivamente, el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*** publicó la admisión de este trámite en el portal de la entidad[1], lo cual significa que las personas eventualmente interesadas en una decisión conocieron del inicio del trámite, sobre todo, si se trata de servidores de la institución.

En consecuencia, estima la Sala que, no están llamados a prosperar los argumentos relacionados con la indebida conformación del contradictorio.

Sobre el objeto de la impugnación, con el objeto de emitir una decisión que esté conforme con la normatividad jurídica y la verdad real, es preciso considerar lo

[1] https://www.icbf.gov.co/system/files/2020-00032 admision tutela 0.pdf https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela

siguiente:

La acción de tutela es un mecanismo residual para la protección de derechos que en la Carta Política se establecieron como fundamentales, y es improcedente cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, o para evitar un perjuicio irremediable.

La vulneración del derecho fundamental ha de ser a tal punto evidente, que no le quede duda al juez de conocimiento sobre la procedencia, tanto de la acción, como del derecho fundamental afectado, para que mediante un procedimiento tan breve se pueda resolver la cuestión que se le ha planteado, en el fondo.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe, o se abstenga de hacerlo.

Acorde con lo indicado, la tutela se torna viable únicamente en la medida en que se demuestre, así sea de manera sumaria, la real vulneración o amenaza de los derechos de orden superior, evento en el cual surge, para el juez constitucional, la obligación de adoptar las medidas que se consideren necesarias y urgentes para el pronto y cabal restablecimiento del derecho conculcado, de lo contrario la petición de amparo deviene improcedente, por ello la solicitud de amparo debe contener un mínimo de elemento demostrativo sobre la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de trasgresión o amenaza carece de sentido emitir la orden de amparo.

Con el objeto de dilucidar si existe tal violación a las garantías fundamentales en este caso, es necesario examinar la dinámica propia de los concursos de méritos, y la legal y adecuada utilización de las listas de elegibles para proveer las vacantes que existen en cada entidad pública.

Los concursos de mérito son el mecanismo idóneo para que el Estado, con criterios de imparcialidad y objetividad mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los diferentes aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, debe estar exento de cualquier tipo de influencia, en procura de garantizar la imparcialidad e igualdad de quienes pretenden acceder a los cargos vacantes.

Esto significa, que para la selección se adoptará un orden y un procedimiento que se plasmará en la respectiva convocatoria. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración, salvaguardar los principios de la buena fe y de la confianza legítima, y de garantizar los derechos a la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, conforme a los requerimientos de los concursos.

Por manera que, cualquier desconocimiento de las reglas preestablecidas, y contenidas en las respectivas convocatorias constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como del derecho fundamental al debido proceso.

En este caso, es indiscutible que el concurso de méritos ya culminó, y que con fundamento en cada una de sus etapas se emitieron los actos administrativos correspondientes, la lista de elegibles en el orden que correspondía a cada uno de los concursantes, y los nombramientos a los que hubo lugar, de conformidad con el número de cargos que se ofertaron, a tal punto que lo que se solicitó a través del libelo inicial fue que se otorgue estricto cumplimiento de la lista de elegibles, para los nombramientos en período de prueba. En esa lista de elegibles, la accionante ocupa el puesto veintisiete.

Se resalta que, a efectos de verificar las vacantes a proveer mediante la citada convocatoria, es preciso advertir que ella se refiere a diecisiete (17) vacantes que existían en la fecha de su emisión. No obstante, por la culminación de la planta temporal que sería modificada para conformar una planta permanente de personal en el ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,*** que se estableció a través del Decreto 1479 de 2017, se incrementó el número de cargos de Defensores de Familia vacantes, los cuales no fueron objeto de oferta en la citada convocatoria 433 de 2016.

De la misma forma es pertinente señalar que era obligación de la entidad convocante efectuar, en estricto orden, los nombramientos, en los cargos que se ofertaron, de las personas con cuyos nombres se conformó el respectivo registro, o lista de elegibles.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el entonces texto original del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con fundamento en el cual se emitió la convocatoria a la que se refiere esta acción, en el cual se establecía:

"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Con base en dicha previsión legal se desarrolló la convocatoria 433 de 2016, cuyo resultado fue la expedición de la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante.

El desarrollo jurisprudencial que emitiera la H. Corte Constitucional al respecto, se encuentra contenido en la sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

"Este acto (lista o registro de elegibles) tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden

resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respetivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde ***la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad*** *".*

Entonces, si con posterioridad a la que se emitió en 2016, la entidad contaba con otros cargos vacantes, que no fueron ofertados en la legal invitación para participar en igualdad de condiciones por ellos, para su provisión, necesariamente se debía convocar a otro concurso.

El punto de debate en el presente asunto es determinar si la tesis jurisprudencial que antes se explicó, está vigente en relación con la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, teniendo en cuenta el contenido del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que ahora se lee:

"ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. ***Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad"***.

En uso de las facultades que la Constitución otorga al Congreso, se expidió la Ley 1960 de 2019, que introdujo un cambio de postura en relación con la utilización de las listas de elegibles, a efectos de proveer las plazas vacantes en las entidades públicas, que pertenecen al régimen general de carrera administrativa.

El objeto del disenso de los recurrentes recae, principalmente, en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1960 de 2019, como quiera que esta normativa impone que se usen las listas de elegibles que se encuentren vigentes, para proveer todas las vacantes definitivas de un determinado cargo en el empleo público, sin que tenga relevancia si ellas se ofertaron a través de la convocatoria con la cual se conformó dicha lista, o no.

Es decir, y en punto de identificar si existe la vulneración a la que se refiere la demanda es menester identificar si se puede aplicar la referida ley, a vacantes que se presentaron con posterioridad, conforme a las pautas jurisprudenciales que la misma H. Corte Constitucional ha definido, en relación con la prohibición de utilizar la ley en forma retroactiva, o la de aplicar en forma retrospectiva, o ultractiva, una norma jurídica.

Con relación a la irretroactividad de la ley y los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, esta alta Corte[2] ha sustentado:

"La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto

[2] Corte Constitucional Sentencia SU881/05

retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.

Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ***ni sobre derechos precedentemente adquiridos****. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que* ***no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos***[3]*.*

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto ultractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

(…) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma -no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

(…) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos ***retrospectivos****. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es*

[3] NOGUERA Laborde, Rodrigo, *Introducción General al Derecho Vol. II,* Serie Major -6, Institución Universitaria Sergio Arboleda, Bogotá 1996, pp. 161 y 162

evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales (…) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. *De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que "(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.*

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía."[4]

En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal

[4] GARCÍA Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho.* Editorial Porrua, México 2002, pp. 398 a 399

sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable[5]*.*

Puede suceder que una ley que es nominalmente procedimental contenga artículos de carácter no procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas procedimentales se les aplicará el efecto general inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición de la ley. ***No obstante, las normas sustanciales contenidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos previos a su vigencia, así éstos sean juzgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley procedimental****. La posibilidad de consagración de normas materialmente sustanciales dentro de leyes nominalmente procedimentales ha sido analizada por esta Corporación en los siguientes términos:*

"6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos substanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, ***pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales."***[6]*.*

Como se observa en el aparte trascrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales*. En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia".*

Y, en jurisprudencia más reciente sobre el tema, la H. Corte Constitucional[7] dispuso:

---

[5] Ver Sentencia C-251/01, M.P. Carlos Gaviria Díaz
[6] Ver Sentencia C-619/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] Corte Constitucional Sentencia C-069/19

"Las normas superiores que refieren explícitamente a los efectos que se derivan por el tránsito de las leyes en el tiempo, son los artículos 58 y 29 de la Constitución. De acuerdo con el primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que la regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley.

La necesidad de establecer cuál es el marco normativo que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho bajo la ley antigua, pero la nueva señala otras condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula que surge del mencionado artículo 58 Superior para solucionar estos conflictos, como ya se dijo, es la de exigir el respeto por el principio de irretroactividad de la ley, pues a través de él se garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas. Esta regla opera bajo la excepción expresa que se prevé en el artículo 29 de la Carta, en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicado o el condenado.

Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta Corporación ha explicado que

ella entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad.

Precisamente, en la Sentencia T-389 de 2009[8], este Tribunal puntualizó que, por regla general, el efecto en el tiempo de las normas es el de la aplicación inmediata y hacia el futuro, "pero con retrospectividad, (…) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal (…)". De este modo, "aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma".

La retrospectividad se ha asociado por la jurisprudencia con la necesidad de lograr la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, en la superación de situaciones marcadamente discriminatorias o lesivas del valor de la justicia o con cambios sociales y culturales que impactan en el marco jurídico vigente. Tal es el caso de lo que ocurre con las normas que rigen el derecho laboral, los créditos de consumo a largo plazo, las tasas de interés y otros en los que las situaciones jurídicas no están consolidadas, sino en curso".

Con base en los anteriores argumentos, es posible considerar que si bien la modificación al procedimiento de provisión de cargos que se contiene en la citada Ley 1960 de 2019, constituye la entrada en vigencia de una norma de carácter procedimental, lo cierto es que tiene la virtualidad de crear diferentes estatus y derechos con respecto de quienes podrían participar en futuras convocatorias para proveer a través del mérito, vacantes definitivas de cargos públicos.

Entonces, como se trata de una norma que posee un sentido sustantivo en relación con quienes podrían participar en los mencionados procesos de selección, su aplicación se realizará con respeto al carácter consolidado de las situaciones anteriores a su vigencia, en este caso, aquellos que se desprenden de la convocatoria de 2016. Adicionalmente, porque tal como se encuentra absolutamente decantado, la convocatoria es ley para las partes.

Con lo anterior se hace alusión directa a las listas de elegibles que se encuentran en firme, como en el caso de

[8] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

aquella en la cual hace parte la accionante, sobre la que, en armonía con los parámetros jurisprudenciales que se mencionaron, se debe aplicar el principio de la irretroactividad, ya que lo contrario no se consagró en la misma norma.

Se resalta que, la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales se emite en relación con la estabilidad del sistema jurídico, pues, acatar los criterios sobre la aplicabilidad de la ley en el tiempo se entiende como respeto por la seguridad jurídica, que se deriva del principio de legalidad propio de todo estado de derecho.

De esta manera, en tanto no se demostró que la ausencia de aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de la demandante, constituya vulneración alguna de sus derechos fundamentales, la acción se torna improcedente, al no existir objeto a proteger.

Por último, es necesario advertir que la Ley 1960 se emitió el 27 de junio de 2019, la demanda de tutela se presentó el 20 de febrero de 2020 en la Oficina Judicial, y ni en el texto del libelo inicial, ni en los documentos que hacen parte del expediente se hace evidente que quien ahora acciona hubiera acudido directamente a la administración para hacer uso del derecho que considera tener, por lo cual no es posible aceptar que las demandadas hubieran incurrido en las vulneraciones a las que alude la señora ***Montenegro Benavides.***

Por las razones expuestas se hace necesario revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar negar por improcedente el amparo, ya que no se acreditó violación alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala de Decisión, "*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*",

FALLA

PRIMERO.- Revocar el fallo que el 3 de marzo de 2020 profirió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, en relación con la acción de tutela que instauró la señora ***Aura Magola Montenegro Benavides***, en contra del ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*** y la ***Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)***, de conformidad con las razones que se consignaron en la parte motiva de

esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la acción. Consecuencialmente, ***negar*** el amparo que se deprecó en la demanda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes que intervienen en el presente asunto, de conformidad con la Ley.

CUARTO.- Infórmese al Despacho de origen sobre esta determinación.

QUINTO.- En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no remitir el expediente de la presente acción de tutela a la *H. Corte Constitucional,* hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se discutió y aprobó en sesión de Sala Virtual de la fecha por los Magistrados,

Original firmado
ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

Original firmado
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Original firmado
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Tutela
2020-00032 (9136)
Aura Magola Montenegro Benavides Vs.
Comisión Nacional Del Servicio Civil "CNSC" – Instituto Colombiano De Bienestar Familiar "ICBF"
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
CODIGO No. 52001 31 10 006
Calle 19 No. 23 - 00 Piso 5º Palacio de Justicia
Teléfono 0927 – 33 45 33, Fax oficina judicial 7 22 64 94
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO
jf06pso@notificacionesrj.gov.co

SJSF No.
Pasto, 04 de mayo de 2020

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Bogotá, D.C.

REF.: Notificación: SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00062-00

Accionante: MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS
C.C. No. 34.331.909 de Popayán, Cauca

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

De manera atenta, y en vista que mediante auto de 21 de abril del 2020, este despacho dispuso VINCULAR a la presente acción de tutela a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES, que mediante Resolución No. CNSC-20182230063315 de fecha 22 de junio de 2018, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformó y adoptó para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Territorial de Nariño, con los cuales se iba a proveer los cargos en estricto orden de mérito. Para la notificación a dichas personas del fallo de tutela de fecha treinta (30) de abril del año en curso, se solicita a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA-ICBF publique en su página web, la citada providencia, con el fin de que los interesados conozcan su contenido y puedan presentar impugnación al fallo si a bien lo consideran.

Se adjunta al presente, copia íntegra del fallo.

Cordialmente,

SONIA BETTY BURGOS LÓPEZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
CODIGO No. 52001 31 10 006
Calle 19 No. 23 - 00 Piso 5º Palacio de Justicia
Teléfono 0927 – 33 45 33, Fax oficina judicial 7 22 64 94
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO
jf06pso@notificacionesrj.gov.co

SJSF No.
Pasto, 04 de mayo de 2020

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Bogotá, D.C.

REF.: Notificación: SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00062-00

Accionante: MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS
C.C. No. 34.331.909 de Popayán, Cauca

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

De manera atenta, y en vista que mediante auto de 21 de abril del 2020, este despacho dispuso VINCULAR a la presente acción de tutela a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES, que mediante Resolución No. CNSC-20182230063315 de fecha 22 de junio de 2018, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformó y adoptó para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Territorial de Nariño, con los cuales se iba a proveer los cargos en estricto orden de mérito. Para la notificación a dichas personas del fallo de tutela de fecha treinta (30) de abril del año en curso, se solicita a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA-ICBF publique en su página web, la citada providencia, con el fin de que los interesados conozcan su contenido y puedan presentar impugnación al fallo si a bien lo consideran.

Se adjunta al presente, copia íntegra del fallo.

Cordialmente,

SONIA BETTY BURGOS LÓPEZ.
Secretaria

JURISDICCION DE TUTELA

SENTENCIA

Ref.- Acción de Tutela No. 52001 31 10 006 2020 00062 00

San Juan de Pasto, Abril treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho Judicial mediante esta providencia a decidir la solicitud de amparo constitucional presentada por la ciudadana MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.331.909 de Popayán (Cauca), frente a las entidades estatales INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, a efectos de solicitar se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales "al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos y públicos" consagrados y garantizados por nuestra Constitución Nacional.

I. A N T E C E D E N T E S.

A.- La ciudadana MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS de notas civiles conocidas de autos, en uso de la facultad constitucional consagrada por el Art. 86 de nuestra Carta Magna, a nombre propio, el día veintiuno (21) de abril de la anualidad que nos alcanza, presentó ante la Oficina Judicial del Circuito Pasto solicitud de protección de sus derechos constitucionales fundamentales "al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos y públicos" consagrados y garantizados por nuestra Constitución Nacional en sus Arts. 29, 13, 26, 25, y 1º, de los que afirma le han sido vulnerados o transgredidos por parte de las entidades gubernamentales accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Dicha acción de protección constitucional la dirige al Juzgado del Circuito de Pasto – reparto.

B.- CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN. Hace consistir la ciudadana peticionaria de amparo constitucional la vulneración de sus derechos fundamentales antes mencionados en los hechos básicos que el Juzgado relaciona así:

1º.- Manifiesta la accionante que se inscribió al concurso abierto de méritos, realizado por la Comisión Nacional del Estado Civil mediante la "Convocatoria No. 433 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", en el cargo OPEC 34741 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal

del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, convocado mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, actuación desarrollada en cumplimiento del artículo 31 de la ley 909 de 2004[1] -- Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones --.

2º.- Indica que para el cargo en mención (OPEC No. 34741), existían cinco (5) vacantes en la seccional Nariño, dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Nariño – San Andrés de Tumaco.

3º.- Informa que posteriormente a la publicación del Acuerdo No. 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, cuando se encontraba en pleno trámite el proceso de selección, el día 4 de septiembre de 2017 fecha en que la que aún no se habían publicado los resultados de las pruebas aplicadas, fue expedido el Decreto 1479 de 2017; Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras y se modifica la planta de personal de carácter permanente.

---

[1] ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:
1. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.
La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.
<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:
"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.
"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.
"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.
"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.
"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.
"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">
4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.
5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.
Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.
El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.
PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

En la precitada norma respecto al cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para el cual se inscribió la accionante en el proceso de selección se crearon 328 cargos para la planta global.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017 efectuó la distribución de las vacantes en el territorio nacional, asignando para el Departamento de Nariño, quince (15) nuevas vacantes para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA.

Que las vacantes creadas mediante el Decreto 1479 de 2017, si bien no hicieron parte del acuerdo suscrito el día cinco (5) de septiembre de 2016 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se dio formal apertura al proceso de provisión de cargos a través del concurso abierto de méritos, la planta temporal fue creada en el mes de diciembre de 2016 mediante Decreto 2138, en que se estableció que la provisión de los empleos debía ser a través de la convocatoria a concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Así las cosas, la totalidad de vacantes hace parte de la planta de personal que debe proveerse a través del mérito.

4º.- que adelantado el trámite del concurso y de conformidad con la resolución No. NSC-20182230063315 de fecha 22 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer las cinco (5) vacantes del empleo de carrera, identificados con el código OPEC No. 34741, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*"*, en la que la accionante ocupó el tercer (3) puesto, dentro de la lista de elegibles. Lista que adquirió firmeza el día 10/07/2018 y que su vigencia se extiende hasta el día 09/07/2020.

5º.- Tal como consta en la información presentada la lista de elegibles se encuentra próxima a su vencimiento sin que la entidad accionada a la fecha haya encaminado las acciones propias para la provisión de la totalidad de vacantes dispuestas en la planta de personal, situación que ha suscitado en la accionante angustia ante la situación actual de la pandemia, por lo que para garantizar la provisión de cargos a través del mérito, pretende que por medio de la tutela y a fin de hacer efectivos sus derechos constitucionales fundamentales solicita la **SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN** del término de vigencia de la lista de elegibles de manera tal que al finalizar la calamidad pública debe retomarse el conteo de vigencia de la lista sin que se vea afectada por la falta de gestión institucional, como quiera que los términos no deben correr únicamente en contra del elegible quien ostenta una posición diezmada respecto a la entidad accionada.

6º.- Indica que mediante derecho de petición dirigido al ICBF, solicitó información respecto al uso de la lista de elegibles de la cual hace parte, y que mediante oficio No. 202012100000064411 de 9 de marzo de 2020, la entidad accionada informó que conoce la obligación de reportar las vacantes existentes y de la solicitud para el uso de la lista de elegibles para la correspondiente provisión, incluso presenta la relación de las vacantes de cargos de

carrera administrativa que a la fecha no se encuentran provistas en forma definitiva, señalando que en el Municipio de Tumaco existen cinco (5) vacantes de las cuales cuatro (4) se encuentran provistas en provisionalidad y una más en vacancia, que no obstante, pese a la diáfana información que posee la entidad accionada no ejecuta acción alguna tendiente a la provisión de las mentadas vacantes en claro detrimento de los derechos constitucionales fundamentales de los elegibles.

7º.- Señala que, conforme lo establece el artículo 63 del acuerdo 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016 una vez se dispone el uso de la lista de elegibles la misma se recompone de manera automática con ocasión al nombramiento, no aceptación o no posesión del cargo, por tanto, en virtud del acuerdo a la fecha la accionante ocupa el **primer lugar** de la lista de elegibles como quiera que las cinco (5) personas que se encuentran en los primeros lugares salieron de la misma por encontrarse a la fecha nombradas en carrera administrativa tras superar el periodo de prueba. Así las cosas, el ICBF debe encaminar las acciones administrativas pertinentes para garantizar su derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito y en consecuencia proceder al nombramiento de la accionante en periodo de prueba en una de las vacantes que se aprobaron con la modificación de la planta de personal aprobada mediante decreto 1479 de 2017, en una de las vacantes que se declararon desiertas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o en aquellas definitivas que se generaron por las situaciones administrativas propias del servicio público después de la suscripción en convenio que convocó a concurso de méritos.

8º.- Por todo lo anterior solicita la accionante se ordene, al ICBF encaminar en forma inmediata las acciones tendientes al uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del ICBF incluyendo las creadas con el Decreto 1479 de 2017 y en consecuencia se orden a la CNSC para que emita la autorización del caso en forma diligente y se tutele en forma efectiva los derechos fundamentales de los elegibles a través de sus nombramientos en periodo de prueba, en especial el suyo, puesto que, señala se encuentra en el primer lugar de elegibilidad de la lista de elegibles de la cual hace parte.

De otra parte hace conocer que a partir la vigencia del Decreto 1479 de 2017 fueron creadas varias vacantes del cargo de Defensor de Familia, código 2125 grado 17, donde una (1) de ellas se encuentra en vacancia sin provisión y cuatro (4) en nombramiento en provisionalidad, en una de las cuales la accionante se encuentra nombrada en provisionalidad; por lo que asegura que la entidad accionada al omitir su nombramiento en periodo de prueba al que tiene derecho, por ocupar el primer puesto, viola sus derechos fundamentales pues no existe justificación administrativa, financiera o jurídica que impida o limite su efectivo nombramiento en periodo de prueba, ya que existen vacantes y financiación.

C.- SOLICITUD. Con fundamento en lo anterior la parte demandante de amparo constitucional solicita, en síntesis, que se le salvaguarden sus derechos constitucionales fundamentales "al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos y públicos", consagrados y garantizados por nuestra Constitución Nacional en sus Arts. 29, 13, 26, 25, y 1º, siendo que los mismos han sido presuntamente vulnerados o transgredidos por parte de LA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia pide que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) solicite a la CNSC en uso de la lista de elegibles vigente; provea y nombre a la accionante MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, en periodo de prueba, en el cargo denominado Defensor de Familia (código OPEC No. 34741), Código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en razón a la existencia de vacantes disponibles y que fueron ofertadas en la convocatoria No. 433 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional ya que ella ocupa el primer puesto de elegibilidad.

Así mismo solicita se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles que efectúe el ICBF proceda a emitir la autorización correspondiente y a remitir el nombre de la accionante en el primer lugar de la lista de elegibles por razones de recomposición de la misma. E inicie un proceso de vigilancia administrativa para que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR encamine acciones efectivas, eficientes, pertinentes y oportunas en aras de garantizar el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito y en consecuencia cumpla sin más dilaciones injustificadas el criterio unificado expedido el día 16 de enero de 2020.

Así mismo pide se prevenga a las entidades accionadas de las consecuencias por el incumplimiento de la eventual sentencia.

D.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS.

Expresa la parte accionante en su solicitud de amparo que, con dicha conducta omisiva y negligente las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales “al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos y públicos”, consagrados y garantizados por nuestra Constitución Nacional.

Conjuntamente con su escrito de tutela, la parte accionante allegó copia de los siguientes documentos: Documento de identificación de la accionante, copia informal de la resolución No. CNSC-20182230063315 del 22-06-2018 emitida por la CNSC por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, Resolución No. 7746 de cinco (5) de septiembre de 2017 emitida por el ICBF, que distribuye unos cargos de la planta de personal del ICBF, Resolución No. 0509 de 29 de enero de 2019, por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa del ICBF, Acta de posesión de la accionante como Defensora de Familia 2125-17 de fecha siete (7) de mayo de 2019, Criterio

Unificado "USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" emitido por la CNSC, radicado No. 202012100000064411, de respuesta de fecha 2020-03-09 del ICBF a Derecho de petición formulado por la accionante.

E.- TRAMITE IMPARTIDO. Presentada que fuere dicha solicitud de amparo ante la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Pasto, esta judicatura mediante proveído de fecha veintiuno (21) de abril de la anualidad que nos alcanza determinó admitir en trámite la solicitud de tutela deprecada; se ordenó tener como prueba los documentos aportados por la accionante, con su escrito petitorio de amparo, con los que pretende respaldar los fundamentos fácticos y su petición de amparo; igualmente se dispuso vincular a la presente acción de tutela a los integrantes de la lista de elegibles con los cuales, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC-20182230063315 de fecha 22 de junio de 2018, para proveer cinco (5) vacantes del empleos de carrera identificado con el código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Para la notificación a dichas personas, se ordenó a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, publicar en sus páginas web el escrito de tutela y el auto admisorio de la tutela, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma, así mismo se dispuso a los representantes legales de las entidades estatales accionadas y a los vinculados, para que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas por la ley, informen a este Despacho y para la presente acción de tutela en forma detallada y pormenorizada los argumentos, circunstancias o posición que tenga frente a los hechos y motivaciones de la presente tutela instaurada en su contra y en especial los motivos o circunstancias que los han llevado a no adelantar las acciones pertinentes para la provisión de las vacantes en el ICBF, entre ellas, la consolidación de la lista general de elegibles con la recomposición del caso por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la autorización de uso de la lista de elegibles al ICBF, y el respectivo nombramiento en periodo de prueba de la accionante en la vacante que se encuentra nombrada en provisionalidad en el municipio de Tumaco – Nariño en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 debido a ocupar el primer orden de elegibilidad. Así mismo mediante auto de veintinueve (29) de abril del año en curso, se dispuso vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se le notificó del auto admisorio de la demanda, el auto de vinculación y del escrito de tutela con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

F.- POSICIÓN ASUMIDA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1º.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Esta entidad gubernamental por intermedio del doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inicia su intervención informando que, la Dirección de

Gestión Humana procedió a publicar en su página web, la presentación de la acción de tutela formulada por la señora MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, y señaló que se puede consultar dicha publicación en el siguiente link: https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela.

Como argumentos de su defensa señala la accionada que,

" (i) ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza en julio de 2018, la cual se conformó para proveer 5 vacantes y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 6; (ii) la actora no cuestiona dicha lista sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019[2];
(iii) el ICBF ya indicó a la accionante que procederá a hacer su nombramiento, una vez se surtan una serie de procedimientos que se están adelantando por parte del instituto, y una vez la CNSC apruebe el uso de la lista.
(iv) la accionante exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004), desconociendo que la misma norma (artículo 2) creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley, otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para regular el derecho.

Adicionalmente, el ICBF advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de derechos fundamentales de la actora, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, **y solo hasta el 16 de enero de 2020**, hace poco más de un mes, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada Ley, lo cual implica llevar a cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Informa que la accionante MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, mediante escrito 202012220000036462 de fecha 24 de febrero de 2020, radicó derecho de petición, en el cual solicitó información relacionada con la Convocatoria 433 de 2016, por estar en lista de elegibles. El ICBF mediante comunicación 202012100000064411 de 09 de marzo de 2020, dio respuesta de fondo a la petición, la cual la accionante aporta como prueba documental

[2] ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

al escrito de tutela, en la cual se detalló, que, el cargo al que aspira la accionante tiene plazas en todo el país y se requiere armonizar la figura de provisión mediante encargo y provisionalidad para poder efectuar el uso de la lista, pues existen personas con estabilidad laboral que no pueden ser removidas inmediatamente.

A continuación, la entidad hace unas precisiones sobre los hechos de la tutela y desarrolla en detalle estos argumentos.

1. Informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Convocatoria No. 433 de 2016.

   La Convocatoria 433 de 2016, surtió todas las etapas y se profirió todas las listas de elegibles correspondientes, encontrándose pendientes de nombramiento algunas de ellas.

   Para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34741 (OPEC 34741), se ofertaron cinco (05) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Nariño – San Andrés de Tumaco.

   La lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante la Resolución 20182230063315 del 22 de junio de 2018, en que se registraron como habilitados 7 elegibles, en donde la señora MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS ocupa el sexto (6) lugar de elegibilidad.

   Una vez en firme la referida lista de elegibles, el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon los primeros lugares de elegibilidad.

En cuanto a la solicitud de la actora sobre acceder a aprobar el uso de la lista de elegibles para efectuar su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019, esta fue resuelta positivamente por el ICBF en comunicación del 09 de marzo de 2020, en la cual se precisó que la entidad debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, como la determinación a nivel nacional de las vacantes y la solicitud de uso de la lista a la CNSC, surtidas las cuales la Comisión debe autorizar dicho uso para finalmente proceder al respectivo nombramiento.

Agrega, que es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 el ICBF realizó el nombramiento en período de prueba de las personas que en mérito ganaron el concurso, por lo cual ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses de periodo de prueba.

De otra parte la accionada, hace referencia a que, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria, y con respecto a la OPEC **34741** se

estableció que correspondía a una vacante en la Regional Nariño- San Andrés de Tumaco, tal y como se informó en el momento de la convocatoria 433, en la cual uno de los factores para tener en cuenta para los ciudadanos que se inscriben en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen y su ubicación, las cuales se determinan de manera precisa en la OPEC. Para el caso, para la Regional Nariño- San Andrés de Tumaco.

A continuación, relaciona todas las vacantes definitivas del empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17** (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer-vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01 DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01 DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01 DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01 DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01 DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD

Señala que el ICBF ya cumplió con el deber legal de reportar las vacantes a la CNSC las vacantes de los cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, para que apruebe la utilización de las listas de elegibles en el marco de Criterio Unificado sobre la utilización de listas de elegibles en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Posteriormente, hace referencia a los r**equisitos de procedibilidad de la acción de tutela,** y argumenta que, en el presente caso, resulta improcedente al no cumplir los requisitos de (i) trascendencia iusfundamental del asunto; (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable; y (iii) falta de legitimidad en la causa por pasiva parcial.

Frente a los requisitos señaló:

(i) la trascendencia iusfundamental del asunto,

Señala que si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles en la que se encuentra la accionante ya fue publicada; (ii) la actora no ocupó los primeros lugares en dicha lista; y (iii) además, pretende la aplicación inmediata y parcial de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el ICBF y la CNSC debe surtir previamente una serie de procedimientos administrativos y financieros complejos, que además, no pueden ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela.

Apoya sus argumento de defensa en pronunciamientos, jurisprudenciales, por lo cual señala que, resulta determinante en este caso, que,(i) ya se publicó y cobró firmeza la lista de elegibles (julio de 2018), la cual se conformó para proveer 5 vacantes y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 6; (ii) la actora no cuestiona dicha lista sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019;(iii) el ICBF ya indicó a la accionante que procederá a hacer su nombramiento, una vez se surtan una serie de procedimientos que se están adelantando por parte del instituto, y una vez la CNSC apruebe el uso de la lista; y (vi) la accionante exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004), desconociendo que la misma norma (artículo 2) creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley, otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para regular el derecho.

Adicionalmente, resalta que el Consejo de Estado ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando se alegan irregularidades dentro de un concurso de méritos, una vez se encuentra publicada la lista de elegibles, evento en el cual proceden los medios de control del CPACA y las medidas cautelares que garantizan la idoneidad de dichos recursos judiciales.

En este sentido, el ICBF advierte que no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que la acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o listas de elegibles, pues las controversias que pueden suscitarse en dichos ámbitos son de diversa naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico.

Indica que, la controversia principal del presente caso versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, frente a lo cual se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos. Para llevar a cabo el nombramiento solicitado deben: (i) establecerse los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes; (ii) en atención al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determinar si procede la realización del concurso de ascenso respecto al 30% de las vacantes de cada cargo; (iii) solicitar y pagar, previo trámite presupuestal a la CNSC el uso de la lista; y (iv) adelantar los respectivos nombramientos y actos de posesión.

(ii) *subsidiariedad y perjuicio irremediable, respecto a este requisito, indicó:*

La actora cuestiona que no se haya llevado a cabo su inmediato nombramiento, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, que autoriza el uso de las listas de elegibles para cargos distintos a los ofertados en la respectiva convocatoria, para el caso que nos ocupa, Convocatoria 433 de 2016.

La accionante se opone a la respuesta otorgada por el ICBF el 9 de marzo de 2020, en la que se le precisó que se están adelantando las acciones necesarias para llevar a cabo los nombramientos que resulten procedentes con el uso de las listas de elegibles en aplicación

de la Ley 1960 de 2019, esto es, ataca un acto de la administración que apunta a resolver su situación jurídica concreta, pero que no lo hace en efecto, porque está sujeto a otros procedimientos previos. En este orden de ideas la respuesta dada a la accionante constituye un acto de trámite que, por regla general, no es objeto de protección constitucional a través de la acción de tutela. (hace referencia a jurisprudencia aplicable al caso) "***la jurisprudencia constitucional ha destacado la improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos de trámite, salvo cuando aquellos tengan la potencialidad de definir una situación sustancial y sea evidente la vulneración de derechos del accionante ante el carácter irrazonable de la actuación***.*"*

Conforme al precedente judicial, indica que la presente acción constitucional se torna improcedente en atención a que la respuesta dada por ICBF, constituye un acto de trámite en que se informa a la accionante que hay lugar a usar las listas de elegibles vigentes con aplicación de la Ley 1960 de 2019 y se indican algunas de las actividades complejas de carácter administrativo y financiero que deben llevarse a cabo. Adicionalmente, este acto no vulnera los derechos de la accionante, pues le está precisando que puede llegar a ser nombrada cuando la CNSC autorice el uso de su lista, pero además no se torna irrazonable o arbitrario, por cuanto la expedición de la Ley 1960 de 2019 implica un esfuerzo institucional.

En todo caso, si la accionante, al momento en que se culminen los trámites administrativos no es nombrada, el acto definitivo que se emita sobre el uso de la lista de elegibles, que corresponde a la CNSC, podrá ser controvertido ante la jurisdicción de contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cuenta con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado) que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la interposición del amparo como mecanismo transitorio.

Al hecho que la accionante alega que la lista de elegibles está próxima a su vencimiento, porque su vigencia va hasta el 06 de junio de 2020, **no se configura un perjuicio irremediable por esta sola razón, toda vez que existen decisiones que sirven como antecedente en las que el Consejo de Estado ha suspendido el término de ejecutoria de las listas de elegibles**, tal y como sucedió frente a la Convocatoria 428 de 2016 (Grupo de entidades del orden nacional), en la que a través de auto de 6 de septiembre de 2018, adoptado en el proceso radicado 11001032500020180036800 [1392-2018], la máxima corporación de lo contencioso administrativo suspendió la ejecutoria de las listas de elegibles. Por esta razón, esta pretensión puede ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(iii) Falta de legitimidad en la causa por pasiva parcial, al respecto indicó:

Ahora bien, como quiera que para llevar a cabo lo solicitado por la accionante, el ICBF requiere la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que autorice el uso de

las listas de elegibles, el instituto no es el único responsable respecto a la conducta presuntamente vulneratoria de derechos fundamentales.

La CNSC es la entidad que dirige el Sistema de Carrera Administrativa, maneja el Registro y autoriza el uso de las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos. Para estos últimos efectos, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 indica que:

"Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."
En virtud de lo dispuesto por esta norma, para poder hacer efectivo cualquier nombramiento con base en la lista de elegibles, es necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso, respecto a los aspirantes que ocupan lugares en aquellas listas.

Adicionalmente, resulta que para poder solicitar y llevar cabo el uso autorizado de la correspondiente lista de elegibles, el ICBF debe pagar una suma de dinero a la CNSC, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, destinando un rubro para ello y aportando para el trámite el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente, lo cual requiere la destinación del presupuesto público.

En conclusión, el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 necesariamente requiere la concurrencia de la CNSC para que autorice el uso de las listas de elegibles y se pueda efectuar el nombramiento de las personas autorizadas.

El ICBF resalta que en el presente caso no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante en tanto: i) está adelantando todas las gestiones que implica el reajuste introducido por la norma recientemente expedida (Ley 1960 de 2019), que establece actividades *sui generis*, al crear usos de la lista de elegibles diferentes respecto a la normatividad anterior y crea un concurso de ascenso; y ii) la norma no puede tener una aplicación inmediata por imposibilidad fáctica, comoquiera que implica llevar a cabo una serie de actividades complejas, como:

1. *Trámites administrativos y financieros para cumplir la Ley 1960 de 2019.*

   Teniendo en cuenta que la accionante enfatiza la falta de acción del ICBF para llevar a cabo de manera inmediata su nombramiento, resulta pertinente aclarar al Despacho, que, con la expedición de la Ley 1960 de 2019 el ICBF y la CNSC emitieron distintos actos sobre la aplicación de esa norma, únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, el 27 de junio de 2019. No obstante, el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió criterio unificado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y determinó, como órgano rector de la carrera administrativa que era procedente dar

aplicación a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encuentran vigentes.

Ante esta nueva directriz, el ICBF ha acatado lo previsto por este órgano especializado en el sistema de carrera administrativa y ha manifestado su voluntad de acatar lo previsto por la pluricitada Ley. Sin embargo, para este fin se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos de acuerdo con la reglamentación de la CNSC y que detalla a continuación:

1. Realizar la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,)* y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles (Resolución 4500 de 2016) y el Manual de funciones que actualmente se encuentra vigente Resolución 1818 de 2019 y 7444 de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que hay cargos de los que se crearon, que tenían propósitos y roles específicos.

2. Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Este trámite consiste en ingresar información en el aplicativo SIMO de la CNSC, cargo por cargo según el Acuerdo No. CNSC – 20191000008736 del 06-09-2019, *Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso*", dicha información deberá contener:

Identificar las vacantes definitivas y la información de los empleos relacionada con: Denominación, Código y grado, Asignación Salarial, Propósito del empleo, Funciones, requisitos de estudio y experiencia, Alternativas de requisitos de estudios y experiencia, Equivalencia de requisitos de estudio y experiencia, Estado de provisión e información relacionada con la condición de pre pensionado o fecha de inicio del encargo, según corresponda, Dependencia, Fecha en la que se generó la vacante, Número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica, Seleccionar la opción si este empleo cumple las condiciones para ser convocado en concurso de ascenso, Anexar el Manual Especifico de Funciones y Requisitos Mínimos en formato PDF, correspondiente al respectivo empleo.

3. Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.

4. La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles **(no existe término legal para esta respuesta)** de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica).*

5. La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de éstas. La cual estableció mediante Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, en la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para entidades de Orden Nacional, por cada vacante a ser provista.

En esta etapa del proceso la CNSC remite las listas de elegibles a la Entidad.

Habilita el aplicativo SIMO, para que el responsable de la Entidad descargue los soportes de las Hojas de Vida de todas las personas que la CNSC autorice, por su parte, la entidad realiza la verificación de requisitos de cada uno de los elegibles, cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos, la Entidad debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, para la expedición del CDP la Entidad debe adelantar ante el Ministerio de Hacienda la transferencia de los recursos.

Ahora bien, el ICBF requiere proveer los cargos vacantes que posee en su planta global de personal y que se encuentran por fuera de la oferta pública de empleos de carrera administrativa – OPEC y del proceso de selección que se denominó Convocatoria 433 de 2016, por lo que se necesita el levantamiento del previo concepto emitido por el Ministerio de Hacienda, ya que no existen saldos de apropiación en el rubro presupuestal destinado para cubrir esta obligación, razón por la cual el ICBF debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda para que libere recursos del rubro presupuestal destinado para tal fin, quienes a su vez se toma un tiempo para resolver dicha solicitud. Una vez el Ministerio de Hacienda emite el concepto, lo remite al ICBF para que sea aprobado por el Comité Directivo del ICBF y remitirlo nuevamente al Ministerio. Una vez el Ministerio de Hacienda recibe el documento aprobado por el Comité Directivo, procede a realizar el levantamiento del concepto y lo remite a la Entidad, para que realice la respetiva distribución. Una vez la CNSC verifica que la Entidad cuenta con los recursos expide la Resolución por la cual se establece el pago por uso de lista de elegibles. (no hay un término de ley). Una vez la Entidad es notificada de la Resolución, dentro del término que conceda la CNSC, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

Resalta que en virtud del artículo 345 constitucional, no puede haber erogación con cargo al presupuesto que no haya estado contemplada y previamente aprobada en el plan de gastos. Así también, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principios la

planeación del gasto y establece la obligación de las entidades de constituir un plan financiero y un plan operativo anual de inversiones que debe atender a la proyección de las actividades a realizar.

Esta aclaración resulta importante, cuando precisamente, solo hasta el 16 de enero de 2020, con la emisión del Criterio Unificado de la CNSC, esta actividad se incluyó como parte de la gestión del Instituto para la presente anualidad.

Así las cosas, el ICBF está realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la CNSC, sin que pueda afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante. Pues ya reportó las vacantes existentes para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de las 33 Regionales del país.

A más de lo expuesto, precisa lo previsto por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en especial en lo referente al concurso de ascenso, que tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

Si se cumple con los requisitos establecidos por la norma, se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Indica que la interpretación de la accionante escinde el contenido de la Ley 1960 de 2019, la cual debe interpretarse integralmente, conforme lo establece el principio de ***conglobamento o inescindibilidad***, contenido en la normatividad laboral y frente al cual los Altos Tribunales instituyeron que es factible la aplicación de la norma favorable al trabajador.

El citado principio conlleva a que se aplique en su totalidad la Ley favorable, es decir, no es factible aplicar el criterio de una y otra Ley, que es lo que se pretende la accionante, pues la adquirió el derecho a conformar la lista de elegibles bajo el imperio de la Ley 909 de 2004, pero al tiempo, solicita la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 respecto al uso de la lista de elegibles, sin contemplar que la norma posterior generó derechos a futuro a diferentes poblaciones, como son (i) los empleados de carrera administrativa y (ii) a quienes conformen listas de elegibles.

Así las cosas, la Ley 1960 de 2019 debe aplicarse en su integralidad, esto es (i) garantizando que los empleados de carrera administrativa accedan a concursos de acenso, respecto al 30% de las vacantes, proceso que deberá regular la CNSC, y (ii) con la provisión de las vacantes haciendo uso de las listas de elegibles vigentes, respecto del 70% de esas vacantes.

Adicionalmente, el ICBF sugiere se vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues ante éste Ministerio la Entidad debe adelantar la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el cual debe ser aprobado por dicho ministerio para girar los recursos para el pago de la lista de elegibles.

Para terminar, solicita se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por **MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, frente al ICBF,** por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable. Así mismo solicita que, en caso de que la referida acción se estime procedente, subsidiariamente que sea **NEGADA,** al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

2º.- LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Con la mediación del Dr. **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de asesor jurídico, dicha entidad manifiesta que solo se pronunciará sobre los hechos de competencia de la Comisión Nacional.

Confirma que la señora MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016, para el empleo identificado con el código OPEC No. 34741, y que, una vez superadas las fases del concurso, se publicó la Resolución No. CNSC – 20182230063315 del 22 de junio de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34741, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - lCBF" en la cual la accionante ocupó la sexta posición con un puntaje de 68.76 puntos, como se muestra a continuación:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	87062310	GERMAN ALEJANDRO MARTINEZ SANTACRUZ	78,92
2	CC	54255564	YENNY DEL CARMEN PALACIOS MOSQUERA	71,57
3	CC	59683435	KAREN TATIANA BETANCOURT RAMÍREZ	71,29
4	CC	1144035293	LEDYS YISELA ARBOLEDA GONGORA	69,54
5	CC	36759653	AMINA HOSNI VITERI	69,30
6	CC	34331909	MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS	68,76
7	CC	1085262896	PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ	67,73

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo de convocatoria, la CNSC remitió al ICBF, el mencionado acto administrativo para que procedieran a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito.

En vista que para el empleo en mención se ofertaron cinco (5) vacantes, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba para el cargo, fueron los aspirantes que ocuparon los cinco (5) primeros lugares en la lista de elegibles. Como se observa, la accionante ocupó la posición la sexta posición, razón por la cual, no es posible que se realice su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo.

Precisa que el empleo identificado con el Código OPEC No. 34741 se encuentra provisto, así mismo, que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 34741, se encuentran por el momento en espera a que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 9 de julio de 2020.

Que por mismo empleo debe entenderse, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

Apoya sus argumentos, en pronunciamientos jurisprudenciales relacionados al tema, con lo que argumenta, que resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron. A diferencia, los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Aclara que, de surgir vacancias definitivas en el empleo por renuncia, muerte del titular, entre otros, éstas deban ser provistas con los integrantes de la lista específicamente conformada para el empleo No. 34741 durante el término de vigencia de la Resolución 20182230063315 del 22 de junio de 2018.

Informa que, hasta el momento no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el No. OPEC **34741**.

Así las cosas, en el eventual caso que el ICBF, a la fecha, disponga de vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (se refiere al grupo normativo de referencia

sobre el cual se procesan las calificaciones de la prueba escrita para cada OPEC), deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 «por el cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones».

Destaca que, la CNSC advierte que no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal del ICBF, como lo dispone el Decreto 648 de 2017, «Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública»:

> **Artículo 2.2.5.1.1. Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden nacional.** (…)
> Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley.

Manifiesta que, las acciones tendientes a un eventual nombramiento de la señora MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, corresponden al ICBF, reiterando claro está que, se desconoce que el ICBF disponga de vacantes con la misma descripción del empleo en el cual participó la accionante, por manera que, no hay certeza de que existan las vacantes mencionadas.

Para terminar, efectúa las siguientes peticiones, como Principal, que se disponga la desvinculación de la CNSC por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, aunque la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal del ICBF, la Comisión solo tiene competencia hasta la expedición de lista de elegibles. El uso de listas y los asuntos de nombramientos, son competencia exclusiva del nominador del ICBF. Como petición subsidiaria, solicita no tutelar la acción interpuesta por la accionante, contra la CNSC, por cuanto no hay desconocimiento ni violación alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante, de manera que, no hay motivos para emitir orden en su contra. Agrega además que, declarare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su respuesta, anexó copia de los siguientes documentos, de la Resolución No. 4411 de 10 de marzo de 2020, del acuerdo de convocatoria No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 – ICBF, Resolución No. 20182230063315 de 22 de junio de 2018 contentiva de la Lista de elegibles, y de dos (2) fallos de segunda instancia emitidos en casos similares.

Así mismo dicha entidad, anexó constancia de publicación en la página www.cnsc.gov.co, a quienes les pueda interesar del inicio y fallo de esta acción de tutela.

3º.- EL VINCULADO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLIDO.

Por intermedio de la Dra. CAROLINA JIMENEZ BELLICIA, actuando en calidad de delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público según Resolución No.0928 del 27 de marzo de 2019, facultada para representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio respuesta a la demanda de tutela, y después de hacer referencia a las pretensiones de la misma, señala que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le resultan completamente ajenas las acciones u omisiones desplegadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en lo relacionado con las actividades realizadas por la CNSC y el ICBF en el concurso de méritos descrito. Adicional a que dentro de las funciones señaladas en el No. 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" no existe ninguna que faculte a esta Cartera para intervenir en asuntos de competencia del ICBF y de la CNSC.

Por lo que manifiesta que se opone a la prosperidad de cualquier pretensión frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que, NO puede pronunciarse respecto de la veracidad o no de las condiciones de orden fáctico y situaciones jurídicas expuestas por la accionante, toda vez que no ha tenido ni tiene relación alguna con lo perseguido a través de la presente acción de tutela, en consecuencia, este Ministerio no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues esa Cartera no intervino en ninguno de los tramites del concurso de méritos que hace mención.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es la entidad competente para acceder a las pretensiones de la accionante, por lo tanto, de manera respetuosa solicita al despacho denegar la acción de tutela por ser improcedente.

De los hechos observa que corresponden única y exclusivamente a actuaciones del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar conjunto con la CNSC para proveer una solución a las peticiones de la accionante, como las entidades que efectuaron las gestiones para realizar el concurso que se aduce.

Hace referencia al aspecto presupuestal, en informa que el Decreto Ley 111 de 1996, en sus artículos 36, 47, dispone el procedimiento para el trámite de las apropiaciones presupuestales para cada sección del presupuesto, e igualmente hace referencia a la autonomía presupuestal de los órganos estales y a la normatividad aplicable en el evento de que una entidad resultare condenada al pago de sumas de dinero dentro de trámites judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales.

Por tanto, indica, si eventualmente, como resultado de la presente acción, surgiera la obligación de pagarse alguna suma, esa obligación la debe atender la entidad que siendo

órgano del presupuesto nacional, departamental o municipal, según el caso, directamente o a través de susbnorganismos adscritos o vinculados, haya contraído compromisos legales o contractuales que hayan servido de base o fundamento para establecer las supuestas responsabilidades, y si eso llegare a ser así, la entidad condenada conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, debe incluir en su respectivo anteproyecto presupuestal, o en las adiciones respectivas, la partida correspondiente, aspecto que en igual sentido desarrollo el Decreto Único 1068 del 26 de mayo De 2015 y compilan las normas del Decreto 4689 de 2005 que modificó el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, en su denominado Titulo 6 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

Señala que, en síntesis, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no le es legalmente factible exigirle que ejecute acciones que se encuentran fuera de órbita de competencias; pudiéndose concluir que no es una de las autoridades que presuntamente han incumplido las normas que se pretenden declarar incumplidas con el presente procedimiento.

Por anterior se permite inferir que por cuenta de la Cartera Ministerial no es posible acceder a las pretensiones formuladas en la presente acción constitucional porque de hacerlo, se estaría violando el principio de legalidad.

Dice que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad que eventualmente haya vulnerado o amenazado algún derecho fundamental a la accionante, por cuanto, como se afirmó, éste Ministerio no tiene competencia para resolver temas relacionados con concurso de méritos desplegados por la CNSC y el ICBF.

Es así, como, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada ente debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, 121, 122 y 123 de la Constitución Política.

Así mismo manifiesta que la Ley 2008 de 201912, determina a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación – PGN, que, para la provisión de empleos vacantes se requiere del Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, que garantice la existencia de recursos para la respectiva vigencia fiscal. Así las cosas, para estos efectos se apropiaron los recursos para atender la nómina actual del ICBF.

Señala, que es claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede legalmente ser llamado a atender las pretensiones formuladas individualmente por la accionante, en consecuencia, solicita se desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la presente acción constitucional.

A su respuesta, adjuntó copia simple de la Resolución N° 0928 del 2019, expedida por este Ministerio.

II. C O N S I D E R A C I O N E S.

A.- COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por cuanto este Despacho Judicial en primer lugar, tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos vulnerantes que motivan la solicitud de amparo.

En segundo término, el numeral 2 del artículo 1 del decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, reglamentario del sector justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, prescribe: "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría."* (Subrayado fuera de texto).

Es así como una de las entidades contra quien se instaura la acción de tutela es LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que es una autoridad pública del orden nacional, autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", de donde se concluye que dada su naturaleza jurídica pertenece o es catalogado como una autoridad nacional autónoma, circunstancia esta que nos permite manifestar que somos competentes para tramitar y decidir las acciones de tutela que se impetren en su contra.

Se considera así mismo, que la petición de amparo no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia erigida en el segundo inciso del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

B.- MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional creó un mecanismo encargado de proteger los derechos fundamentales de las personas, mediante la denominada acción de tutela, que fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, para hacer efectivo su ejercicio, estableciendo el procedimiento, las restricciones y limitaciones y también los derechos contra los cuales procedía. Dicha acción se encamina a proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela o también conocida como amparo es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que está encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas,

vulneradas o atropelladas por una autoridad pública -- cualquiera sea su índole -- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o en los derechos que ella protege, es un mecanismo judicial extraordinario de defensa de los derechos fundamentales.

Su procedencia se circunscribe a la carencia de otro medio de defensa judicial efectivo para la defensa de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. De su naturaleza se desprenden dos características: La subsidiaridad y la inmediatez. En virtud de la primera solamente es procedente la acción, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para su defensa, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable, y la inmediatez tiene que ver con la aplicación urgente de medidas que tiendan a hacer efectivo, concreto y actual, el derecho objeto de la violación o amenaza.

Nuestro alto Tribunal Constitucional ha expresado al respecto: "*La acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario encargado por la Carta Política a los jueces de la República, que busca brindar a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal, en procura de obtener una protección directa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos casos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial"* [3]

Definido el objeto de la tutela, pasamos a analizar si en el sub-lite es procedente proteger los derechos constitucionales de contenido fundamental cuyo amparo se solicita, encaminada a que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en uso de la lista de elegibles vigente, para que dicha entidad provea y nombre a la accionante MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, en periodo de prueba, en el cargo denominado Defensor de Familia (código OPEC No. 34741), Código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en consideración a la existencia de vacantes disponibles las cuales no que fueron ofertadas en la convocatoria No. 433 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, en aplicación del Art. 6 de la Ley 1960 de 2019 y a que según ella ocupa el primer puesto de elegibilidad en la recomposición de la lista de elegibles. Y a su vez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles que efectúe el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR proceda a emitir la autorización correspondiente y a remitir el nombre de la accionante en el primer lugar de la lista de elegibles por razones de recomposición de la misma. E inicie un proceso de vigilancia administrativa para que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR encamine acciones efectivas, eficientes, pertinentes y oportunas en aras de garantizarle el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito y en consecuencia cumpla sin más dilaciones injustificadas el criterio unificado expedido el día dieciséis (16) de enero de 2020.

C.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

[3] H. Corte Constitucional. Sentencia T 604 de 1996

El debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho Colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.
- El derecho a obtener acceso a la justicia.
- Derecho a la independencia del Juez.
- Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso.
- Derecho a un Juez imparcial.
- Derecho a un Juez predeterminado por la ley.
- La favorabilidad en la pena.
- Derecho a la defensa.
- Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso a demás es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general[4].

Es así como la reiterada jurisprudencia sobre el tema afirma:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"[5]

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).
"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" [6]

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales"[7].

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los

[4] Abelardo Manrique Cuellar.- El Debido Proceso en el Derecho Administrativo.
[5] H. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992
[6] H. Corte Constitucional Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001
[7] H. Corte Constitucional Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992.

ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

D.- DERECHO A LA IGUALDAD.

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley, y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

En un estado social de derecho, como el colombiano, esta búsqueda se lleva a cabo por medio de la protección de la igualdad formal y material de los ciudadanos. Se entiende igualdad formal, como igualdad ante la ley e igualdad material, como las diferentes regulaciones económicas y sociales que se deben llevar a cabo, para que se dé la igualdad como tal en la realidad, es decir, en las prácticas sociales.

En Colombia, el artículo 13 de la constitución consagra sobre el tema: ". Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

El derecho a la igualdad, cuya fórmula básica es hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, evitando y prohibiendo así las discriminaciones activas, como lo son las

leyes que excluyen a grupos raciales del goce de un derecho fundamental y las discriminaciones pasivas donde frente a una situación desigual, se le trata igual.

La igualdad es un término que se utiliza para describir que todos somos iguales y que hay que tratarnos bien y sin subestimar a otros y sin criticarlos por sus gustos, color o nacionalidad.

La igualdad implica siempre criterios de diferenciación, designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación".

Igualdad implica no sólo idéntica posibilidad de acceso, sino idéntico tratamiento. En consecuencia, ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que, en la aplicación de la ley, las personas reciban un tratamiento igualitario.

El principio de igualdad, supone, entre otras cosas, el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quienes se encuentran en condiciones similares y, diferente, a quienes están en distinta situación (igualdad ante la ley).

E.- EL CASO BAJO ESTUDIO.

Descendiendo al caso bajo examen, el Juzgado observa que efectivamente la accionante MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS se inscribió en la convocatoria abierta No. 00433 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, emanada de la CNSC encaminada a la provisión de cargos en el Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para lo cual procedió a realizar la correspondiente inscripción en los precisos términos señalados por la entidad convocante.

Que una vez superadas las etapas del concurso, mediante Resolución No. CNSC-20182230063315 de fecha 22 de junio de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, mediante Resolución No. NSC- 20182230063315 de fecha 22 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito con siete (7) elegibles, que se han de usar en su debido orden para proveer las cinco (5) vacantes existentes de los empleos de carrera identificados con el Código OPEC No. 34741, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Dirección Territorial de Nariño, donde la accionante ocupó el puesto número seis (6) con un puntaje de 68.76 puntos.

Así mismo de conformidad con lo manifestado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la misma accionante, se encuentra demostrado que las cinco (5) vacantes ofertadas en la convocatoria No. 00433, ya fueron provistas con los cinco (5) primeros integrantes de la lista de elegibles antes referida, en la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad a la orden de mérito según las vacantes ofertadas en la OPEC No. 34741, esto es (de la posición 1 a 5), razón por la cual la accionante aduce que en la recomposición que debe hacerse por parte de la CNSC, ella ocuparía el primer puesto en la lista de elegibles para proveer los cargos que fueron redistribuidos teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes y programas y las necesidades de la entidad por el ICBF mediante resolución 7746 de cinco (5) de septiembre de 2017, donde se asignó entre otros para la protección misional a la regional Nariño, quince (15) cargos de Defensores de Familia, código 2125, grado 17, los que según información del ICBF y de la accionante actualmente algunos se encuentran ocupados en provisionalidad o en vacancia definitiva y los cuales deben ser provistos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, y dentro de los parámetros señalados por el criterio unificado expedido el día 16 de enero de 2020.

El Art. 6 de la ley 1960 de 2019, prevé:
"ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Subraya el juzgado)

Sin embargo, habiendo sido nombrados, los cinco (5) aspirantes que ocupaban los cinco (5) primeros puestos, agotando así los cargos ofertados, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de dar aplicación a las normas antes referidas, deberá adelantar como lo dice la misma entidad una serie de actuaciones en especial los tendientes a establecerse los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes y los cuales, según la respuesta del ICBF ya fueron reportados, pues ya se cumplió con el deber legal de reportar las vacantes a la CNSC las vacantes de los cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Así mismo, en atención al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, deberá determinar si procede la realización del concurso de ascenso respecto al 30% de las vacantes de cada cargo; para posteriormente, previo trámite presupuestal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito

público, solicitar y pagar, a la CNSC el uso de la lista; y luego adelantar los respectivos nombramientos y actos de posesión,

Por su parte, el Art. 2º de la tan citada ley 1960 de 2019, dispone:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:
(...)
El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. (Resalta el juzgado)

El concurso será de ascenso cuando:
1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.
Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.
Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo." (Subraya el juzgado).

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, y en especial que la entidad requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos, para llevar a cabo el nombramiento solicitado, de conformidad con lo manifestado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la contestación de la presente acción de tutela y a la accionante en la contestación a ella remitida con radicado No. 202012100000064411 de 09 de marzo de 2020, al derecho de petición formulado al ICBF, la Judicatura considera o es del criterio que el ICBF, no ha atentado contra los derechos de rango fundamental que adúce la petente, pues, dichos trámites se encuentran

establecidos en la Ley, y es ésta misma Ley la que le otorga a los integrantes de la lista de elegibles, la expectativa de acceder a cargos que no fueron ofertados y a los empleados de carrera a acceder a concurso de ascenso y movilidad horizontal.

De lo antes indicado, podemos afirmar que, el trámite o procedimiento que se le ha dado al proceso de selección de los aspirantes a ocupar los cargos de DEFENSOR DE FAMILIA ofertados por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se ha ajustado al establecido por la convocatoria, y en la actualidad se están adelantando los ajuste pertinentes para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 y al criterio Unificado de fecha dieciséis (16) de enero de 2020 emitido por la CNSC, para proceder a proveerse los cargos no ofertados, razón por la cual el Despacho considera que a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho de los por ella reclamados en la demanda de tutela, puesto que tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dentro de lo de su competencia, han dado cumplimiento estricto al procedimiento o trámite establecido por la ley para la provisión de cargos. Es más, en la actualidad la lista de elegibles se encuentra en firme y de ella se han efectuado los nombramientos en periodo de prueba de los habilitados que ocuparon los cinco (5) primeros puestos en las vacantes ofertadas, dichas personas le antecedían a la señora MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, razón por la cual se puede manifestar que no ha existido vulneración al debido proceso de la accionante, dado que éste no era la oportunidad para ser nombrada, razón por la cual tampoco ha sido notificada de ello.

De otra parte, si bien es competencia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ésta entidad señala que ha reportado las vacantes existentes, pues es pertinente adelantar los trámites del caso ante la CNSC, quien, a su vez procederá a verificar las listas vigentes de la entidad, que cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste el derecho; sin embargo previo a ello deberá establecer inicialmente, cuales son los cargos que se van a proveerse, los que deberán ser de la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, también deberá reportar dicha OPEC en SIMO y solicitar al Ministerio de Hacienda la expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICO CIVIL, el uso de listas de elegibles, para lo cual deberá pagar, para que esta proceda a autorizar dicho uso, sin olvidar que el ICBF ha de dar trámite en lo que respecta al concurso de ascenso que tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad y culminar con la provisión definitivamente las vacantes existentes.

Con lo anteriormente expuesto, se aprecia que las entidades accionadas, han dado estricto cumplimiento al trámite señalados en el acuerdo que rige la convocatoria, la ley 1960 de 2019 y su criterio unificado para el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley antes referida, para acceder a los cargos ofertados por las entidades del orden nacional.

Así las cosas considera el Juzgado que los derechos invocados por la accionante no han sido objeto de vulneración o desconocimiento por parte de las entidades accionadas ni de la vinculada, pues como lo dice el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el criterio unificado para el uso de listas de elegibles, apenas fue emitido el 16 de enero de 2020, por ello se están adelantando las acciones del caso, inicialmente para determinar los cargos que se han de proveer con el respeto de la estabilidad laboral, determinar así mismo las personas que deseen participar en el concurso de ascenso, reportar las vacantes existentes, y con posterioridad solicitar ante la CNSC el uso de la lista de elegible, con los trámites que esto conlleva, pues ésta entidad indicó que si bien se ha reportado las vacantes, aún no se ha hecho solicitud de uso de la lista de elegibles.

Así mismo, el Ministerio de Hacienda y crédito público indica que aunque, no tiene injerencia para resolver temas relacionados con concurso de méritos desplegados por la CNSC y el ICBF, señala que para la provisión de empleos vacantes se requiere del Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, que garantice la existencia de recursos para la respectiva vigencia fiscal, y que su actuar se ha limitado a apropiar los recursos para atender la nómina actual del ICBF, por lo que se evidencia, que estas entidades no han vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales de la accionante,

De otra partes, es pertinente indica que la accionante en el momento se encuentra laborando en la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ocupando en provisionalidad el cargo de Defensora de Familia, código 2125, grado 17 desde el día siete (7) de mayo de 2019, Regional Nariño en el Centro Zonal Tumaco, de donde se puede inferir que no existe afectación a su derecho fundamental al trabajo, pues, no importa su forma de vinculación ella se encuentra laborando y percibiendo una remuneración por su trabajo.

Por otro lado, se tiene conocimiento que la lista de elegibles se encuentra vigente hasta el día 09 de julio de 2020, situación que es motivo de preocupación de la accionante, dada la difícil situación por la que estamos atravesando por la pandemia del COVID 19, situación ésta que de por sí no constituye perjuicio irremediable ni vulnera su derecho de acceso a cargos públicos, pues existe la expectativa de que en el periodo comprendido entre el presente pronunciamiento y el día de expiración de la vigencia de la lista, haya sido nombrada en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, pues en caso de que no se efectué el nombramiento de la accionante, ella cuenta con las acciones ordinarias para dar a conocer su inconformidad, razón por la cual tampoco es procedente ordenar la suspensión e interrupción del término de vigencia de la lista de elegibles.

Si la judicatura, ordena al ICBF que efectúen el nombramiento de la accionante en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, que ella ocupa en provisionalidad en la Regional Tumaco, sin tener en cuenta que aún se están adelantando los trámites internos y las acciones pertinentes para proceder a dar aplicación a las normas que regulan en tema, si podría desconocer derechos de personas que pretendan acceder a las mismas por medio del concurso

de ascenso dentro de la planta de personal de la misma entidad, más aún cuando a ella el ICBF le dio a conocer en la respuesta que le dio a su derecho de petición, el trámite que debe adelantar antes de proceder a proveer las vacantes que no fueron ofertadas en la convocatoria No. 00433 de 2016.

Como se sabe la acción de tutela es un instrumento excepcional de amparo de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando estos son quebrantados o desconocidos por la acción u omisión de una autoridad gubernamental o de un particular, lo que nos da a entender que ella no puede ser utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de los recursos o acciones ordinarias contempladas por la ley, pues si bien dicha acción constitucional goza de las características de ser sumaria, preferente, breve, informal y de decisión inmediata, ello no quiere decir que pueda reemplazar las acciones ordinarias, ni ser considerada como un recurso alternativo de ellas.

Sobre este particular la H. Corte Constitucional ha expresado:

"*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."[8]

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, ese mismo Alto Tribunal Constitucional señaló: "*La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:*

[8] H. Corte Constitucional. Sentencia T 177 de 2011

'(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".

Además debemos recordar que para acudir a la acción de tutela se requiere invocar la existencia de un perjuicio irremediable y es al actor a quien le corresponde acreditar los motivos por los cuales el medio o la acción judicial ordinaria resultan ineficaces para salvaguardar los derechos invocados, ya que de no demostrarlo el amparo constitucional resulta improcedente, es más, dentro del presente asunto no se evidencia que la accionante se le haya vulnerado algún derecho, o que se le esté causado un perjuicio irremediable, pues como se dijo ella se encuentra vinculada laboralmente al ICBF, ejerciendo un cargo, con la misma denominación y con la misma asignación básica mensual, del cargo que solicita sea nombrada, y como se dijo aún la lista de elegibles no se ha vencido, por lo que aún no se tiene certeza de que dentro del periodo de tiempo que aún falta para su vencimiento ella no sea nombra en el cargo para el cual concursó.

De otra parte, es necesario traer a colación que cuando se trata de la provisión de cargos públicos el único perjuicio que hace viable la procedencia de la acción de tutela de forma transitoria es aquel que cumple las siguientes condiciones, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional:

"... esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales" Si la accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad". [9]

[9] H. Corte Constitucional. Sentencia T 090 de 2013

De conformidad con lo expuesto concluye esta Judicatura que la acción de amparo constitucional no resulta procedente toda vez que no existe vulneración o transgresión de los derechos constitucionales fundamentales alegados por la accionante MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, pues como lo manifestó el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dicha entidad una vez agote los trámites de ley procederá a solicitar el uso de la lista de elegibles y si ella se encuentra en el primer lugar, como lo afirma, efectuará el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de la OPEC 34741 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, pues ésta situación daría pie para que la accionante entre a ocupar la vacante en la que actualmente, labora o la que determine el nominador.

III D E C I S I O N

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIN LUGAR A CONCEDER la solicitud de amparo constitucional impetrada a nombre propio por la ciudadana MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.331.909 de Popayán (Cauca), frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales a “al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos y públicos”, por considerarla IMPROCEDENTE.

SEGUNDO.- DESVINCULAR de estas diligencias constitucionales de amparo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Cópiese y notifíquese y de no ser apelada, remítase el presente asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

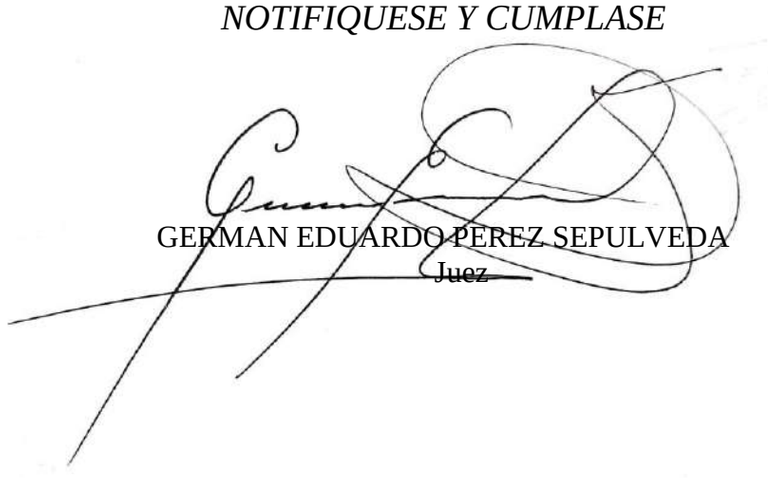

GERMAN EDUARDO PEREZ SEPULVEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, _____

En la fecha NOTIFICO PERSONALMENTE la sentencia que antecede a la Sra. MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS, y se le hace conocer que cuenta con tres (3) días siguientes a la presente notificación para presentar impugnación si a bien lo considera.

_____ _____
C. C. No. 34.331.909 de Popayán (C.) SECRETARIO
NOTIFICADO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, revisados los archivos adjuntos remitidos por la Oficina Judicial el 4 de mayo anterior, se evidenció que los mismos no correspondían con la referencia del acta de reparto pertinente, razón por la que procedí a sostener comunicación con dicha oficina con el fin de que corrigieran el yerro; para el efecto, en la fecha enviaron archivos que se encontraban en formato "nube", que no permitían abrirlos, aunado a ello estaban incompletos; por tal motivo, sostuve comunicación telefónica con el secretario del Juzgado Primero de Familia de la ciudad, quien dirigió los archivos el pasado 8 de mayo, en horas de la tarde, de manera completa y en formato PDF, el cual permitió su lectura.

Manizales, 13 de mayo de 2020.

Alexandra Molina Osorio
Auxiliar

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No.53.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veinteb(2020).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la impugnación interpuesta contra el fallo calendado veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Diana Marcela Hoyos Cuervo, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-; a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los participantes de la Convocatoria 436 de 2017, que aspiraron al cargo de profesional universitario grado 06, identificado con el código OPEC N° 62079.

II. LA PROTECCIÓN INVOCADA

La interesada imploró la salvaguarda de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos; en consecuencia, solicitó ordenar a la parte accionada informar la totalidad de vacantes definitivas para cargos equivalentes en cada una de las regionales del país, incluidos los que se encuentren en provisionalidad, encargo o cualquier otra situación administrativa; igualmente, se le exhorte realizar los trámites administrativos necesarios, conforme lo ordenado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, y se autorice y use así la lista de elegibles de la convocatoria por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el cargo de profesional grado 6, ofertado a través de la convocatoria N° 436 de 2017 –SENA-, y con ello la nombren y posesionen en la regional Caldas, de existir la vacante, o, en su defecto, pueda escoger de otras vacantes definitivas que se hallen en otras regionales del SENA.

Las súplicas se fundaron en que:

1. Participó en la convocatoria N° 436 de 2017 del SENA, OPEC 62079, Profesional grado 6, con número de inscripción como aspirante 91905769, y un puntaje final de 70.91.
2. Con la resolución CNSC – 20182120145845 de 17/10/2018, se conformó la lista de elegibles, ocupando el segundo puesto. El primer puesto fue ocupado por Juliana María Montoya Tabares, quien se posesionó, conforme respuesta a derecho de petición de 11 de enero de 2019.
3. El vencimiento de la citada lista acaeció el 5 de noviembre de 2020.
4. Radicó derecho de petición ante el SENA, el 19 de marzo de 2019, solicitando, en suma, que le informaran cuántas vacantes a nivel nacional, y en qué lugares están las mismas, para cargos de igual o similar naturaleza, o con igual número de OPEC, que no hubiesen podido ser cubiertas. Así mismo, pidió se le indicara si el SENA tiene autorización por parte de la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles. Por otro lado, de encontrar viable la solicitud, efectuar su nombramiento.
5. El 21 de marzo de 2019 recibió respuesta en la que se le indicó, en concreto, que la lista de elegibles solo sería usada en caso de presentarse alguna vacante, previa autorización de la CNSC; además, si en tal caso ella continuaba en orden de mérito, sería nombrada.
6. El 27 de junio de 2019, se expidió la ley 1960, modificatoria de la ley 909 de 2004 y el Decreto ley 1567 de 1998.
7. El 30 de enero de 2020 elevó petición ante el SENA, implorando se le informara si el SENA elevó solicitud de autorización a la CNSC para el uso de la lista de elegibles, dentro de la convocatoria citada y, en caso afirmativo, señalar si dentro del requerimiento se encontraba el OPEC 62079, Profesional grado 6. De igual manera, se le indicara si hubo pronunciamiento de la CNSC y cuál fue la respuesta.
8. En respuesta de 3 de febrero de 2020, el SENA le señaló que el uso de lista era improcedente hasta tanto la persona posesionada en el empleo respectivo, se retirara del servicio durante la vigencia de la lista y ella continuara en estricto orden de mérito
9. La CNSC, el 16 de enero de 2020, emitió criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019.
11. Como la respuesta de 3 de febrero de 2020 emitida por el SENA, invocaba el criterio unificado de 1 de agosto de 2019, que ya no estaba vigente; elevó nuevo derecho de petición el 27 de febrero del mismo año, al que se le da respuesta el 27 de marzo haciendo de nuevo caso omiso de las nuevas directrices de la CNSC, en lo que respecta al uso de las listas de elegibles, en el contexto de la ley 1960 de 2019, criterio unificado el 16 de enero del año en curso. Así mismo, le indicaron que en Caldas no hay vacantes, pero en otra regionales sí, como en Antioquia y Cesar.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

El SENA arguyó que la lista de elegibles del concurso realizado para proveer el cargo de Profesional de código OPEC 62079, se conformó con diez ciudadanos, encontrándose la accionante en el segundo puesto, con un puntaje de 70,91. Refirió que efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal de la CNSC, por lo que corresponde a la Comisión aprobar el uso de las listas de elegibles conformadas en la convocatoria 436 de 2017, que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y aún estén vigentes, motivo por el cual, aseguró, en caso de ser notificado por parte de la citada entidad, que la actora cuenta con el orden de mérito para ser nombrada, esta será oportunamente informada. Añadió que tuvo acciones de acercamiento con la CNSC para determinar el procedimiento a seguir y solicitó el uso de las listas, remitiendo posibles opciones para proveer cargos vacantes existentes en plantas, pero para el cargo de la accionante no había opciones y los cargos indicados a ella aparecen dentro de los reportados a fin de que sea la Comisión quien determine la viabilidad del uso o no. Alegó, por ende, falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la conformación de la lista de elegibles corresponde a la CNSC y no al SENA, quien solo tiene el deber legal de realizar el nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envió de la lista referida. Por demás, a su parecer, no existe inmediatez en el asunto por cuanto la lista de elegibles quedó en firme el 13 de mayo de 2019, así como la interesada tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones adoptadas que se expresan en actos administrativos, de suerte que debería demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando a su vez, como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que en el caso no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para entrar a controvertir el uso de listas en el concurso de méritos, pudiendo acudir a los mecanismos previstos por ley. La interesada, a su turno, no puede desconocer que la conformación de la OPEC obedece a singularidades de cada empleo. Explicó que las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, pueden utilizarse solo para proveer las vacantes que se generen en los empleos convocados, pero no en otros distintos; posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (2 años). Puntualizó que la accionante no puede hacer valer derechos que no ha adquirido, en tanto al quedar en la posición 2 de la lista para proveer una vacante de empleo en carrera, se le otorga una mera expectativa de poder ser elegida en algún momento, dentro de la vigencia, sin tener el derecho entonces a ser nombrada.

IV. SENTENCIA DE INSTANCIA

El Juzgado de primer grado denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados, por improcedente. Para fincar su posición, indicó que la acción no es el mecanismo adecuado para hacer valer derechos que no se han adquirido, toda vez que la interesada ocupó el segundo lugar para proveer una vacante de empleo en carrera, teniendo solo una expectativa; allende, aseguró que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, contando además con otros medios para controvertir el uso de la lista de elegibles. Indicó también que la CNSC no reagrupa ni integra listas que incluyan a elegibles que no alcancen el orden necesario para ocupar una vacante de carrera, teniendo en cuenta que lo pedido por la accionante aparentemente es la creación de nueva lista.

V. IMPUGNACIÓN

La accionante atacó la sentencia de primer grado. Para ello, desconoció lo dicho por el a quo en cuanto a que lo pedido era la integración de una nueva lista, alegando que ella no lo solicitó; por el contrario, lo rogado es que se de aplicación a la convocatoria CNSC 20182120145845 de 17/10/2018, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019. Aclaró así que su inconformidad es que pese a existir vacantes en cargos equivalentes, como lo admitió el SENA en su respuesta al último derecho de petición, no procede a efectuar su nombramiento. Su debate se centra en el antes y el después de la ley 1960 de 2019, pues inicialmente la CNSC en Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019, había dispuesto que el nuevo régimen era aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019; de tal manera, resaltó que la CNSC emitió el criterio unificado el 16 de enero de 2020, por medio del cual dejó sin efectos el criterio anterior, al punto que a los entes no les queda otro camino que dar cumplimiento a lo ordenado; sin embargo, alegó que no lo hacen y por ello se debe acudir a la acción de tutela antes de que se produzca el vencimiento de las listas. Apreció que si bien no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, se puede consultar que la lista vence el 5 de noviembre del presente año, lo cual está próximo, y se vería en la imposibilidad de acceder a un cargo público; a más que los otros medios son ineficaces porque no es desconocido el cúmulo de procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

VI. CONSIDERACIONES

1. Es necesario advertir, en primer término, que la acción de tutela es un mecanismo que una persona emplea con miras a que las prerrogativas principales que se le estén conculcando o se encuentren en

estado de amenaza, por una actuación u omisión de determinada autoridad, sean amparadas mediante fallo constitucional, a efecto de conjurar la trasgresión imputable a una autoridad. Para su procedencia es imprescindible que no medie instrumento judicial a través del cual sea posible preservar las garantías en discusión, consecuente con el principio de subsidiariedad; no obstante, cabe una excepción ante la concurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la custodia se contrae a una orden transitoria.

2. Se avizora que la súplica en el caso bajo estudio está orientada a que, por un lado, la parte pasiva informe a la accionante la totalidad de vacantes definitivas que existan para cargos equivalentes al que concursó, en cada una de las regionales del país, incluyendo los que se encuentren en provisionalidad y, por el otro, a que la nombre y posesione en el cargo de Profesional grado 6, conforme la lista de elegibles que se conformó para el efecto, atendiendo los parámetros del artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

En consonancia, resulta necesario realizar un estudio individualizado de las pretensiones de la accionante; análisis que desde ya, ha de decirse, fue soslayado por la Juzgadora de primer grado, en tanto abordó el asunto de manera escueta de cara al problema planteado por la interesada.

3. Así las cosas, atendiendo el primero de los planteamientos de la interesada, dirigido a recibir información acerca de la totalidad de vacantes existentes para el cargo que concursó y similares, a nivel nacional, es necesario advertir que ello se contrae en esencia a alegar la transgresión del derecho de petición, para lo cual ha de memorarse que dicha garantía se encuentra erigida en el artículo 23 de la Constitución Política como una de carácter iusfundamental con que cuenta toda persona para presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o individual ante autoridades o particulares, quienes deberán ofrecer una repuesta pronta dentro de los términos legales, máxime cuando tal prerrogativa permite la materialización de otros derechos de rango constitucional. Asimismo, dicha garantía fue desarrollada en la ley 1755 de 2015, donde se fijaron las reglas al respecto, así como el carácter reservado que ostenta cierta información y documentos. En lo atinente, el Máximo Tribunal Constitucional en providencia T-206 de 2018 señaló:

> "... El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…)

dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[1]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[2]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[3].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[4]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [5]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[6]"

4. La Sala evidencia que la accionante elevó sendas peticiones de información frente al SENA, entre ellos, una presentada el 27 de febrero del año que avanza, por medio de la cual rogó al ente indicar cuántas vacantes a nivel nacional y en qué lugares se hallaban para cargos iguales o de similar naturaleza a la de Profesional grado 6, así como las existentes a en la Regional Caldas, en cada uno de sus centros; solicitud que fue resuelta mediante respuestas remitidas los días 21 y 22 de marzo hogaño, como se demuestra con los propios anexos aportados por la actora. No obstante, la interesada requiere de nuevo tal contestación por intermedio de esta senda constitucional.

---

[1] Sentencia T-376/17.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.
[3] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.
[4] Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.
[5] Sentencias T-610/08 y T-814/12.
[6] Sentencia T-376/17.

Revisada por esta Sala la réplica del SENA a la mencionada solicitud, encuentra claro, con una simple lectura de la misma, que la entidad indicó a la accionante que las vacantes a nivel nacional eran tres, una en Antioquia y dos en Cesar; mientras que en la Regional Caldas no existe ninguna. En suma y sin necesidad de mayor estudio frente al ítem, se halla que la respuesta se dio conforme a derecho y de forma clara, precisa, detallada y de fondo, pues se enlistó de manera exacta a la peticionaria las vacantes existentes, se le notificó en el tiempo legal conforme los lineamientos del numeral 1 del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y, finalmente, se puso en conocimiento de la interesada, como se desprende de que haya sido ella quien la haya aportado junto con su escrito introductor. De tal manera, no puede endilgarse vulneración en tal sentido y, por ende, una orden en esa dirección resultaría a todas luces impropia.

5. Por otro lado, se evidencia que la inconformidad de la accionante radica, en esencia, en la falta de aplicación del Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, en cuanto respecta al uso de la lista de elegibles; con lo que se le niega, a su criterio, la posibilidad de ser nombrada en un cargo equivalente al que concursó, aun existiendo vacantes para el efecto. Ello, teniendo de presente que la lista de elegibles para el cargo de Profesional grado 6, vence el 5 de noviembre del año que avanza.

Sea lo primero recordar que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en reiterada jurisprudencia que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Ahora, en punto de la procedencia del amparo si lo perseguido es enervar actos administrativos emitidos en un concurso como el aludido, la Corte Constitucional ha aceptado su empleo cuando no se dirige a cuestionar los que rigen el concurso, sino su aplicación en cada caso, pues resulta claro que la legalidad tiene su escenario natural, más las particularidades al momento de materializar lo dispuesto por la autoridad, pueden conducir a infligir vulneraciones sobre derechos como el debido proceso, la igualdad y la no discriminación.

Dicho Órgano, en sentencia T-315 de 1998, indicó que “en

principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

En igual sentido, en sentencia SU-133 de 2 de abril de 1998, la Corporación citada reiteró que en ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Posturas que se han mantenido y han sido reiteradas en providencias ulteriores como la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 y la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, precisando en esta última que "si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata".

Haciendo tal análisis de la línea jurisprudencia existente al respecto, la Corte Constitucional concluyó en sentencia T-112A-2014 que "la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto (…) se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

De tal manera, innegable es que en el sub lite resulta procedente el estudio de la acción constitucional, en tanto no ataca aquellos actos administrativos expedidos en virtud al concurso de méritos, sino su forma de aplicación para el nombramiento de la reclamante; aunado a que la fecha de vencimiento de la lista de elegibles se encuentra próxima, siendo inminente un pronunciamiento al respecto, en tanto la misma es incuestionablemente de naturaleza temporal y esperar el curso de un proceso contencioso podría llevar a su extinción antes de que pueda resolverse la inquietud de la solicitante.

6. Así las cosas, corresponde a la Sala examinar si las actuaciones desplegadas por la parte accionada vulneraron los derechos esenciales de la demandante o si, por el contrario, sus acciones no constituyen violación de las garantías deprecadas, por ajustarse a la normativa y al precedente constitucional. De tal modo, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre las circunstancias fácticas del asunto.

6.1. De los anexos allegados al escrito de tutela, se evidencia que mediante Acuerdo N° CNSC – 20171000000116 de 24 de julio de 2017, se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al SENA, cuyo número es 436 de 2017; entre ellos, el de Profesional grado 6.

6.2. Por conducto de Resolución N° CNSC-20182120145845 de 17 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC N° 62079, denominado Profesional grado 6, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017. Así, se extrae que la señora Diana Marcela Hoyos Cuervo ocupó el segundo lugar en la lista.

6.3. Mediante derechos de petición elevados el 19 de marzo de 2019 y el 27 de febrero de 2020, la accionante solicitó al SENA proceder con su nombramiento, en tanto la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles había sido posesionada. En efecto, en la última de las peticiones, la interesada rogó tener presente lo indicado en el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, para el uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, y no el de 1º de agosto de 2019.

6.4. El SENA, mediante contestación de 21 de marzo del año avante, indicó a la interesada que la CNSC en su calidad de responsable de administrar el Banco Nacional de Listas de elegibles, conforme lo

establecen los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en Criterio Unificado de fecha 1° de agosto de 2019, aclaró que las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la ley 1960 de 2019, siguen las reglas previstas antes de la modificación legal y las establecidos en los acuerdos de la convocatoria. De ese modo, le recalcó a la petente que al hacer parte de una lisa de elegibles conformada en el marco de la convocatoria 436 de 2017, es decir, un proceso de selección adelantado con anterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la ley 1960 de 2019, no era viable el uso de la lista solicitado para proveer otros empleos diferentes al cual había concursado.

7. En armonía con las pruebas reseñadas, y a partir de la inconformidad de la accionante en el asunto, circunscrita a la falta de aplicación de una ley posterior a la que regía al momento de la convocatoria del concurso de méritos al cual se presentó, resulta necesario analizar la normativa que circunda la cuestión debatida.

Para empezar, imperioso es distinguir que la convocatoria a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del SENA, N° 436 de 2017, realizada a través de Acuerdo N° CNSC 20171000000116 de 24/07/2017, dispuso en su artículo 6° que el concurso se regiría de manera especial "por lo establecido en la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 10333 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes", tal como se desprende de los anexos remitidos con el escrito de tutela.

Así, en aquiescencia con el punto de refutación, se resalta que la ley 909 de 2004, disponía, entre otras, en su artículo 31-4, que "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso" (Subraya de la Sala).

Sin embargo, la aludida norma resultó modificada por el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, por medio de la cual se dispuso que "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en

la misma Entidad".

Y es aquí donde emerge entonces la inconformidad de la accionante, en cuanto considera que la pasiva debe dar aplicación en su caso a la última ley referenciada, para así nombrarla en una vacante definitiva de un cargo semejante para el cual concursó.

Empero, no puede desconocer este Sentenciador Colegiado los criterios adoptados por el Máximo Órgano Constitucional, al precisar que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"[7]. "Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas[8] y resultan inmodificables. De lo contario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa"[9].

De esta forma, en Sentencia de Unificación 446 de 2011, instituyó que:

> "La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada." (…) "En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

[7] Sentencia SU-913 de 2009.
[8] Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.
[9] Sentencia T-112A – 2014.

En suma, resulta claro que la convocatoria para la cual se presentó la aquí interesada, es inmodificable por este medio, en pos de salvaguardar los derechos de los demás participantes, verbi gratia, la confianza legítima y la buena fe; de hecho, los planteamientos del escrito de custodia enrostran apreciaciones subjetivas encaminadas a favorecer una situación personal, en contravía de las reglas del concurso que, de antemano, son conocidas por los aspirantes, sin que haya lugar a desconocerlas. Allende, dentro de las pautas que rigen el concurso, no se encontró plasmado de manera expresa la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer cargos equivalentes al que se presentaran los interesados.

8. Por otro lado, refulge diáfano que la ley que regulaba el concurso de méritos era la 909 de 2004, vigente hasta el 26 de junio de 2019; que además la lista de elegibles quedó en firme en el mes de noviembre del año 2018, y a su vez la ley 1960 de 2019, por medio de la cual se modificaron la ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones, empezó a regir a partir de su promulgación, como claramente lo estatuye su artículo 7°, esto es, del 27 de junio de 2019.

En este punto, es pertinente acudir a la regla general de derecho de irretroactividad y ultraactividad de la ley. Al respecto, el Órgano de Cierre en lo Constitucional precisó en sentencia C-207 de 2019, que "la aplicación retroactiva de la ley resulta extraña al ordenamiento constitucional, que dispone en general que ella solo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, en particular los contratos, en los que se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración. Esto implica también que las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a los cambios legales posteriores". Por otro lado, en sentencia C-329 de 2001, reiterada en la C-377 de 2014, refirió que "en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia -no tienen efecto ultraactivo"-.

Se traduce lo antedicho, en que las leyes expedidas gobiernan a partir de su publicación y a futuro, salvo que estas mismas estipulen cosa

diferente. Así, emerge claro que la ley 1960 de 2019, con la cual se modificó, entre otros, el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y otorgó la posibilidad de cubrir vacantes definitivas en cargos equivalentes no convocados, no le es aplicable ni favorable a la interesada en el sub examine, en tanto la lista de elegibles de su convocatoria quedó en firme de manera anterior a la vigencia de la ley 1960, con lo cual, por demás, se garantizan las prerrogativas de los demás participantes en la convocatoria 436 de 2017 -SENA-.

Para robustecer la posición, se trae a colación el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, aportado por la actora y del cual echa mano para formular sus reparos, que si bien, huelga acotar, no constituye en sí mismo ley aplicable para dirimir la controversia, no puede perderse de vista que se cimienta en postulados afines a los criterios acogidos por la Corte Constitucional y que fueron aludidos en líneas precedentes, acerca de la irretroactividad de la ley, en el entendido que allí desarrolló de manera clara el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados de manera delantera a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, refiriendo que, según las instrucciones impartidas por la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, mediante la Circular Conjunta N° 20191000000117 de 29 de julio de 2019, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, se regirían conforme la ley 909 de 2004, en concordancia con "el principio de ultractividad"; es decir, que los procesos de selección aprobados con anterioridad a esta ley, se deben usar durante su vigencia para proveer las vacantes que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria y cubrir las nuevas vacantes que se generen y correspondan a los mismos empleos.

9. Colofón, no puede pregonarse en este caso la configuración de una vulneración de los derechos invocados, en tanto no se logró demostrar que la accionada haya adoptado una actitud arbitraria, antojadiza o discriminatoria, en contra de las aspiraciones de la interesada; no se observa transgresión al derecho fundamental al debido proceso pues no se probó un trámite indebido ni actuación irregular por la parte demandada, cuando se agotaron las etapas sucesivas del concurso de méritos y se han atendido las reclamaciones elevadas por la accionante. Mucho menos, cabe invocar la denegación de acceso a cargos y funciones públicas, porque el trámite de una convocatoria pública no supone desembocar en un nombramiento efectivo.

En estas condiciones, la sentencia será convalidada, eso sí, por

los motivos aquí acrisolados.

VII. DECISIÓN

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Diana Marcela Hoyos Cuervo, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-; trámite constitucional al que se vinculó por pasiva a los participantes de la Convocatoria 436 de 2017, que aspiraron al cargo de profesional universitario grado 06, identificado con el código OPEC N° 62079; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **REMITIR** este expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

Tercero: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, Antioquia, dos de junio de dos mil veinte.

Sentencia	054
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	TANIA CELIA RAMOS CERRO C.C. 64.572.984
Accionadas	Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC
Asunto	Sentencia de Primera Instancia
Radicado	05001 31 09 028 2019 00053 00
Procedencia	Reparto
Tema	Procedencia de la acción de tutela cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o aun cuando existiendo este, se requiera de la protección inmediata y transitoria de quienes se encuentran en debilidad manifiesta
Decisión	Declara improcedente

Procede el Despacho a tomar la decisión dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora TANIA CELIA RAMOS CERRO, en nombre propio, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, por considerar que con su actuar han vulnerado la Igualdad, el Trabajo, Debido Proceso, Acceso a cargos de Carrera Administrativa por meritocracia y la Salud, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS:

Señala que mediante Acuerdo No. 20171000000116, del 24 de julio de 2017[1], la CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 3766 empleos, con 4973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA[2], encontrándose dentro de los empleos a proveer el denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, cargo para el cual se inscribió.

1 Modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146, del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001006 del 8 de junio de 2018.
2 Convocatoria No. 436 de 2017

Manifiesta que una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC procedió a conformar la lista de elegibles con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias, atendiendo el estricto orden de mérito, mediante Resolución No. 2018212019765, del 24 de diciembre de 2018, en donde ocupó la posición tres (3), con un puntaje de 53,43.

Indicó que si bien es cierto, la persona que ocupó el primer puesto tomó posesión del cargo convocado mediante concurso, también lo es, que se encuentran disponibles otras vacantes equivalentes al mismo cargo, de funcionarios que se están jubilando.

Del mismo modo, señaló que el día 11 de noviembre de 2019, presentó derecho de petición dirigido al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por medio del cual solicitó su posesión en el cargo de instructor de logística, argumentando tener derecho al mismo, por las siguientes razones: i) Cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria No. 436 de 2017 -*Profesional especialista con experiencia en logística y docencia*-, ii) Existencia de vacantes en la entidad y iii) Por encontrarse en la posición No. 2 de la lista de elegibles –luego de haberse posesionado quien ocupó la posición No. 1-.

Con fundamento en lo anterior, la CNSC, mediante Resolución No. 20191020739451 del 4 de diciembre de 2019, señaló que al no haber ocupado una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el cargo No. 58391, se encuentra a la espera de que se genere un vacante durante la vigencia de la precitada lista -14 de enero de 2021-, indicando además que el Acuerdo de la Convocatoria citado en precedencia fue expedido con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Finalmente, adujo que ostenta la calidad de sujeto de especial protección por parte del Estado, al ser paciente diagnosticada, desde el mes de marzo de 2014, con la enfermedad catastrófica de *Carcinoma Ductal Infiltrante de mama izquierda estado IIB*, anexando como prueba copia de la Historia Clínica.

En consecuencia, instó para que se dé una respuesta favorable a su solicitud, esto es, ser nombrada y posesionada en periodo de prueba en un cargo de Instructor del SENA, previa utilización de la lista de elegibles para los cargos equivalentes que se encuentran vacantes.

ACONTECER PROCESAL:

Mediante auto proferido el día diecinueve (19) de mayo de 2020, se le imprimió trámite a la solicitud, siendo concedido un término de dos (2) días para que las entidades accionadas emitieran un pronunciamiento, decisión que se notificó mediante los oficios números 475 y 476 de la misma fecha, remitidos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, y servicioalciudadano@sena.edu.co.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

El abogado CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, en su condición de Asesor Jurídico y actuando en nombre y representación de la CNSC, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, en resumen, por las siguientes razones:

Inexistencia de un perjuicio irremediable, al señalar que los participantes en los concursos de mérito no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que las listas de elegibles sólo generan dicho derecho a los elegibles que ocupan las primeras posiciones, debiendo ser nombrados en estricto orden de méritos, esto es, de acuerdo a los puntajes obtenidos y vacantes ofertadas por empleo, de manera que quienes no obtuvieron la posición meritoria, solo tendrán una expectativa.

Del mismo modo, señaló que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado **Instructor**, identificado con código OPEC **No. 58391**, grado 1, código 3010, para el área temática de gestión logística,

ocupando la posición No. 3 en la Lista de Elegibles, adoptada mediante Resolución No. 20182120190765, del 24 de diciembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo referido.

Advirtió que, de acuerdo con el criterio unificado "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960, del 27 de junio de 2019*", que dispuso las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia (2 años), para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

Con fundamento en lo anterior, señaló que el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC, en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes. En consecuencia, la provisión de empleos equivalentes solo es procedente para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, enfatizando que este no es el caso de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

Frente al orden de provisión de los empleos de carrera y uso de listas de elegibles, sostuvo que se debe tener en cuenta el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, que dispone el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa y, en su parágrafo 1º, dispone que *"una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 906 de 2004".*

Finalmente, precisó que la accionante no agotó las acciones ordinarias existentes, por cuanto no se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-

De entrada, señaló la improcedencia de la tutela, bajo el argumento de que existen otros medios de defensa, para obtener la protección de los derechos de estirpe legal que sostiene la accionante como vulnerados, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y, en consecuencia, no puede ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Frente al cumplimiento del principio constitucional del mérito, señaló que la provisión de empleos está prevista en el artículo 125 de la Constitución Política, según el cual *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".* Y, que con fundamento en lo anterior, el SENA reportó ante la CNSC, un total de 4.973 vacantes, con el fin de realizar concurso público y abierto para su provisión definitiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1. y 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

De esta manera, precisó que las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez culminado el proceso de selección, se usarán para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados inicialmente durante la vigencia de dichas listas de elegibles; situación que es reiterada por la CNSC, mediante Resolución No. 201921201022771.

Con fundamento en lo anterior, solicita negar la tutela por improcedente.

Agotada la fase procesal, se emitirá la decisión que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por ser en este municipio donde se extiende los efectos de la presunta vulneración de los derechos invocados. Además, se cumplen las normas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, reiteradas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo ágil, preferente y sumario al cual puede acudir toda persona cuando estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ante la acción o la omisión de una autoridad o de un particular, en los casos establecidos en la norma, siempre que no exista otro medio judicial idóneo al que pueda recurrir, o aún, cuando existiendo éste, se requiera de la protección inmediata y transitoria ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la actora se le nombre en el cargo de Instructora del Sena, en razón a que actualmente se encuentra en el segundo lugar de la lista de elegibles para el empleo que concursó, y existen cargos vacantes equivalentes a ese.

En ese sentido, debe señalarse que los concursos de méritos, fueron definidos en sentencia SU-133 de 1998 por la Corte Constitucional como *"(...) el mecanismo a través del cual el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mide el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función*

de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático (...)".

De lo anterior se deriva entonces, que el concurso de méritos, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, trae consigo una consecuencia adicional, y es que una vez terminado dicho proceso, se han establecido los resultados de cada aspirante y conformado las listas de elegibles, debe nombrarse a los participantes más idóneos y capacitados de acuerdo a las resultas, esto es, a quienes ocupan los primeros puestos, en el respectivo orden de prelación.

En ese sentido, la sentencia C 588 de 2004, explicó:

"La evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias."

Y precisamente, analizando el caso concreto a la luz de los lineamientos jurisprudenciales expuestos, se tiene que la señora Tania Ramos

participó en la convocatoria abierta mediante Acuerdo No. 20171000000116, del 24 de julio de 2017 de la CNSC, para el cargo el denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, y una vez agotado el proceso de selección, quedó inscrita según la Resolución No. 20182120190765 del 24 de diciembre de 2018, en la cual se le asignó la posición tres en la lista, con un puntaje de 53,43.

No obstante, de conformidad con los mismos medios de convicción aportados y como lo reconoce la misma accionante, se surtió el trámite de nombramiento respectivo, designándose en el mencionado empleo a quien ocupó el primer lugar, y en razón de ello, al recomponerse de nuevo la lista, quedó inscrita en el segundo puesto.

Lo anterior deriva entonces, en que en la designación en carrera de la persona que ocupó ese cargo en el que ella se encontraba inscrita en la lista en el tercer lugar, se cumplió con el proceso debido dado que el nominador escogió al primero de la lista.

En esos términos, el problema jurídico se contrae en determinar sí existe vulneración a los derechos de la accionante y es posible su amparo a través de este mecanismo constitucional, dado que con posterioridad a ese trámite, surgieron vacantes de cargos equivalentes a aquel para el cual concursó la accionante y en los que pretende se le nombre en carrera.

Sin embargo, como bien lo explicaron las entidades accionadas, esa tarea no puede cumplirse, pues ello implicaría desatender las reglas propias del concurso, pues para esos cargos no se inscribió la accionante y no concursó, son empleos que si bien equivalentes, no corresponden al código 3010 grado 1, para el cual se encuentra en lista de elegibles en el segundo lugar.

Alterar esas normas para atender el requerimiento de la accionante, conllevaría a afectar los derechos de los demás participantes que se encuentran en su misma situación, máxime cuando la señora Ramos, no es la primer persona en la lista de elegibles para su cargo, incluso existe entonces otro ciudadano con mejor derecho que ella, que eventualmente podría ser nombrado antes.

Amparar los derechos en los términos solicitados por la actora, sería desconocer que los concursos de méritos se regulan por una serie de directrices normativas, que deben ser atendidas tanto por la administración como por los participantes, en todas sus etapas, en aras de garantizar el debido proceso, la transparencia y la igualdad que debe regirlos, y quedó claro que el cargo ofertado y para el cual concursó estuvo identificado con el No.3010 grado 1, donde ocupó el tercer lugar, habiéndose designado al que estuvo en el primer puesto.

Ahora, debe decirse que si bien existen diversos criterios jurisprudenciales frente a si el hacer parte de una lista de elegibles crea o no derechos o si aún conlleva una mera expectativa, lo cierto es que en este caso, el derecho que tendría la accionante, sería a ser nombrada en el cargo para el que concursó, esto es, 3010 grado 1, y en el que se encuentra en el segundo lugar de la lista de elegibles y no frente a los cargos equivalentes.

La expectativa que se crea frente a las demás vacantes o a las surtidas con posterioridad al concurso, no puede ser definida por vía de tutela, pues ello implica hacer una aplicación retroactiva de la Ley 1960 de 2019, que permitiría eventualmente cubrir con las listas de elegibles vigentes, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, lo que excede del ámbito de competencia del juez constitucional y para lo cual están instituidas las vías ordinarias, sin que en este caso se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Y frente a este tópico debe señalarse que sin desconocer, que la actora fue diagnosticada en el año 2014 con una enfermedad catastrófica, lo cierto es que esa situación por sí sola no logra configurar un perjuicio de la naturaleza que demanda la procedencia excepcional de esta acción, pues no se logra concretar en qué consiste, o de qué manera la patología impone que en este caso se produzca un daño irreversible de no llevarse a cabo el nombramiento pretendido.

Finalmente, si bien la accionante aduce al derecho de petición en razón de las solicitudes que ha elevado en pro del nombramiento que pretende a través de esta acción, lo cierto es que ya recibió respuesta, pues mediante la Resolución No. 20191020739451 del 04 de diciembre de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le informó que no era posible en su caso dar aplicación a la Ley 1960 de 2019.

Así las cosas, no se accederá al amparo invocado, y por tanto, la acción de tutela se declarará improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal,

FALLA:

1. Declarar improcedente el amparo de los derechos invocados por la señora TANIA CELIA RAMOS CERRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. En caso de no ser impugnada la presente sentencia, remitir el expediente Constitucional para su eventual revisión, en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

3. ORDENAR el archivo del expediente, una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia, tres de junio de dos mil veinte.

OFICIO No. 500

Director
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	TANIA CELIA RAMOS CERRO C.C. 64.572.984
Accionadas	Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC
Radicado	05001 31 09 028 2020 00053 00
Asunto	Notificación fallo de tutela

Por medio del presente, le NOTIFICO el contenido del fallo proferido el día 02 de junio de 2020. Transcribo la parte resolutiva de la providencia para que se dé cumplimiento:

> *"..Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal, **FALLA: 1.** Declarar improcedente el amparo de los derechos invocados por la señora TANIA CELIA RAMOS CERRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **2.** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, remitir el expediente Constitucional para su eventual revisión, en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 **3.** ORDENAR el archivo del expediente, una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ JUEZA"***

Copia de la sentencia obra en el despacho en caso de que requiera de la misma.

Atentamente,

JOHNATAN DÍAZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia, tres de junio de dos mil veinte.

OFICIO No. 501

Director
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	TANIA CELIA RAMOS CERRO C.C. 64.572.984
Accionadas	Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC
Radicado	05001 31 09 028 2020 00053 00
Asunto	Notificación fallo de tutela

Por medio del presente, le NOTIFICO el contenido del fallo proferido el día 02 de junio de 2020. Transcribo la parte resolutiva de la providencia para que se dé cumplimiento:

> *"..Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal, **FALLA: 1.** Declarar improcedente el amparo de los derechos invocados por la señora TANIA CELIA RAMOS CERRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **2.** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, remitir el expediente Constitucional para su eventual revisión, en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 **3.** ORDENAR el archivo del expediente, una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ JUEZA"***

Copia de la sentencia obra en el despacho en caso de que requiera de la misma.

Atentamente,

JOHNATAN DÍAZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia, tres de junio de dos mil veinte.

OFICIO No. 502

Señora
TANIA CELIA RAMOS CERRO
Correo electrónico: tania.adm.c@gmial.com

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	TANIA CELIA RAMOS CERRO C.C. 64.572.984
Accionadas	Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC
Radicado	05001 31 09 028 2020 00053 00
Asunto	Notificación fallo de tutela

Por medio del presente, le NOTIFICO el contenido del fallo proferido el día 02 de junio de 2020. Transcribo la parte resolutiva de la providencia para que se dé cumplimiento:

> *"..Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal, **FALLA: 1.** Declarar improcedente el amparo de los derechos invocados por la señora TANIA CELIA RAMOS CERRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **2.** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, remitir el expediente Constitucional para su eventual revisión, en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 **3.** ORDENAR el archivo del expediente, una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ JUEZA"***

Copia de la sentencia obra en el despacho en caso de que requiera de la misma.

Atentamente,

JOHNATAN DÍAZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 050

Julio Primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2020-00116-00**
ACCIONANTE:	**SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**
ACCIONADAS:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESATR FAMILIAR - ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
VINCULADOS:	**Las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC – 20182230064455 del 22 de junio de 2018, las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca y los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso.**

I. ASUNTO

La señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.500.395 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,** con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, al principio de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7°, 83 y 125 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

> *"1. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público, ingreso a la carrera administrativa por meritocracia y al ascenso y al principio de confianza legítima, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que ocupo la posición No 09 de la lista de elegibles según la resolución No 20182230064455 de fecha del 22-06-2018, la cual se encuentra en firme y si no se realizan las gestiones oportunas para mi nombramiento, perderé la oportunidad de ser nombrada, ya que la lista está próxima a vencer.*
>
> *2. Que se de aplicación al criterio unificado sobre las listas de elegibles conforme a lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019.*
>
> *3. Que se proceda por parte del ICBF a reportar la vacante definitiva de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 17, ubicado en Bogotá en el Grupo Jurídico del ICBF Regional Cundinamarca, la cual es igual a las ofertadas en la OPEC 38975 o que proceda con la actualización del SIMO y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegible conformada mediante resolución No. 20182230064455 de fecha del 22-06-2018, para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, el cual fue ofertado mediante convocatoria 433 de 2016 – ICBF.*
>
> *4. Como consecuencia de lo anterior SE ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, en un término no superior a 48 horas, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 17, ubicado en Bogotá en el Grupo Jurídico del ICBF Regional Cundinamarca, dado que la No. 8 en la lista se encuentra en carrera en un grado superior, siendo la suscrita la siguiente en la lista en ser nombrada.*
>
> *5. Las demás medidas que su Señoría estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales.*"

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela, como sustento de la acción, son:

> *"1) La Comisión Nacional Del Servicio CIVIL-NSC mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer en forma definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*
>
> *2) Encontrándome dentro del término correspondiente, me inscribí a la convocatoria 433 de 2016 en la OPEC 38975, Denominación: Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17 en la cual ofertaban 4 vacantes para la territorial Bogotá D.C.*
>
> *3) Cumplí con los requisitos de ley, formalicé mi inscripción y realicé todas las pruebas de conocimiento y aptitudes, cuyos resultados fueron publicados, obteniendo un puntaje total de 66.38 puntos.*
>
> *4) Una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y dando cumplimiento a la normatividad vigente se procede mediante la Resolución CNSC- 20182230064455 del 22 de junio de 2018 a conformar la lista de elegibles para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38975, Denominación: Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17, la cual adquirió firmeza el día 10 de julio de 2018, dentro la quedé ocupando el puesto No. 9.*
> *5) La lista de Elegibles conformada por este acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 40 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

6) A la fecha de la presentación de esta tutela, dicha lista de elegibles, se ha proveído hasta el puesto No. 7.

7) En el ICBF Regional Cundinamarca - Grupo Jurídico, se encuentra vacante el grado 17, código 2028, que ocupaba la Servidora Pública Flor de Maria Caguasango Villota, identificada con C.C. No. No.36.996.863 y quien a la fecha superó el período de prueba el pasado 10 de marzo de 2020 en el grado 19 en el ICBF Regional Bogotá, cargo que cuenta con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica a la OPEC 38975, de conformidad al Criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 que señala: "…De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC…" subrayado fuera de texto.

8) Que en virtud de lo anterior, y quien sigue en el orden la lista es la concursante que está en 8o lugar de dicha lista, (DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO), quien fue posesionada en el Departamento Administrativo de la Prosperidad social mediante Resolución No.03786 del 12 de diciembre de 2017, (la cual se encuentra publicada en internet) habiendo sido conformada la lista de elegibles mediante Resolución No. 20172220018045 del 7 de marzo de 2017 y se encuentra actualmente como profesional especializado grado 20 en dicha entidad. (anexo pantallazo y resolución en PDF que prueba lo dicho).
(…)
9) En marzo de 2020 el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto resolvió en fallo de tutela lo siguientes:

"1 ORDENAR a el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el sistema SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegible conformada mediante la resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF; con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante decreto 1479 de 2017.

2. ORDENAR a la COMISION NACONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez solicitada por parte de la ICNF el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas en el numeral anterior.

3. Finalmente ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" efectué los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito.

Así las cosas se logra concluir que el instituto dejo a la vista que existe una vacante definitiva en el cargo de Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17, en la ciudad de Bogotà, pero pese a esta realidad, el accionado ICBF no ha realizado el nombramiento del cargo en la vacante definitiva haciendo uso a la lista de elegibles creada mediante la resolución No. CNSC- 20182230064455 del 22 de junio de 2018, la cual se originó por el proceso de selección realizado por la CNSC en la convocatoria 433 de 2016."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de proveído del 17 de junio de 2020, se **i)** admitió la acción de tutela de la referencia, **ii)** se vinculó a la presente acción a, 1) las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, OPEC No. 38975, en atención a la Convocatoria No. 433 de 2016, 2) a las personas que se encuentran vinculadas en provisionalidad, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca, y a 3) los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso. Además, **iii)** siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, se ordenó notificar, **1)** a la Dra. **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, en su calidad de **Directora General del instituto de Bienestar Familiar -ICBF**; **2)** al Dr. **JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**, en su calidad de **Director de Gestión Humana del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF**; **3)** al Dr. **LEONARDO ANDRÉS CHAVES ROBAYO**, en su calidad de **Director Regional Cundinamarca del ICBF**; **4**) al Dr. **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, y **5)** al Dr**. WILSÓN MONROY MORA**, en su calidad de **Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC**, diligencia que se surtió el mismo día, con el fin de que remitieran informe sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

Así mismo, en la mencionada providencia se ordenó, **iv)** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, notificar** a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, el escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, y **v)** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, se ordenó notificar a las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca, junto con sus anexos y la presente providencia, indicándoles, respectivamente, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podían ejercer, si a bien lo tenían, su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que consideraran necesarias.

Para lo anterior, la **CNSC** y el **ICBF,** debían allegar las pruebas pertinentes del cumplimiento de las mencionadas órdenes.

Igualmente, en el mencionado auto se ordenó, **vi)** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se sirvieran **publicar** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideraban pertinente, ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y aportaran las pruebas que consideraran necesarias. Para lo anterior, la **CNSC** y el **ICBF,** debían allegar las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y PARTES VINCULADAS.

3.1.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, contestó la presente acción, a través de correo electrónico, enviado el día 19 de junio de 2020 a las 9:23 p.m., indicando, por una parte, que dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, esa entidad procedió a notificar y publicar en su página web la acción de tutela 2020-00108 SANDRA LILIANA SEGURA PABON, la cual se puede consultar en el siguiente link: https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-detutela.

Por otro lado, sostiene, que la Acción de Tutela impetrada por la actora, deviene improcedente, en tanto, no cumple con los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y causación del perjuicio irremediable, indicando, pues ya se publicó la lista de elegibles, la misma adquirió firmeza hace 2 años, y se conformó para proveer 4 cargos, y que la actora ocupó el puesto número 9. Además, señala, que la actora no cuestiona dicha lista, sino que controvierte el hecho de que no se haya efectuado el nombramiento, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, acto que por demás, se encuentra en firme y sobre el cual recae la presunción de legalidad.

Igualmente considera, que no se ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados, puesto que el cargo en el que exige la actora sea nombrada, no guarda equivalencia con el cargo que aspiró en el marco de la convocatoria, ya que a su juicio, no cumple con los requisitos establecidos en el criterio unificado adoptado por la CNSC el 16 de enero de 2020, específicamente en

lo que respecta al perfil, de manera que, desconocer tal situación, puede afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que si acreditan tales requisitos.

Indica, que la actora radicó dos correos electrónicos, los días 26 de marzo de 2020 y 8 de mayo de 2020, mediante los cuales solicitó información relacionada con la Convocatoria 433 de 2016, al estar en la Lista de Elegibles de la OPEC 38795. Dichas solicitudes, se afirma, fueron resueltas los días 27 de marzo de 2020 y 18 de mayo de 2020, respectivamente.

La entidad accionada, precisa, que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC, y que dado que el ICBF es un establecimiento del orden nacional, con cargos en todo el país, se hizo un estudio geográfico de distribución, con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para la Regional Bogotá, Bogotá D.C, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto.

Advierte, que debe tenerse en cuenta, que la Ley 1960 de 2019, fue proferida para ser aplicada, respecto a las vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante Resolución 7646 de septiembre 5 de 2017, y que el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, dictado por la CNSC, aplica respecto de las listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley en comento.

Sostiene, que para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC 38975, se ofertaron 4 vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Bogotá, Bogotá D.C, tal y como se puede verificar en la página web de la CNSC, y que la lista de elegibles para dicha OPEC, fue publicada por la CNSC mediante la Resolución **No. 20182230064455 del 22 de junio de 2018**, la cual estaba conformada por 21 personas, dentro de las cuales la actora, ocupó la posición No. 9.

Ahora bien, informa la entidad accionada, que ya fueron provistos los 4 cargos ofertados, por lo señores Julieth Susana Pineda Martínez, Ginna Paola Quintero Sacipa, Mauris Yolanda Orozco Hincapié y Germán Darío García Contreras, quienes, sostiene, ocuparon los primeros puestos de elegibilidad, y ya tienen derechos de carrera, por haber superado los 6 meses de periodo de prueba. Lo

anterior implica, que el proceso para proveer las vacantes para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la OPEC 38795, en el que participó la actora, ya fue debidamente surtido.

Respecto al "*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*" contenido en el Criterio Unificado por la CNSC el 16 de enero de 2020, el ICBF sostiene, sobre la verificación e identificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio citado, esto, es, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y en especial la ubicación geográfica.

Evidencia la entidad accionada, que para empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, OPEC (38975), ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para el cual participó la señora Sandra Liliana Segura Pabón, y que hace parte de la lista de elegibles, no existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, toda vez que no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión como es la ubicación geográfica para este caso específico, y en especial el perfil DERECHO, puesto que como lo certificó la Dirección de Talento Humano no existen vacantes disponibles que atiendan lo establecido en dicho criterio, y la parte actora no aportó ningún medio probatorio, que permitiera establecer que existen cargos a proveer para el empleó al que aspiró.

En efecto, la parte accionada indica en su contestación, que para la ubicación geográfica de la Regional Bogotá, existen las siguientes vacantes para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, sin embargo, para que se puedan ocupar, debe cumplirse en su totalidad los criterios establecidos por la CNSC, en especial, se señala, el perfil del cargo:

CARGO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDECIA	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES	ESTADO PROVISIÓN	RETEN SOCIAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. KENNEDY	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	C.Z. – ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR – CREER	C.Z. – ROL: APOYO O SOPORTE	EN ENCARGO	PREPENSIONADO
PROFESIONAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	GRUPO	REGIONAL –	PROVISIONALIDAD	

ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17			ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA		
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	GRUPO DE PROTECCIÓN	REGIONAL – PROTECCIÓN – ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	VACANTE	

A partir de la anterior relación, el ICBF evidencia que para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, OPEC 38975 PERFIL DERECHO, ubicado en la ciudad de Bogotá, no existe vacante alguna, de modo que resulta posible aplicar el criterio unificado de la CNSC y por tanto, no puede afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante, máxime cuando no se puede perder de vista, sostiene, que esa entidad estableció los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes; solicitó y pagó, previo trámite presupuestal a la CNSC, el uso de las listas aplicables; y está adelantando los respectivos nombramientos y actos de posesión de las personas autorizadas para su nombramiento por la CNSC, por lo que a su juicio, se puede concluir que no hay trascendencia iusfundamental en el problema jurídico del caso de marras, ni se halla mérito para que los requisitos de subsidiariedad y causación de perjuicios irremediables, se encuentren acreditados, ya que insiste, las condiciones de la verificación de la planta global del ICBF y la validación de las listas de elegibles, permiten concluir que la lista de elegibles en que se encuentra la actora no puede ser utilizada para cubrir empleos diferentes a los convocados por falta de vacantes equivalentes.

3.2.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

1) Por medio de correo electrónico enviado el 19 de junio de 2020, a las 12:26 p.m., la entidad accionada, envió la constancia de publicación del 18 de junio de 2020, del escrito de tutela junto con sus anexos y el auto admisorio de la acción, a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, y se les informó que en el término de dos (2) días, podían ejercer su derecho de defensa y contradicción y aportar las pruebas que consideren necesarias; no obstante, las mencionadas personas no realizaron manifestación alguna al respecto.

2) De otra parte, el Asesor Jurídico de la CNSC, contestó la presente acción, solicitando que se declare improcedente, toda vez que, no se agotaron las acciones ordinarias existentes, y sí se acudió a la Acción de Tutela, cuando no se demostró un perjuicio irremediable, es decir, no se encuentra acreditado el requisito de

subsidiariedad, ni probada la afectación que le permita a la actora, acceder a un amparo constitucional.

Precisa los aspectos pertinentes sobre la Convocatoria 433 de 2016, la inscripción de la accionante a la OPEC No. 38795, el puesto que ocupó la misma en la Lista de Elegibles (9°), que la Lista de Eligibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, quedó en firme el 10 de julio de 2018 y que su vigencia irá hasta el 9 de julio de 2020.

Igualmente señala, que el ICBF solicitó la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de los elegibles, Ginna Paola Quintero, Germán Darío García, Mauris Yolanda Orozco Hincapié y Julieth Susana Pineda Martínez, quienes ocuparon los puestos 3, 4, 6 y 7 en la Lista de Elegibles, de manera, que los cargos ofertados en la OPEC No. 38975, se encuentra provistos, de manera, que como quiera que la actora ocupó la novena posición, a la fecha no ha sido procedente que se realice su nombramiento.

Refiere, que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la Lista de Elegibles para proveer los empleos ofertados en la OPEC No. 38975, se encuentran a la espera de que se genere una vacante del mismo empleo, por renuncia, muerte del titular, o cualquier otra causal establecida en la ley, hasta el 9 de julio de 2020, fecha en la cual se cumplen los dos años de vigencia de la referida lista.

Finalmente considera, que en el eventual caso en que el ICBF a la fecha, disponga de nuevas vacantes que correspondan a la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, “*ubicación geográfica*” y mismo grupo de aspirantes (se refiere al grupo normativo de referencia sobre el cual se procesan las calificaciones de la prueba escrita para cada OPEC), del empleo identificado con la OPEC No. 38975, que no hayan sido ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, dichas plazas sin ocupar, deberán ser registradas en SIMO y ser solicitada a la CNSC, la autorización para el uso de listas con cobro, para que esa entidad apruebe el mismo, y se puedan proveer definitivamente las vacantes existentes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente en primera instancia, para conocer de la acción de tutela de la referencia.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades accionadas están vulnerando los derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, al principio de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, de la señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, como integrante de la lista de elegible conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con OPEC No. 38795, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al no hacer uso de la lista de elegibles en la que se encuentra inscrita, bajo el argumento que el cargo para el cual ésta concursó, no cumple con todos los requisitos establecidos en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, específicamente el de ubicación geográfica, pues el cargo que pretende, no se halla en la Regional Bogotá – Bogotá D.C., sede para la cual concursó.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho, que en el caso bajo estudio, debe negarse la presente acción de tutela, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.3 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan

realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

> *"(…) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente.* ***Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.***(…)"[1]. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

> *"(…)****ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.***
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"* (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, *"(…) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."*[2]

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios,

---

[1] *Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.*
[2] *Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.*

sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

4.3.1.3. Sobre el Derecho Fundamental al Trabajo.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y la H. Corte Constitucional ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.[3]

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo como *"(…) toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo"*; razón por la cual, el mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado.

Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil[4].

4.3.1.4 Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación

---

[3] *Sentencia T-475 de 1992*
[4] *Ibidem*

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"[5].

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014[6]:

> "(…)*[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales*".

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[7].

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*. Lo anterior, con el objeto de *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*[8].

---

[5] Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.
[6] Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.
[7] Ibídem supra.
[8] Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

4.3.1.5. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos y lista de elegibles.

La carrera administrativa ha sido definida como, *"un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes"*[9].

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

> *"(…) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado[5].*
>
> *De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos[6]:*
>
> ***(i)** El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes[7].*
>
> ***(ii)** El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de[8]: **(i)** servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; **(ii)** conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.[9]*
>
> ***(iii)** Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.[10]*
>
> *De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho[11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales[12].*
>
> *En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior[13] y del Estado Social de Derecho[14] con los siguientes objetivos: **(i)** realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla*

[9] *Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014*

*con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **(ii)** cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, **(iii)** garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), **(iv)** proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y **(v)** salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta[15].*

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política[10], para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia.
Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje[11].
Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, dispone que la lista de elegibles

---

[10] Constitución Política de Colombia.
"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrero. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (…)"
[11] Ley 909 de 2004,"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquello, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2)años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (…)

"Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40, que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que *"(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)"*.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

4.3.1.6 Sobre la Retrospectividad de las normas.

En principio, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional[12] las leyes y, en general las normas que componen el ordenamiento jurídico solo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia y, solo por excepción pueden ser aplicadas en el tiempo de manera diferente, a través de las siguientes figuras:

> ***"Retro-actividad****: en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia[13], un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".*
>
> ***Ultra-actividad****: consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada.[14]*
>
> *Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la* ***retrospectividad[15]****. **En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.***
>
> *En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que*

---

[12] *T-564 de 2015.*
[13] *Ver Sentencias C-181 de 2002, T-060 de 2003, T-389 de 2009, T-110 de 2011 y C-258 de 2013, entre otras.*
[14] *Ver Sentencias C-763 de 2002, C-377 de 2004 y T-110 de 2011, entre otras.*
[15] *Ver Sentencias T-110 de 2011, C-258 de 2013, entre otras.*

tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.

Por otro lado, se recuerda que si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las leyes en el tiempo, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política.".

V. CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente caso, la señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales, a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público, al principio de confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, como integrante de la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con OPEC No. 38795, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya que al considerar que existe una vacante definitiva en el cargo de Profesional Especializado, Código: 2028 grado 17, en la Regional Cundinamarca, ubicada en la ciudad de Bogotá, la entidad accionada no ha realizado el nombramiento en dicho cargo, no obstante el deber de hacer uso de la lista de elegibles creada mediante la referida resolución para tal efecto, dándose aplicación al Criterio Unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, relativo al uso de las listas de elegibles, conforme a la Ley 1960 de 2019.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sostiene que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados por la actora, puesto que el cargo en que ésta exige sea nombrada, no guarda equivalencia con el cargo que aspiró en el marco de la convocatoria, puesto que se considera, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 16 de enero de 2020, específicamente en lo que respecta al perfil y a la ubicación geográfica de las vacantes que hay para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 en la Regional Bogotá, de manera que, desconocer tal situación, podría afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que sí acreditan tales requisitos.

A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, sostiene que en el eventual caso en que el ICBF a la fecha, disponga de nuevas vacantes, que

correspondan a la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, "*ubicación geográfica*" y mismo grupo de aspirantes (se refiere al grupo normativo de referencia sobre el cual se procesan las calificaciones de la prueba escrita para cada OPEC), del empleo identificado con la OPEC No. 38975, que no hayan sido ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, dichas plazas sin ocupar, deberán ser registradas en SIMO y ser solicitada a la CNSC, la autorización para el uso de listas con cobro, para que esa entidad apruebe el mismo, y se puedan proveer definitivamente las vacantes existentes.

De las pruebas allegadas, se observa que la señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN**, participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con código OPEC No. 38795, cargo de la planta de personal de la **REGIONAL BOGOTÁ**, ubicado en la ciudad de Bogotá[16], ocupando el noveno lugar en la Lista de Elegibles, establecida mediante la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, para proveer cuatro (4) vacante del empleo referido, la cual cobró firmeza el 10 de julio de 2018, tal como la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo sostuvo en el informe presentado en esta acción constitucional.

Ahora bien, conforme al marco normativo y jurisprudencia precedente, resulta claro, que las listas de elegibles, conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez culminado un proceso de selección, cuya vigencia es de dos años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 4º de la Ley 909 de 2004, puede usarse para proveer aquellas vacantes que se generen **en los empleos inicialmente convocados, por lo que no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de mérito, ni los empleos declarados desiertos.**

En este caso particular, el Despacho advierte una discrepancia entre las partes, sobre la aplicación del Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, dentro del marco señalado por la Ley 1960 de 2019, y la posibilidad de usar la lista de elegibles de la que hace parte la actora, en el cargo que por ella es pretendido.

Al respecto, debe hacerse referencia, a que la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó la Ley 909 de 2004, y su artículo 6o, a su vez, modificó el numeral 4º del artículo 31, de la referida Ley 909, quedando así:

---

[16] https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf.

> *"**Artículo 31. El Proceso de Selección comprende**:*
> *1. (...)*
> *2. (...)*
> *3. (...)*
> *4. **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

Esta nueva redacción, permite que las Listas de Elegibles, se puedan utilizar para proveer, las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

En relación con la aplicación de la Ley 1960 de 2019, en los procesos de selección aprobados antes de su vigencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidieron la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, en las que impartieron instrucciones al respecto, así:

> *"**(…)El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé "(…) la presente ley rige a partir de su publicación(…) hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019-***
>
> *Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 do 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de cada etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*
>
> ***Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.***
>
> *Con fundamento en lo antes citado, **los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio do 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación** (…)". Resaltado por el Despacho-.*

Así entonces, y de conformidad con lo expuesto, los procesos de selección jurídicamente existen, desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de tal forma, que respecto de los aprobados **antes del 27 de junio de 2019**, esto es, antes de haber sido proferida la Ley 1960 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación, en esa misma fecha, éstos se deben someter a la Ley vigente, que en este caso resulta ser la Ley 909 de 2004, y no la Ley 1960 de 2019, cuya aplicación pretende la accionante.

De otra parte, la Sala Plena de Ia Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el **Criterio Unificado para el uso de la Lista de**

Elegibles, en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

> *" …**PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS***
> *1**. Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019**?*
>
> *2. **Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019**?*
>
> ***RESPUESTA LA PRIMER PROBLEMA JURÍDICO***
>
> *(…)teniendo en cuenta que el concurso está integrado par diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, **se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deben agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.***
>
> ***Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza**, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas **como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria**.*
>
> *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC**.*
>
> ***RESPUESTA LA SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO***
>
> *El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de legibles **para empleos equivalentes**, con el objeto da lograr qua ellos sean equiparables desde al proceso de selección.*
>
> ***Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos da empleos equivalentes..".***

Atendiendo el referido Criterio Unificado de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 16 de enero de 2020, las convocatorias iniciadas antes de la vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, deben agotar el procedimiento de las reglas previamente establecidas en la respectiva convocatoria, y en las normas que le sirvieron de sustento, igual ocurre con las Listas de Elegibles expedidas como consecuencia de la referida convocatoria, y que adquirieron firmeza antes de la citada Ley, y en el caso bajo estudio como quedó expuesto, ésta fue conformada

mediante la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, la cual cobró firmeza el 10 de julio de 2018, esto es, antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, se tiene que, la provisión de empleos equivalentes, solo resulta procedente para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960, ya que las convocatorias iniciadas antes de su vigencia, esto es con anterioridad al 27 de junio de 2019, como ocurre con la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF, deben agotar el procedimiento y reglas previamente establecidas, es decir, las previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004, y atendiendo además, lo dispuesto en los respectivos Acuerdos que la regularon, que para este caso, como quedó expuesto, lo fue el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, ya que de esta manera se garantiza la seguridad jurídica tanto a las entidades como a los aspirantes; sin que por lo tanto, en el presente caso, deba aplicarse, como lo pretende la actora, la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, a su caso particular y concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante resaltar, que la H. Corte Constitucional, ha sostenido, que los concursos se deben sujetar de manera estricta a los procedimientos y condiciones fijados de antemano, de tal forma que las reglas que los rigen, deben ser obligatorias, no solo para los participantes, sino para la administración, así:

> *"(…)La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública,* ***deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración*** *(…)"*[17] *–Resaltado por el Despacho.*

De igual forma, se ha indicado por esa Alta Corporación, que, ***"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos,- no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos*** *y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido (…)*[18]*"* (Negrillas del Despacho)

Igualmente, *" que las reglas que rigen los concursos públicos deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye*

---

[17] *Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2018*
[18] *Ibidem*

obviamente la actividad a cargo del legislador, ***sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no sólo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo****".*

De igual modo, la mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional[19], preciso que, "*(…)* ***las personas que deciden participar en un concurso de méritos se deben sujetar a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en los mismos****, así dichos parámetros no satisfagan en algunas ocasiones sus expectativas.(…)"*

Ahora bien, se reitera, que la actora pretende que el ICBF, reporte la vacante del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ubicado en Bogotá, en el Grupo Jurídico de la **REGIONAL CUNDINAMARCA**, o que actualice el SIMO y solicite autorización a la CNSC, para que se utilice la Lista de Elegibles en la que ocupó el puesto noveno (9o), a fin de que se le nombre y posesione en el mismo, ya que alega ese empleo se encuentra vacante, en tanto, la funcionaria que lo ocupaba, ya está ocupando otro cargo al interior de la planta de personal del ICBF.

Al respecto, el Despacho encuentra de las pruebas aportadas, que en efecto, podría existir la vacante que alega la actora, ya que ello se desprende de la respuesta emitida por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, el 18 de mayo de 2020, vía correo electrónico, a un derecho de petición elevado por la actora, en donde se señala, lo siguiente:

> "*La información entregada en respuesta a su derecho de petición el día 27 de marzo y remitido mediante correo electrónico, no se relacionó la vacante del empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 17 asignado al grupo jurídico de la regional Cundinamarca,* ***toda vez que no se ha declarado la vacancia definitiva del empleo.***
>
> *Lo anterior teniendo en cuenta que el Acuerdo 6176 de 2018 "por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba", establece que finalizado el periodo de prueba, el evaluado y evaluador cuentan con quince (15) días para efectuar la calificación, una vez notificada se cuenta con cinco (5) días hábiles para declarar la firmeza de la misma.*
>
> ***En consecuencia hasta tanto no se declare mediante acto administrativo la vacancia definitiva del empleo, no es posible hacer solicitud de uso de la lista de elegibles, ni reportarla como vacante definitiva.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante lo anterior, este Despacho advierte, que aun cuando ya se hubiese declarado la vacancia definitiva en el cargo de Profesional Especializado, Código

[19] *Ibidem*

2028, Grado 17, ubicado en Bogotá, en el Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca, y se hallare cumplido el procedimiento administrativo que señala el ICBF en la respuesta trascrita, dicho cargo que ahora pretende la actora, no podría ser provisto de manera directa conforme a la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, en la que se encuentra enlistada en el noveno (9º) puesto, en tanto, no resulta posible obviar las condiciones establecidas en el Criterio Unificado, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el pasado 16 de enero de la presente anualidad, que se reitera, señaló de forma expresa, que en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, como es el caso del que participó la actora, las listas de elegibles producto de esos procesos, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron Ia Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de Ia respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y correspondan a los "*mismos empleos*' siempre y cuando éstos ostenten igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, **ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**

En este caso particular, advierte el Despacho, que a la luz del referido Criterio Unificado, existe una situación que impide lo pretendido por la actora, y ello hace referencia, a que ésta se inscribió para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con código OPEC No. 38795, cuya ubicación geográfica era la **REGIONAL BOGOTÁ**, con sede en Bogotá D.C., y no para cargos dispuestos para la **REGIONAL CUNDINAMARCA**, como en el que ahora pretende sea nombrada y posesionada. El hecho de que la sede territorial de la Dirección Regional Cundinamarca, se encuentre en la ciudad de Bogotá D.C., no enerva que el cargo solicitado por la actora, ejecuta funciones para esta última regional, y no en la correspondiente a Bogotá, así tenga la misma denominación, código y grado.

Debe tenerse en cuenta, que la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, obedece a las singularidades de cada empleo, de acuerdo al propósito, funciones generales y específicas, y se conforma con las vacantes que requiere cubrir una entidad en particular, en su espacio territorial, la cual a su vez es consolidada, de acuerdo con los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal.

Igualmente, no debe perderse de vista, que el ICBF, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011, fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y que su estructura organizacional, contiene unas direcciones regionales, entre ellas, la Dirección Regional de Bogotá y la Dirección Regional de Cundinamarca, con sus respectivas plantas de personal, creadas para cumplir con las funciones que les son instituidas, de modo, que mal haría este juzgador, en entrar a asimilar que las funciones y propósitos del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, para cada regional deviene de las mismas necesidad del servicio.

Adicional, al consultar el micrositio web de la Convocatoria 433 de 2016, https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf, no se encuentra que el cargo que hoy pretende la actora, en la Regional Cundinamarca, haya sido ofertado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

Es así, que hasta la consolidación de la lista de elegibles a través de la Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018, la misma, **únicamente pueden ser utilizada para llenar las vacantes específicamente ofertadas, en términos de roles y ubicación geográfica, que fueron señaladas en la respectiva convocatoria y en la respectiva OPEC, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso, ya que ello vulnera las reglas de la convocatoria**, normatividad que para este Despacho es suficientemente clara.

Corolario de lo anterior, se negarán las pretensiones de esta acción, toda vez que resulta claro, que las entidades accionadas, aplicaron de manera rigurosa las reglas previstas para el referido concurso, y elaboraron las listas de elegibles, respecto de cada uno de los Códigos OPEC señalados en la convocatoria, respetando incluso la estructura organizacional del ICBF, esto es, respecto de las Regionales de dicha entidad, siendo este factor uno de los que integran el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, y de concederse las pretensiones de la actora, se estarían desconociendo las estrictas reglas del concurso, señaladas en la convocatoria, y en la normatividad aplicable ya expuesta, lo que podría incluso, como ya se indicó, llegar a vulnerar derechos adquiridos de los demás participantes

de dicha convocatoria, bajo códigos OPEC diferentes, y desconocer así, los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse, a fin de garantizar los derechos de todos los participantes.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA LILIANA SEGURA PABÓN,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** que de manera **inmediata**, **NOTIFIQUE** a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la **Resolución No. CNSC - 20182230064455 del 22 de junio de 2018**, la presente providencia. Para lo anterior la **CNSC, deberá allegar de forma inmediata,** las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

CUARTO: Se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, que de manera **inmediata**, **NOTIFIQUE** a las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, de la Planta de Personal del Instituto de Bienestar Familiar –ICBF, Regional Cundinamarca, la presente providencia. Para lo anterior, el **ICBF, deberá allegar de forma inmediata,** las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

QUINTO: Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, la presente providencia. Para lo anterior, la **CNSC** y el **ICBF**, **deberán allegar de forma inmediata,** las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

JASR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN**
Accionado : **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C-**
Radicación No. : **11001334204720200009400.**
Asunto : **DERECHO PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO DIGNO, MÍNIMO VITAL MÓVIL Y OTROS**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F- Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo digo, mínimo vital y derecho de postulación.

1.1. HECHOS

1. La señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón, se presentó al concurso abierto de méritos, adelantado por la CNSC a través de convocatoria N° 433 de 2016, para proveer una de las dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34353, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 ofertados por el ICBF a través de la CNSC.
2. Que una vez integrada la lista de elegibles para proveer las vacantes, la accionante quedó en la lista de elegibles en el puesto 4° según código de inscripción N° 33402953.
3. Fue de conocimiento de la tutelante que el ICBF ha dado posesión a profesionales como Defensores de Familia en diferentes centros zonales de la Regional Cundinamarca como Ubaté, Soacha, y Zipaquirá, sin que sea tenida en cuenta a pesar de las renuncias y no aceptaciones en el cargo dentro la lista de elegibles anteriormente mencionada, contando con el perfil profesional para desempeñar la vacante de defensora de familia con más de 12 años de experiencia en el I.C.B.F, sin llamados de atención o antecedentes de ninguna naturaleza.
4. Que a través del Decreto 1479 del 2017, por medio del cual se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones, se crearon 328 cargos, incluido defensores de familia. En razón a lo anterior, la señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón, no comprende por qué no ha sido nombrada para desempeñar alguno de los cargos según los principios constitucionales del mérito e igualdad.
5. La tutelante, es madre cabeza de familia con dos hijos a cargo Lina María Circa Pinzón, nacida el 5 de octubre de 2016 y Juan David Circa Pinzón nacido el 28 de febrero de 2012, quien presenta una discapacidad relacionada con pérdida auditiva, convirtiendo en imperiosa la necesidad de los cargos proveídos para suplir los gastos de manutención.
6. En vista de la situación, la tutelante elevó petición el 9 de marzo de 2020 al I.C.B.F, solicitando su nombramiento en uno de los 328 cargos creados a través del Decreto 1479 del 2017, pues, se tratan de empleos equivalentes al cargo para el cual concursó dentro de la convocatoria N° 433 de 2016, Código OPEC N° 34353, encontrándose en el puesto 4° de la lista de elegibles, según código de inscripción N° 33402953; requerimiento que fue resuelto de forma parcial por parte del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del I.C.B.F, aduciendo que solamente se podrá acceder de forma favorable a la solicitud, previa autorización de la CNSC.

7. Las entidades vinculadas tienen 2 vacantes disponibles en el municipio de Ubaté y 1 en el de Zipaquirá, razón por la cual se niega la posesión y nombramiento, pues, la accionante se inscribió dentro de la convocatoria para el municipio de Chocontá.
8. Que la accionante en su condición de mujer, con especial protección constitucional, de tercera edad, con dos hijos a su cargo debe ser tenida de forma preferente por las entidades públicas para ser nombrada dentro de las vacantes disponibles y así asegurar su derecho pensional, en condiciones de igualdad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, derecho al trabajo digno, mínimo vital móvil, pensión digna y derecho de postulación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de mayo de 2020, se notificó su iniciación al **Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, y al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-,** para que informaran a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por la accionante, adicionalmente, se requirió al ICBF para que en el término del traslado relacionara los cargos que existen dentro de la planta de personal de la entidad, denominado Defensores de Familia código 2125, grado 17, especificando la forma de vinculación de los empleados, si se trata de nombramientos en carrera administrativa o en provisionalidad. Se indicara en el informe respectivo, cuántos de esos cargos fueron creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, y la forma de provisión de los empleos.

Adicionalmente, se ordenó poner en conocimiento por parte de las entidades accionadas, el auto de admisión de la acción constitucional a las personas que conforman la lista de elegibles y los empleados en provisionalidad que ocupan los cargos ofertados a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, código OPEC N° 34353, para su intervención, bien sea impugnando o coadyuvando la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Mediante informe allegado vía electrónica el 26 de mayo de 2020 al correo de la secretaría de este Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del abogado Carlos Fernando López Pastrana, efectuó las siguientes precisiones en relación con lo pretendido dentro de la acción de tutela:

Encuentra la entidad, que la señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón concursó con el ID 33402953, en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, para el empleo del nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 34353, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, quien agotadas las fases del concurso ocupó la cuarta (4) posición con 71.35 puntos, en la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, que adquirió firmeza el 6 de junio de 2018.

En cuanto las pretensiones, la CNSC desconoce las acciones que el ICBF ha realizado respecto a su planta de personal, la expedición del Decreto 1479 de 2017 y las peticiones que la accionante dirigió al ICBF, por lo anterior, solamente precisará sobre aquellos aspectos sobre los cuales tiene competencia.

Es así, como de conformidad con el artículo 62 del acuerdo de convocatoria N° 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016, la CNSC remitió al ICBF, las respectivas resoluciones, para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en las Listas de Elegibles, conforme el número de vacantes ofertadas para dichas OPEC en estricto orden de mérito, para el empleo identificado con el código OPEC No. 34353 según la conformación de lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182230053735 del 22 de mayo de 2018[1] en la cual la accionante ocupó la cuarta (4) posición con un puntaje de 71.35 puntos.

[1] «*Por Ia cual se conforma Ia lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34353, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF*»

En relación a las vacantes ofertadas, solamente los dos primeros lugares en la lista de elegibles adquirieron el derecho a ser nombradas en período de prueba para el empleo, efectuándose la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa por parte de la CNSC según el requerimiento del ICBF de las personas que ocuparon los dos primeros lugares, encontrándose provisto el empleo No. 34353.

Se indicó, respecto de aquellas personas que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles, estas se encuentran por el momento en espera de una vacante dentro del mismo empleo ya proveído (renuncia, muerte del titular, entre otros) durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 5 de junio de 2020, ya que estas no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez, que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

Informa que a la fecha no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales (denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes) al empleo ofertado con el No. OPEC 34353, debiendo ser registrados en el SIMO para la expedición de Disponibilidad Presupuestal y cobro para su autorización, que en caso de presentarse deberá ser provista en estricto orden de mérito. Igualmente, la CNSC no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal según el artículo 2.2.5.1.1 Decreto 648 de 2017[2], por tanto, el nombramiento y posesión de personal corresponden directamente al director del ICBF.

En relación con las listas de elegibles, el Acuerdo de Convocatoria 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016 como norma reguladora del concurso en el artículo 2.2.5.3.2 estipuló:

> *(…)*
>
> *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia,* ***solo podrán ser utilizadas para proveer de manera***

[2] «Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública»

> ***específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

Posición anterior asumida según las previsiones normativas contenidas en el artículo 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913.

De igual modo, la interpretación dada por la CNSC a la aplicación del artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, dispone que esta rige a partir de su publicación, es decir a partir del 27 de junio de 2019, así:

> *(...)*
>
> *Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.*

Señaló, la posición de varias corporaciones en relación a lo pretendido dentro de la acción tutelar, argumentando que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, imponiendo reglas, lineamientos y parámetros para el desarrollo del proceso de selección, y así también establece previamente sí la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, esto es a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, por lo señalado es que la accionante desde la apertura de la convocatoria tuvo conocimiento que los cargos que se debían proveer con ese proceso eran sólo 2, sin que una restructuración organizacional que amplíe la planta de personal tenga la vocación por sí misma de aumentar las vacantes ofertadas, salvo que desde el comienzo, la administración hubiese indicado lo contrario.

Dentro de las reglas del concurso del cual fue partícipe la accionante, el artículo 62 del acuerdo guía del proceso de selección refirió que, "*las listas de elegibles solo se utilizaran para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se*

encuentre vigente"; de manera que la regla señalada en la convocatoria era clara respecto al alcance de cargos a proveer.

Aclara la entidad accionada, como debe ser aplicada la ley 1960 de 2019 negando la retrospectividad normativa, pues el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 de la Convocatoria 433 de 2016, es una situación jurídica consolidada, planteamiento que no debe ser revisado por el Juez Constitucional en atención a sus competencias.

Insiste que la vulneración a los derechos reclamados es procedente solamente si se puede acreditar la existencia de un empleo creado mediante el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 o los existentes a la fecha, que tengan la misma ubicación geográfica del empleo en el cual concursó la señora Pinzón Pinzón.

Ratifica la posición de la CNSC en cuanto a la interpretación normativa dada a la ley 1960 de 27 de junio de 2019, determinando que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para **proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos**", entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. Por lo expuesto, no resulta viable utilizar la lista de elegibles vigente para proveer empleos equivalentes no convocados.

Finalmente, solicitó su desvinculación y la no tutela reclamada, informando que el reporte de las vacantes creadas con ocasión a la expedición del Decreto 1479 de 2017, habrá de ser suministrada por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, señalando las OPEC que fueron objeto de modificación, en virtud de la generación de nuevas vacantes de conformidad con lo dispuesto Circular Externa 001 de 2020, que prescribe los lineamientos para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la ley 1960.

2. I.C.B.F

El jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, mediante buzón electrónico del 26 de mayo del año en curso presentó informe indicando que de conformidad con la orden impartida la Dirección de Gestión Humana procedió a publicar en su página web la acción de tutela 2020-00094 de ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN, la cual se puede consultar en el siguiente link: https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela.

Como consideraciones preliminares el ICBF estima improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos para su estudio así:

- La lista de elegibles adquirió firmeza el 06 de junio de 2018, la cual se conformó para proveer 2 vacantes y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 4, por lo que existe una persona con mejor derecho, esto es, quien ocupa la posición número 3.
- La accionante se opone al acto administrativo que le indicó que no era procedente hacer su nombramiento.
- La tutelante ataca un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "*Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019*" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.
- La señora Pinzón Pinzón exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004), desconociendo que la misma norma (artículo 2) creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para regular el derecho.

Para el ICBF no existe vulneración de derechos fundamentales de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), pues, las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria; igualmente, solo hasta el 16 de enero de 2020 la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada Ley para aquellos casos en los que proceda.

Bajo los parámetros anteriores, el día 17 de marzo de 2020 se dio respuesta de fondo vía correo electrónico, a la solicitud de nombramiento elevada por la accionante, en la cual se le informó que previo a ello, el ICBF debía adelantar una serie de trámites para dar cumplimiento a la ley 1960 de 2019 y al Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En relación al estudio realizado por la entidad, se evidenció que para empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC (34353) ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, en la que participó la señora ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN, si bien esta hace parte de la lista de elegibles, NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, toda vez, que no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión como lo es la UBICACIÓN GEOGRÁFICA para este caso específico. Es decir, para el municipio de Chocontá no hay vacante para el empleo en cuestión.

Es así, como la accionante exige su nombramiento en un cargo que NO guarda equivalencia con el cargo al que aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el criterio unificado, lo anterior, porque el cargo ofertado bajo el N° OPEC 34353 con 2 vacantes para Regional Cundinamarca – Chocontá denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, no es el mismo en el que pretende ser nombrada.

La lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante la Resolución No. 20182230053735 del 22 de mayo de 2018 en que se registraron como habilitados 5 elegibles, en donde la señora ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN ocupa el cuarto (4) lugar de elegibilidad, resaltando que las personas nombradas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses en periodo de prueba, desde su posesión y nombramiento.

Así las cosas, si bien se reportan las vacantes definitivas respecto del empleo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, correspondientes al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no significa que la señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón será nombrada en alguna de ellas, pues, no existe un empleo equivalente con la misma ubicación geográfica a la que aspiró la tutelante.
Reitera, que lo pretendido no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la interpretación normativa dada, la lista de elegibles de la actora no puede ser utilizada en el marco del Criterio unificado del 16 de enero de 2020, posición reiterada por la Corte Constitucional en la T-049 de 2019, de la misma manera, el

Consejo de Estado ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando se alegan irregularidades dentro de un concurso de méritos, una vez se encuentra publicada la lista de elegibles, evento en el cual proceden los medios de control del CPACA y las medidas cautelares que garantizan la idoneidad de dichos recursos judiciales.

Expresó, que cada uno de los empleos se encuentran publicados en la página web de la entidad www.icbf.gov.co/ gestión y transparencia en la siguiente URL https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones y las validaciones correspondientes frente a cada cargo.

Finalmente, frente al argumento en la tutela en relación al amparo deprecado por ser la accionante en calidad de madre cabeza de hogar, se debe demostrar no solo la responsabilidad de los menores de edad a cargo, si no, que además que el otro progenitor se ha sustraído completamente del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, las cuales pueden ser exigidas por la señora Pinzón Pinzón dado sus especiales conocimientos adquiridos en el cargo de Defensora de Familia, ocupado por varios años dentro de la institución, quien tampoco pertenece según los criterios de la Corte Constitucional al grupo especial de adultos mayores o de tercera edad en atención a su edad.

3. Aclaración a la acción de tutela.

El apoderado de la parte accionante envió correo electrónico el pasado 29 de mayo, en el que aclara que la accionante no pertenece a la tercera edad, por cuanto su fecha de nacimiento corresponde al 2 de marzo de 1981.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida digna, trabajo, mínimo vital móvil, igualdad y derecho de postulación de la señora **ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN,** al no haberla nombrado y posesionado en periodo de prueba en el empleo bajo el código OPEC N°. 34353 denominado Defensor de Familia Código

2125, Grado 17, ofertado en el Municipio de Chocontá - Cundinamarca, lo anterior, a pesar de ocupar el cuarto puesto en la lista de elegibles consolidada mediante Resolución N° 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, que adquirió firmeza el 6 de junio de 2018, sustrayéndose de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, para proceder a su nombramiento, en los cargos de la misma denominación que se encuentran vacantes en otros municipios de Cundinamarca.

4.2. La acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente**, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en un concurso de méritos se puede advertir que de forma excepcional y especial, resulta ser el medio judicial eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales, en atención al corto plazo de cada una de las etapas que se surten en el mismo, lo cual exige soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos.

Al respecto, el máximo órgano de cierre en sentencia calendada el día 15 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2011-01917-01, señaló:

> *"(...)*
>
> *El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo[3]. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto*

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

> *cumplimiento del debido proceso[4] y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*
>
> *El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*
>
> *Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.*
>
> *De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"[5], debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado…"[6]*

De otra parte, en sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, se determinó lo siguiente:

> *"(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular…".*

En virtud de lo anterior, algunas veces los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Sobre el tema de provisión de empleos a través de concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que lo que se busca es la

[4] Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
[5] Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.
[6] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública, lo que conlleva a la elección oportuna del concursante que reúne las calidades, que con el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los concursantes y la entidad convocante[7].

En ese sentido, se concluye que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 1998, explicó:

> *"(...) En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, es decir, su procedencia solamente a falta de otros mecanismos de defensa judicial, no debe ser de aplicación automática, sino que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si el otro mecanismo judicial dispuesto por el orden jurídico para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logra una efectiva e íntegra protección de los mismos o si, por el contrario, la vulneración o amenaza de tales garantías continúa a pesar de su existencia.[8]*
>
> *No se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.*
>
> *También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado[9], la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo[10] y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del*

[7] Sentencia de la Corte Constitucional T-333 de 1998, de fecha julio seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida dentro del expediente T-151427.
[8] Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Segunda de Revisión, sentencia T-256 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sala Séptima de Revisión, sentencia T-298 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, unificadas en las sentencias SU 133 y SU-136 de 1998, Sala Plena, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[9] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencias SU-133 y SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[10] Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-333 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos…".[11]

Ahora bien, puede ocurrir que a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

Por todo lo anterior y, en atención a que la accionante acredita haber superado todas las pruebas y etapas dentro del concurso de méritos regulado por la CNSC en la convocatoria 433 de 2016, encontrándose dentro de la lista de legibles en firme a partir del 6 de junio de 2018, con vigencia pronta a su vencimiento esto es el 5 de junio de 2020, se puede concluir que los mecanismos ordinarios no son eficaces para amparar los derechos reclamados dentro del presente asunto.

4.4. El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, pues como bien se anota en la jurisprudencia constitucional se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Bajo el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es ***el concurso público*** de tal forma la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional; Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. Ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

[11] Constitución Política, artículo 40-7°.

Dentro de este contexto, la convocatoria se convierte en punto angular del proceso de selección, ya que es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, la imposición de reglas que son obligatorias para todos entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, **esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como se planteó por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-913 de 2009 al señalar:

> *(...)*
> *resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son **inmodificables** y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la administración, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular, posición reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011.

> *La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la*

> *imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."*

En conclusión, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección que persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como, garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como **norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes a seguir estrictamente sus directrices.**

4.5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Registro civil de nacimiento del 05 de octubre de 2016 de la menor Lina María Circa Pinzón, indicativo serial 55710030.
- Registro civil de nacimiento del 28 de febrero de 2012 Juan David Circa Pinzón, indicativo serial 51375716.
- Extracto de consulta clínica expedida por el Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S a nombre de Juan David Circa Pinzón de 26 de julio de 2018, 08 de agosto de 2018, que sugieren compromiso en grado leve y moderado del oído derecho e izquierdo en el umbral electrofisiológico auditivo.
- Certificación laboral expedida el 22 de octubre de 2018 por la Coordinación del Grupo Administrativo del ICBF, regional Cundinamarca, en donde se hace constar que la señora Pinzón Pinzón desempeñó el cargo de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 dentro de la planta global del instituto del 01 de febrero de 2010 al 13 de agosto de 2018.
- Constancia virtual de resultados e inscripción expedida por la CNSC, plataforma SIMO, dentro de la convocatoria N° 433 de 2016, nivel

profesional, denominación defensor familia grado 17, código 2125, OPEC 34353, para 2 vacantes.

- Resolución N° CNSC-20182230053735 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles del cargo anterior.
- Oficio de 06 de diciembre de 2019, radicado bajo el número 2019121400002077791, con solicitud de carrera administrativa por parte del Director de Gestión Humana del ICBF a la CNSC, con los documentos que acreditaron el nombramiento y posesión en el cargo de la señora Ángela Carolina Romero Mora, OPEC 34353, Chocontá regional Cundinamarca.
- Criterio Unificado Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, expedido por la CNSC en sesión de 16 de enero de 2020, en el que se analiza el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 1960 del 27 de junio de 2019.
- Circular externa N° 0001 de 2020 dirigida por la CNSC a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, indicándose en nuevo procedimiento para el reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos que se generen con posterioridad a una convocatoria.
- Constancia de notificación por parte de la Oficina de Informática de la CNSC a los 5 integrantes de la lista de elegibles del empleo identificado con el OPEC 34353.
- Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera de la Planta Administrativa del ICBF dentro de la convocatoria N° 433 de 2016.
- Respuesta derecho de petición de 17 de marzo de 2020, con radicado 20201222000005015 2de11 de marzo de 2020, por parte del ICBF al correo electrónico de la accionante angelita092008@hotmail.com.

4.7. CASO CONCRETO

En el presente caso, se encuentra acreditado que la señora **ÁNGELA CONSUELO PINZÓN PINZÓN** se inscribió dentro de la Convocatoria 433 de 2016, adelantada por el ICBF y la CNSC para participar en el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos de carrera, OPEC 34353, aplicando para dos (02) ofertas vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Cundinamarca – Chocontá, quien agotadas las fases del concurso ocupó la cuarta (4) posición con 71.35 puntos, en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, que adquirió firmeza el 6 de junio de 2018.

Ahora bien, las pretensiones del extremo activo de la acción se encuentran encaminadas al reconocimiento de un derecho preferente en calidad de madre cabeza de hogar para ser nombrada en período de prueba en uno de los 328 cargos creados mediante el Decreto 1479 del 2017, por integrar la lista de elegibles dentro de la convocatoria N° 433 de 2016, dando aplicación a la ley 1960 de 2019, en atención a la negativa emitida por el ICBF mediante comunicación electrónica radicado 202012220000050152 de 11 de marzo de 2020 dirigido al correo angelita092008@hotmail.com.

Es así, como la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001376 vigente al momento de la convocatoria "*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF*", el cual fijó las reglas de juego en cada etapa del proceso de selección.

Dentro del Capítulo VI del acuerdo referido se reguló lo concerniente a la lista de elegibles y en relación con su firmeza dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 62º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

A su vez, el Decreto 1894 de 2012 derogado por el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de convocatoria, en el artículo 2.2.5.3.2 anota "... *Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad*." En la misma línea el parágrafo 1° del apartado normativo estableció:

> *(…)*
>
> *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia,* ***sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4.2 de la Ley 909 de 2004.*** *(Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Es así, que hasta la consolidación de la lista de elegibles a través de la Resolución No. 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, la jurisprudencia nacional señaló de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, **únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria**, normatividad que para este Despacho es suficientemente clara.

Así las cosas, no es posible bajo el contexto normativo descrito, que la lista de elegibles de la OPEC No. 34353 se utilice para proveer los cargos que fueron creados de forma posterior con el Decreto 1479 de 2017 al ser vacantes no ofertadas dentro de la convocatoria No. 433 -16; se advierte, que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se **presenten durante su vigencia,** aplicando de forma exclusiva a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros.

Además, que la tutelante ***no ostenta derecho adquirido para poder exigir su nombramiento de forma preferente***, puesto que a pesar de encontrarse en la lista de elegibles quedó por fuera del número límite de plazas a proveer y que para el cargo al que aplicó sólo eran dos (2).

En consecuencia, la posición tomada por la CNSC en el criterio unificado emitido el 16 de enero del año en curso, es congruente con las disposiciones normativas plasmada por las altas corporaciones garantes del sistema de carrera administrativo y de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, la ley 1960 de 2019 es clara en relación con su aplicación normativa que debe ser efectuada a partir de su vigencia como bien se anotó por la entidad accionada así:

> la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:
>
> *"(…) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(…) **la presente ley rige a partir de su publicación** (…)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*
>
> *Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*
>
> *Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*
>
> *Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (…)"*

En virtud de lo anterior, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, al adquirir firmeza el 6 de junio de 2018, consolidó un derecho adquirido frente a los concursantes que ocuparon los cargos a proveer, de tal forma al aplicar una disposición normativa posterior, que afecte las reglas de un concurso consolidado afectarían directamente los principios de la

función pública como igualdad, mérito, moralidad, eficacia, imparcialidad, transparencia y publicidad.

De otra parte, no se accederá al amparo del derecho fundamental de petición configurado a través de la solicitud elevada por la accionante el pasado 11 de marzo de 2020, radicado ICBF 2020122200000050152, toda vez, que mediante el informe rendido por dicha entidad se acreditó la resolución de fondo a la solicitud el día 17 de marzo de 2020, a través de correo electrónico remitido a angelita092008@hotmail.com, en donde se analizan las pretensiones aquí reclamadas por la accionante, despachándose de forma desfavorable en armonía con los parámetros delineados por la jurisprudencia y la posición de la CNSC en relación al problema jurídico analizado y la aplicación normativa de la ley 1960 de 2019.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados en el expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no se examinará la vulneración frente a los derechos de igualdad, trabajo digno, mínimo vital y derecho de postulación, al encontrarse ajustada a derecho la actuación administrativa desplegada por el ICBF y la CNSC, dentro del concurso de méritos desarrollado en la convocatoria 433 de 2016, regulada según el acuerdo 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016 y no configurarse la existencia de un derecho administrativo de carrera por parte de la señora Ángela Consuelo Pinzón Pinzón.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **Ángela Consuelo Pinzón Pinzón,** identificada con la C.C. No. 20.363.620 de Chocontá, contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al apoderado judicial de la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia comuniquen este fallo a todas las personas que integran la lista de elegibles consolidada en la Resolución 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, que adquirió firmeza el 6 de junio de 2018 y a los empleados en provisionalidad que actualmente ocupan los cargos que no han sido proveídos.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

TSR/SG 01911
6 de julio de 2020

Doctora
RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN-Accionante
Correo: barrosiguaranrf@hotmail.com
Riohacha, La Guajira.

Doctor
YOLANDA SANTOS DURAN
Defensor de Familia
Correo: Yolanda.duran@icbf.gov.co

Doctor
JOSÉ DE JESÚS HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
Defensor de Familia
Correo: jose.henriquez@icbf.gov.co

Doctor
JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO
Defensor de Familia
Correo: jose.romeros@icbf.gov.co

Doctor
ÁLVARO JOSÉ LÓPEZ AMAYA
Defensor de Familia
Correo: alvaro.amaya@icbf.gov.co

Doctor
CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Defensor de Familia
Correo: carlos.vegam@icbf.gov.co

Doctor
JORGE MAURICIO DONADO CORREA
Defensor De Familia
Correo: Jorge.donado@icbf.gov.co

Doctora
ALBA ROSA GÓMEZ EPIAYU
Correo: alba.gomez@icbf.gov.co

Doctor
EDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Doctor
EDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

I:AC

SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

Doctor
JOSÉ GREGORIO PINO ROMERO
Defensor de Familia
Centro Zonal Riohacha N°2
Correo: jose_pino_romero@hotmail.com
Riohacha, La Guajira.

Señores:
MILENE ARLYNE CASTRILLÓN OCHOA
Correo: mileca8a@hotmail.com

Señor
JOSÉ MANUEL MÓSCATE SOLANO
Correo: josemanuelmoscote123@hotmail.com

Señora
DINA SOFÍA BRITO BRUGES
Correo: catovar@uniguajira.edu.co

Señor
FERNANDO LUIS ÁVILA GUZMÁN
Correo: avilaabogado23@hotmail.com

Señor
JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ VEGA
Correo: alexanderov86@yahoo.com

Señor
LUIS DARÍO BOLÍVAR CARRILLO
Correo: LDBOLIVAR_2006@HOTMAIL.COM

Señor
JOSÉ DE LOS SANTOS HENRÍQUEZ AMAYA
Correo: josehenriquez44@hotmail.com

Señor
MARK ANTONY BARKER LIVINSTON
Correo: barkermark7@hotmail.com

Señor
SANDRA VANESA MARTÍNEZ ROMERO
Correo: vanesamartinezromero@hotmail.com

Señora
MONICA ROMERO GUTIÉRREZ
Correo: icaro.227@hotmail.com

Señora
MARIACELA MEJIA OÑATE
Correo: mariacelamejia@gmail.com

I:AC

SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

Señor
HERNANDO ANDRÉS DE JESÚS FRAGOZO PELÁEZ
Correo: nandofrape@hotmail.com

Señora
MILADIS CHIQUINQUIRÁ GIOVANNETTY ROBLES
Correo: miladis127@gmail.com

Señora
ANDREA BEATRIZ MOLINA VILLEGAS
Correo: andreamolinaville@gmail.com

Señora
LINA MARCELA PALMEZANO DÍAZ
Lina112500@hotmail.com

Señora
NEGIA MAGRET GÓMEZ SUAREZ
Correo: nemgomez@gmail.com

Doctora
ANDREA DEL ROCIÓ ARCINIEGAS FORERO
Correo: Andrea.arciniegas@icbf.gov.co

Doctor
FERNANDO LUIS ÁVILA GUZMÁN
Correo: Fernando.avila@icbf.gov.co

Doctor
FRIDOLE BALLEN DUQUE
Presidente De La Comisión Nacional Del Servicio Civil
Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Bogotá, D.C.

Doctor
CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA
Representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
Asesor Jurídico CNSC
Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Carrera 12 97-80 piso 5
Bogotá, D.C

Doctor
ÁLVARO DE FÁTIMA GÓMEZ TRUJILLO O QUIEN HAGA SUS VECES
Director Regional
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar
Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Doctora
LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co - direccion.general@icbf.gov.co
Av. Carrera 68 # 64C – 75
Bogotá D.C.

I:AC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

Doctor
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público
Correo: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38.
Bogotá D.C

Doctora
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA
Delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Publico
Email: tutelasmhcp@minhacienda.gov.co
San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38.
Bogotá, D.C.

Doctor
ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico
Departamento Administrativo de la Función Pública
Correo: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
Carrera 6 # 12-62
Bogotá D.C.

Doctora
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha
Correo: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cll. 7 # 15 – 58, Palacio de Justicia, 3 Piso
Riohacha- La Guajira.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA- 2ª INSTANCIA. **Accionante:** RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN. **Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- CNSC Y OTROS. **Radicación:** 44001-31-03-002-2020-000024-02.

Comedidamente notifico la Sentencia proferida el 2 de julio del año en curso, por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral, de este Tribunal Superior, con ponencia del Magistrado CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, dentro de la referida Acción Constitucional, la cual se adjunta.

Así mismo, en uso de mi facultades legales dejo constancia que la decisión en mención fue revisada y luego aprobada por la Sala, con lo cual se torna innecesario consignar rubricas algunas.

Atentamente,

ROSAURA ARREDONDO IGUARÁN
Secretaria General

Anexo: Sentencia.

I:AC

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA-LA GUAJIRA

Riohacha, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCION:	TUTELA – IMPUGNACION-
PROVIDENCIA	SENTENCIA
ACCIONANTE:	**RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN**
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACION No.:	44001310300220200002402

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 55** del dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

Corresponde en esta oportunidad resolver la impugnación de la sentencia de tutela instaurada por **RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN contra ICBF y CNSC** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD, AL TRABAJO y "AL DERECHO ADQUIRIDO".

I. ANTECEDENTES

Indicó que durante el año 2017 se desarrolló la convocatoria No 433 para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, para empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, entre los que se encuentra el cargo de Defensor de Familia bajo el número OPEC 34714, código 2125 grado 17; que el día 18 de Julio de 2018 se expidió la Resolución contentiva de la lista de elegibles para proveer el empleo "DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17", de la planta global del personal del ICB regional Guajira, habiendo ocupado el puesto 5; que en julio de 2018 elevó derecho de petición ante el ICBF solicitando información sobre el número de vacantes definitivas que existen en Riohacha, a fin de proveer el empleo de Defensor de Familia con número OPEC 34714, código 2125, grado 17, así como la cantidad de vacantes existentes en la Regional Guajira discriminadas por centros zonales.

Afirmó que el 17 de Agosto de 2019, la Secretaría General del ICBF profirió la Resolución No 10467 por medio de la cual nombró en período de prueba al señor FERNANDO LUIS ÁVILA GUZMÁN, quién es la persona que se encuentra en el puesto 4 de la lista de elegibles; que mediante escrito del 21 de agosto de 2018 recibió respuesta al derecho de petición incoado, por lo cual considera que "existe una vacante que actualmente es ocupada por un nombrado en provisionalidad con menos derecho al reclamado por ella".

Señaló que la omisión del ICBF en efectuar su nombramiento y de la CNSC en autorizar la lista de elegibles es vulneratorio de sus derechos fundamentales, pues "existiendo una vacante definitiva para el cargo que solicita, tales entidades se abstienen de realizar las gestiones correspondientes para el nombramiento".

Finalmente señaló que las peticiones de nombrarniento han sido resueltas de manera incompleta y ambigua.

Con base en lo expuesto, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la CNSC y al ICBF que se "autorice y use en estricto orden de mérito la lista de elegibles que se conformó a través de la Resolución CNSC-20182230073615 del 18 de Julio de 2018".

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del 12 de Marzo de 2020, se admitió la acción constitucional y se vinculó a "todas las personas que hagan parte del registro de elegibles vigente para el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF.

Admitida y notificada la acción de tutela las accionadas contestaron así:

ICBF

Afirmó que a través de la Oferta pública de empleaos de carrera No 34714 (OPEC 39159) **se ofertaron 4 vacantes** del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17; que de dicha lista fue publicada por la CNSC mediante la Resolución 20182230073615 del 18 de Julio de 2018, quedando 19 elegibles de los cuáles la actora ocupó la posición número 5.

Que en firme la lista de elegibles, el 31 de Julio de 2018 el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de la persona que ocupó los primeros lugares a quienes enunció: JOSE GREGORIO PINO ROMERO, MONICA ROMERO GUTIÉRREZ, JOSE DE LOS SANTOS HENRÍQUEZ AMAYA y FERNANDO LUIS ÁVILA GUZMÁN.

Señaló que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, el acuerdo 20160000001376 de 2016 y la SU-446 de 2011, se estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria 433 de 2016 "solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

Que con base en lo expuesto, se procedió con la provisión de cada una de las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016.

Que la CNSC cambió su postura y mediante criterio unificado del 16 de enero de 2020, señaló "el uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", que en resumen se extracta que las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer vacantes de empleos que integraron la oferta pública de empleos, **y para cubrir nuevas vacantes que se causen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, esto es, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.** (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Que para dar aplicación a lo allí dispuesto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que describe "verificación de la planta global

de empleos que cumplan con las anteriores características, reportarlas ante la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo SIMO, realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles, la CNSC informe si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles, señalando que no existe un término legal para emitir dicha respuesta; la CNSC define la tarifa a asumir por la Entidad, en tanto se expide un Certificado de Disponibilidad Presupuestal que soporte el pago por el uso de las mismas, el CDP es enviado a la CNSC quien expide el acto administrativo de autorización de uso de listas de elegibles.

Que el ICBF reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes en forma definitiva ante la CNSC.

Finalmente señaló que la actora pretende el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, "frente a lo cual se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos" y que la actora cuenta con la vía contencioso administrativa, en específico con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede solicitar entre otras, la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado".

JORGE ADOLFO ROMERO SOLÓRZANO, CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA, CIELO MARGARITA VEGA, ÁLVARO JOSÉ AMAYA LÓPEZ, JORGE MAURICIO DONADO CORREA, en calidad de terceros interesados en coadyuvancia con los vinculados JORGE ADOLFO ROMERO y OTROS contestaron a la acción constitucional así:

Que las vacantes ofertadas fueron 4, y actuar de diferente forma es desconocer una de las reglas específicas de la misma convocatoria, esto es, las de las plazas a proveer y que por ende a la accionante al ocupar el puesto 5 no le asiste un derecho constitucional al mérito, sino bajo una expectativa de derecho; que el cargo que ocupa JORGE ROMERO SOLÓRZANO, quien cuenta con fuero sindical no fue sometido a concurso de méritos.

Que por ende los cargos de defensores de familia de Riohacha, Manaure, Maicao y Nazareth nombrados en provisionalidad a los que se refiere la accionante no se encuentran vacantes pues no fueron objeto de oferta en la convocatoria 433 de 2019.

Que los cargos ocupados actualmente en provisionalidad se suplieron atendiendo a que no existía lista de elegibles de la CNSC ni tampoco funcionarios de carrera que quisieran ocupar los cargos en calidad de encargo nombrados en provisionalidad mediante Resolución 7781 de 2017.

Finalmente señalaron que la actora cuenta con otros medios de control para hacer efectivos sus derechos.

Los anteriores argumentos también fueron expuestos en la contestación de **ANDREA DEL ROCIO ARCINIÉGAS FORERO, quien señaló que un precedente horizontal podría afectar sus intereses como defensora de familia Regional Tolima, por encontrarse vinculada mediante nombramiento en provisionalidad.**

FERNANDO LUIS ÁVILA GUZMÁN y JOSÉ GREGORIO PINO ROMERO

Afirmaron ostentar el cargo de Defensor de Familia, código 2125 grado 17 en el centro zonal de Riohacha, que fue nombrado en propiedad en virtud de la convocatoria No 433 de 2016,y

nombrado bajo Resoluciones No 10467 y 10408 del 17 de Agosto de 2018. Peticionaron que independientemente de considerar afectados o no los derechos fundamentales de la accionante, se respeten los adquiridos por él mediante concurso de méritos.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Afirmó que los 4 puestos ofertados fueron ocupados por las personas que ocuparon los 4 primeros lugares en la lista de elegibles, y que siendo que la actora ocupó el cargo 5 no es factible que se dé su nombramiento.

Que los que no ocuparon una posición meritoria están a la espera a que se genera una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 30 de Julio de 2020, siendo que por mismo empleo debe entenderse igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Informó que los aspirantes al concurso de mérito no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público toda vez que son titulares de una expectativa que se materializa cuando se cumplen los requisitos legales y se superan todas las etapas del proceso de selección, ya que "es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quién ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cuál concursó".

Finalmente señaló que desconoce si el ICBF dispone de vacantes con la misma descripción del empleo para el que participó la accionante y reiteró las etapas que se deben surtir en virtud de la Ley 1960 de 2019.

ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN

Señaló que las directrices de la Ley 1960 de 2019, solo son aplicables a las convocatorias o concursos que se publiquen a partir del 27 de Junio de 2019 y que por ende, los anteriores a dicha fecha deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes, esto es, las señaladas en la Ley 909 de 2004 y los respectivos acuerdos de convocatoria.

MÓNICA ROMERO GUTIÉRREZ

Afirmó que la actora debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la acción de tutela para proteger sus derechos, que las plazas ofertadas fueron 4, y que no es factible aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019.

CONTESTACIONES OBTENIDAS CON POSTERIORIDAD A DECLARARSE NULIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, la existencia de otros medios de defensa ordinarios.

Finalmente precisó que "no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte

de los accionados en particular del DAFP, pues la accionante funda sus pretensiones en unas apreciaciones subjetivas que no cuentan con asidero legal alguno, por lo que la acción no estaría llamada a prosperar"

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que "no es legalmente factible exigirle al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que ejecute acciones que se encuentran fuera de órbita de competencias; pudiéndose concluir que no es una de las autoridades que presuntamente han incumplido las normas que se pretenden declarar incumplidas con el presente procedimiento".

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA, ICBF.

Repararon en iguales argumentos esgrimidos en su intervención primigenia.

ANDERSON MUNERA BEDOYA

Señaló que el régimen aplicable a la convocatoria en la que participó la actora es la Ley 909 de 2004 sin la modificación de la Ley 1960, debido "a la entrada en vigencia de la misma y al principio de ultractividad y de irretroactividad de la Ley" y que la lista de elegibles "no consolida un derecho sino una expectativa para ocupar el cargo al cual aspiró".

ÁLVARO JOSÉ AMAYA LÓPEZ

Solicitó declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en instancia, alegando una causal de recusación contra la falladora de primera instancia.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Habiendo correspondido el estudio del presente asunto, esta Corporación Judicial mediante auto del 11 de Mayo de 2020, se dispuso declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en primera instancia para proceder a vincular al MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La solicitud de nulidad incoada por **ÁLVARO JOSÉ AMAYA LÓPEZ** fue despachada desfavorablemente por parte del A quo.

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de Mayo de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, **resolvió TUTELAR el amparo solicitado por la accionante**.

Para arribar a dicha conclusión estableció que si bien la actora cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para proteger los derechos que estima vulnerados, de otra parte el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, "no ofrece la solidez para proteger en toda su dimensión los derechos al trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos, en la medida que la lista de legibles de la cual hace parte la accionante tiene una

vigencia bastante corta y se encuentra próxima a vencer, lo cual le ocasionaría un perjuicio irremediable (…)".

Recapituló que en la convocatoria que participó la actora ante el ICBF, se ofertaron 4 vacantes, habiendo ocupado la misma el puesto número 5.

Asimismo, adujo que en respuesta a petición elevada por la actora, el ICBF respondió que en la actualidad para el cargo de Defensor de Familia número OPEC 34714, código 2125, grado 17; se encuentra una vacante en la ciudad de Riohacha ocupada actualmente por un Defensor de Familia quien se encuentra en provisionalidad, cuyo retén social fuero sindical y que en la Regional Guajira se encuentran 7 vacantes distribuidas entre los centros zonales de Manaure, Riohacha, Nazareth y Maicao.

Así las cosas dedujo que "**contrario a lo que advierten los terceros interesados , en la actualidad la actora no pretende hacer valer una mera expectativa y mucho menos respecto de las cuatro vacantes ofertadas en la convocatoria No 433 de 2013, pues es claro que en s momento en relación con dicha lista la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán solo tenía una ubicación en la misma que le confería una situación jurídica como la mencionada, específicamente hasta el mes de agosto de 2018 cuando se nombró a la persona que le antecedía, pero luego de ello lo que ocasiona es que la lista se recomponga (…) es ella quien sigue en turno meritorio y por tanto quien tiene el derecho a ser nombrada en el puesto vacante que cumplía con las características antes mencionadas, así pues en dichas circunstancias su interés se centra en que antes de su vencimiento se haga uso de las listas de elegibles de dicha convocatoria a la cual pertenece a fin de que sea nombrada en un empleo igual al que concursó, esto es, como Defensora de Familia, y en una de las vacantes existentes para dicho cargo en la ciudad de Riohacha, vacante generada con posterioridad al concurso de méritos y que se encuentra provista de manera provisional (…)" (**Negrillas fuera de texto).

Más adelante adujo que si bien el ICBF alegó que solicitó el uso de listas de elegibles para la convocatoria 433 de 2016, de otra parte la CNSC afirmó que a la fecha no existe dicha solicitud, para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el No OPEC 34714, por lo que señaló que "es claro para esta agencia judicial que luego de más de 4 meses de haberse expedido el criterio unificado por la CNSC, que autoriza el uso de listas vigentes para proveer cargos equivalentes no ofertados en la convocatoria de que hace parte la accionante, no está claro el inicio del procedimiento indicado y los términos razonables en el cual el mismo se efectuará a fin de determinar la procedencia o no del nombramiento deprecado por la accionante, lo cual constituye una imposición de barrera de carácter administrativo y dilación injustificada que sin duda trasgrede el derecho al debido proceso de la accionante (…)".

Indicó que podría ocasionarse un perjuicio irremediable en tanto la lista de elegibles tendría vigencia hasta el 31 de Julio de 2020 "y no se evidencia ánimo alguno en las accionadas para dar cumplimiento a los trámites que les corresponden a cada una de ellas dentro del ámbito de sus competencias antes de dicha fecha, este despacho advierte que someterá a la accionante a una espera indefinida (…) trasgrede sus derechos fundamentales".

Finalmente indicó que "en relación con los argumentos plasmados por los Defensores de Familia en provisionalidad, se debe señalar que contrario a sus argumentos encuentra en esta judicatura que son ellos quien deben respetar y someterse a las reglas que define la entidad rectora de la carrera administrativa para el ingreso a los puestos que ostentan, los

cuáles son de carrera, pues es clara la existencia y vigencia del criterio unificado emitido por la CNSC el pasado 16 de Enero de 2020".

2.2 LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión adoptada, se interpusieron escritos de impugnación así:

ÁLVARO JOSÉ AMAYA LÓPEZ

Solicitó la nulidad del fallo y en subsidio alegó falta de requisitos para la procedencia de la acción de tutela; alegando que se materializó la causal 5ta de impedimento, esto es, por existir amistad íntima entre alguna de las partes y el funcionario judicial.

Alegó un defecto sustancial por aplicación incorrecta de leyes en el tiempo; violación directa de la constitución nacional e "irrespeto por la sentencia unificadora SU 446 de 2022".

Indicó que la acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad "dado que la accionante cuenta con un mecanismo legal ordinario para discutir el derecho de carrera a ser defensor de familia por pertenecer a una lista de elegibles en la justicia contenciosa administrativa".

Afirmó que los cargos nombrados en provisionalidad a través de la Resolución No 0907 del 17 de Febrero de 2017 expedida por el ICBF corresponde a cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria 433 de 2016.

Asimismo que el principio de ultractividad de la Ley, la normatividad aplicable a la convocatoria No 433 de 2016 y la lista de elegibles corresponde a la Ley 909 de 2004 y no a la Ley 1960 de 2019.

Precisó que si en vigencia de la lista se presenta una vacante esta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen, los cargos que se encuentran por fuera de esta requerirán de un concurso nuevo para su provisión".

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Alegó un defecto sustancial al interpretarse y aplicarse "de manera indebida" la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, y que la decisión del A quo, desconoce la existencia de la lista de elegibles que cobró firmeza el 31 de Julio de 2018, lo que a su juicio implica una situación consolidada que no puede ser modificada ante el tránsito de la actual legislación.

CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA

Alegó un defecto sustancial "por mala interpretación de la Ley 1960 de 2019, dado que a lo largo y ancho del fallo, la Juez da por terminada la aplicación inminente y directa de tal disposición a favor de la accionante olvidando que tal disposición entró a regir para casos futuros después del 27 de Junio de 2019, situación que desquicia todo el ordenamiento

jurídico y se agrava cuando avoca competencias del Juez Contencioso administrativo pero en su resuelve lo hace como Juez Constitucional".

Bajo tales presupuestos, señala que el Juez constitucional usurpó los "poderes del juez natural Contencioso Administrativo y de manera inconstitucional para justificar su fallo (por amistad o por error de interpretación) da por cierto que a la accionante se le aplica si o si la Ley 1960 de 2019 que entró en vigencia el 27 de Junio de 2019".

ICBF

Indicó que la Juez de instancia no tuvo en cuenta que el ICBF debe adelantar una serie de acciones que implican destinación de recursos públicos, conforme a la legislación vigente, se debe pagar el uso de la lista de elegibles a la CNSC; asimismo señala que en el trámite no se avizoran los presupuestos de subsidiariedad de la acción y/o la materialización de un perjuicio irremediable, en tanto ya adquirió firmeza la lista de elegibles que se conformó para proveer 4 vacantes y en esa lista la accionante ocupó la posición 5; que en ultimas la actora ataca un acto de carácter general proferido por la CNCS, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Adujo que solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC como órgano rector de la carrera administrativa emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de Junio de 2019, en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada Ley en los casos en que proceda".

Asimismo, que el ICBF encontró que es procedente usar la lista de elegibles, por lo que se encuentra a la espera que la CNSC lo autorice, como quiera que es "necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso respecto a los aspirantes que ocupan lugares en aquellas listas".

Igualmente precisó que "no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que a acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o listas de elegibles, pues las controversias que pueden suscitarse en dichos ámbitos son de diversa naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico".

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Señaló que *"la ejecución de los recursos aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del presupuesto General de la Nación, en este caso, del ICBF ubicado en la sección presupuestal 4106 de la Ley 2008 de 2019, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto".*

Finalmente señaló que "*corresponde al ICBF en el marco de la autonomía presupuestal que la Constitución Política y el Estatuto orgánico del Presupuesto otorgan disponer de los recursos para cubrir "contingencias tales como las que puede ocasionar los trámites administrativos para la utilización de las listas de elegibles a fin de cubrir los nuevos cargos de Defensor de Familia que en la actualidad se encuentran cubiertos en encargo y provisionalidad".*

Y que a la fecha el ICBF no ha radicado trámite alguno para la ejecución de los recursos.

III. CONSIDERACIONES.

Es competente este Tribunal para conocer de la impugnación que se presenta contra la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del procedimiento de tutela de la referencia, sustentado en el art. 86 de la Constitución Política, y deducido del inciso 1° del art. 32 y art. 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional de la juez de primera instancia.

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 que la instauró como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales constitucionales de que son titulares las personas, cuando quiera que estos sean quebrantados o amenazados por acciones u omisiones de servidores públicos, o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Igualmente podemos decir que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial, pero, por su carácter subsidiario y accesorio, cuando el inciso 3º del art. 86 expresa que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1 .PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si acertó la Juez de primera instancia al conceder el amparo tutelar deprecado por la accionante relativo a la protección de los derechos fundamentales derivados del acceso a nombramiento en cargo de carrera administrativa bajo el amparo de la Ley 1960 de 2019 o si por el contrario, su dilucidación no resulta acertada y deviene la revocatoria de la sentencia de instancia como lo deprecan los impugnantes.

Inicialmente ha de señalarse respecto de la "solicitud de impedimento" elevada por ÁLVARO JOSÉ AMAYA LÓPEZ, quien adujo que se materializaba la causal 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es por existir "amistad íntima entre la actora y la Juez de primera instancia", ha de advertirse que según las disposiciones del Código General del Proceso artículo 142 inciso tercero, establece que en la situación señalada por el recusante no procede la recusación, en concordancia con el artículo 39 del decreto 2591 de 1991, "***RECUSACION.*** *En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso",* ésta última norma remite al Código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004…". Artículo 56, establece la siguiente causal: *"…5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*

Así las cosas, dígase que las fotografías aducidas por la parte recurrente no pueden constituirse en plena prueba de la "amistad íntima" alegada, pues tales imágenes no se erigen en prueba irrefutable de la relación cercana que exige la causal, y por el contrario podría simplemente advertirse que obedecen a una espontánea relación laboral como lo alegó la Juez de instancia; ciertamente, a juicio de esta Sala, las fotografías presentadas no tienen la calidad de derivar una amistad íntima entre la parte actora y la falladora de primer grado, ello aunado a que como se indicó, no era procedente la recusación alegada, lo que conlleva a desvirtuar este argumento planteado en la impugnación.

DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 1960 DE 2019

Descendiendo al caso concreto dígase que en virtud de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles se conformaba en virtud de un concurso de méritos, y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, dichas listas solo podían ser destinadas a suplir de manera específica las vacancias definitivas que se generaran en los empleos ofertados en la convocatoria.

Ahora en su entrada en vigencia la Ley 1960 de 2019, estableció:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1.(…)

2 (…)

3 (…)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, **que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

En el presente caso se encuentra fuera de discusión pues así lo aceptan las partes que la accionante participó en el concurso de méritos No 433 a fin de obtener el cargo de Defensor de Familia con número de OPEC 34714, código 2115 y grado 17 ante el ICBF, que en virtud de dicha convocatoria fue expedida lista de elegibles por parte de la CNSC el día 18 de Julio de 2018, en la se ubicó a la accionante en el puesto 5; que se ofertaron 4 vacantes en la convocatoria; y que de las situaciones descritas, dan cuenta los folios 47-48 del plenario relativo a la Resolución No 20182230073615 del 18 de Julio de 2018.

Que la CNSC expidió el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019, indicando que "en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de Junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos o vacantes en cargos de empleos equivalentes".

Así la discusión se centra en determinar si los efectos de la Ley 1960 de 2019 son retroactivos, esto es, que si ¿pese a haberse ocupado los cargos de carrera ofertados (4 en total), puedan seguirse supliendo las vacantes definitivas que surjan con posterioridad a la convocatoria con las personas que siguen en lista de elegibles (personas que ocuparon los puestos 5 en adelante)?.

Pues bien, frente al asunto planteado, la entidad accionada ICBF aduce que "*la CNSC cambió su postura y mediante criterio unificado del 16 de enero de 2020, señaló "el uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", que en resumen se extracta que las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer vacantes de empleos que integraron la oferta pública de empleos, **y para cubrir nuevas vacantes que se causen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, esto es, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.** (Negrillas y Subrayado fuera de texto).*

Que para dar aplicación a lo allí dispuesto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que describe "verificación de la planta global de empleos que cumplan con las anteriores características, reportarlas ante la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo SIMO, realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles, la CNSC informe si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles, señalando que no existe un término legal para emitir dicha respuesta; la CNSC define la tarifa a asumir por la Entidad, en tanto se expide un Certificado de Disponibilidad Presupuestal que soporte el pago por el uso de las mismas, el CDP es enviado a la CNSC quien expide el acto administrativo de autorización de uso de listas de elegibles.

Que el ICBF reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes en forma definitiva ante la CNSC".

De lo anterior se extracta que el ICBF acepta la posibilidad que no obligatoriedad que los cargos vacantes de carrera administrativa, sean suplidos por las personas que se encuentran en la lista de elegibles y que no fueron beneficiarios de un cargo por no haber ocupado un puesto dentro de los cargos ofertados, esto es, para el caso concreto, los puestos 1 al 4; adicional a ello, señala que para proceder a ubicar a las personas que ocuparon los escalones 5 en adelante, se deben adelantar acciones de carácter administrativo y financiero, entre ellas enviar solicitud a la CNSC informando sobre las vacantes definitivas que obran en su entidad, a fin que la CNSC informe si se puede hacer uso de las listas de elegibles, esto es, si existen personas que concursaron bajo "***igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica",*** y a su vez define la tarifa a asumir por la entidad por el uso de las mismas".

Ahora las partes citan cada una pronunciamientos de distintos tribunales del país, unos a favor de respaldar la tesis que protege por vía de tutela situaciones similares a la hoy ventilada, y otros que respaldan una tesis contraria. Advirtiéndose que entre los que respaldan la tesis a favor se encuentra el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y los que argumentan una tesis contraria el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ.

Sobre los efectos obligatorios de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019, a la fecha no se advierte un pronunciamiento consolidado de las altas Cortes.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la Juez de instancia funda su decisión básicamente en señalar que "una interpretación conforme a la constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador"; para el efecto citó como precedente la sentencia SU 446 de 2011.

Pues bien, frente al punto, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU 446 DE 2011, así:

"Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer ***únicamente*** *las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan* ***estrictamente*** *a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su*

conformación.
Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el ***deber*** *de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.*

Lo anterior significa que ***es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.***

Lo expuesto en precedencia implica que la respuesta obligada de esta Corporación al interrogante planteado en el aparte final del anterior acápite sobre si era posible utilizar el registro de elegibles que se conformó en el 2008 para proveer aquellos empleos que, por decisión del legislador, no fueron eliminados o suprimidos y, por tanto, ocupados por servidores en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación no puede ser otra que señalar que las plazas que no fueron suprimidas por decisión del legislador extraordinario, Decreto 122 de 2008, no podían ser provistas con la lista de elegibles que se conformó mediante el Acuerdo 007 de 2008 y los actos administrativos subsiguientes, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas que gobernaban las convocatorias: la relativa al número de cargos a proveer, máxime cuando ni el legislador al regular el régimen de carrera de la Fiscalía ni la entidad, al momento de establecer las pautas del concurso, previó que el registro de elegibles que se llegaré a conformar debería utilizarse para proveer las vacantes que se presentaren en su vigencia en empleos de la misma naturaleza y perfil de los ofertados.

Por tanto, la Sala no duda en afirmar que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las seis convocatorias que efectuó en 2007, porque: ***i)*** *la decisión inicial del legislador de eliminar plazas* ***determinó*** *el número de las que se podían ofertar;* ***ii)*** *la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar* ***iii)*** *ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que*

el registro de elegibles debería ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados.

Sobre este particular, vale la pena señalar que el artículo 66 de la Ley 938 de 2004, en relación con el registro de elegibles señaló que con él se llenarían los cargos a proveer y las vacantes que se presenten durante su vigencia, pero no estipuló la posibilidad de su utilización para empleos no ofertados, como sí se previó para el caso de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, se le imponía a la Fiscalía General de la Nación cumplir estrictamente con los términos de las convocatorias y, en cumplimiento de la regla constitucional del artículo 125, le correspondía llamar a un nuevo concurso para llenar todas aquellas plazas que por decisión del legislador extraordinario no fueron suprimidas como aquellas que posteriormente se crearon". (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Pues bien, del precedente citado, contrario a lo entendido por la Juez de instancia, quien a criterio de esta Sala de decisión realizó un análisis aislado, y parcializado del precedente en cita, obvió que claramente la Corte Constitucional señaló que la potestad de señalar que cargos de carrera de la misma naturaleza, perfil y denominación que no fueron ofertados en las convocatorias previas a la entrada en vigencia, que para este caso es la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019, puedan ser ocupados por personas que se encuentren en el registro de elegibles, **recae exclusivamente en el legislador,** facultad que aduce también puede ser ejercida por la "***entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil"*** y solo a partir de ese instante, la introducción de esos criterios se constituirán en una pauta de obligatoria observancia por la administración.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso, no se ha dado ninguno de los dos presupuestos anteriores, pues con la expedición de la Ley 1960 de 2019, no se indicó que sus efectos regirían hacia el pasado y de otra parte la entidad convocante tampoco se ha referido en este sentido, no es factible por vía de tutela suplir las facultades del legislador, tratándose de un trámite sumario y expedito.

De otra parte, tampoco se puede aducir que se materialice para la actora un perjuicio irremediable por la cercanía a expirar la vigencia de la lista de elegibles, por tanto, es válido acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando la aplicación de medidas cautelares.

Igualmente se dirá que no son de recibo los argumentos esgrimidos en sede de instancia al señalar que existe una desidia por parte de la entidad accionada al no procurar el nombramiento en propiedad de la actora tras proferirse el criterio unificado de la CNSC el día 16 de enero de 2020, en el que se indicó que:

"*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de Junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".*

Pues no ha de olvidarse que allí igualmente se indicó que "***las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (Listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria".***

Con base en lo precedente resulta claro que de un lado no existe pronunciamiento por parte de las convocantes al concurso relativo a señalar que las disposiciones de la Ley 1960 de 2019, aplicarían en el asunto sometido a consideración, pues repárese que se trata de una lista de elegibles que fue proferida en 18 de Julio de 2018 (Fl 47-48).

Y de otra parte, si en gracia de discusión se admitiera que se tornaba imperioso procurar la vinculación de la hoy accionante en aplicación de las directrices de la Ley 1960 de 2019 a raíz del criterio unificado adoptado por la CNSC el día 16 de enero de 2020, con todo no se advierte un término desproporcionado, como lo adujo la falladora de primera instancia entre tal lapso y la fecha de interposición de la acción constitucional para adelantar los trámites administrativos y financieros narrados por las entidades accionadas.

Y es que se itera una vez más a la fecha no existe un criterio consolidado que obligue en casos como los que hoy se ventilan se deban suplir vacantes que no fueron ofertadas en los concursos previas al arribo de la Ley 1960 de 2019 con las listas de elegibles vigentes, veamos: (Concepto Departamento Administrativo de la Función Pública- 10 de Junio de 2020).

*"Se puede evidenciar del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que **la lista de elegibles únicamente se puede utilizar** en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Esta disposición aplica a los **concursos de mérito iniciados bajo su vigencia**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo.*

*Con la modificación que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2004 le introduce al numeral 4 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles resultado de un concurso de mérito, se podrá utilizar **en estricto orden de mérito** para proveer las vacantes **para las cuales se efectuó el concurso de mérito** y **las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.*

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada.

Por consiguiente en criterio de esta Dirección deberá verificarse la fecha en la que se inició la convocatoria para proveer los cargos de carrera de la Defensoría, ya que si la Convocatoria inició en fecha anterior a la expedición y vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la mencionada Ley, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6° al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, caso en el cual, dicha lista de elegibles solamente será procedente utilizar para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado mediante la Convocatoria". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior refulge que la acción de tutela se tornaba improcedente.

Con todo y pese a lo anterior no ha de olvidarse que la actora, allegó memorial el día 30 de Junio de 2020, en virtud del cual se anexó comunicación expedida por el ICBF, relativa al nombramiento en período de prueba, mediante Resolución 3722 del 04 de Junio de 2020, en un empleo de la planta global de personal del ICBF, asignada a la Regional Guajira- en el municipio de Riohacha, y en consecuencia se resolvió terminar el nombramiento provisional de CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA.

Ahora no ha de olvidarse que la motivación de la Resolución en cita, si bien parte del hecho del criterio unificado expedido por la CNSC en fecha 16 de Enero de 2020, de otra parte se hizo mención al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, en virtud del cual se ampararon los derechos fundamentales de la hoy actora, y que como consecuencia de dicha decisión la entidad reportó ante la CNSC las vacantes definitivas correspondientes a los empleos de la OPEC 34714 para el empleo

Defensor de Familia código 2125, Grado 17, siendo que, la CNSC autorizó el uso de las listas de elegibles el día 21 de Mayo de 2020. Que en razón de lo anterior, le correspondía al ICBF efectuar el nombramiento en un término no superior a 10 días, y así se efectuó.

Así las cosas, y atendiendo a que la Resolución No 3722 del 04 de Junio de 2020, corresponde a un acto administrativo de carácter particular no susceptible de modificación por la jurisdicción ordinaria, ni mucho menos por vía de tutela, sino en casos especialísimos, y con todo, su legalidad o ilegalidad no es un asunto que hoy se ventila, no se proferirá un pronunciamiento al respecto, resaltando que el estudio de tales actos administrativos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo.

Bajo las anteriores consideraciones, forzoso resulta REVOCAR la decisión proferida por el a quo, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil-Familia- Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia impugnada de fecha 22 de Mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro de la Acción de Tutela promovida por **RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN en** contra del ICBF y CNSC.

SEGUNDO:DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese este fallo en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.

APROBADO vía whatsapp: 01-07-2020 hora: 2:00 p.m.
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO vía whatsapp: 01-07-2020 hora: 2:00 p.m.
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

Tutela verificada desde IP 191.109.30.241 a las 8:15 a.m. del 01 de Julio de 2020-suscriptor del servicio Jennifer Tarazona. Documento cifrado con clave de seguridad enviada vía whatsapp.

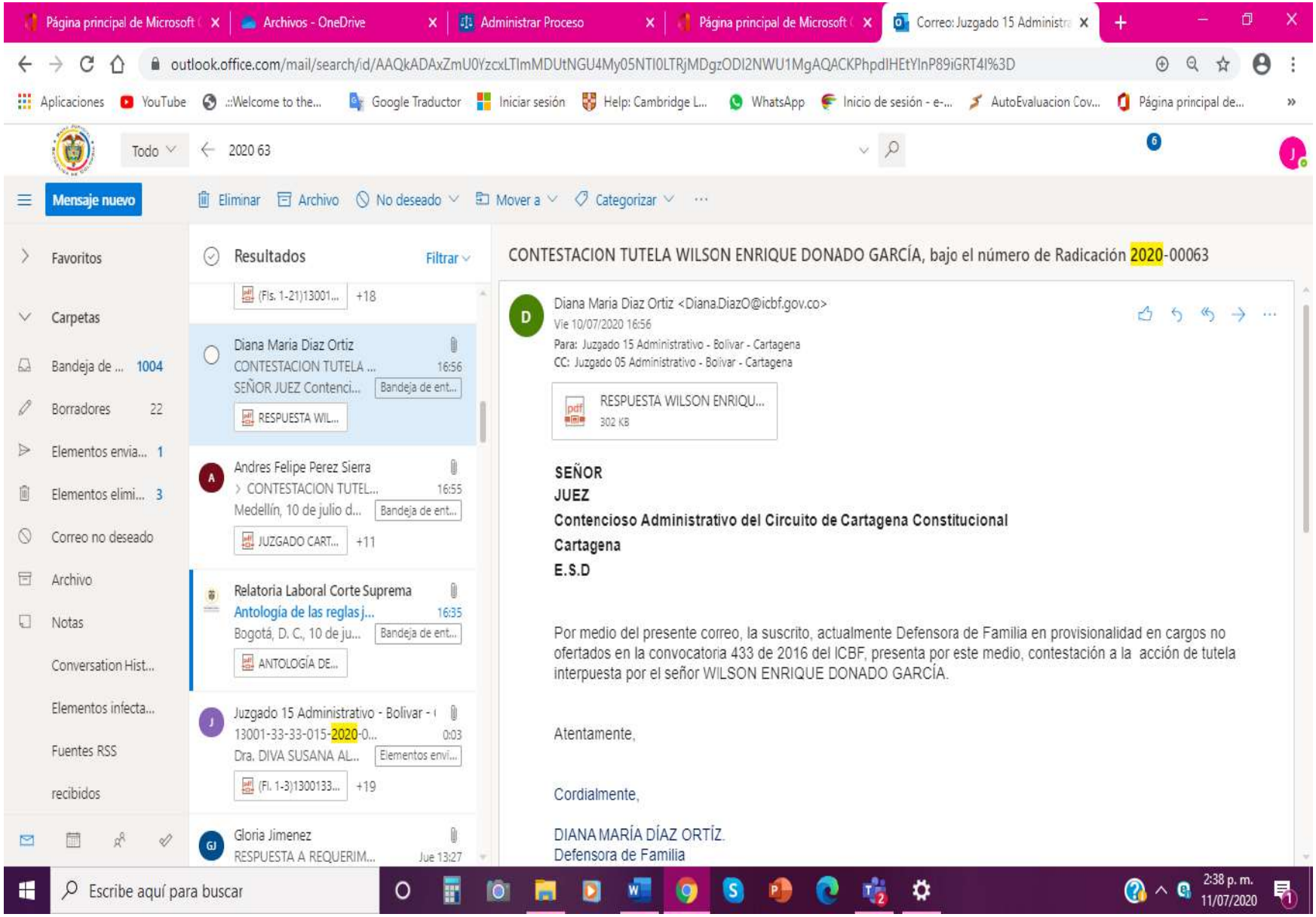
Página principal de Microsoft
Archivos - OneDrive
Administrar Proceso
Página principal de Microsoft
Correo: Juzgado 15 Administra
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTlmMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQACKPhpdlHEtYlnP89iGRT4I%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Todo
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1004
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
recibidos
Resultados
Filtrar
(Fls. 1-21)13001... +18
Diana Maria Diaz Ortiz
CONTESTACION TUTELA ... 16:56
SEÑOR JUEZ Contenci... Bandeja de ent...
RESPUESTA WIL...
Andres Felipe Perez Sierra
CONTESTACION TUTEL... 16:55
Medellín, 10 de julio d... Bandeja de ent...
JUZGADO CART... +11
Relatoria Laboral Corte Suprema
Antología de las reglas j... 16:35
Bogotá, D. C., 10 de ju... Bandeja de ent...
ANTOLOGÍA DE...
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar -
13001-33-33-015-2020-0... 0:03
Dra. DIVA SUSANA AL... Elementos envi...
(Fl. 1-3)1300133... +19
Gloria Jimenez
RESPUESTA A REQUERIM... Jue 13:27
CONTESTACION TUTELA WILSON ENRIQUE DONADO GARCÍA, bajo el número de Radicación 2020-00063
Diana Maria Diaz Ortiz <Diana.DiazO@icbf.gov.co>
Vie 10/07/2020 16:56
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Juzgado 05 Administrativo - Bolivar - Cartagena
RESPUESTA WILSON ENRIQU...
302 KB
SEÑOR
JUEZ
Contencioso Administrativo del Circuito de Cartagena Constitucional
Cartagena
E.S.D
Por medio del presente correo, la suscrito, actualmente Defensora de Familia en provisionalidad en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, presenta por este medio, contestación a la acción de tutela interpuesta por el señor WILSON ENRIQUE DONADO GARCÍA.
Atentamente,
Cordialmente,
DIANA MARÍA DÍAZ ORTÍZ.
Defensora de Familia
Escribe aquí para buscar
2:38 p. m.
11/07/2020

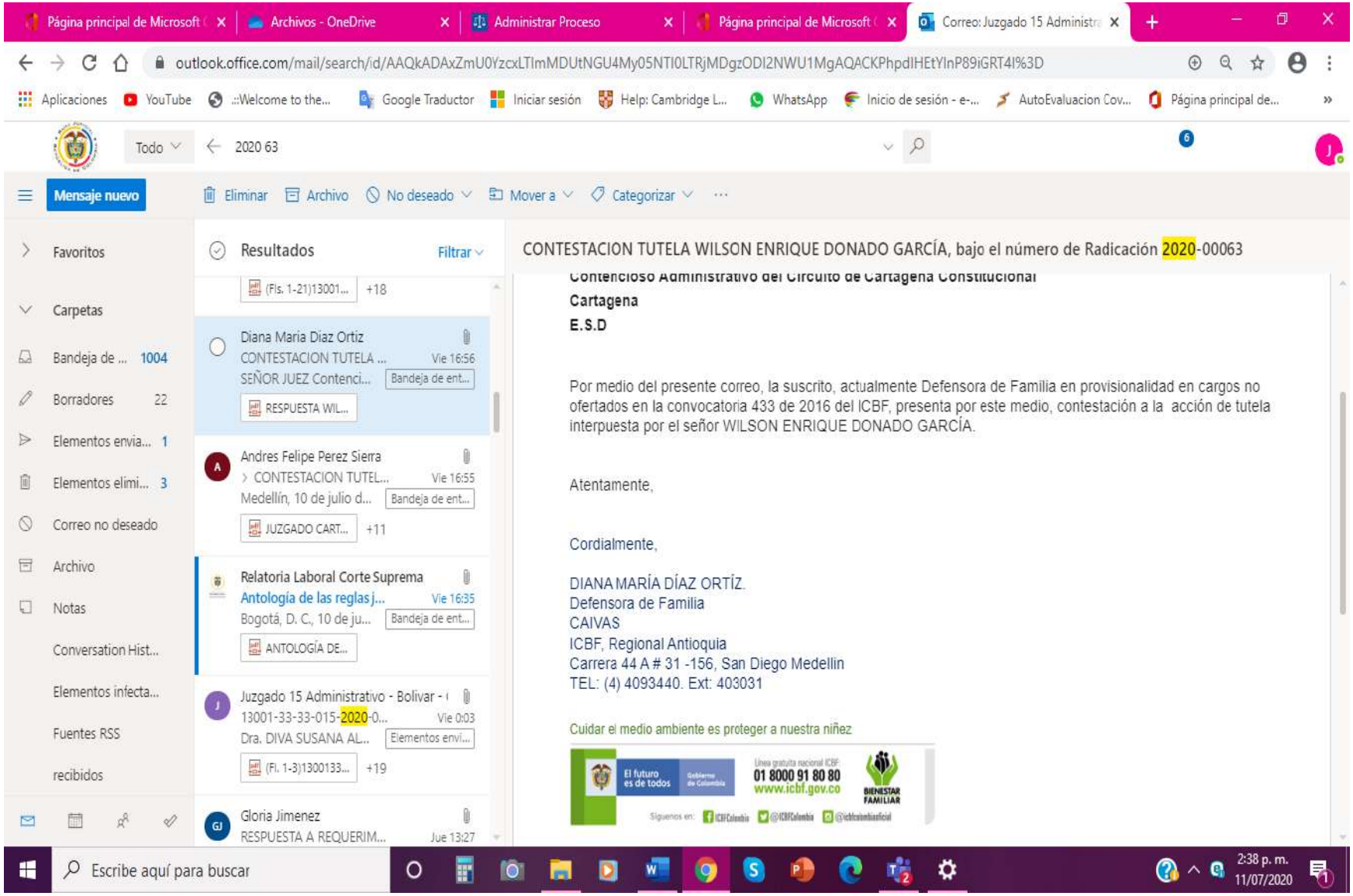
Página principal de Microsoft
Archivos - OneDrive
Administrar Proceso
Página principal de Microsoft
Correo: Juzgado 15 Administra
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTImMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQACKPhpdIHEtYInP89iGRT4I%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Todo
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1004
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
recibidos
Resultados
Filtrar
(Fls. 1-21)13001... +18
Diana Maria Diaz Ortiz
CONTESTACION TUTELA ... Vie 16:56
SEÑOR JUEZ Contenci... Bandeja de ent...
RESPUESTA WIL...
Andres Felipe Perez Sierra
CONTESTACION TUTEL... Vie 16:55
Medellín, 10 de julio d... Bandeja de ent...
JUZGADO CART... +11
Relatoria Laboral Corte Suprema
Antología de las reglas j... Vie 16:35
Bogotá, D. C., 10 de ju... Bandeja de ent...
ANTOLOGÍA DE...
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar -
13001-33-33-015-2020-0... Vie 0:03
Dra. DIVA SUSANA AL... Elementos envi...
(Fl. 1-3)1300133... +19
Gloria Jimenez
RESPUESTA A REQUERIM... Jue 13:27
CONTESTACION TUTELA WILSON ENRIQUE DONADO GARCÍA, bajo el número de Radicación 2020-00063
Contencioso Administrativo del Circuito de Cartagena Constitucional
Cartagena
E.S.D
Por medio del presente correo, la suscrito, actualmente Defensora de Familia en provisionalidad en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, presenta por este medio, contestación a la acción de tutela interpuesta por el señor WILSON ENRIQUE DONADO GARCÍA.
Atentamente,
Cordialmente,
DIANA MARÍA DÍAZ ORTÍZ.
Defensora de Familia
CAIVAS
ICBF, Regional Antioquia
Carrera 44 A # 31 -156, San Diego Medellin
TEL: (4) 4093440. Ext: 403031
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez
El futuro es de todos
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
BIENESTAR FAMILIAR
Síguenos en:
Escribe aquí para buscar
2:38 p. m.
11/07/2020

Señor

JUEZ

Contencioso Administrativo del Circuito de Cartagena Constitucional

Cartagena

E.S.D

REFERENCIA: RESPUESTA ACCION DE TUTELA

Ref.: Radicado:	13001-33-33-015-2020-00063-00
Accionante:	**WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA**
Accionados:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Yo, **DIANA MARÍA DÍAZ ORTIZ**, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N. 43.92.516 de Medellín, actuando en nombre propio. Presento a su despacho mi pronunciamiento respecto a la tutela en mención y pongo en conocimiento que:

PRIMERO: Que el tres (03) de Noviembre de dos mil quince (2015) mediante Acta de posesión No. 0202 de la misma fecha tomé posesión como Defensora de Familia de la Regional Antioquia, grado 17 asignada al Centro Zonal Suroriental.

SEGUNDO: Que dicho cargo lo obtuve a través de convocatoria abierta realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- a través del SENA. En la cual cumplí con el perfil y los requisitos para ocupar tal cargo. Nombramiento que se publicó mediante Resolución N. 8096 del nueve (09) de Octubre de dos mil quince (2015).

TERCERO: Que la CNSC mediante acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF mediante la Convocatoria 433 de 2016.

CUARTO: Que agotadas las etapas del proceso de selección en el año 2018 se conformaron las listas de elegibles para proveer los cargos ofertados en dicha

convocatoria. Para la ciudad de Medellín, lista conformada mediante Resoluciones No 20182230072535, 20182230071715, 20182230051875 del 22 de Mayo de 2018 y del 18 de julio de 2018. Que una vez conformada dicha lista me encuentro en el momento en dicha lista de elegibles de la convocatoria 433.

QUINTO: Que una vez conocidos los resultados de la convocatoria 433 y pese a estar en la lista de elegibles, mi ubicación no se encuentra en los primeros 44 puestos los cuales fueron ofertados para Defensores de Familia de la Regional Antioquia en los Centros Zonales de Medellín. En atención a ello, la suscrita elevó derecho de petición a la Sede Nacional enviado el veintiocho (28) de Abril de dos mil dieciocho (2018) por correo certificado, mediante el cual se hizo solicitud de reconocimiento de la condición de madre cabeza de familia.

SEXTO: Que pese a la solicitud realizada por la suscrita al ICBF mediante derecho de petición no se me dio respuesta de fondo desde la Sede Nacional. Y en consecuencia de ello, mediante oficio radicado y correo electrónico del veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) se me notificó la terminación de mi nombramiento en provisionalidad como Defensora de Familia en el Centro Zonal Suroriental, grado 17 código (OPEC) 2125 debido a los resultados de la Convocatoria 433 del ICBF. Indicando en dicha resolución, que mi nombramiento terminaría a partir del primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) fecha en la cual, ya se posesionaría el nuevo Defensor de Familia.

SEPTIMO: Que en atención a la convocatoria 433 el ICBF reportó los cargos que salían a concurso, aun así y por “la necesidad del servicio” se crearon otras plantas adicionales la cuales y en simultánea con la convocatoria se hicieron diferentes procesos por medio de los cuales fueron nombrados nuevos Defensores de Familia, quienes por ampliación de la planta de cargos pasaron de estar en la “planta temporal” a la planta global del ICBF en cargos de provisionalidades como Defensores de Familia y que no fueron reportadas a la CNSC para la convocatoria que ya se estaba adelantando. Haciendo la observación que muchos de los Defensores que estaban en esta nueva ampliación de planta, ganaron el concurso de la CNSC y a la fecha se encuentran o han terminado su periodo de prueba para ingresar en carrera administrativa, quedando estos cargos de vacancia definitiva sin titular.

OCTAVO: Que mediante acción de tutela interpuesta por la suscrita en la ciudad de Medellín, invocando mis derechos a: DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, A LA PROTECCION DE LA ESTABILIDAD REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA Y A LA PROTECCION Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y

ADOLESCENTES. Y la cual, por reparto le correspondió resolver al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Medellín, en sentencia N.176 del catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Juez Dra. Ligia Esther López Vanegas, se me reconoce la calidad de madre cabeza de familia y al respecto, FALLA: *"**TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales de PETICION y ESTABILIDAD REFORZADA, demás derechos conexos como DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL…"*, seguidamente en su fallo se indica: *"…**REINTEGRESE SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD –en provisionalidad-** a la accionante DIANA MARIA DIAZ ORTIZ a un cargo de iguales o mejores condiciones al que desempeñó hasta el 30 de septiembre de 2018 en alguna de las plazas no ofertadas en la convocatoria N. 433 de 2016 –ICBF- preferiblemente en el Departamento de Antioquia, teniendo en especial cuidado el derecho a garantizar la unidad familiar de la accionante y su hija; reintegro que se deberá garantizar hasta cuándo: (I) Exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (II) Cesen las condiciones que originan su especial protección y/o (III) Existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual, la carga de la prueba recae en la accionada"…*

NOVENO: Que en apelación el Tribunal Superior de Medellín en Sala de Decisión Penal, mediante providencia del doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Magistrado Cesar Augusto Rengifo Cuello, confirmó la sentencia emanada del Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Medellín y RESUELVE: *"**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada"...*

DECIMO: Que en atención a lo ordenado en la sentencia del fallo de tutela proferida por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Medellín, en sentencia N.176 del catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) y confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018). La suscrita se posesionó nuevamente el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en el cargo como Defensora de Familia en una vacante definitiva que en su momento no salió ofertada en la convocatoria 433 del ICBF. Y la cual vengo desempeñando hasta la fecha en el Centro Zonal Rosales de Medellín.

DECIMO PRIMERO: Que la convocatoria 433 de 2016 se desarrolló durante la vigencia de la Ley 909 de 2004 donde se consigna ***"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de***

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso". (Subrayas no incluida en el texto original).

DECIMO SEGUNDO: Que mediante el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar suprimió la planta de personal de carácter temporal y modificó la planta de personal de carácter permanente, Creando un total de 1427 cargos.

DECIMO TERCERO: Que dichos cargos fueron creados con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y por ende no fueron tenidos en cuenta en el consolidado de cargos a proveer a través de la misma, indicando para ello la Ley 909 de 2004 vigente para ese momento, que deberían ser proveídos a través de un nuevo concurso de méritos, mismo que a la fecha no ha sido convocado, aun cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil anunció en su sitio web como *"próximas convocatorias"* la del ICBF.

DECIMO CUARTO: Que con ocasión a la lista de elegibles emitida en la convocatoria 433 de 2016 y la existencia de los nuevos cargos, muchos profesionales que en dicha convocatoria no alcanzaron el puntaje para acceder a los cargos allí ofertados, han visto en la acción de tutela, la posibilidad de acceder a cargos no ofertados en dicha convocatoria, buscando su uso en otros de creación posterior. O en los que existiendo, no fueron ofertados en la convocatoria 433.

DECIMO QUINTO: Que mediante Resolución N°CNSC20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil revocó el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF que consignaban ***"Una Vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados***" (subraya propia) citando en ese momento la sentencia unificada SU - 446 de 2011 donde la Honorable Corte Constitucional dijo ***"… La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados – concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiaran el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe***

respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas" y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada". Así mismo en la Sentencia SU 913-2009 ya la Honorable corte se había pronunciado al respecto manifestando *"las reglas del concurso son invariables"***,** tal como lo reiteró esta corporación en la sentencia SU 913-2009 al señalar *"resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad"* y adicionalmente analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la ratio decidendi, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de lista de elegibles para plazas o vacantes deferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

Adicionalmente señaló la Comisión que en el acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 por el cual se convoca a través de convocatoria 433 a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, se consignaron las reglas del concurso, mismas que tienen carácter vinculante para las partes y específicamente en el parágrafo del **artículo 62** señaló "las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1849 de 2012 mientras este se encuentre vigente" . Que en mismo sentido se pronunció el ICBF en contestación de tutela con radicado N° 17001-31-04-005-2019-00001 -00 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales donde manifestó "Mencionó que mediante el Decreto 1479 de 2017 se suprimió la planta de personal temporal y se modificó la planta de carácter permanente del ICBF; en consecuencia, se crearon 1.417 cargos de Defensor de Familia, código 2125 grado 17, que eran de planta temporal, y para provisionar esos cargos se cumplió con el procedimiento señalado, osea, se les ofreció a los empleados de carrera administrativa (encargo),conocido como *"escalera"* y los cargos que no fueron provistos mediante este mecanismo, se fueron nombrando a través de provisionalidad. Concluye, que no existe la obligación de proveer los cargos no ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 con la lista de elegibles de dicha convocatoria, señalando que es reiterado por precedentes judiciales -SU 446 de 2011 y T- 654 de 2011, que señalan que la lista de elegibles tiene la finalidad de proveer los cargos ofertados.

DECIMO SEXTO: Que a través de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 199 y se dictaron otras disposiciones,

encontrando que la nueva ley contempla la modificación del Artículo 29 y que hace referencia a los *"concursos"* y anota Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 quedará así: *"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad"*, indicando adicionalmente y de manera expresa que la ley entraba en vigencia en el momento de su promulgación y no hablando nunca de la posibilidad de aplicarla de manera retroactiva.

El 12 de marzo de 2020, la CNSC, expide el acuerdo No 0165 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del banco Nacional de Listas de elegibles para el sistema de carrera y sistemas específicos y especiales de origen legal en lo que se les aplique"* y en su parágrafo final luego del Articulo 13 reitera : *"para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación".*

DECIMO SEPTIMO: El día 18 de mayo de los corrientes, los suscritos solicitamos intervención del Ministerio de Trabajo, con antelación al conducto regular, es decir con petición directa a la sede de esta entidad en el Departamento de Antioquia y al Despacho del ministro. El día 19 de mayo, dicha entidad responde la solicitud, aduciendo: "De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios de mérito y constituye uno de los ejes definitivos de la Constitución Política de 1991, respecto al principio de acceso a los cargos públicos, de igualdad, de estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta Política.

Por su parte el artículo 130 de la Constitución Política dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."* Conforme a lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales; a su vez establece que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, establecidas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, está la de "Elaborar las

convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento". Bajo estos parámetros, el Decreto 4500 de diciembre 2005, dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante acto administrativo definirá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección y en el artículo 4 de la misma norma, especificó que podrán inscribirse a los concursos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa y para adelantar los procesos de selección de conformidad con las OPEC; por lo anterior y para el caso en concreto, será la Comisión Nacional del Servicio Civil el organismo competente para pronunciarse frente a la oferta pública de empleos de carrera OPEC de Defensores de Familia grado 17. No obstante, es necesario precisar que como quiera que una vez publicada la convocatoria pública se convierte en norma reguladora del concurso público y obliga tanto a la administración como a los participantes, se considera que en el evento en que se requiera la modificación de la misma, esta solo procederá antes de la inscripción de los candidatos, por ende, una vez publicada, presentados y admitidos los participantes, no se considera procedente modificar las condiciones ofertadas inicialmente. La Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011, frente al particular señaló lo siguiente: (…). "3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada." Estando dispuestos a contribuir con el bienestar de los trabajadores en todo lo que sea de nuestra competencia, es decir respecto al cumplimiento de normas laborales en general y en abstracto, es decir respecto a la legislación laboral vigente de

derecho del trabajo individual – trabajadores particulares - y colectivo – trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento, si en el futuro evidenciara una violación a estas normas, ameritando que esta dependencia inicie Averiguación preliminar a la empresa, sin que esto signifique la declaración de derechos individuales, le invitamos a hacer llegar a nuestra dependencia el formato adjunto debidamente diligenciado a la ciudad de Medellín, en la Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia.

DECIMO OCTAVO: El pasado 21 de mayo del presente año, el Sindicato de Defensores de Familia –SIDEFAM- remite comunicado a la secretaria general del ICBF, indicando lo siguiente: *"Comedidamente me permito transmitir para su análisis, y consideración en las decisiones y actuaciones administrativas y judiciales que deban adoptar como directivos del ICBF, las inquietudes suscitadas, y que se convierten en clamor de los defensores de familia que se encuentran vinculados a cargos provisionales y que pertenecen a nuestra organización sindical. En nuestras intervenciones ante ustedes en diversas oportunidades, les hemos dado a conocer las solicitudes que hemos recibido de los compañeros que se encuentran en tales condiciones, y que nos generan una mayor preocupación por el tiempo histórico que vivimos en torno a las crisis económica, social y de todo orden, derivados de la pandemia por el coronavirus. La CNSC con la emisión del denominado "criterio unificado", dispuso que se incluyeran los cargos no ofertados, y que han quedado vacantes, con posterioridad a la convocatoria 433 del concurso del ICBF. Lo expuesto permite afirmar que se pretende introducir un parámetro nuevo a las reglas previas del concurso, lo que a todas luces se analiza como improcedente dado que estos cargos no podian ser ofertados porque no existían al tiempo de la convocatoria. Los parámetros y condiciones conocidas eran unas y ahora son otras, esto riñe con la legalidad de los actos administrativos que se profieran y los vician de nulidad porque no concuerdan con las condiciones que existían previamente. Lo anterior por la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, que no da cabida a un concepto forzado de retroactividad y tampoco de ultractividad como se pretende implementar. Desde SIDEFAM hacemos un llamado para que se evite generar graves consecuencias que afecten directamente a estos servidores públicos, que no tienen por qué resultar afectados, mucho menos estos momentos a la zozobra que genera la incertidumbre de permanecer en sus cargos y estar a la espera de una noticia nefasta que repercutiría gravemente en sus familias y en época tan difícil para una vinculación laboral o para el ejercicio de la profesión de abogados frente a la económica y laboral que tendremos que enfrentar los colombianos. Se debe sopesar el hecho de que los abogados que están desempeñando estos cargos en provisionalidad como defensores de familia son profesionales altamente calificados, con especializaciones y que han recibido capacitaciones por parte del ICBF, en las cuales el instituto ha invertido una cantidad importante de recursos económicos.*

Esperamos que prime el buen juicio donde se privilegien los derechos y principios de legalidad y debido proceso, sin que se cometa una masacre de servidores públicos sin necesidad".

DECIMO OCTAVO: En la presente tutela de acuerdo a los términos legales, jurisprudencia vigente y principios constitucionales pareciera que el accionante intenta se le reconozca un derecho que a todas luces no ostenta y que va en contravía incluso de la Ley 1960 de 2019 que es enfática en señalar que la modificación en el uso de lista de legibles tendrá aplicación para los concursos que se desarrollen con posterioridad a su entrada en vigencia y que para los ya existentes, se continuará con la aplicación de la ley 909 de 2004. Igualmente, se nos vulneraría nuestro derecho al debido proceso y sobre todo se violaría tajantemente el principio de Irretroactividad de la Ley que enuncia *"esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica".* Así mismo se violaría el principio de Ultraactividad de la ley que, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 define como *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc." Permitirse de uso a las listas de elegibles con aplicación de la Ley 1960 de Junio de 2019 frente a una situación fáctica la cual se consolidó en el proceso concursal de 2016 y posteriormente frente a las listas de elegibles en firme en 2018, ambas fechas PREVIAS a la promulgación de la ley en cuestión, iría en clara afrenta a los principios constitucionalmente analizados sobre la temporalidad de las normas y flagrantemente contra la seguridad jurídica, bien jurídica ampliamente guardado por el Estado. **El artículo 7° de la Ley 1960/19** que dice así: *"La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias*". Es claro entonces que atendiendo al efecto propio de la Ley, ésta tiene efectos desde su publicación y hacia futuro y no puede entrar a regular situaciones que se consolidaron antes de su promulgación.

Adicionalmente a los argumentos presentados y de la mano con la problemática de la temporalidad de los efectos de la norma, se recuerda que existe un principio

constitucionalmente protegido en el Art. 53 que indica que se debe de aplicar la norma mas favorable al trabajador, quien este marco fáctico, son los provisionales actualmente nombrados. Así la corte se ha manifestado en Sentencia T-559-11 "El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonalibidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.", argumentos reiterados en sentencia T-088 de 2018 donde indica "El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, "los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social", respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece (…)El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador..". **Siendo entonces la Corte Constitucional clara en su jurisprudencia que en caso de existir diversas disposiciones legales en aplicación, se debe optar por la más favorable al EMPLEADO. Es importante aclarar señor Juez, que nuestro interés no es permanecer en los cargos que actualmente ostentamos de manera arbitraria,** por el contrario, tenemos absoluto conocimiento que los mismos deben ser proveídos a través de concurso de méritos, con plena aplicación de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 pero para ello se debe agotar el CONCURSO puesto que, nuestros cargos no fueron ofertados en el concurso desarrollado desde el año 2016 y dicho concurso se regía como se mencionó antes por la Ley 909 de 2004 y debe finalizar con la aplicación de dicha ley. Que en el mes de marzo la misma CNSC procede a revocar tácitamente el concepto unificado expedido en el mes de enero de puesto que mediante acuerdo regula la presente situación desestimando completamente lo indicado en dicho criterio: ACUERDO Ns 0165 DE 2020 12-03-2020 20201000001656 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas*

de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"(…) ARTICULO 13°... PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

Que igualmente el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante respuesta a derecho de petición elevado por Defensora de Familia en provisionalidad le comunicó "REFERENCIA: CARRERA ADMINISTRATIVA - Listas de elegibles – Provisión vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados a concurso - RAD.20209000234572 del 6 de junio de 2020. Respetada señora Adriana. En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual indica que se desempeña como "servidora pública en provisionalidad en Defensoría de Familia en el ICBF, cargo que no fue ofertado en la convocatoria 433 del año 2016, producto de ésta convocatoria, a la fecha ya se encuentran provistos los empleos convocados, por aquellas personas que ocuparon los puestos privilegiados según el número de empleos ofertados en el respectivo concurso, pero los que quedaron en los siguientes lugares de las listas, instauraron múltiples derechos de petición y tutelas para optar por el cargo que ahora la suscrita ostenta y por los cargos de cientos de profesionales de diversas áreas, basándose en la ley 1960 del 27 de junio de 2019"; por lo anterior, solicita información prioritaria sobre si le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 del de 2019, en lo relacionado con la provisión de vacantes definitivas a los cargos no teniendo en cuenta que de aplicarse esta ley se le vulneraría el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital en razón de que su salario es el único ingreso con el que cuenta para su subsistencia, me permito manifestar lo siguiente: (…) Con la modificación que el artículo 6o de la Ley 1960 de 2004 le introduce al numeral 4 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles resultado de un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada.

Por consiguiente en criterio de esta Dirección deberá verificarse la fecha en la que se inició la convocatoria para proveer los cargos de carrera de la Defensoría, ya que si la Convocatoria inició en fecha anterior a la expedición y vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la

mencionada Ley, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6o al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, caso en el cual, dicha lista de elegibles solamente será procedente utilizar para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado mediante la Convocatoria. (Negrilla y subraya fuera de texto).

SOPORTE JURISPRUDENCIAL DE ESTA SITUACIÓN.

Sobre el presente caso, no es la primera vez que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales de un servidor público atendiendo a la errónea aplicación de la temporalidad de la ley 1960 de 2019 y del antitécnico y antijurídico concepto unificado de enero de 2020 de la CNSC, esta situación ha sido una mala práctica tanto de la CNSC como del ICBF a nivel nacional y es así como ya existe clara jurisprudencia que soporta el amparo de la situación de la accionante.

Nos permitimos resaltar las siguientes actuaciones judiciales con el fin de tratar los temas necesarios para dar mayores herramientas al órgano decisorio.

Así entonces el Tribunal Administrativo de Nariño - Pasto, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, atendiendo la misma situación que la presentada por la aquí accionante, (con otra servidora pública eso sí), realiza las siguientes claridades jurídicas: "Los concursos de mérito son el mecanismo idóneo para que el Estado, con criterios de imparcialidad y objetividad mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los diferentes aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, debe estar exento de cualquier tipo de influencia, en procura de garantizar la imparcialidad e igualdad de quienes pretenden acceder a los cargos vacantes. Esto significa, que para la selección se adoptará un orden y un procedimiento que se plasmará en la respectiva convocatoria. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración, salvaguardar los principios de la buena fe y de la confianza legítima, y de garantizar los derechos a la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, conforme a los requerimientos de los concursos. De manera que, cualquier desconocimiento de las reglas preestablecidas, y contenidas en las respectivas convocatorias constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como del derecho fundamental al debido proceso. En este caso (Convocatoria 2016-433), es indiscutible que el concurso de méritos ya culminó, y que con fundamento en cada una de sus etapas se emitieron los actos administrativos correspondientes, la lista de elegibles en el orden que correspondía a cada uno de los concursantes, y los nombramientos a los que hubo lugar, de conformidad con el número de cargos que

se ofertaron (…)". Haciendo entonces claridad en los principios que se encuentran tutelados dentro del proceso concursal de méritos y que la modificación de cualquier de los presupuestos establecidos en un proceso que (en términos del Tribunal) "es indiscutible que el concurso de mérito ya culminó" genera una clara afrenta y violación a dichos principios de talante constitucional.

Concepto éstos que además han sido repetidamente reforzados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos: "Este acto (lista o registro de elegibles) tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo". Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación

efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respetivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, ***en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad".***

Concluyendo el Tribunal Administrativo de Pasto antes citado, que "Entonces, si con posterioridad a la que se emitió en 2016, la entidad contaba con otros cargos vacantes, que no fueron ofertados en la legal invitación para participar en igualdad de condiciones por ellos, para su provisión, necesariamente se debía convocar a otro concurso." Situación que a la fecha no ha ocurrido y que tanto la CNSC como el ICBF desean obviar mediante los nombramientos como el que se realizó en el presente caso en estudio y que perjudicó directamente a la accionante. Ha sido el móvil y el soporte jurídico de la CNSC y del ICBF indicar que atendiendo a la expedición de la Ley 1960 de 2019 que modifica la Ley 909 de 2004, lo anteriormente indicado no tiene validez ni vigencia, a lo cual el fallador en el Tribunal Administrativo también se pronuncia con una claridad jurídica absoluta, incluso analizando una problemática jurídica importante sobre la retroactividad, retrospectividad y ultraactividad de la ley, así: "El punto de debate en el presente asunto es determinar si la tesis jurisprudencial que antes se explicó, está vigente en relación con la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, teniendo en cuenta el contenido del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que ahora se lee: "ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y

las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

En uso de las facultades que la Constitución otorga al Congreso, se expidió la Ley 1960 de 2019, que introdujo un cambio de postura en relación con la utilización de las listas de elegibles, a efectos de proveer las plazas vacantes en las entidades públicas, que pertenecen al régimen general de carrera administrativa. El objeto del disenso de los recurrentes recae, principalmente, en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1960 de 2019, como quiera que esta normativa impone que se usen las listas de elegibles que se encuentren vigentes, para proveer todas las vacantes definitivas de un determinado cargo en el empleo público, sin que tenga relevancia si ellas se ofertaron a través de la convocatoria con la cual se conformó dicha lista, o no. Es decir, y en punto de identificar si existe la vulneración a la que se refiere la demanda es menester identificar si se puede aplicar la referida ley, a vacantes que se presentaron con posterioridad, conforme a las pautas jurisprudenciales que la misma H. Corte Constitucional ha definido, en relación con la prohibición de utilizar la ley en forma retroactiva, o la de aplicar en forma retrospectiva, o ultractiva, una norma jurídica. Con relación a la irretroactividad de la ley y los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, esta alta Corte (Corte Constitucional Sentencia SU881/05) ha sustentado: "La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica. Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. ***En este sentido se debe recalcar que no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos.*** *La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto ultractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.*

(…) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos

antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma –no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

(…) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales (…) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

***Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley**, **porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley**. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que "(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.*

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley

*nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía.". **En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente***

a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable. Puede suceder que una ley que es nominalmente procedimental contenga artículos de carácter no procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas procedimentales se les aplicará el efecto general inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición de la ley. No obstante, las normas sustanciales contenidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos previos a su vigencia, así éstos sean juzgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley procedimental. La posibilidad de consagración de normas materialmente sustanciales dentro de leyes nominalmente procedimentales ha sido analizada por esta Corporación en los siguientes términos: "6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos substanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.". Como se observa en el aparte trascrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales. En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia". Y, en jurisprudencia más reciente sobre el tema, la H. Corte Constitucional (Corte Constitucional Sentencia C-069/19) dispuso: "Las normas superiores que refieren explícitamente a los efectos que se derivan por el tránsito de las leyes en el tiempo, son los artículos 58 y 29 de la Constitución. De acuerdo con el primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con

la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.". Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que la regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley. La necesidad de establecer cuál es el marco normativo que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho bajo la ley antigua, pero la nueva señala otras condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula que surge del mencionado artículo 58 Superior para solucionar estos conflictos, como ya se dijo, es la de exigir el respeto por el principio de irretroactividad de la ley, pues a través de él se garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas. Esta regla opera bajo la excepción expresa que se prevé en el artículo 29 de la Carta, en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicado o el condenado.

Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta Corporación ha explicado que ella entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad.

Precisamente, en la Sentencia T-389 de 2009, este Tribunal puntualizó que, por regla general, el efecto en el tiempo de las normas es el de la aplicación inmediata y hacia el futuro, "pero con retrospectividad, (…) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal (…)". De este modo, "aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma". La retrospectividad se ha asociado por la jurisprudencia con la necesidad de lograr la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, en la

superación de situaciones marcadamente discriminatorias o lesivas del valor de la justicia o con cambios sociales y culturales que impactan en el marco jurídico vigente. Tal es el caso de lo que ocurre con las normas que rigen el derecho laboral, los créditos de consumo a largo plazo, las tasas de interés y otros en los que las situaciones jurídicas no están consolidadas, sino en curso". Con base en los anteriores argumentos, es posible considerar que si bien la modificación al procedimiento de provisión de cargos que se contiene en la citada Ley 1960 de 2019, constituye la entrada en vigencia de una norma de carácter procedimental, lo cierto es que tiene la virtualidad de crear diferentes estatus y derechos con respecto de quienes podrían participar en futuras convocatorias para proveer a través del mérito, vacantes definitivas de cargos públicos. Entonces, como se trata de una norma que posee un sentido sustantivo en relación con quienes podrían participar en los mencionados procesos de selección, su aplicación se realizará con respeto al carácter consolidado de las situaciones anteriores a su vigencia, en este caso, aquellos que se desprenden de la convocatoria de 2016. Adicionalmente, porque tal como se encuentra absolutamente decantado, la convocatoria es ley para las partes. Con lo anterior se hace alusión directa a las listas de elegibles que se encuentran en firme, como en el caso de aquella en la cual hace parte la accionante, sobre la que, en armonía con los parámetros jurisprudenciales que se mencionaron, se debe aplicar el principio de la irretroactividad, ya que lo contrario no se consagró en la misma norma. Se resalta que, la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales se emite en relación con la estabilidad del sistema jurídico, pues, acatar los criterios sobre la aplicabilidad de la ley en el tiempo se entiende como respeto por la seguridad jurídica, que se deriva del principio de legalidad propio de todo estado de derecho.". Es así como al presentar los argumentos arriba descritos, deja claridad sobre el mandato imperativo sobre la irretroactividad de la ley, cuando éste efecto no se encuentra expresamente consagrado en la misma y aborda la problemática sobre la retrospectividad dejando claro que dicha figura no puede aplicarse a los concursos de méritos acá discutidos, puesto que son situaciones que tuvieron su nacimiento y consolidación jurídica, mucho antes de la existencia de la nueva norma. Frente al mismo tema de aplicación del concepto unificado de la CNSC de enero de 2020 en el cual erróneamente y en afronta a principios constitucionalmente protegidos intenta darle efectos retroactivos y/o retrospectivos a la Ley 1960 de 2019, se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO el veinte (20) de mayo de dos mil veinte(2020) así: (…)Empero, no puede desconocer este Sentenciador Colegiado los criterios adoptados por el Máximo Órgano Constitucional, al precisar que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"7 "Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las

bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas8 y resultan inmodificables. De lo contario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa". En suma, resulta claro que la convocatoria para la cual se presentó la aquí interesada, es inmodificable por este medio, en pos de salvaguardar los derechos de los demás participantes, verbi gratia, la confianza legítima y la buena fe; de hecho, los planteamientos del escrito de custodia enrostran apreciaciones subjetivas encaminadas a favorecer una situación personal, en contravía de las reglas del concurso que, de antemano, son conocidas por los aspirantes, sin que haya lugar a desconocerlas. Allende, dentro de las pautas que rigen el concurso, no se encontró plasmado de manera expresa la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer cargos equivalentes al que se presentaran los interesados.

Por otro lado, refulge diáfano que la ley que regulaba el concurso de méritos era la 909 de 2004, vigente hasta el 26 de junio de 2019; que además la lista de elegibles quedó en firme en el mes de noviembre del año 2018, y a su vez la ley 1960 de 2019, por medio de la cual se modificaron la ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones, empezó a regir a partir de su promulgación, como claramente lo estatuye su artículo 7°, esto es, del 27 de junio de 2019."

Contundente argumento y claridad sostiene dicho tribunal en una situación absolutamente homogénea a la que acongoja a la hoy accionante. La aplicación de una ley que claramente no tiene efectos retroactivos, con el fin de favorecer un interés personal, o en palabras del Tribunal "enrostran apreciaciones subjetivas encaminadas a favorecer una situación personal". Estas posiciones jurisprudenciales se han visto consultadas y robustecidas de manera repetida en el espectro jurisdiccional, como se puede evidenciar en el fallo emitido por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), sobre una situación completamente homóloga al caso acá tratado, así: Es así, como la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001376 vigente al momento de la convocatoria "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF", el cual fijó las reglas de juego en cada etapa del proceso de selección. (…). A su vez, el Decreto 1894 de 2012 derogado por el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de

convocatoria, en el artículo 2.2.5.3.2 anota "... Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad." En la misma línea el parágrafo 1° del apartado normativo estableció:

(…) Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4.2 de la Ley 909 de 2004". Es así, que hasta la consolidación de la lista de elegibles a través de la Resolución No. 20182230053735 del 22 de mayo de 2018, la jurisprudencia nacional señaló de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria, normatividad que para este Despacho es suficientemente clara.

Así las cosas, no es posible bajo el contexto normativo descrito, que la lista de elegibles de la OPEC No. 34353 se utilice para proveer los cargos que fueron creados de forma posterior con el Decreto 1479 de 2017 al ser vacantes no ofertadas dentro de la convocatoria No. 433 -16; se advierte, que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, aplicando de forma exclusiva a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros.

Además, que el tutelante no ostenta derecho adquirido para poder exigir su nombramiento de forma preferente, puesto que a pesar de encontrarse en la lista de elegibles quedó por fuera del número límite de plazas a proveer.

Como puede observarse, la jurisprudencia ha sido clara y ha realizado un análisis jurídico profundo sobre los diversos tópicos sensibles al momento de definir una situación sobre el acceso a un puesto público mediante concurso y las diversas normatividades que confluyen y los múltiples principios que se deben salvaguardar, concluyendo todos los actores jurisdiccionales que el tutelar el ingreso a un puesto de carrera administrativa dando uso a una lista de elegibles QUE NO FUE CONSOLIDADA PARA DICHO PUESTO, contraria flagrantemente la Confianza Legítima, el Debido Proceso, el Acceso a Cargos Públicos, la Igualdad y demás derechos y principios fundamentales antes descritos. **El accionante ostenta una**

expectativa y no como tal un Derecho, más aun cuando ocupa un puesto que no está cerca de las vacantes ofertadas. Y su ubicación está muy posterior a ella en la lista de elegibles.

Finalmente y no menos importante es la situación por la que actualmente atraviesa el mundo en general por cuenta de la Pandemia del Coronavirus, lo que ha generado disposiciones del orden mundial y nacional en aras de poder garantizar la vida de las personas, entre ellas las adoptadas por la OIT donde recomienda a los estados "el respeto de las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo relacionadas con la seguridad y salud, las modalidades de trabajo, la protección de categorías específicas de trabajadores, la no discriminación, la seguridad social o la protección del empleo es una garantía de que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos mantienen condiciones de trabajo decente mientras se ajustan a la epidemia de COVID-19.". Por ello considero contrario a las leyes nacionales e internacionales, que en este momento de mayor afectación económica y emocional se pretenda desvincularnos de manera arbitraria, dando aplicabilidad a una Ley que no tiene carácter retroactivo. Así las cosas, de manera respetuosa solicito su pronta intervención en aras de garantizar nuestro derecho al trabajo y con él, el de calidad de vida, mínimo vital nuestro y de nuestras familias.

DECIMO NOVENO: Es de anotar que el cargo que ocupo a la fecha como Defensora de Familia grado 17 de la Regional Antioquia, NO salió ofertado en la convocatoria 433 del ICBF, razón por la cual, para poder ser ocupado por otra persona, debería ser mediante un nuevo concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. O porque la suscrita superara las circunstancias que dieron protección especial reforzada como "cabeza de hogar".

VEINTEAVO: Pongo en su conocimiento señor Juez, que a la fecha, las condiciones que me otorgaron la calidad de madre cabeza de familia como sujeto de protección especial, no han variado, por lo tanto, sigo ostentando dicha calidad.

Me suscribo,

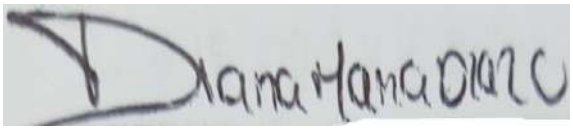

DIANA MARÍA DÍAZ ORTIZ
CC. 43.972.516 de Medellín.

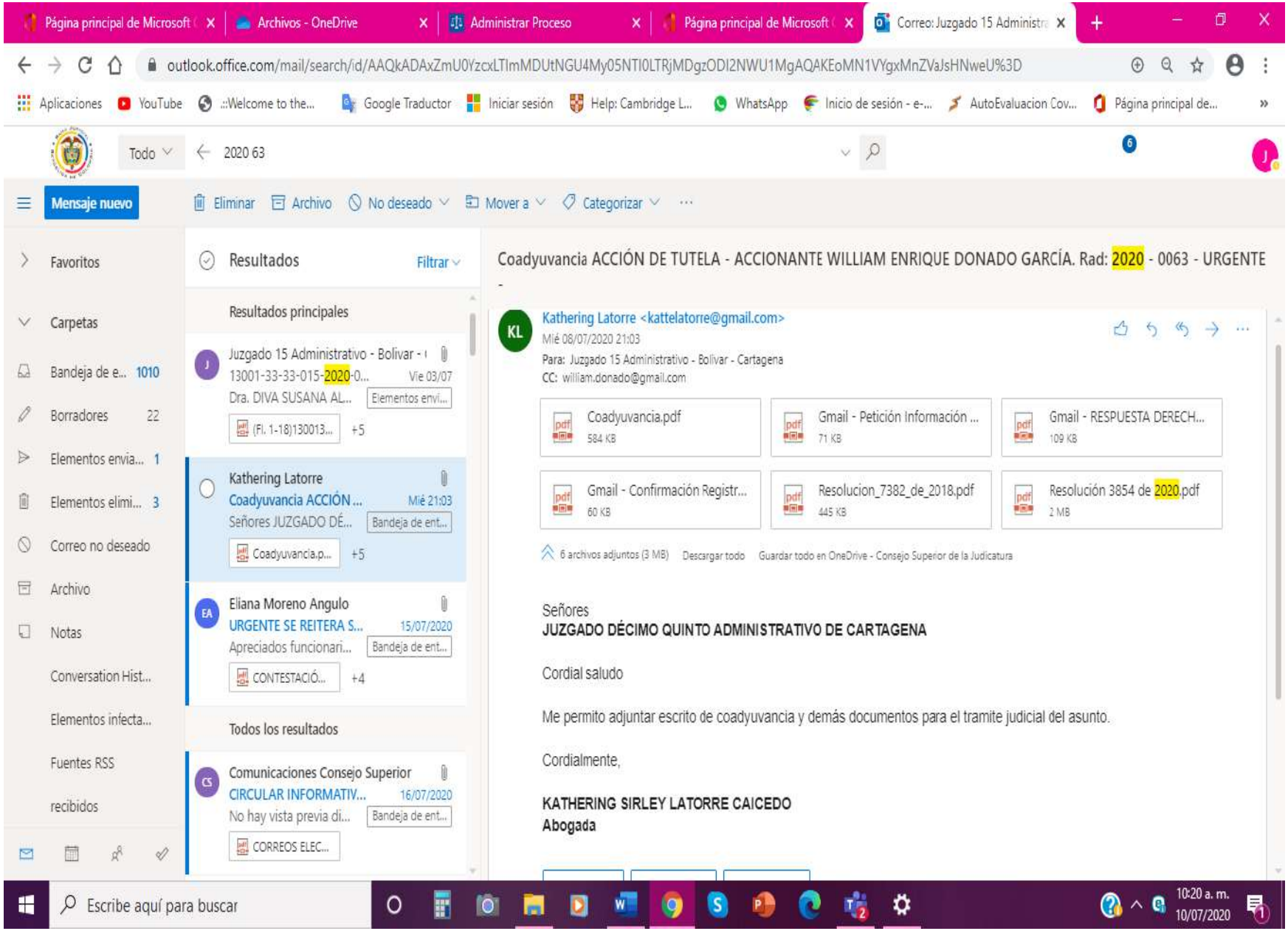
Página principal de Microsoft
Archivos - OneDrive
Administrar Proceso
Página principal de Microsoft
Correo: Juzgado 15 Administra
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTlmMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQAKEoMN1VYgxMnZVaJsHNweU%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Todo
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de e... 1010
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
recibidos
Resultados
Filtrar
Resultados principales
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - (
13001-33-33-015-2020-0...
Vie 03/07
Dra. DIVA SUSANA AL...
Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013...
+5
Kathering Latorre
Coadyuvancia ACCIÓN ...
Mié 21:03
Señores JUZGADO DÉ...
Bandeja de ent...
Coadyuvancia.p...
+5
Eliana Moreno Angulo
URGENTE SE REITERA S...
15/07/2020
Apreciados funcionari...
Bandeja de ent...
CONTESTACIÓ...
+4
Todos los resultados
Comunicaciones Consejo Superior
CIRCULAR INFORMATIV...
16/07/2020
No hay vista previa di...
Bandeja de ent...
CORREOS ELEC...
Coadyuvancia ACCIÓN DE TUTELA - ACCIONANTE WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA. Rad: 2020 - 0063 - URGENTE
Kathering Latorre <kattelatorre@gmail.com>
Mié 08/07/2020 21:03
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: william.donado@gmail.com
Coadyuvancia.pdf
584 KB
Gmail - Petición Información ...
71 KB
Gmail - RESPUESTA DERECH...
109 KB
Gmail - Confirmación Registr...
60 KB
Resolucion_7382_de_2018.pdf
445 KB
Resolución 3854 de 2020.pdf
2 MB
6 archivos adjuntos (3 MB)
Descargar todo
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Señores
JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Cordial saludo
Me permito adjuntar escrito de coadyuvancia y demás documentos para el tramite judicial del asunto.
Cordialmente,
KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO
Abogada
Escribe aquí para buscar
10:20 a. m.
10/07/2020

Medellín, julio 08 de 2020.

Señores
JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

Asunto:	**COADYUVANCIA ACCIÓN DE TUTELA**
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA - ACCIONANTE WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA.
Coadyuvante:	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO
Radicado:	**2020 - 0063**

Cordial saludo.

KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.793.684 y portadora de la tarjeta profesional No. 234.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de elegible de la **Convocatoria No. 433 de 2016** del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para el cargo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17** consolidada para cubrir las vacantes definitivas de la **OPEC 34242,** ocupando la **posición 64**, en atención al correo electrónico remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en la cual comunica el traslado de la acción de tutela del asunto (sin adjuntar traslado alguno), en cumplimiento de la orden judicial emitida por su despacho; dando aplicación a lo establecido en el segundo inciso del artículo 13[1] del Decreto 2591 de 1991, comedidamente me permito **COADYUVAR y COMPLEMETAR** las pretensiones formuladas por el doctor William Enrique Donado García, quien igualmente posee la calidad de elegible para el antecitado cargo, puesto que efectivamente fue advertido el nombramiento del señor Edison Alexander Duran Zapata, quien se encuentra en la posición 71 de la lista de elegibles en cuestión, omitiendo de esta forma el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) el nombramiento oportuno de los elegibles que nos encontramos en una posición prevalente a la del señor Duran Zapata.

[1] **ARTICULO 13.- Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes.** (…)
Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Es importante indicar que en respuesta una la petición formulada por la suscrita, la Dirección de Gestión Humana del ICBF respondió a las peticiones formuladas de la siguiente manera:

Evaluacion Carrera vie., 3 jul. 10:34 (hace 5 días)
para mí

Respetada Kathering.

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, que reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016", específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra:

"***Audiencia Virtual por correo electrónico:*** *Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (…)"*

Se citó a los elegibles mediante correo electrónico y realizó la Audiencia Virtual antes mencionada que para que cada uno escogieran las ubicaciones de su preferencia de acuerdo con la OPEC correspondiente.

Así la cosas, tanto el correo remitido, como la respuesta dada al mismo, y la asignación de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo constituyen el agotamiento de la realización de la audiencia virtual.

Cordialmente,

John Fernando Guzmán Uparela
Director de Gestión Humana
Avenida Carrera 68 No 64 C 75 Bogotá D.C.
PBX 4377630 Extensión 100316
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

No obstante, a la fecha la citada dependencia no ha comunicado a la suscrita ni publicado en su página web, la información relativa a las asignaciones de cargo realizadas en virtud de la audiencia virtual por correo electrónico que indicaron haber realizado. Por lo anterior, se adjunta copia de la petición y la respuesta emitida por el ICBF.

Cabe señalar que en aplicación al artículo 9 de la **Resolución 7382 del 20 de junio de 2018** (que se adjunta) por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para la escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación; **de las asignaciones de cargo deberá dejarse constancia en un acta que servirá para realizar los nombramientos**, acta que a la fecha desconocemos, desconociendo así la asignación de cargos realizada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF.

En este sentido, en aras de garantizar la tutela de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público tras concurso de mérito, entre otros, y dado que hasta la fecha el ICBF ha incumplido con los términos previstos en el procedimiento de nombramiento de cargos para proveer las vacancias definitivas, y ante la evidente amenaza de la pérdida de vigencia de la

lista de elegibles aplicable junto con la pérdida de nuestra expectativa del derecho a ser nombrados, se elevan de manera complementaria las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERO: Se ordene al ICBF a notificar de manera inmediata a las direcciones de correo electrónica de los elegibles pendientes por ser nombrados, el Acta de Asignación de Cargos realizada producto de la audiencia virtual desarrollada por correo electrónico desde el pasado mes de mayo.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, se ordene al ICBF a que en el término de la distancia, proceda a realizar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a los siguientes elegibles, encontrándose la suscrita en el puesto 64.

1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	58	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	59	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	60	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	61	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	62	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	63	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	64	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	64	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	65	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	66	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	67	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	68	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	69	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	69	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	69	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO
21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	70	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO

TERCERO: Se ordene al ICBF, a que en el término de la distancia y en virtud del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, proceda a notificar los actos administrativos del nombramiento en periodo de prueba a las direcciones de correo electrónica de los elegibles, y así mismo, proceda a realizar la publicación de los mismos en su página web.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del derecho de petición y la respuesta emitida por el ICBF.
2. Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018 por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para la escogencia del Centro Zonal o Grupo

Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación.

3. Resolución 3854 de junio 16 de 2020 por la cual realizan el nombramiento en periodo de prueba al señor Edison Alexander Duran Zapata.

NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones y notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico kattelatorre@gmail.com y en la línea telefónica 315 563 5810.

Cordialmente.

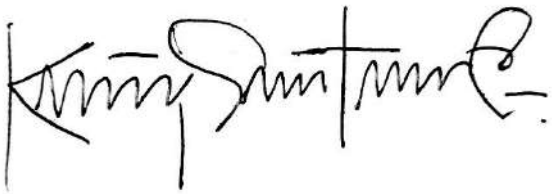

KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO
Ut supra

Gmail **Kathering Latorre <kattelatorre@gmail.com>**

Petición Información Proceso de Nombramiento Convocatoria 433 de 2016 - Kathering Latorre Caicedo

Kathering Latorre <kattelatorre@gmail.com> 24 de junio de 2020 a las 16:08
Para: Dora.Quijano@icbf.gov.co, Dayana Ocasiones Mahecha <Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co>
CCO: José Daniel Morcillo Bastidas <josdanielmb@gmail.com>

Medellín, junio 24 de 2020.

Doctora
DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo Registro y Control
Dirección Gestión Humana - ICBF

Cordial saludo

Mediante el presente me permito solicitarle comedidamente la información relacionada con la **fecha establecida** para la realización de la **Audiencia de Escogencia de Empleo** de la Convocatoria No. 433 de 2016, destinada a cubrir las vacantes de la **Regional Antioquia - Medellín**; esto debido a que desde el pasado 29 de mayo fue enviado al doctor John Fernando Guzmán en su calidad de Director de Gestión Humana, el orden de preferencia de las vacantes sin que a la fecha haya recibido citación o información alguna.

Igualmente, es tan amable de aclararme si la audiencia de escogencia la realizará directamente el ICBF (en uso de facultad delegada) o la Comisión Nacional del Servicio Civil tal y como lo establece la norma. Así mismo, se solicita información del mecanismo de notificación de la citación, ya que en la página web de la CNSC también se publican avisos citatorios dirigidos a los aspirantes.

La presente petición se realiza de **carácter urgente**, teniendo en cuenta que **la lista de elegibles está próxima a perder vigencia** en el próximo mes de julio, según el término establecido por la ley (dos años); y de esta forma no queremos que nuestros derechos fundamentales se vean transgredidos en el corto ni en el largo plazo.

Agradezco enormemente su gentil y oportuna respuesta.

Cordialmente,

KATHERING LATORRE CAICEDO
C.C. 1.053.793.684
Abogada

Gmail **Kathering Latorre <kattelatorre@gmail.com>**

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO SIM- 1761967845 - 24.06.2020

Evaluacion Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co> 3 de julio de 2020 a las 10:34
Para: "kattelatorre@gmail.com" <kattelatorre@gmail.com>

Respetada Kathering.

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, que reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016", específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra:

"***Audiencia Virtual por correo electrónico:*** *Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (…)"*

Se citó a los elegibles mediante correo electrónico y realizó la Audiencia Virtual antes mencionada que para que cada uno escogieran las ubicaciones de su preferencia de acuerdo con la OPEC correspondiente.

Así la cosas, tanto el correo remitido, como la respuesta dada al mismo, y la asignación de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo constituyen el agotamiento de la realización de la audiencia virtual.

Cordialmente,

John Fernando Guzmán Uparela
Director de Gestión Humana
Avenida Carrera 68 No 64 C 75 Bogotá D.C.
PBX 4377630 Extensión 100316
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily

correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Gmail **Kathering Latorre <kattelatorre@gmail.com>**

Confirmación Registro PQRS en Línea

1 mensaje

AsistenteADA@icbf.gov.co <AsistenteADA@icbf.gov.co> 24 de junio de 2020 a las 16:23
Para: kattelatorre@gmail.com

Cordial Saludo,

Señor (a) usuario le informamos que hemos recibido su solicitud la cual quedó registrada en el Sistema de Información Misional - SIM del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el número **1761967845**, próximamente recibirá respuesta del trámite realizado.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN
www.icbf.gov.co – atencionalciudadano@icbf.gov.co
Línea Bienestar Gratuita 141
Información - Orientación - Denuncias - Quejas Atención en Crisis – Asesoría en Derecho de Familia - Sugerencias

RESOLUCIÓN No 7382 **20 JUN 2018**

Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación

LA DIRECTORA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales, en particular las concedidas en el literal c) del artículo 28 de la Ley 7 de 1979, y el literal a) del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, y el numeral 4, artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ha venido expidiendo las Resoluciones, por medio de las cuales se ha conformado las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de la citada Convocatoria.

Que el 11 de mayo de 2018, mediante oficio No. S-2018-264741-0101, el ICBF solicitó concepto ante la CNSC, frente a los parámetros legales mediante los cuales se debían asignar las vacantes distribuidas en la misma ubicación geográfica municipal, pero en distinto centro zonal o grupo interno de trabajo y si era procedente realizar audiencias públicas de escogencia entre los aspirantes para tal fin.

Que la CNSC dio respuesta al ICBF mediante radicado No. 2018-1020309411 del 28 de mayo de 2018, así:

> *"(…) …comoquiera que se trata de un asunto de administración de personal de la Entidad, las condiciones dadas en la Convocatoria son inamovibles para las partes, en consecuencia el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es* ***autónoma en la designación del centro regional o grupo de interno de trabajo, garantizando los derechos particulares y concretos que adquirieron los elegibles en desarrollo del proceso de selección****. (…)".*

Que con el fin de dar una aplicación efectiva al principio del mérito y por tratarse de una competencia exclusiva de la entidad, el ICBF encuentra procedente reglamentar internamente el proceso de escogencia del sitio de trabajo, esto es Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, cuando existen múltiples vacantes asociadas a una misma OPEC y Ubicación Geográfica Municipal.

506

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

RESOLUCIÓN No 7382 **20 JUN 2018**

Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación

Que con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles por parte de la CNSC, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, el ICBF, indicará el (los) empleo(s) objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificara la ubicación geográfica municipal en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

Que el término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, en atención a lo previsto en el Artículo 2.2.6.21 de Decreto 1083 de 2015.

Que la audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial (en el lugar donde fue ofertado el empleo) o virtual, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Que en la audiencia de escogencia se deberá respetar de forma estricta el orden de méritos previsto en la lista de elegibles resultante de la OPEC, conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Que una vez terminada la audiencia de escogencia de empleos, el ICBF procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, en las dependencias seleccionadas por los aspirantes.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Resolución aplican para las listas de elegibles resultantes del proceso de selección de la Convocatoria 433 de 2016, para la provisión definitiva de empleos que cumplen con las siguientes condiciones de manera simultánea:

1. Correspondan a único código OPEC.
2. Tengan establecida una misma ubicación geográfica, entendida por esta hasta el nivel municipal.
3. Exista más de una vacante asociada al mismo código OPEC.
4. Las vacantes deben estar distribuidas en distintas dependencias dentro de la misma ubicación geográfica municipal (Centro Zonal y/o Grupos internos de Trabajo), lo que amerita realizar el proceso de escogencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegación. Delegar en el Director Regional la realización de las audiencias públicas de escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal, en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

RESOLUCIÓN No 7382

20 JUN 2018

Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación

Para el caso de Bogotá, D.C., que podría tener empleos de la Regional Bogotá, Regional Cundinamarca y la Sede Nacional, la competencia para realizar la audiencia pública de escogencia le corresponderá al Director de Gestión Humana.

ARTÍCULO TERCERO. Condiciones para el ejercicio de la delegación. La delegación efectuada a través de la presente Resolución, será ejercida conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de la delegación, la observancia plena de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
2. En todos los casos el Director Regional deberá reportar a la Dirección de Gestión Humana la fecha y hora (dentro del horario laboral) de la audiencia pública, previo a la realización de la misma, a fin de prestar el acompañamiento presencial o virtual, según sea el caso. Para las audiencias virtuales en tiempo real y presencial, adicionalmente se debe indicar el lugar o lugares de realización.

ARTÍCULO CUARTO. Audiencia pública de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo. Se entenderá por audiencia pública de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, el mecanismo utilizado para que los elegibles, en estricto orden de mérito, es decir, de acuerdo con el puntaje publicado en la lista de elegibles, puedan escoger el lugar de su preferencia dentro de una misma ubicación geográfica municipal, para las vacantes que cumplan con los requisitos previsto en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Modalidades de la audiencia pública de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo. El proceso de audiencias públicas de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo se realizará de manera presencial o virtual.

Cuando sea presencial se llevará a cabo en la ubicación geográfica municipal prevista en la OPEC que agrupa las vacantes objeto de escogencia.

La modalidad virtual para la audiencia pública de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo podrá adelantarse a través de los medios tecnológicos con que cuenta la entidad (videoconferencia, link, correo electrónico) y la presencial. En todo caso y en cualquiera de las modalidades establecidas, la Dirección de Gestión Humana escogerá y acompañará la modalidad de la audiencia a realizar.

La Dirección de Gestión Humana elegirá previamente la modalidad mediante la cual las Direcciones Regionales adelantarán las audiencias públicas de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo para cada OPEC, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto en la presente Resolución para cada modalidad, con el fin garantizar los derechos de los elegibles y ajustarse a las capacidades humanas, físicas, técnicas, tecnológicas y económicas tanto de la entidad como de los elegibles.

RESOLUCIÓN No 7382 **20 JUN 2018**

Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación

Cuando la lista de elegibles se conforme con un único elegible, la audiencia de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga del lugar de su preferencia, en la cual la entidad debe efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

ARTÍCULO SEXTO. Audiencia Presencial. Es la que se desarrolla con la participación de los elegibles citados, de tal suerte que los participantes conozcan la escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo que realiza cada elegible en estricto orden de mérito, dando cumplimiento al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la firmeza de la(s) lista(s) de elegibles, el Director de Gestión Humana publicará un aviso en la página web del ICBF informando las OPEC objeto de audiencia pública de escogencia indicando con claridad las dependencias en las cuales se encuentran distribuidos los empleos y la modalidad bajo la cual se efectuará la escogencia.

2. En el mismo término, el Director de Gestión Humana o el Director Regional, según sea el caso, citará por el medio más expedito a los aspirantes que conforman la lista de elegibles para la realización de la audiencia pública de escogencia, dejando constancia de ello, indicando la fecha, hora (dentro del horarió laboral) y lugar en que se llevará a cabo la misma, así como el listado de los empleos objeto de escogencia y su distribución interna.

El número de los aspirantes citados corresponderá al número de vacantes ofertadas en la OPEC.

Si un participante debe escoger el Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, diferente a su lugar actual de residencia y manifiesta no poder asistir, el Director Regional y/o Director de Gestión Humana, realizará las acciones necesarias para que asista a la audiencia mediante conexión virtual.

3. La audiencia deberá desarrollarse dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de las listas de elegibles.

4. Previo al inicio de la audiencia se verificará la identidad mediante la cédula de ciudadanía de los asistentes o la autorización al mandatario y su lugar en la lista de elegibles, y se diligenciará el listado de asistencia indicando la hora de su llegada.

5. Durante la audiencia, la entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No 7382 20 JUN 2016

Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación

6. En caso de inasistencia de alguno de los elegibles se dejará constancia expresa de ello y se le asignará la dependencia a discreción de la entidad, una vez se agote el proceso con los asistentes a la audiencia.

7. De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia clara y precisa de los asistentes y la escogencia efectuada por cada uno de los aspirantes en estricto orden de méritos, la cual deberá ser remitida a la Dirección de Gestión el mismo día para efectuar el trámite de nombramiento dentro del término previsto en el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual. Para el desarrollo de la audiencia virtual se debe contar con los medios técnicos y tecnológicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la publicación de la firmeza de la(s) lista(s) de elegibles, el Director de Gestión Humana publicará un aviso en la página web del ICBF informando las OPEC objeto de audiencia pública de escogencia indicando con claridad las dependencias en las cuales se encuentran distribuidos los empleos y la modalidad bajo la cual se efectuará la escogencia.

2. El Director Regional deberá efectuar la citación de los elegibles en el lugar, fecha y hora (dentro del horario laboral) indicados por la Dirección de Gestión Humana para la realización de la audiencia. El término entre la citación y la realización de la audiencia no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.

3. Los convocados a la audiencia virtual deberán presentarse en la Regional más cercana al lugar de su residencia actual donde se garantizará un dispositivo de comunicación que transmita en vivo y en directo la audiencia.

4. El encargado de realizar la conexión para llevar a cabo la audiencia deberá verificar la identidad mediante la cédula de ciudadanía del elegible.

5. Los dispositivos de comunicación deberán situarse en la Dirección Regional y en el lugar establecido para la audiencia.

6. Cualquier documento utilizado en el desarrollo de la audiencia y que se dé a conocer a través del dispositivo de comunicación, debe tener posibilidad de transmitirse por medios electrónicos.

7. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No 7382 20 JUN 20

Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación

8. En todas las Direcciones Regionales en las que se desarrolle la audiencia se debe contar con equipos que permitan grabar en forma íntegra el desarrollo de la misma, a efectos de contar con el registro de la misma.

9. verificación de identidad mediante la cédula de ciudadanía de los elegibles citados.

Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, o que no permitan al aspirante en turno para escogencia de la vacante, expresar y/o trasmitir su voluntad a todos los demás intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual no podrá en ningún caso superar el término de diez (10) días hábiles.

La fecha de reanudación de la audiencia debe señalarse teniendo en cuenta que con ello no se puede menoscabar los derechos de los elegibles ni llevarlos a soportar cargas que no les corresponden, más aún cuando la causa no les es atribuible. Si no es posible evitar tal situación, la Dirección de Gestión Humana deberá optar por otra modalidad de realización de la audiencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Audiencia virtual por correo electrónico. Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación.

En el correo enviado a los participantes se les deberá indicar que deben manifestar en orden de preferencia cada una de las ubicaciones (mencionando la totalidad de las ubicaciones ofrecidas)

ARTÍCULO NOVENO. Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por correo electrónico. Para el desarrollo de la audiencia virtual de asignación de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos por correo electrónico, el Director de Gestión Humana y el Director Regional deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) La solicitud de escogencia a los elegibles se hará a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes al momento de la inscripción en SIMO, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la lista de elegibles.

b) La decisión de escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo por parte de los aspirantes deberá dirigirse al mismo correo electrónico por el cual les fue remitida la solicitud de escogencia.

c) Los elegibles deberán expresar la decisión de escogencia conforme a los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo que le sean ofertadas, expresando el orden de prioridad.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No 7382 **20 JUN 2018**

Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación

d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del correo. Si no responde dentro del término establecido se le asignará el centro zonal o el grupo interno de trabajo mas cercano al lugar donde presentó la prueba.

e) La Entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.

f) Una vez el Director de Gestión Humana o el Director Regional reciba vía correo electrónico la decisión de cada elegible frente a la escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo o al vencimiento del termino señalado en el literal e) del presente artículo, consolidará las asignaciones elegidas, dejando constancia de ellas en un acta que servirá de base para efectuar los nombramientos, en estricto orden de mérito.

   En todo caso el acta deberá ser remitida a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la firmeza de la lista de elegibles.

ARTÍCULO DÉCIMO. CRITERIOS EN CASO DE EMPATE: Si se presenta empate tanto en el puntaje establecido en la lista de elegibles como en la escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, se aplicarán los criterios de desempate consagrados en el artículo 58 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 el cual hace parte de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para el grupo de empleos de la segunda publicación (28 de mayo de 2018) el plazo para citar a los aspirantes a realizar las audiencias será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente resolución. Así las cosas, la audiencia en la modalidad que aplique deberá desarrollarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la citación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE **20 JUN 2018**

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora General

Aprobó: Martha Yolanda Ciro Flórez, Secretaria General / Luz Karime Fernández, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Carlos Enrique Garzón, Director de Gestión Humana /Alejandra Mogollón Bernal, Secretaria General / Yavira Florian Castañeda, Asesora Dirección General / Mónica Liliana Nieto, Profesional Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Lucila León, Dirección de Gestión Humana / Diana Alegria, Dirección de Gestión Humana

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

RESOLUCIÓN No. 3854 **16 JUN 2020**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la **Resolución No. 20182230072535** del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230412331 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que mediante comunicación con radicado 202012110000010981 del 05 de mayo de 2020, la entidad solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer el citado empleo, toda vez que quienes fueron nombrados, renunciaron al mismo o su nombramiento fue derogado.

Que con relación a la provisión de cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC N° 34112,** denominado **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17,** se han presentado las siguientes novedades:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	1	10618	17/08/2018		
32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	2	10619	17/08/2018		
64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	3	10620	17/08/2018		
43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	4	10657	17/08/2018	11809-19	19/12/2019
43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	5	10658	17/08/2018		
71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	6	10659	17/08/2018		
21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	7	10660	17/08/2018		
43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	8	10661	17/08/2018		
43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	9	10662	17/08/2018		
93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	10	10663	17/08/2018		

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	11	10777	17/08/2018		
43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	12	10778	17/08/2018		
73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	13	10779	17/08/2018	0971-19	12/02/2019
1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	14	10780	17/08/2018		
71686013	ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	15	10781	17/08/2018	0134-19	11/01/2019
43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	16	10782	17/08/2018		
1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	17	10783	17/08/2018		
37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	18	10784	17/08/2018		
43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	19	10785	17/08/2018		
42692939	JULIANA MADRID MAYA	20	10786	17/08/2018		
32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	21	10787	17/08/2018		
32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	22	10788	17/08/2018		
43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	23	10789	17/08/2018		
98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	24	10790	17/08/2018		
76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	25	10791	17/08/2018		
42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	26	10792	17/08/2018		
71365595	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	27	10793	17/08/2018	0129-19	11/01/2019
43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	28	10794	17/08/2018		
43111224	MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA	29	10795	17/08/2018	0970-19	12/02/2019
1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	30	10796	17/08/2018		
32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	31	10822	17/08/2018		
71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	32	10823	17/08/2018	0184-19	16/01/2019
1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	33	10824	17/08/2018		
43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	34	10825	17/08/2018		
52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	35	10826	17/08/2018		
21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	36	10827	17/08/2018		
1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	37	10828	17/08/2018		
11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	38	10322	17/08/2018	0973-19	12/02/2019
79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	39	10944	17/08/2018	0972-19	12/02/2019
43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	40	10945	17/08/2018		
43206332	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	41	10946	17/08/2018	13899-18	23/11/2018
39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	42	10947	17/08/2018		
43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	43	10948	17/08/2018		
43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	44	10949	17/08/2018	13976-18	28/11/2018
43601968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	45	799	5/02/2019		
1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	46	801	5/02/2019		
21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	47	1711	7/03/2019	6026-19	17/07/2019
43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	48	1720	7/03/2019	11968-19	27/12/2019
37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	48	1780	11/03/2019		
43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	49	2082	20/03/2019		
1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	50	2083	20/03/2019		
1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO	51	2084	20/03/2019	3398-19	3/05/2019

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
	MORALES					
43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	52	2085	20/03/2019	7175-19	21/08/2019
37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	53	5157	21/06/2019		
40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	54	8087	12/09/2019		
52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	55	10024	31/10/2019		
19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	56	2837	12/03/2020		
71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	57	2836	12/03/2020		
1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	58	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	59	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	60	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	61	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	62	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	63	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	64	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	64	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	65	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	66	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	67	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	68	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	69	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	69	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	69	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	70	AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO			
1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71				

Que la CNSC mediante oficio 20201020420321, radicado en el ICBF, el 22 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro y sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba al señor **EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA** identificado con cédula No. 1037584156 quien continua en estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182230072535** de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 0165 de 2020 artículo 10 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, una vez el Elegible tome posesión del empleo

PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo se encuentra vacante de forma definitiva.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC **34112**, ubicado en el municipio de Medellin de la Regional **ANTIOQUIA,** a:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
1.037.584.156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (15298)	DERECHO	REGIONAL ANTIOQUIA- CZ LA FLORESTA	$ 4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) ***Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.*** *Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 16 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leydi Johana Guerrero Carreño–GRyC
Elaboró: Lina María Vasquez -GRyC

PUBLICA

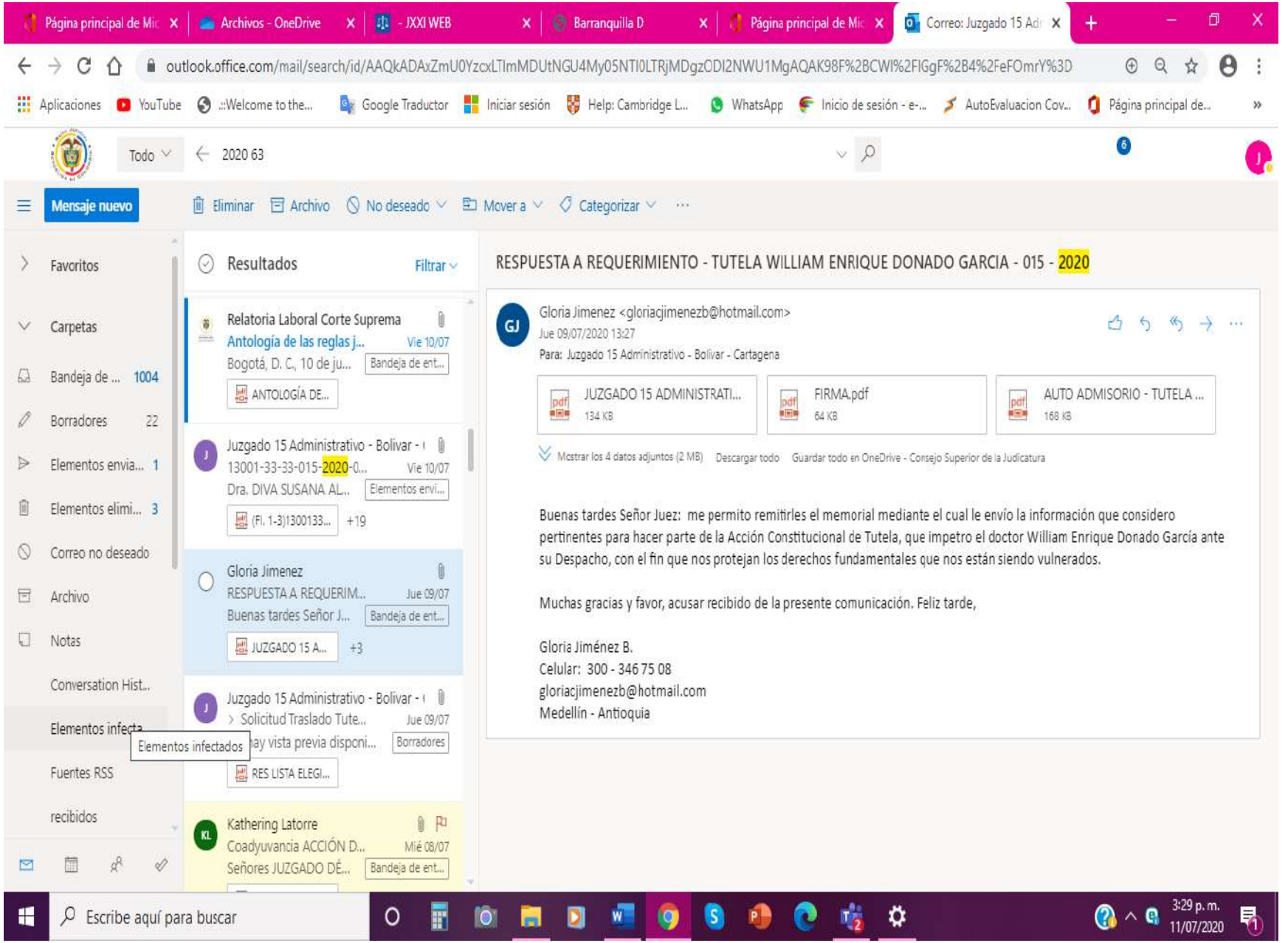
Página principal de Mic
Archivos - OneDrive
- JXXI WEB
Barranquilla D
Página principal de Mic
Correo: Juzgado 15 Adı
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTImMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQAK98F%2BCWI%2FIGgF%2B4%2FeFOmrY%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Todo
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1004
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta
Elementos infectados
Fuentes RSS
recibidos
Resultados
Filtrar
Relatoria Laboral Corte Suprema
Antología de las reglas j...
Vie 10/07
Bogotá, D. C., 10 de ju...
Bandeja de ent...
ANTOLOGÍA DE...
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - (
13001-33-33-015-2020-0...
Vie 10/07
Dra. DIVA SUSANA AL...
Elementos envi...
(Fl. 1-3)1300133...
+19
Gloria Jimenez
RESPUESTA A REQUERIM...
Jue 09/07
Buenas tardes Señor J...
Bandeja de ent...
JUZGADO 15 A...
+3
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - (
Solicitud Traslado Tute...
Jue 09/07
ay vista previa disponi...
Borradores
RES LISTA ELEGI...
Kathering Latorre
Coadyuvancia ACCIÓN D...
Mié 08/07
Señores JUZGADO DE...
Bandeja de ent...
RESPUESTA A REQUERIMIENTO - TUTELA WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA - 015 - 2020
GJ
Gloria Jimenez <gloriacjimenezb@hotmail.com>
Jue 09/07/2020 13:27
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
JUZGADO 15 ADMINISTRATI...
134 KB
FIRMA.pdf
64 KB
AUTO ADMISORIO - TUTELA ...
168 KB
Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB)
Descargar todo
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Buenas tardes Señor Juez: me permito remitirles el memorial mediante el cual le envío la información que considero pertinentes para hacer parte de la Acción Constitucional de Tutela, que impetro el doctor William Enrique Donado García ante su Despacho, con el fin que nos protejan los derechos fundamentales que nos están siendo vulnerados.
Muchas gracias y favor, acusar recibido de la presente comunicación. Feliz tarde,
Gloria Jiménez B.
Celular: 300 - 346 75 08
gloriacjimenezb@hotmail.com
Medellín - Antioquia
Escribe aquí para buscar
3:29 p. m.
11/07/2020

Medellín, 9 de julio de 2020

Señor
JUEZ QUINCE (15) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Cartagena
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE:	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA
TUTELADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
RADICADO:	13001 – 33 – 33 – **015** – **2020** – 00060 – 00

Respetado Señor Juez:

GLORIA CECILIA JIMENEZ B., mayor de edad, vecina del municipio e Medellín - Antioquia, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma y en atención al correo remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el día miércoles ocho (8) de julio de 2020 mediante el cual nos invitan a pronunciarnos de considerarlo pertinente en el término perentorio de dos (2) días, siguientes al recibo de esta notificación, por lo cual me permito hacerlo en los siguientes términos:

1º) Fui participe de la Convocatoria No. 433 de 2016 para el cargo de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín. Código OPEC: 34112. Código: 2125. Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes de dicho empleo.

2º) Posteriormente, superé todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos en mención, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil el día diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 201822300072535** *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".*

3º) En dicha lista ocupé el número sesenta y un (61), y en la página SIMO posteriormente se evidencia que hubo un incremento en los cargos ofrecidos, en los que se pasó de cuarenta y cuatro (44) a setenta (70) los cargos de Defensor de Familia. Código OPEC: 34112. Código: 2125. Grado 17 para proveerse en la ciudad de Medellín.

4º) Luego el día 16 de junio de 2020, mediante la Resolución No. 3854 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, profirió el nombramiento en período de prueba, al compañero que ocupaba el número setenta y uno (71) en la lista de elegibles **RESOLUCIÓN No. CNSC – 201822300072535** del 17 de julio de 2018, estando varios aspirantes antes que él, para proveer los cargos vacantes de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín, lo cual no se compadece con la Lista de Elegibles de la cual formo parte y en la que me encuentro en el número sesenta y uno (61) tal como lo señalé anteriormente.

5º) Es importante Señor Juez resaltar, que la Lista de Elegibles de la que somos parte y en la que estamos a la espera que nos profieran las resoluciones de nombramiento respectivas, vence el próximo **treinta (30) de julio de 2020,** razón por la cual también el tiempo apremia para que no se nos vulnere nuestro acceso a uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, como es el derecho al trabajo.

6º) Además, con dable informarle Señor Juez que en el **JUZGADO TRECE (13) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de la ciudad de Medellín, estoy tramitando actualmente una Acción Constitucional de Tutela donde solicito la protección de mis derechos fundamentales como son el debido proceso, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, la cual fue admitida el pasado seis (6) de julio de 2020, radicada bajo el número **05001 – 31 – 09 – 013 – 2020 – 00065,** conforme al anexo que adiciono al presente memorial.

Estoy de esta manera, allegando el memorial respectivo con el explicaciones que considero pertinentes para ayudar a dilucidar lo que actualmente acontece con nuestros nombramientos a la carrera administrativa y los cuales, nos ganamos en franca lid, Señor Juez.

Atentamente,

GLORIA CECILIA JIMENEZ BETANCUR
C.C. No. 43.086.906
Calle 51 No. 51 – 31 Interior 704
gloriacjimenezb@hotmail.com
Celular: 300 – 346 75 08
Medellin

CONSTANCIA: Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes le informo que, en la fecha, se recibe la presente acción de tutela, vía correo electrónico, por parte de la oficina de Apoyo Judicial.

Medellín, julio 06 de 2020

HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 31 09 013 2020-00065
Accionante:	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Proceso:	TUTELA
Auto:	**ADMISIÓN**
Auto de Sustanciación No	**074**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional y Decreto Reglamentario 307 de 1992, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR**, identificada con C.C.**43.086.906**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-*ICBF*-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-*CNSC*.**

Notifíquesele la apertura del trámite a las entidades accionadas; désele traslado del escrito petitorio a los doctores **LINA MARÍA ARBELÁEZ** y **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** en sus condiciones de Directora General y Presidente del **ICBF** y la **CNSC**, respectivamente, a quienes se les solicitará que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la apertura del trámite (artículo 19 Decreto 2591 de 1991), expongan, si a bien lo tienen, las explicaciones pertinentes y sus argumentos de oposición a la pretensión de la accionante.

Se decretarán todas las pruebas que se consideren necesarias en el presente trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 31 09 013 2020-00065
Accionante:	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Proceso:	TUTELA
Auto:	**ADMISIÓN**
Auto de Sustanciación No	**074**

Oficio 0592

Señora
LINA MARÍA ARBELÁEZ
Directora General, o quien haga sus veces
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Mediante auto de la fecha, se dio inicio a la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora G**LORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR,** identificada con C.C.**43.086.906**, en contra de la entidad que usted representa.

Por lo tanto, con el propósito de que forme parte de estas diligencias, le solicito respetuosamente, pronunciarse de manera amplia y precisa sobre todos y cada uno de los hechos a los que se refiere la demanda. Igualmente, está usted **obligado** a remitir copia de la documentación relacionada con los hechos objeto de la tutela, y los que a su buen juicio estime pertinente. Enviando las respuestas al correo electrónico del despacho, **pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

De conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto 2591, se le concede el término máximo de **dos (2) días** para la respuesta, so pena de tenerse como ciertos los hechos narrados por la parte accionante. Se adjunta copia de la demanda y sus anexos.

La notificación se surte de conformidad con lo indicado en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, enviando mensaje y los traslados de la Tutela que precede dirigidos al buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, suministrado por la entidad a notificar (artículo 197 ley 1437 de 2011).

Atentamente,

HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 31 09 013 2020-00065
Accionante:	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Proceso:	TUTELA
Auto:	**ADMISIÓN**
Auto de Sustanciación No	**074**

Oficio 0593

Señor
FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente, o quien haga sus veces
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Mediante auto de la fecha, se dio inicio a la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR**, identificada con C.C. **43.086.906**, en contra de la entidad que usted representa.

Por lo tanto, con el propósito de que forme parte de estas diligencias, le solicito respetuosamente, pronunciarse de manera amplia y precisa sobre todos y cada uno de los hechos a los que se refiere la demanda. Igualmente, está usted **obligado** a remitir copia de la documentación relacionada con los hechos objeto de la tutela, y los que a su buen juicio estime pertinente. Enviando las respuestas al correo electrónico del despacho, **pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

De conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto 2591, se le concede el término máximo de **dos (2) días** para la respuesta, so pena de tenerse como ciertos los hechos narrados por la parte accionante. Se adjunta copia de la demanda y sus anexos.

La notificación se surte de conformidad con lo indicado en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, enviando mensaje y los traslados de la Tutela que precede dirigidos al buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, suministrado por la entidad a notificar (artículo 197 ley 1437 de 2011).

Atentamente,

HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072535 DEL 17-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES, La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	83,78
2	CC	32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	79,12
3	CC	64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	78,75
4	CC	43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	77,56
5	CC	43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	77,40
6	CC	71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	77,30
7	CC	21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	77,01
8	CC	43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	76,84
9	CC	43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	76,65
10	CC	93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	76,62
11	CC	21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	76,47
12	CC	43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	76,20
13	CC	73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	76,16
14	CC	1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	76,13
15	CC	71686013	ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	75,53
16	CC	43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	75,51
17	CC	1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	75,36
18	CC	37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	75,28
19	CC	43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	75,22
20	CC	42692939	JULIANA MADRID MAYA	74,86
21	CC	32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	74,77
22	CC	32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	74,63
23	CC	43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	74,61
24	CC	98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	74,54
25	CC	76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	74,48
26	CC	42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	74,41
27	CC	71365595	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	74,36
28	CC	43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	74,17
29	CC	43111224	MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA	74,10
30	CC	1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	73,96
31	CC	32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	73,79
32	CC	71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	73,71
33	CC	1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	73,61
34	CC	43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	73,60

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posicion	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	73,53
36	CC	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	73,49
37	CC	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	73,47
38	CC	11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	73,31
39	CC	79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	73,29
40	CC	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	73,27
41	CC	43206332	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	73,22
42	CC	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	73,20
43	CC	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	73,16
44	CC	43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	73,09
45	CC	43601968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	73,05
46	CC	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	72,89
47	CC	21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	72,88
48	CC	43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	72,76
48	CC	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	72,76
49	CC	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	72,75
50	CC	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	72,69
51	CC	1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES	72,66
52	CC	43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	72,64
53	CC	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	72,58
54	CC	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	72,38
55	CC	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	72,34
56	CC	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	72,27
57	CC	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	72,20
58	CC	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	72,16
59	CC	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	72,15
60	CC	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	72,14
61	CC	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	72,12
62	CC	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	72,08
63	CC	71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	72,06
64	CC	35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	72,04
64	CC	1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	72,04
65	CC	1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	71,98
66	CC	8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	71,97
67	CC	50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	71,93
68	CC	1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	71,92
69	CC	72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	71,89
69	CC	87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	71,89
69	CC	1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	71,89
70	CC	21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	71,87
71	CC	1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71,86
72	CC	43207409	CAROLINA CASTAÑO GIRALDO	71,85
73	CC	66768270	YENNY GUTIERREZ ANGEL	71,75
74	CC	3716064	BORIS ERNESTO SANTIAGO PACHECO	71,63
75	CC	43536586	ORFA NELLY GIRALDO LOPEZ	71,60

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posicion	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
76	CC	43631335	LEDY ANDREA POSADA ARBOLEDA	71,55
76	CC	43710697	SANDRA PATRICIA VILLA MARIN	71,55
77	CC	1085281274	XIMENA DEL PILAR TAMAYO SALAS	71,40
78	CC	37088034	ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	71,23
79	CC	43251065	SINDY LORENA MARIN ARROYAVE	71,16
80	CC	32227689	SANDRA YAMILE ARANGO MESA	71,14
81	CC	1085272551	SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO	70,99
82	CC	49735296	NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO	70,94
83	CC	8431228	HAROLD LOPEZ CASTRILLON	70,93
84	CC	42824546	DIANA NORELA ARCILA DAVID	70,92
85	CC	71683965	JOSE EUSEBIO BAENA CANO	70,91
86	CC	43159148	PAOLA ANDREA ESTRADA ALVAREZ	70,87
87	CC	43997084	VIVIANA MARIA ARANGO BUILES	70,78
88	CC	1017131210	KATHERINE JULIETH ISAZA RODRIGUEZ	70,76
89	CC	1037630128	FABIO ESTEBAN ROMAN ARBOLEDA	70,65
90	CC	21469849	SANDRA MILENA MEDINA TOBON	70,61
91	CC	71795750	ALIRIO ALONSO MIRA OSORIO	70,58
92	CC	92450534	CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO	70,57
93	CC	73212522	ELKIN ORLANDO BOSSA MONTERO	70,55
94	CC	43468792	GLORIA INES PUERTA CARVAJAL	70,45
95	CC	70517399	JORGE LARA ARRIETA	70,44
96	CC	60450448	NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA	70,43
97	CC	30576785	CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA	70,42
98	CC	32297440	JENNY ALEXANDRA GIL AGUILAR	70,39
99	CC	1017180318	MARIA CECILIA OSPINA GOMEZ	70,38
100	CC	1037588168	JUAN PABLO MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
101	CC	1094249192	DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ	70,30
102	CC	98714727	HERNAN DARIO BETANCUR LOPEZ	70,29
103	CC	21744294	BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	70,26
104	CC	1017142480	LEONARDO DE JESUS DIAZ ORTIZ	70,24
105	CC	32225506	GLADIS STELLA RAMIREZ ORREGO	70,20
106	CC	10774344	DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	70,12
107	CC	1042706899	JHENIFER HERRERA MURIEL	70,07
108	CC	1098637101	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
109	CC	1128394336	LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	70,02
110	CC	70328719	ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO	70,01
111	CC	71719423	MAURICIO CANO GUTIÉRREZ	69,92
112	CC	1037603196	DANIELA POSADA ACOSTA	69,88
113	CC	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
114	CC	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ	69,76
115	CC	42773036	DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	69,75
116	CC	15488504	MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	69,68
117	CC	43972516	DIANA MARIA DIAZ ORTIZ	69,60
118	CC	1041230862	MÓNICA MARÍA LÓPEZ GIRALDO	69,59
119	CC	43561589	SIXTA TULIA ESCOBAR RIVAS	69,58

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
120	CC	1152185228	XIMENA MARCELA CORREA CESPEDES	69,56
121	CC	42692038	ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO	69,52
122	CC	1102829196	CHERYL ANDREA MORALES ACEVEDO	69,49
123	CC	1053786640	JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
124	CC	1036646575	ISABEL CRISTINA RUIZ VILLADA	69,38
124	CC	42791558	ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO	69,38
125	CC	21577295	OLGA LUCIA BEDOYA BETANCUR	69,33
126	CC	52864663	YINA MARIANA GOMEZ TORRES	69,31
127	CC	1042767730	PAOLA ANDREA GUTIERREZ MARIN	69,19
128	CC	43599594	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
129	CC	35893979	LEONY PATRICIA AREIZA BLANDON	69,16
130	CC	15339162	GUSTAVO LEON VILLADA CASTAÑEDA	69,04
130	CC	71600042	NORMAN DE JESUS CORREA TABORDA	69,04
131	CC	1082874727	JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO	69,00
132	CC	1094913534	ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO	68,98
133	CC	35546897	NATHALI BERMUDEZ SERNA	68,97
134	CC	25776219	KATHERINE LUCIA ARTETA POSADA	68,92
135	CC	43610758	CATALINA ALVAREZ ARANGO	68,90
136	CC	1037575362	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
137	CC	71743190	JOHN FERNANDO CARDEÑO ZAPATA	68,80
138	CC	43489722	MARIA CECILIA YEPES VELASQUEZ	68,79
139	CC	29114984	KAROLL JHANETH RODRIGUEZ DAZA	68,71
140	CC	34000115	CATALINA LLANOS RAMIREZ	68,70
140	CC	22239036	ADRIANA MARIA SALAZAR FERRO	68,70
141	CC	32241922	DIANA MARCELA RESTREPO SILVA	68,65
142	CC	1128407600	DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA	68,62
143	CC	71451328	ALDEMAR MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
144	CC	8062739	JUAN CAMILO GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
145	CC	1098671769	SILVIA KATERINE MACIAS LEON	68,50
145	CC	32658446	MARGARITA ROSA RUIZ CASTRO	68,50
146	CC	25775916	YIRA ALEJANDRA CASTRILLON BANQUETT	68,49
147	CC	1094902631	LENCY YOJAHIRA PEREA LOZANO	68,48
148	CC	15386231	GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO	68,44
149	CC	1110469788	CYNDI YANET VASQUEZ MALAVERA	68,43
150	CC	70783048	JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO	68,42
151	CC	42794100	LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,40
152	CC	71318637	CARLOS MARIO GIRALDO MARÍN	68,37
153	CC	43752487	LIDA MARYORI AGUIRRE MARQUEZ	68,34
154	CC	1128423598	JULIANA TORO RESTREPO	68,33
155	CC	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE PINEDA CASTRO	68,32
156	CC	43159878	VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA	68,27
157	CC	56084558	MARELVIS CARRILLO CANTILLO	68,26
158	CC	1037604551	NATHALY GARCIA BUITRAGO	68,18
159	CC	70382999	JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL	68,14
160	CC	1090399596	NATALIE DEL VALLE ANGARITA MARTINEZ	68,12

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
161	CC	43522167	LUISA FERNANDA VELEZ CANO	68,05
161	CC	16367090	ALFONSO MARIA OSPINA MONTOYA	68,05
162	CC	39451540	MONICA ALEJANDRA RIVILLAS GUARIN	67,95
163	CC	71767857	HUGO ALBERTO VALENCIA DAVILA	67,93
164	CC	1128418653	VANESSA TRUJILLO CORREA	67,84
165	CC	35546061	SAMIRA CORDOBA MACHADO	67,82
166	CC	28548975	SANDRA LUCIA ROJAS GARZON	67,78
167	CC	1094891945	CATALINA SANCHEZ DAVILA	67,74
168	CC	1077440873	NARDA LEONOR BERARDINELLY CAICEDO	67,72
169	CC	1039454338	MARIBEL GRANADA ARIAS	67,67
170	CC	1152194104	DANIELA RESTREPO VALLEJO	67,56
171	CC	43797200	ELIANA ISABEL FLOREZ GARCIA	67,52
172	CC	43524285	SANDRA LILIANA LEZAMA RAMIREZ	67,34
173	CC	18392195	DUVAN CARDOZO FERNANDEZ	67,32
174	CC	1040039431	CAROLINA BEDOYA ALVAREZ	67,29
175	CC	1044800593	ERLINDA IMITOLA JALKH	67,24
176	CC	1152196022	JORGE ELIECER GAVIRIA GALLEGO	67,22
177	CC	43545688	LUZ STELLA ACOSTA JARAMILLO	67,21
178	CC	1077430267	GISETH IVONNE MACHADO MENA	67,13
179	CC	1037593276	ELIZABETH MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
180	CC	1140815232	NASTASSJA ANNY ARCON RODRIGUEZ	66,86
181	CC	43605821	GLADIS ASTRID CHAVARRIA ZAPATA	66,79
182	CC	15525390	JOHN HENRY ELORZA ESCOBAR	66,76
182	CC	42681035	ROSALBA JIMENEZ VILLA	66,76
183	CC	8028082	ADRIAN ALBERTO GARCIA TORRES	66,69
184	CC	1087996221	JAVIER MAURICIO PAZ HINESTROZA	66,62
185	CC	39213888	SANDRA MILENA CARDONA MORALES	66,61
186	CC	43113560	IDALBA ELENA RUIZ GALLEGO	66,60
187	CC	43046380	ANGELA MARIA MEDINA ARCILA	66,59
188	CC	4993962	MARIO JOSE LOZANO MADRID	66,48
189	CC	1128404932	ANA MILENA POSADA GARCÍA	66,41
190	CC	1017138570	DAVID ESTEBAN BAYER ARISTIZABAL	66,32
191	CC	70325593	SERGIO ANDRES MEJIA HENAO	66,31
191	CC	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA PIEDRAHITA CARDONA	66,31
192	CC	1037598817	JUAN DAVID VILLEGAS DAVID	66,29
193	CC	98543639	HERNAN DARIO RESTREPO LONDOÑO	66,19
194	CC	43252374	MARIELENA ARENAS SIERRA	66,00
195	CC	43260380	MARIBEL MONTOYA VELEZ	65,98
196	CC	44000861	YESSENIA PALACIOS BARAHONA	65,91
197	CC	8056014	FRANCISCO JAVIER ANAYA LOPEZ	65,47
198	CC	21831549	GLORIA ELENA TORRES ZAPATA	65,41
199	CC	30291796	YOLANDA INÉS LOPEZ ACEVEDO	65,38
200	CC	43653296	DIANA MARCELA CHARRIS GARZON	65,10
201	CC	79426054	ELI RENE PERUGACHE MENESES	65,03
202	CC	22005880	ZULY ÁNGELA RAMÍREZ AGUDELO	64,91

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
203	CC	1042061359	RICARDO QUINTANA PEREZ	64,90
204	CC	15324235	HECTOR DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ	64,68
205	CC	71637713	ELKIN ALBERTO AGUDELO AGUIRRE	63,82
206	CC	43189911	SONIA LILIANA GIRALDO YEPES	63,81
207	CC	71708536	LUIS ALFONSO MONSALVE PEREZ	62,83
208	CC	63556828	YENNY YAZMIN ORTIZ BARRERA	60,35
209	CC	43798424	MARIA LUCERO VERGARA MARIN	59,49
210	CC	43975346	MÓNICA JANETH ARIAS ZEA	58,25
211	CC	71331639	RODRIGO DE JESUS GONZALEZ CIFUENTES	57,58
212	CC	98476959	HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO	57,17
213	CC	70505286	DARÍO DE JESUS ZAPATA ALZATE	57,10
214	CC	43473380	CINDY ALVAREZ PEREZ	56,99
215	CC	1037579591	LAURA CECILIA ALZATE HERNANDEZ	56,83
216	CC	43838222	BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS	56,42
217	CC	91217821	GONZALO GARCÍA BAUTISTA	56,21
218	CC	71765422	JOSÉ DARLÚ MURIEL CEBALLOS	56,15
219	CC	65632941	MARZIA JULIETH BARBOSA GÓMEZ	55,98
220	CC	43470295	ADRÍANA MARÍA GÓMEZ TAMAYO	55,68
221	CC	1152198008	CARLOS DANIEL FLOREZ MARTINEZ	55,66
222	CC	1117506658	KAREN JULIETTE CABRERA RICO	55,18
223	CC	35896249	AIZA ESTHER PICHOTT BUTRON	55,16
224	CC	8357307	HERNANDO TAMAYO ALVAREZ	55,04
225	CC	1152446675	CAROLINA SALDARRIAGA ZAPATA	54,72
226	CC	3482472	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ	54,49
227	CC	43920242	JENNY FLOREZ BERMUDEZ	54,45
228	CC	1039683222	ALEJANDRA RUBIO ARIAS	54,20
229	CC	1017135263	KARINA ROSA SALAZAR MACEA	53,83
230	CC	1094265232	YESID HERNANDO DUQUE MOGOLLÓN	53,69
231	CC	8162027	MAURICIO LOPERA LOPERA	53,47
232	CC	43915150	JOHANA MARCELA ARRUBLA MONTOYA	53,39
233	CC	37844942	ANDRY YESENIA FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
234	CC	35870837	ENY ORTEGA TAPIAS	53,03
235	CC	43584102	YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO	52,98
236	CC	1017166747	JHONY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO	52,75
237	CC	1125979649	SANDRA MILENA OSORIO AGUDELO	52,21
238	CC	98394385	ARNULFO JAVIER ROSERO ESPINOSA	51,78
239	CC	32240096	VIVIANA ANDREA VILLA CALLEJAS	51,48
240	CC	1152436085	SANDRA CATALINA JIMENEZ PELAEZ	50,83

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho CNSC
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Sandra Milena Pineda Largo – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Administrar Proceso | Página principal de Microsoft Ofi | Correo: Juzgado 15 Administrati

outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTImMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQADhxGyANop9Ip4FLcWvA08A%3D

Aplicaciones | YouTube | ::Welcome to the... | Google Traductor | Iniciar sesión | Help: Cambridge L... | WhatsApp | Inicio de sesión - e-... | AutoEvaluacion Cov... | Página principal de...

Todo | gloria jimenez

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de ... 1006
- Borradores 22
- Elementos envia... 1
- Elementos elimi... 3
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Fuentes RSS

Resultados | Filtrar

Resultados principales

Gloria Jimenez
RESPUESTA A REQUERIM... Jue 09/07
Buenas tardes Señor J... Bandeja de ent...
JUZGADO 15 A... +3

Gloria Jimenez
PANTALLAZO DEL SIMO... Jue 09/07
Anexo - Tutela: Willia... Bandeja de ent...

Olga Lucia Arrieta Atencio
RESPUESTA DEL INCIDEN... Mar 14/07
Cordial Saludo, Me pe... Bandeja de ent...
RESPUESTA DEL... +5

Todos los resultados

Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - (
RESPUESTA DE LA ACC... Vie 17/07
No hay vista previa di... Elementos envi...
certificado inca... +3

PANTALLAZO DEL SIMO - CARGOS A PROVEER POR EL ICBF - DEFENSOR DE FAMILIA - MEDELLIN

Gloria Jimenez <gloriacjimenezb@hotmail.com>
Jue 09/07/2020 13:30
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena

Anexo - Tutela: William Enrique Donado Garcia. Radicado: 015 - 2020.

Muchas gracias.

Gloria Jiménez B.
Celular: 300 - 346 75 08
gloriacjimenezb@hotmail.com
Medellín - Antioquia

LISTA DE ELEGIBLE....pdf | AUTO ADMISORIO....pdf | FIRMA.pdf | JUZGADO 15 ADM....pdf | Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

10:04 a. m.
11/07/2020

Administrar Proceso | Página principal de Microsoft Off | Correo: Juzgado 15 Administrati

outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTImMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQADhxGyANop9Ip4FLcWvA08A%3D

Aplicaciones | YouTube | ::Welcome to the... | Google Traductor | Iniciar sesión | Help: Cambridge L... | WhatsApp | Inicio de sesión - e-... | AutoEvaluacion Cov... | Página principal de...

Todo | gloria jimenez

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 1006
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS

Resultados | Filtrar

Resultados principales

Gloria Jimenez
RESPUESTA A REQUERIM... Jue 09/07
Buenas tardes Señor J... Bandeja de ent...
JUZGADO 15 A... +3

Gloria Jimenez
PANTALLAZO DEL SIMO... Jue 09/07
Anexo - Tutela: Willia... Bandeja de ent...

Olga Lucia Arrieta Atencio
RESPUESTA DEL INCIDEN... Mar 14/07
Cordial Saludo, Me pe... Bandeja de ent...
RESPUESTA DEL... +5

Todos los resultados

Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - (
RESPUESTA DE LA ACC... Vie 17/07
No hay vista previa di... Elementos envi...
certificado inca... +3

PANTALLAZO DEL SIMO - CARGOS A PROVEER POR EL ICBF - DEFENSOR DE FAMILIA - MEDELLIN

Medellín - Antioquia

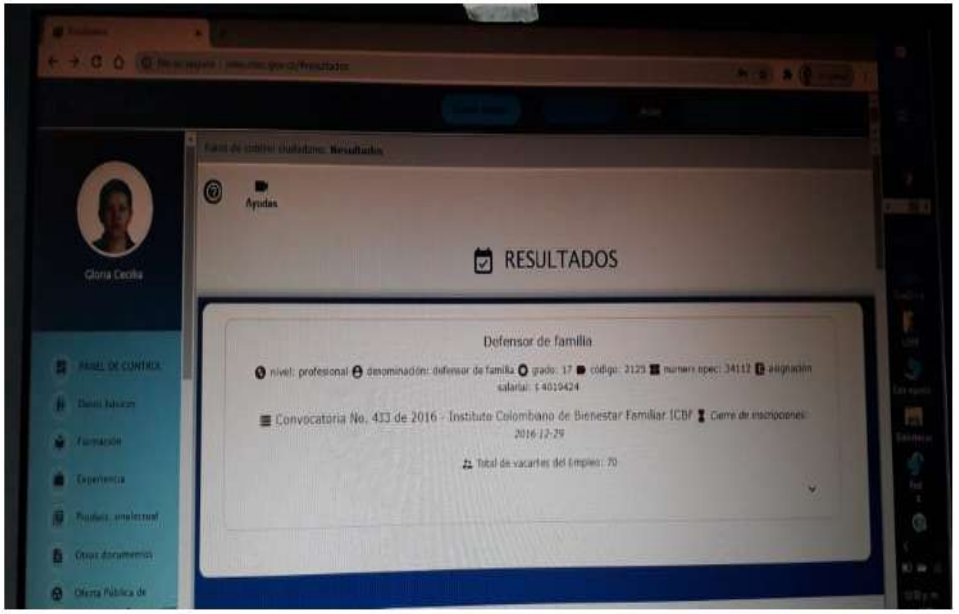

LISTA DE ELEGIBLE....pdf | AUTO ADMISORIO....pdf | FIRMA.pdf | JUZGADO 15 ADM....pdf | Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

10:05 a. m.
11/07/2020

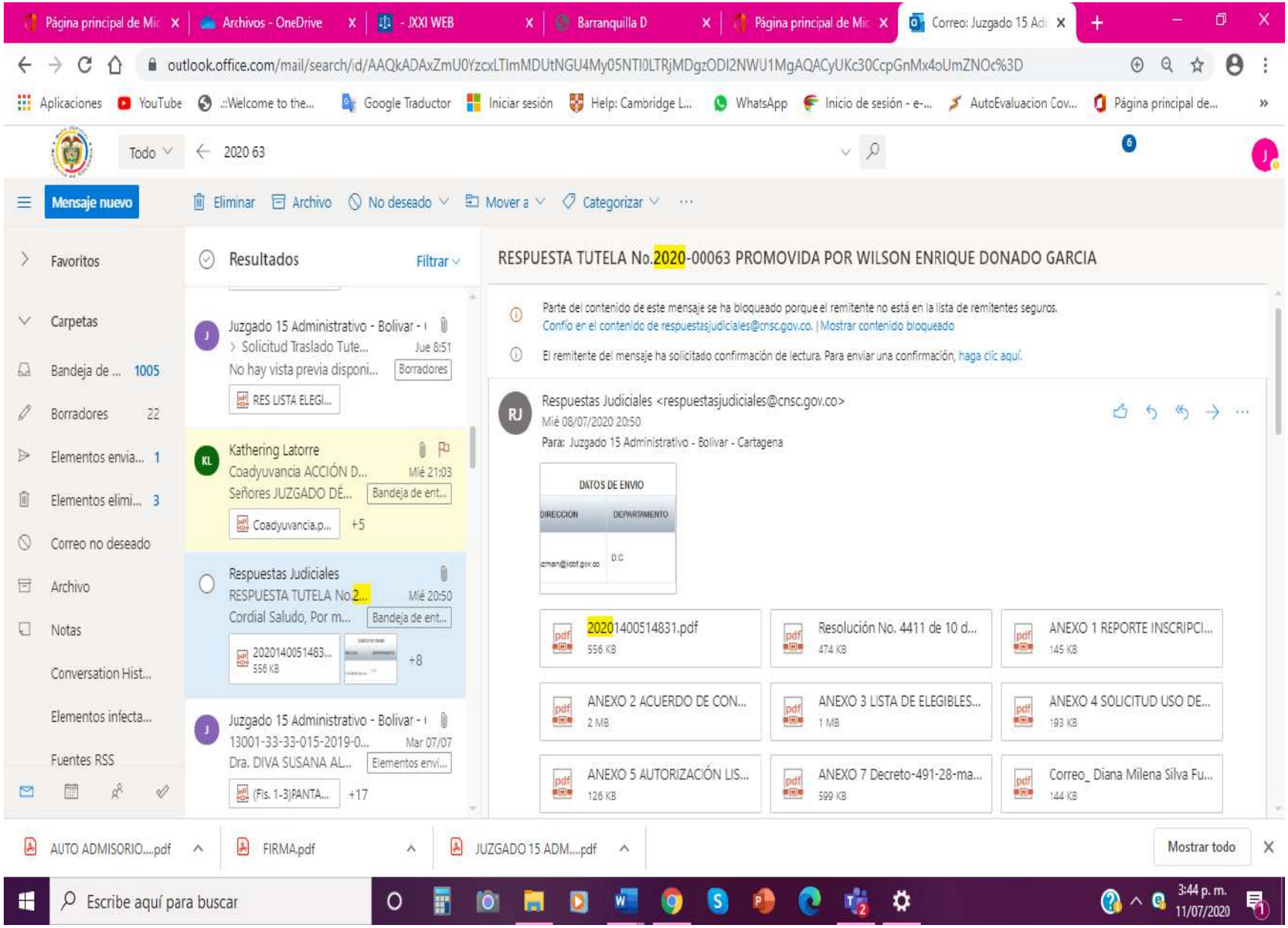
Página principal de Mic
Archivos - OneDrive
- JXXI WEB
Barranquilla D
Página principal de Mic
Correo: Juzgado 15 Adi
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTImMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQACyUKc30CcpGnMx4oUmZNOc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Todo
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1005
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
Resultados
Filtrar
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - I
Solicitud Traslado Tute...
Jue 8:51
No hay vista previa disponi...
Borradores
RES LISTA ELEGI...
Kathering Latorre
Coadyuvancia ACCIÓN D...
Mié 21:03
Señores JUZGADO DÉ...
Bandeja de ent...
Coadyuvancia.p...
+5
Respuestas Judiciales
RESPUESTA TUTELA No.2...
Mié 20:50
Cordial Saludo, Por m...
Bandeja de ent...
20201400514831...
556 KB
+8
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - I
13001-33-33-015-2019-0...
Mar 07/07
Dra. DIVA SUSANA AL...
Elementos envi...
(Fls. 1-3)PANTA...
+17
RESPUESTA TUTELA No.2020-00063 PROMOVIDA POR WILSON ENRIQUE DONADO GARCIA
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de respuestasjudiciales@cnsc.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado
El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.
RJ
Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cnsc.gov.co>
Mié 08/07/2020 20:50
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
DATOS DE ENVIO
DIRECCION
DEPARTAMENTO
D.C
20201400514831.pdf
556 KB
Resolución No. 4411 de 10 d...
474 KB
ANEXO 1 REPORTE INSCRIPCI...
145 KB
ANEXO 2 ACUERDO DE CON...
2 MB
ANEXO 3 LISTA DE ELEGIBLES...
1 MB
ANEXO 4 SOLICITUD USO DE...
193 KB
ANEXO 5 AUTORIZACIÓN LIS...
126 KB
ANEXO 7 Decreto-491-28-ma...
599 KB
Correo_ Diana Milena Silva Fu...
144 KB
AUTO ADMISORIO....pdf
FIRMA.pdf
JUZGADO 15 ADM....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
3:44 p. m.
11/07/2020

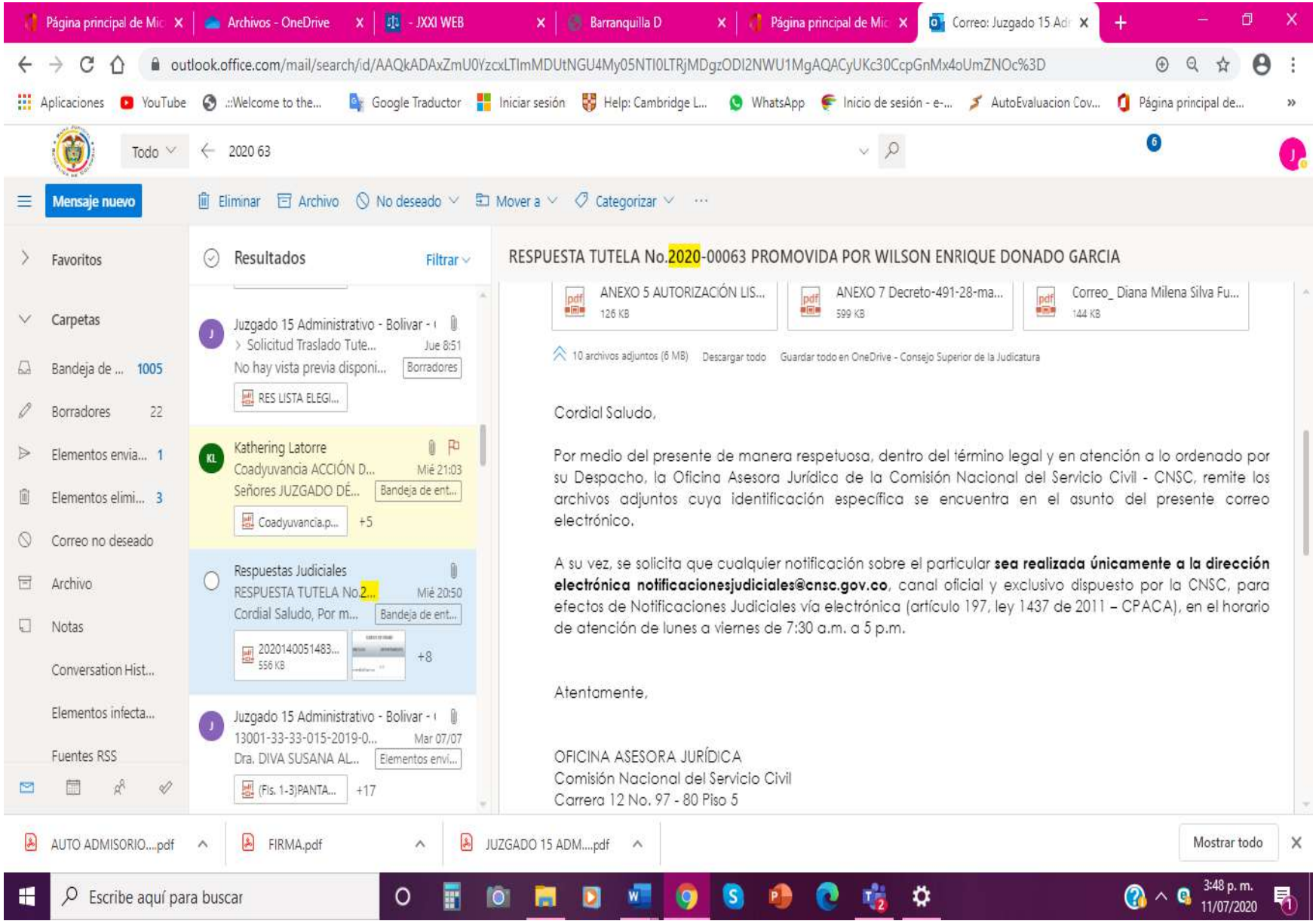
Página principal de Mic
Archivos - OneDrive
- JXXI WEB
Barranquilla D
Página principal de Mic
Correo: Juzgado 15 Adr
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTlmMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQACyUKc30CcpGnMx4oUmZNOc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Todo
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1005
Borradores 22
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
Resultados
Filtrar
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar -
Solicitud Traslado Tute...
Jue 8:51
No hay vista previa disponi...
Borradores
RES LISTA ELEGI...
Kathering Latorre
Coadyuvancia ACCIÓN D...
Mié 21:03
Señores JUZGADO DÉ...
Bandeja de ent...
Coadyuvancia.p...
+5
Respuestas Judiciales
RESPUESTA TUTELA No.2...
Mié 20:50
Cordial Saludo, Por m...
Bandeja de ent...
20201400514833...
556 KB
+8
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar -
13001-33-33-015-2019-0...
Mar 07/07
Dra. DIVA SUSANA AL...
Elementos envi...
(Fls. 1-3)PANTA...
+17
RESPUESTA TUTELA No.2020-00063 PROMOVIDA POR WILSON ENRIQUE DONADO GARCIA
ANEXO 5 AUTORIZACIÓN LIS...
126 KB
ANEXO 7 Decreto-491-28-ma...
599 KB
Correo_ Diana Milena Silva Fu...
144 KB
10 archivos adjuntos (6 MB)
Descargar todo
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Cordial Saludo,
Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.
A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.
Atentamente,
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
AUTO ADMISORIO....pdf
FIRMA.pdf
JUZGADO 15 ADM....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
3:48 p. m.
11/07/2020

Al responder cite este número:
20201400514831

Bogotá D.C., 08-07-2020

Doctora
PATRICIA CÁCERES LEAL
JUEZ JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar

Referencia: Acción de tutela 2020-00063 – **Informe y oposición**
Accionante: **WILSON ENRIQUE DONADO GARCI**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otra.

CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de asesor jurídico conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. Pretensiones del accionante

Solicita el accionante ordene a se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF expedir el acto administrativo de nombramiento para proveer una de las vacantes definitiva de la convocatoria No 433 de 2016 del empleo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, y de acuerdo a las plazas anunciadas en la OPEC, y las creadas por decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a autorizar el uso de listas por parte de la CNSC

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: (i) Informar sobre el estado de la accionante en el concurso de méritos 433 de 2016 - ICBF; (ii) identificar las situaciones en las que procede el uso de listas; (iii) identificar si efectivamente el ICBF creo más cargos del empleo identificado con código OPEC No 34112, denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, al cual se inscribió el actor; y (iv) establecer si hay lugar al uso de listas y si el accionante puede verse beneficiado de ello.

3. Solución del caso concreto

3.1. Estado de la accionante en el concurso

Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC - 20203200502442 del 24 de abril de 2020, para **proveer** dos (02) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ofertado a través de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, en la cual **el señor Donado García ocupó la posición 69, es decir, no ocupa posición meritoria para ser nombrado en ningún cargo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC remitió al ICBF, el mencionado acto administrativo, para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito.

Comoquiera que para el empleo en mención se ofertaron dos (02) vacantes, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fueron los aspirantes que ocuparon los primeros dos lugares en la precitada Lista de Elegibles.

En ese sentido, se precisa que, el empleo identificado con el código OPEC No. 34112, se encuentra provisto.

Posteriormente, el ICBF solicitó el uso de la referida Lista de Elegibles, razón por la cual, mediante los radicados de salida No. 2749, 7777, 9913, 28014, 43928. 49415 de 2019; 6340 y 21999 de 2020, la CNSC autorizó el uso para que las vacantes se provean con los elegibles ubicados en las posiciones cuarenta y cinco (45) hasta la cincuenta y siete (57).

A su vez, el ICBF creó dieciséis (16) nuevas vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34112, frente a las cuales en aplicación del Criterio Unificado expedido por la CNSC en relación con lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, el ICBF mediante radicado de entrada No. CNSC - 20203200502442 del 24 de abril de 2020, procedió a solicitar el uso de Listas de Elegibles para proveer dos (2) vacantes con la Lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018*, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".*

Dado lo anterior, esta Comisión Nacional, procedió a autorizar el uso de la precitada Lista de Elegibles, para que el ICBF pudiese proveer las dieciséis (16) nuevas vacantes del empleo 34112, autorización que fue enviada al ICBF el 12 de mayo de 2020, con el fin de que dicha entidad procediera conforme sus competencias.

Así las cosas, se aclara que la provisión de las referidas vacantes se debe realizar en estricto orden de mérito, es decir, con los elegibles que ocupan las posiciones 58 y 70 en la Lista de Elegibles, que en este caso, una de aquellas corresponde al accionante.

Con base en lo dicho, se puede concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no vulneró los derechos fundamentales que alude el accionante, pues respecto de lo que le corresponde, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 y demás normas que regulan la materia, al punto de ya haber aprobado el correspondiente uso de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 34112.

Finalmente, cabe reiterar que, **la CNSC no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal**, como lo dispone el Decreto 648 de 2017, "*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública":*

> **Artículo 2.2.5.1.1. Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden nacional.** (…)
>
> **Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo**, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley.

En ese sentido, es necesario mencionar que, las acciones tendientes a efecto de realizar el nombramiento y posesión del señor William Enrique Donado García, corresponden al ICBF.

Así, es necesario señalar que el ICBF, debió proceder de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

> **ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado. (…) (Marcación intencional)

Teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ecológica que afronta el país por cuenta del COVID – 19 (coronavirus), para llevar a cabo los nombramientos y posesiones, es necesario memorar lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a saber:

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (…)

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. **La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.** Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. (Marcación intencional)

En ese entendido, esta Comisión Nacional, mediante aviso informativo del 30 de marzo de 2020, publicó en su página web la siguiente información:

Con base en lo dicho en líneas precedentes, se colige que es al ICBF, a quien le corresponde haber realizado el respectivo nombramiento y posesión, y por ende, no se puede endilgar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se reitera, esta Comisión Nacional ha adelantado todas las gestiones necesarias en el marco del procedimiento que regula el uso de Lista de Elegibles.

4. Anexos

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 4411 de 10 de marzo de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Reporte de inscripción del accionante en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
- Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"*.
- Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018*, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera*

Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

- Solicitud autorización de Lista de Elegibles realizada por el ICBF.
- Autorización uso de Listas emitida por la CNSC.
- Soporte de envío de la autorización de uso de Listas de Elegibles.
- Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.
- Constancia de la publicación ordenada

5. Petición

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA
C.C. Nº 78.753.583 de Montería
T.P. Nº 133.757 del CSJ

Proyectó: Diana Silva

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 4411 DE 2020
10-03-2020

20201400044115

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20176000039665 de 15 de junio de 2017, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: *"(…) 3)* ***Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión.*** *(…) 7)* ***Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos****. (…)"*

Que mediante Resolución No. 20206000040635 de 20 de febrero de 2020, se nombró al doctor Carlos Fernando López Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583 de Montería, y tarjeta profesional No. 133.757 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No 3 del 10 de marzo de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583 de Montería, y tarjeta profesional No. 133.757 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA.**

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 2019000001565 de 21 de enero de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 10 de marzo de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 433 de 2016

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción: Mon, 26 Dec 2016 23:55:32

william enrique donado garcia

Documento	Cedula de ciudadania	Nº 72179008	
Nº de inscripción	34164024		
Teléfonos	3008056635		
Correo electrónico	william.donado@gmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2125	Nº de empleo	34112
Denominación	145 Defensor de Familia		
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

DOCUMENTOS

Formación

MAESTRIA	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
OPDS-socio de Tearfund UK	coordinador DEFENSORIA	1/1/03 12:00 AM	12/30/06 12:00 AM
abogado litigante	abogado litigante	12/1/97 12:00 AM	
UNIVERSIDAD SAN BUENEVENTURA CARTAGENA	DOCENTE	2/4/08 12:00 AM	
TECNOLOGiCO DE COMFENALCO	DOCENTE CATEDRATICO	2/4/08 12:00 AM	
Universidad tecnologica de Bolivar	docente	8/1/14 12:00 AM	11/30/14 12:00 AM

Producción intelectual

Articulo

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y COMPORTAMENTALES	Cartagena De Indias - Bolívar

Reporte definitivo

Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: "*Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio".*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, "*La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios":*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".*

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea".*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión *"Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas".*

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
   4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
   4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO o su equivalente** http://SIMO.cnsc.gov.co/.

2. A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			**1.894**
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			**280**
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			**296**
TOTAL			**2.470**

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRÁFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente , opción *"Ciudadano"*, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
    El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 *ICBF*, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO** o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción**.

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada**. En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar**. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución**, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co, y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co, y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias**. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
b) cargos desempeñados;
c) funciones, salvo que la ley las establezca;
d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC *del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–ICBF*, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co.y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		**100%**	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente , *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente .

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente **a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales,** quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales.**

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	**100**

Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	**100**

Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	**100**

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título / Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título / Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título / Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. **Educación Informal:** La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
   a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
   b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
   c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: *Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada*
Revisó: *Johana Patricia Benítez Páez– Asesora Despacho*
Proyectó: *Ana Dolores Correa Camacho*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072535 DEL 17-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES, La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	83,78
2	CC	32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	79,12
3	CC	64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	78,75
4	CC	43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	77,56
5	CC	43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	77,40
6	CC	71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	77,30
7	CC	21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	77,01
8	CC	43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	76,84
9	CC	43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	76,65
10	CC	93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	76,62
11	CC	21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	76,47
12	CC	43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	76,20
13	CC	73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	76,16
14	CC	1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	76,13
15	CC	71686013	ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	75,53
16	CC	43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	75,51
17	CC	1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	75,36
18	CC	37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	75,28
19	CC	43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	75,22
20	CC	42692939	JULIANA MADRID MAYA	74,86
21	CC	32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	74,77
22	CC	32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	74,63
23	CC	43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	74,61
24	CC	98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	74,54
25	CC	76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	74,48
26	CC	42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	74,41
27	CC	71365595	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	74,36
28	CC	43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	74,17
29	CC	43111224	MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA	74,10
30	CC	1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	73,96
31	CC	32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	73,79
32	CC	71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	73,71
33	CC	1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	73,61
34	CC	43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	73,60

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posicion	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	73,53
36	CC	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	73,49
37	CC	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	73,47
38	CC	11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	73,31
39	CC	79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	73,29
40	CC	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	73,27
41	CC	43206332	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	73,22
42	CC	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	73,20
43	CC	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	73,16
44	CC	43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	73,09
45	CC	43601968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	73,05
46	CC	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	72,89
47	CC	21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	72,88
48	CC	43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	72,76
48	CC	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	72,76
49	CC	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	72,75
50	CC	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	72,69
51	CC	1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES	72,66
52	CC	43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	72,64
53	CC	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	72,58
54	CC	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	72,38
55	CC	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	72,34
56	CC	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	72,27
57	CC	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	72,20
58	CC	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	72,16
59	CC	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	72,15
60	CC	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	72,14
61	CC	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	72,12
62	CC	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	72,08
63	CC	71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	72,06
64	CC	35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	72,04
64	CC	1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	72,04
65	CC	1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	71,98
66	CC	8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	71,97
67	CC	50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	71,93
68	CC	1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	71,92
69	CC	72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	71,89
69	CC	87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	71,89
69	CC	1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	71,89
70	CC	21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	71,87
71	CC	1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71,86
72	CC	43207409	CAROLINA CASTAÑO GIRALDO	71,85
73	CC	66768270	YENNY GUTIERREZ ANGEL	71,75
74	CC	3716064	BORIS ERNESTO SANTIAGO PACHECO	71,63
75	CC	43536586	ORFA NELLY GIRALDO LOPEZ	71,60

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posicion	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
76	CC	43631335	LEDY ANDREA POSADA ARBOLEDA	71,55
76	CC	43710697	SANDRA PATRICIA VILLA MARIN	71,55
77	CC	1085281274	XIMENA DEL PILAR TAMAYO SALAS	71,40
78	CC	37088034	ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	71,23
79	CC	43251065	SINDY LORENA MARIN ARROYAVE	71,16
80	CC	32227689	SANDRA YAMILE ARANGO MESA	71,14
81	CC	1085272551	SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO	70,99
82	CC	49735296	NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO	70,94
83	CC	8431228	HAROLD LOPEZ CASTRILLON	70,93
84	CC	42824546	DIANA NORELA ARCILA DAVID	70,92
85	CC	71683965	JOSE EUSEBIO BAENA CANO	70,91
86	CC	43159148	PAOLA ANDREA ESTRADA ALVAREZ	70,87
87	CC	43997084	VIVIANA MARIA ARANGO BUILES	70,78
88	CC	1017131210	KATHERINE JULIETH ISAZA RODRIGUEZ	70,76
89	CC	1037630128	FABIO ESTEBAN ROMAN ARBOLEDA	70,65
90	CC	21469849	SANDRA MILENA MEDINA TOBON	70,61
91	CC	71795750	ALIRIO ALONSO MIRA OSORIO	70,58
92	CC	92450534	CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO	70,57
93	CC	73212522	ELKIN ORLANDO BOSSA MONTERO	70,55
94	CC	43468792	GLORIA INES PUERTA CARVAJAL	70,45
95	CC	70517399	JORGE LARA ARRIETA	70,44
96	CC	60450448	NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA	70,43
97	CC	30576785	CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA	70,42
98	CC	32297440	JENNY ALEXANDRA GIL AGUILAR	70,39
99	CC	1017180318	MARIA CECILIA OSPINA GOMEZ	70,38
100	CC	1037588168	JUAN PABLO MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
101	CC	1094249192	DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ	70,30
102	CC	98714727	HERNAN DARIO BETANCUR LOPEZ	70,29
103	CC	21744294	BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	70,26
104	CC	1017142480	LEONARDO DE JESUS DIAZ ORTIZ	70,24
105	CC	32225506	GLADIS STELLA RAMIREZ ORREGO	70,20
106	CC	10774344	DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	70,12
107	CC	1042706899	JHENIFER HERRERA MURIEL	70,07
108	CC	1098637101	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
109	CC	1128394336	LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	70,02
110	CC	70328719	ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO	70,01
111	CC	71719423	MAURICIO CANO GUTIÉRREZ	69,92
112	CC	1037603196	DANIELA POSADA ACOSTA	69,88
113	CC	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
114	CC	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ	69,76
115	CC	42773036	DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	69,75
116	CC	15488504	MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	69,68
117	CC	43972516	DIANA MARIA DIAZ ORTIZ	69,60
118	CC	1041230862	MÓNICA MARÍA LÓPEZ GIRALDO	69,59
119	CC	43561589	SIXTA TULIA ESCOBAR RIVAS	69,58

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
120	CC	1152185228	XIMENA MARCELA CORREA CESPEDES	69,56
121	CC	42692038	ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO	69,52
122	CC	1102829196	CHERYL ANDREA MORALES ACEVEDO	69,49
123	CC	1053786640	JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
124	CC	1036646575	ISABEL CRISTINA RUIZ VILLADA	69,38
124	CC	42791558	ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO	69,38
125	CC	21577295	OLGA LUCIA BEDOYA BETANCUR	69,33
126	CC	52864663	YINA MARIANA GOMEZ TORRES	69,31
127	CC	1042767730	PAOLA ANDREA GUTIERREZ MARIN	69,19
128	CC	43599594	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
129	CC	35893979	LEONY PATRICIA AREIZA BLANDON	69,16
130	CC	15339162	GUSTAVO LEON VILLADA CASTAÑEDA	69,04
130	CC	71600042	NORMAN DE JESUS CORREA TABORDA	69,04
131	CC	1082874727	JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO	69,00
132	CC	1094913534	ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO	68,98
133	CC	35546897	NATHALI BERMUDEZ SERNA	68,97
134	CC	25776219	KATHERINE LUCIA ARTETA POSADA	68,92
135	CC	43610758	CATALINA ALVAREZ ARANGO	68,90
136	CC	1037575362	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
137	CC	71743190	JOHN FERNANDO CARDEÑO ZAPATA	68,80
138	CC	43489722	MARIA CECILIA YEPES VELASQUEZ	68,79
139	CC	29114984	KAROLL JHANETH RODRIGUEZ DAZA	68,71
140	CC	34000115	CATALINA LLANOS RAMIREZ	68,70
140	CC	22239036	ADRIANA MARIA SALAZAR FERRO	68,70
141	CC	32241922	DIANA MARCELA RESTREPO SILVA	68,65
142	CC	1128407600	DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA	68,62
143	CC	71451328	ALDEMAR MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
144	CC	8062739	JUAN CAMILO GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
145	CC	1098671769	SILVIA KATERINE MACIAS LEON	68,50
145	CC	32658446	MARGARITA ROSA RUIZ CASTRO	68,50
146	CC	25775916	YIRA ALEJANDRA CASTRILLON BANQUETT	68,49
147	CC	1094902631	LENCY YOJAHIRA PEREA LOZANO	68,48
148	CC	15386231	GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO	68,44
149	CC	1110469788	CYNDI YANET VASQUEZ MALAVERA	68,43
150	CC	70783048	JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO	68,42
151	CC	42794100	LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,40
152	CC	71318637	CARLOS MARIO GIRALDO MARÍN	68,37
153	CC	43752487	LIDA MARYORI AGUIRRE MARQUEZ	68,34
154	CC	1128423598	JULIANA TORO RESTREPO	68,33
155	CC	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE PINEDA CASTRO	68,32
156	CC	43159878	VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA	68,27
157	CC	56084558	MARELVIS CARRILLO CANTILLO	68,26
158	CC	1037604551	NATHALY GARCIA BUITRAGO	68,18
159	CC	70382999	JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL	68,14
160	CC	1090399596	NATALIE DEL VALLE ANGARITA MARTINEZ	68,12

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
161	CC	43522167	LUISA FERNANDA VELEZ CANO	68,05
161	CC	16367090	ALFONSO MARIA OSPINA MONTOYA	68,05
162	CC	39451540	MONICA ALEJANDRA RIVILLAS GUARIN	67,95
163	CC	71767857	HUGO ALBERTO VALENCIA DAVILA	67,93
164	CC	1128418653	VANESSA TRUJILLO CORREA	67,84
165	CC	35546061	SAMIRA CORDOBA MACHADO	67,82
166	CC	28548975	SANDRA LUCIA ROJAS GARZON	67,78
167	CC	1094891945	CATALINA SANCHEZ DAVILA	67,74
168	CC	1077440873	NARDA LEONOR BERARDINELLY CAICEDO	67,72
169	CC	1039454338	MARIBEL GRANADA ARIAS	67,67
170	CC	1152194104	DANIELA RESTREPO VALLEJO	67,56
171	CC	43797200	ELIANA ISABEL FLOREZ GARCIA	67,52
172	CC	43524285	SANDRA LILIANA LEZAMA RAMIREZ	67,34
173	CC	18392195	DUVAN CARDOZO FERNANDEZ	67,32
174	CC	1040039431	CAROLINA BEDOYA ALVAREZ	67,29
175	CC	1044800593	ERLINDA IMITOLA JALKH	67,24
176	CC	1152196022	JORGE ELIECER GAVIRIA GALLEGO	67,22
177	CC	43545688	LUZ STELLA ACOSTA JARAMILLO	67,21
178	CC	1077430267	GISETH IVONNE MACHADO MENA	67,13
179	CC	1037593276	ELIZABETH MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
180	CC	1140815232	NASTASSJA ANNY ARCON RODRIGUEZ	66,86
181	CC	43605821	GLADIS ASTRID CHAVARRIA ZAPATA	66,79
182	CC	15525390	JOHN HENRY ELORZA ESCOBAR	66,76
182	CC	42681035	ROSALBA JIMENEZ VILLA	66,76
183	CC	8028082	ADRIAN ALBERTO GARCIA TORRES	66,69
184	CC	1087996221	JAVIER MAURICIO PAZ HINESTROZA	66,62
185	CC	39213888	SANDRA MILENA CARDONA MORALES	66,61
186	CC	43113560	IDALBA ELENA RUIZ GALLEGO	66,60
187	CC	43046380	ANGELA MARIA MEDINA ARCILA	66,59
188	CC	4993962	MARIO JOSE LOZANO MADRID	66,48
189	CC	1128404932	ANA MILENA POSADA GARCÍA	66,41
190	CC	1017138570	DAVID ESTEBAN BAYER ARISTIZABAL	66,32
191	CC	70325593	SERGIO ANDRES MEJIA HENAO	66,31
191	CC	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA PIEDRAHITA CARDONA	66,31
192	CC	1037598817	JUAN DAVID VILLEGAS DAVID	66,29
193	CC	98543639	HERNAN DARIO RESTREPO LONDOÑO	66,19
194	CC	43252374	MARIELENA ARENAS SIERRA	66,00
195	CC	43260380	MARIBEL MONTOYA VELEZ	65,98
196	CC	44000861	YESSENIA PALACIOS BARAHONA	65,91
197	CC	8056014	FRANCISCO JAVIER ANAYA LOPEZ	65,47
198	CC	21831549	GLORIA ELENA TORRES ZAPATA	65,41
199	CC	30291796	YOLANDA INÉS LOPEZ ACEVEDO	65,38
200	CC	43653296	DIANA MARCELA CHARRIS GARZON	65,10
201	CC	79426054	ELI RENE PERUGACHE MENESES	65,03
202	CC	22005880	ZULY ÁNGELA RAMÍREZ AGUDELO	64,91

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
203	CC	1042061359	RICARDO QUINTANA PEREZ	64,90
204	CC	15324235	HECTOR DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ	64,68
205	CC	71637713	ELKIN ALBERTO AGUDELO AGUIRRE	63,82
206	CC	43189911	SONIA LILIANA GIRALDO YEPES	63,81
207	CC	71708536	LUIS ALFONSO MONSALVE PEREZ	62,83
208	CC	63556828	YENNY YAZMIN ORTIZ BARRERA	60,35
209	CC	43798424	MARIA LUCERO VERGARA MARIN	59,49
210	CC	43975346	MÓNICA JANETH ARIAS ZEA	58,25
211	CC	71331639	RODRIGO DE JESUS GONZALEZ CIFUENTES	57,58
212	CC	98476959	HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO	57,17
213	CC	70505286	DARÍO DE JESUS ZAPATA ALZATE	57,10
214	CC	43473380	CINDY ALVAREZ PEREZ	56,99
215	CC	1037579591	LAURA CECILIA ALZATE HERNANDEZ	56,83
216	CC	43838222	BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS	56,42
217	CC	91217821	GONZALO GARCÍA BAUTISTA	56,21
218	CC	71765422	JOSÉ DARLÚ MURIEL CEBALLOS	56,15
219	CC	65632941	MARZIA JULIETH BARBOSA GÓMEZ	55,98
220	CC	43470295	ADRÍANA MARÍA GÓMEZ TAMAYO	55,68
221	CC	1152198008	CARLOS DANIEL FLOREZ MARTINEZ	55,66
222	CC	1117506658	KAREN JULIETTE CABRERA RICO	55,18
223	CC	35896249	AIZA ESTHER PICHOTT BUTRON	55,16
224	CC	8357307	HERNANDO TAMAYO ALVAREZ	55,04
225	CC	1152446675	CAROLINA SALDARRIAGA ZAPATA	54,72
226	CC	3482472	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ	54,49
227	CC	43920242	JENNY FLOREZ BERMUDEZ	54,45
228	CC	1039683222	ALEJANDRA RUBIO ARIAS	54,20
229	CC	1017135263	KARINA ROSA SALAZAR MACEA	53,83
230	CC	1094265232	YESID HERNANDO DUQUE MOGOLLÓN	53,69
231	CC	8162027	MAURICIO LOPERA LOPERA	53,47
232	CC	43915150	JOHANA MARCELA ARRUBLA MONTOYA	53,39
233	CC	37844942	ANDRY YESENIA FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
234	CC	35870837	ENY ORTEGA TAPIAS	53,03
235	CC	43584102	YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO	52,98
236	CC	1017166747	JHONY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO	52,75
237	CC	1125979649	SANDRA MILENA OSORIO AGUDELO	52,21
238	CC	98394385	ARNULFO JAVIER ROSERO ESPINOSA	51,78
239	CC	32240096	VIVIANA ANDREA VILLA CALLEJAS	51,48
240	CC	1152436085	SANDRA CATALINA JIMENEZ PELAEZ	50,83

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho CNSC
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Sandra Milena Pineda Largo – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Al contestar cite este número
Radicado No:
20201211000100441

Bogotá D.C., 2020-04-20

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud Uso Directo Listas de Elegibles Convocatoria 433 – 16 -en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado de la CNSC de 2020 y fallo de tutela

Cordial saludo:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en cumplimiento del Criterio Unificado de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 que señala:

> " *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio d 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los* ***"mismos empleos"****, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"*

Igualmente, en cumplimiento de fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos por diferentes despachos judiciales en los que ordenan solicitar el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes con las que cuenta la Entidad, le solicitamos:

Autorizar el uso directo de las Listas de Elegibles de los empleos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que fueron empleos cuya vacancia se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y que cumplen las condiciones de ***"mismos empleos"*** (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34112

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34221

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123134	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34226

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123141	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 10
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 35800

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123682	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-10	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
123682	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-10	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 35863

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 36059

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123534	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-15	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO

- Empleo: Profesional Universitario Código 2044 Grado 07
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 39411

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123015	ANTIOQUIA	YARUMAL	C.Z. LA MESETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Profesional Universitario Código 2044 Grado 07
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 39420

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 36002

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123499	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO ADMINISTRATIVO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-12	

- Empleo: Profesional Especializado Código 2028 Grado 17
  Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 38813

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123752	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Las vacantes de los empleos relacionados anteriormente se encuentran registradas en el aplicativo SIMO en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 06 de septiembre de 2019, bajo los números de OPEC asignados por este aplicativo:

Quedo atento a la autorización que se emita para la provisión de los empleos mencionados, la habilitación del aplicativo SIMO para la impresión de los soportes correspondientes y la remisión de los datos de contacto de los elegibles para proceder con sus nombramientos.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: Dora Quijano – Coordinadora GRyC / Elaboró: Leydi Guerrero – GRyC

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Linea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Al responder cite este número:
20201020391601

Bogotá D.C., 08-05-2020

Doctor
JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
John.guzman@icbf.gov.co

Radicado de la entidad:	Nro. 202012110000100441 del 20 de abril de 2020
Asunto:	Autorización de uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes de "mismos empleos" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020
Referencia:	Radicado Nro. 20203200502442 del 24 de abril de 2020

Respetado doctor Guzmán Uparela,

En atención a la comunicación, radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, bajo el número citado en la referencia por medio de la cual solicita el uso de listas de elegibles para la provisión de dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34112,** una vacante (1) del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34221**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34226,** dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35800**, tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35863,** una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36059,** una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39411,** tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39420,** una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36002** y una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **38813,** ofertadas en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de listas de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 8 de mayo de 2020, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:

- **Para la provisión de dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34112 denominado Defensor de Familiar, Código 2125, Grado 17, es**

posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
58[1]	20182230072535 del 17 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	34112	72,16	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	31 de julio de 2018
59				72,15	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	
60				72,14	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	
61				72,12	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	
62				72,08	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	
63				72,06	71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	
64				72,04	35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	
64				72,04	1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	
65				71,98	1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	
66				71,97	8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	
67				71,93	50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	
68				71,92	1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	
69				71,89	87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	
69				71,89	72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	
69				71,89	1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	
70				71,87	21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	

Para el efecto, los datos de los elegibles autorizados son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	CARRERA 18 NRO 6-31 AGUACHICA, CESAR	3135456550	isabelescobar429@gmail.com
MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	CARRERA 48 F SUR NRO 39 B-88 APTO.1201 ENVIGADO, ANTIOQUIA	3174984917	manure474@gmail.com
ALBA NIDIA GARCIA CORREA	CRA 53 NRO 63-3 ITAGUI, ANTIOQUIA	3103740247	albitagc@yahoo.com.ar
GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	CALLE 51 NO. 51 - 31 INTERIOR 704 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3003467508	gloriacjimenezb@hotmail.com
MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	LOS CALAMARES MANZANA 22 LOTE 2 ETAPA 1 CARTAGENA DE INDIAS, BOLÍVAR	3116810782	marimarrios1@hotmail.com
WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	CARRERA 79 NRO. 45GG – 24 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3007767683	garciaospina@gmail.com
JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	CALLE 27 NRO. 1 – 36 CHOCÓ, QUIBDÓ	3217013910	yokimabecerra2@yahoo.es
KATHERING SIRLEY LATORRE	CALLE 49 NRO. 77C - 65 APTO 302	3155635810	kattelatorre@gmail.com

[1] Se autoriza el uso para los elegibles ubicados en las posiciones cincuenta y ocho (58) hasta la setenta (70) toda vez que mediante radicados 2749, 7777, 9913, 28014, 43928. 49415 de 2019; 6340 y 21999 de 2020 se autorizó el uso de la lista para los elegibles ubicados en las posiciones cuarenta y cinco (45) hasta la cincuenta y siete (57), así mismo, la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de diecinueve (19) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
CAICEDO	EDIFICIO NUEVO DIA MEDELLÍN, ANTIOQUIA		
DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	CALLE 48 E SUR NRO 42BB-18 BLOQUE 5.4 APTO 203 ENVIGADO, ANTIOQUIA	3012452112	daniel_leon_s@hotmail.com
EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	CALLE 40 A SUR NRO. 74-74 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	2866841	gul1871@hotmail.com
DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	CALLE 27D SUR NRO. 27C-150 ENVIGADO, ANTIOQUIA	3136469418	dignamth@hotmail.com
NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	CALLE 77 SUR NRO 46 - 54, APTO 514 SABANETA, ANTIOQUIA	N/A	nattis17@hotmail.com
DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	TORRE 8 APARTAMENTO 401 BALCONES DE LA PRADERA PASTO, NARIÑO	3147888276	davidandresmontero@hotmail.com
WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	DIAGONAL 32 NRO 71 A - 107 APTO 103 CARTAGENA DE INDIAS, BOLÍVAR	3008056635	william.donado@gmail.com
DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	CARRERA 38 NRO 41-40 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3157666690	davidcarolina7@hotmail.com
SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	CALLE 48C SUR # 42A - 80 APARTAMENTO 411 ENVIGADO, ANTIOQUIA	3012030411	katheupeguic@gmail.com

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34221 denominado Defensor de Familiar, Código 2125, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
7[2]	20182230071725 del 17 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	34221	70,79	71367571	VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	31 de julio de 2018

Para el efecto, los datos del elegible autorizado son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	CALLE 48 C NRO 77 – 79 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3012892264	venukaridy@gmail.com

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34226 denominado Defensor de Familiar, Código 2125, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2[3]	20182230052025 del 22 de mayo de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	34226	74,97	1017160709	GISELLA MARÍA IDARRAGA TORO	06 de junio de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

[2] Se autoriza el uso para el elegible ubicado en la posición siete (7) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de dos (2) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

[3] Se autoriza el uso para la elegible ubicada en la posición dos (2) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) vacante nueva correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
GISELLA MARÍA IDARRAGA TORO	CARRERA 46 NRO. 41-16 APTO 817 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3015099259	gisellatoro21@hotmail.com

- **Para la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 35800 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 10, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con las elegibles que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2[4]	20182230040315 del 26 de abril de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	35800	64,85	34002053	ANGELA BIBIANA OSORIO PATIÑO	9 de mayo de 2018
3				62,76	1042770641	PAOLA ANDREA MESA ALVAREZ	

Para el efecto, los datos de las elegibles autorizadas son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
ANGELA BIBIANA OSORIO PATIÑO	CALLE 50A NRO.86-450 APTO 2115 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3125012156	maus157@hotmail.com
PAOLA ANDREA MESA ALVAREZ	CARRERA 72 NRO. 51A – 64 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3506611215	paolamesa24@gmail.com

- **Para la provisión de tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 35863 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
9[5]	20182020063395 del 22 de junio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	35863	69,86	98660431	EDGAR ALEXANDER GAVIRIA ARANGO	26 de julio de 2018
10				69,6	35893678	CARMENZA ALEGRÍA DOMINGUEZ	
11				69,16	98538151	ALEXANDER SOLORZANO LÓPEZ	

Para el efecto, los datos de los elegibles autorizados son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
EDGAR ALEXANDER GAVIRIA ARANGO	CARRERA 48 A NRO 80-03 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3103930577 3016692075	alexga782000@gmail.com
CARMENZA ALEGRÍA DOMINGUEZ	CARRERA 82 NRO 88 – 74 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3122181439	carmenza0428@hotmail.com
ALEXANDER SOLORZANO LÓPEZ	CARRERA 78 A NRO 32 A 34 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3003857142	asolorza2005@gmail.com

[4] Se autoriza el uso para las elegibles ubicadas en las posiciones dos (2) y tres (3) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de dos (2) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

[5] Se autoriza el uso para los elegibles ubicados en las posiciones nueve (9) a la once (11) toda vez mediante radicados 7777 de 2019 y 36427 de 2020 se autorizó a los elegibles ubicados en las posiciones siete (7) y ocho (8), así mismo, la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de cinco (5) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 36059 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2[6]	20182230052975 del 22 de mayo de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	36059	72,04	98640432	WILLIAM ANTONIO CARVAJAL RESTREPO	06 de junio de 2018

Para el efecto, los datos del elegible autorizado son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
WILLIAM ANTONIO CARVAJAL RESTREPO	CARRERA 17 NRO. 10-32 APTO 301 GIRARDOTA, ANTIOQUIA	31222243845 2899207	wcar8334@gmail.com

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39411 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2[7]	20182230040175 del 26 de abril de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	39411	69,14	22025936	MIRIAN CRISTINA MOLINA PIÑERES	09 de mayo de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
MIRIAN CRISTINA MOLINA PIÑERES	CARRERA 31 NRO 62 A-18 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	5717527	risitas72@yahoo.es

- **Para la provisión de tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39420 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con las elegibles que se relacionan a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2[8]	20182230040195 del 26 de abril de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	39420	71,36	42935533	BLANCA INÉS HOYOS MONTOYA	09 de mayo de 2018
3				69,94	39438516	CLARA LUCÍA CEBALLOS LARA	
4				66,48	43927545	DIANA MARCELA VALENCIA OCHOA	

Para el efecto, los datos de las elegibles autorizadas son:

[6] Se autoriza el uso para el elegible ubicado en la posición dos (2) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) vacante nueva correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

[7] Se autoriza el uso para la elegible ubicada en la posición dos (2) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) vacante nueva correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

[8] Se autoriza el uso para las elegibles ubicadas en las posiciones dos (2) a la cuatro (4) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de cinco (5) vacantes nuevas correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
BLANCA INÉS HOYOS MONTOYA	CALLE 44 # 50-105 INT. 207 REMEDIOS, ANTIOQUIA	3128167493	blancaines07@yahoo.es
CLARA LUCÍA CEBALLOS LARA	BARRIO HORIZONTES RIONEGRO, ANTIOQUIA	3113324958	claraceba826@yahoo.com
DIANA MARCELA VALENCIA OCHOA	CALLE 54 NRO 52-120 BELLO, ANTIOQUIA	4524285	dianavalencia8a@hotmail.com

Se precisa que la entidad solicito el uso de la lista para la provisión de cuatro (4) vacantes nuevas correspondientes a "mismos empleos", sin embargo, solo es posible autorizar el uso para tres (3) vacantes, toda vez que la lista de elegibles se conformó para proveer una (1) vacante y cuenta con cuatro (4) elegibles, por lo que no existen más elegibles en lista, por tanto, se entiende que la **lista se encuentra agotada**, razón por la cual, la vacante deberá ser reportada para un nuevo proceso de selección.

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 36002 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
7[9]	20182230073825 del 18 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	36002	67,61	1128397310	LEIDY VANESA RODRÍGUEZ ALVÁREZ	31 de julio de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
LEIDY VANESA RODRÍGUEZ ALVÁREZ	CALLE 58 NRO 39A-45 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	2548396	leva814@yahoo.es

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 38813 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
9[10]	20182230073015 del 17 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	38813	75,61	39455415	HELEN JELENY VILLADA PÉREZ	31 de julio de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

[9] Se autoriza el uso para la elegible ubicada en la posición siete (7) toda vez mediante radicados 7777, 36263 y 49415 de 2019 se autorizó a los elegibles ubicados en las posiciones cuatro (4) hasta la seis (6), así mismo, la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de dos (2) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

[10] Se autoriza el uso para la elegible ubicada en la posición nueve (9) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) vacante nueva correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
HELEN JELENY VILLADA PÉREZ	CARRERA 83 NRO 30-36 INT. 401 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3007345935	helenvillada@gmail.com

En consecuencia, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar del cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.

De otra parte, se indica que el uso de las listas de elegibles tiene un costo de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/CTE ($26.334.090),** correspondiente al pago por el uso de la lista para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34112,** una vacante (1) del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34221**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34226,** dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35800**, tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35863,** una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36059,** una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39411,** tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39420,** una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36002** y una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **38813**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual **debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

Una vez recibido el CDP esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** por concepto del uso de las listas de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34112,** una vacante (1) del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34221**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34226,** dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35800**, tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35863,** una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36059,** una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39411,** tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39420,** una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36002** y una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **38813.**

Por lo anterior, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá reportar los Actos Administrativos de nombramiento y posesión de los elegibles, remitiendo la novedad a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1.

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los elegibles referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

En este sentido se atiende su solicitud y quedo atento a la remisión de la información solicitada.

Cordialmente,

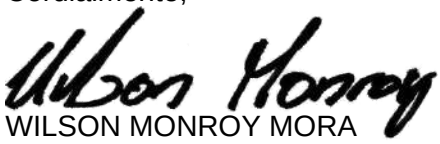

WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Laura Melissa Salcedo
Revisó: Cindy Lorena Cuéllar Becerra
Aprobó: Liliana Camargo Molina

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó CMC

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020

28 MAR 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Continuación del Decreto *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2)."

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

> «Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...]
>
> Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.
>
> Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.
>
> Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».

Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que el presidente de la República, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, podrá adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Que para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por el COVID-19 el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 establece que la dirección y el manejo del orden público en el territorio nacional estará en cabeza del presidente de la República, por lo cual las instrucciones, actos y ordenes que éste imparta se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que expidan los alcaldes y gobernadores.

Que, de forma complementaria, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 señaló instrucciones precisas a los alcaldes y gobernadores para asegurar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad, que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Continuación del Decreto *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que así las cosas en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites –SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y 61.864 de forma presencial.

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las

entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que, asimismo, resulta imperioso ampliar el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa previsto en la Ley 640 de 2001, el arbitraje, entre otros, pues se requiere flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la coyuntura excepcional que exigió la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011529 del 25 de marzo de 2020 se estableció una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

Que los métodos alternativos de resolución de conflictos constituyen una herramienta eficaz, eficiente y económica para garantizar el acceso a la justicia de la población colombiana, entre los cuales se encuentran la conciliación regulada en la Ley 640 de 2001, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 de 2012, y el arbitraje y la amigable composición regulados en la Ley 1563 de 2012.

Que en las condiciones actuales el normal desarrollo de los procesos y actuaciones referentes a estos métodos puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de

desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]".

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo –OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, el país cuenta con 1.198.834 servidores públicos discriminados así: (i) Rama Ejecutiva del Orden Nacional: 411.986 uniformados; 326.952 docentes; 138.610 servidores; (ii) Orden Territorial: 222.160 servidores; (iii) Rama Judicial: 60.801 servidores; (iv) Entes Autónomos: 20.644 servidores; (v) Órganos de Control: 11.880 servidores; (vi) Organización Electoral: 3.553 servidores; (vii) Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: 1.395 servidores; (viii) Rama Legislativa: 854 servidores.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP, a la fecha el Estado cuenta con 231.935 contratistas incluyendo contratación directa y régimen especial.

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Continuación del Decreto *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

Que para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. ***Ámbito de aplicación.*** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 2. ***Objeto.*** El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 3. ***Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.*** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma

presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

Artículo 4. ***Notificación o comunicación de actos administrativos.*** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administratrivas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. ***Ampliación de términos para atender las peticiones.*** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Artículo 6. *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Artículo 7. *Reconocimiento y pago en materia pensional.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG-.

Artículo 8. ***Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias.*** Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

Artículo 9. ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.*** En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 10. ***Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.*** A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

Parágrafo 1. Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o páneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

Parágrafo 2. No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.

Artículo 11. ***De las firmas de los actos, providencias y decisiones.*** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Artículo 12. ***Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.*** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o *sucesiva*. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 13. ***Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado.*** Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplia el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente

o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Artículo 14. ***Aplazamiento de los procesos de selección en curso.*** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Artículo 15. ***Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio.*** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente.

Parágrafo. Cuando las funciones que desempeña un servidor público, un docente ocasional o de hora cátedra no puedan desarrollarse mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.

Artículo 16. ***Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.*** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

Continuación del Decreto *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.

Parágrafo. Para la recepción, trámite y pago de los honorarios de los contratistas, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

Artículo 17. ***Contratos de prestación de servicios administrativos.*** Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas éstas deberán certificar el pago de nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la Emergencia Sanitaria.

Parágrafo. Para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

Artículo 18. ***Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.*** Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

Artículo 19. ***Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los 28 MAR 2020

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

28 MAR 2020

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO

Continuación del Decreto *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

28 MAR 2020

RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Continuación del Decreto *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

28 MAR 2020

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E),

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DAVILA

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

28 MAR 2020

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA CULTURA,

CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

MABEL GISELA TORRES TORRES

Continuación del Decreto *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

28 MAR 2020

ERNESTO LUCENA BARRERO

Notificacion Control de Publicaciones - CNSC - 31946 - Publicada

relayoffice365@cnsc.gov.co <relayoffice365@cnsc.gov.co>

Mié 08/07/2020 15:40

Para: Diana Milena Silva Fuquen <dsilva@cnsc.gov.co>

Información de la Publicación	
No. Solicitud	31946
Estado	**Publicada**
Fecha Permanencia Desde	08/07/2020
Fecha Permanencia Hasta	08/08/2020
Responsable	BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO
Dependencia	Apoyo Jurídico
Tema	PUBLICACIONES
Apoyo	Diana Milena Silva Fuquen
Página	https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-433-de-2016-icbf
Texto o Epígrafe	Se informa que el JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por WILSON ENRIQUE DONADO GARCÍA, bajo el número de Radicación 2020-00063, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.
Observaciones	
Archivos Anexos	WILSON_ENRIQUE_DONADO_GARCÍA_ADMIS.pdf WILSON_ENRIQUE_DONADO_GARCÍA_TRAS.pdf

Historial Publicación

Estado	Usuario	Descripción	Fecha
Pendiente Aprobación	Diana Milena Silva Fuquen	Solicitud Registrada por el Apoyo	08/07/2020 08:05
Aprobada	BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO	Solicitud Autorizada por el Responsable	08/07/2020 08:19
Publicada	David Leonardo Cardenas	Solicitud Publicada por el Web Master	08/07/2020 15:39

NOTA: Por favor, verifique que su solicitud haya sido publicada correctamente, de lo contrario, notifíquelo al área de Comunicaciones de la CNSC.

http://tairona:9002/Publicaciones

Comisión Nacional del Servicio Civil
CNSC
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Relay Office365
Relay Office365
relayoffice365@cnsc.gov.co
Carrera 16 No 96 - 64 Sede 96
3257900

www.cnsc.gov.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

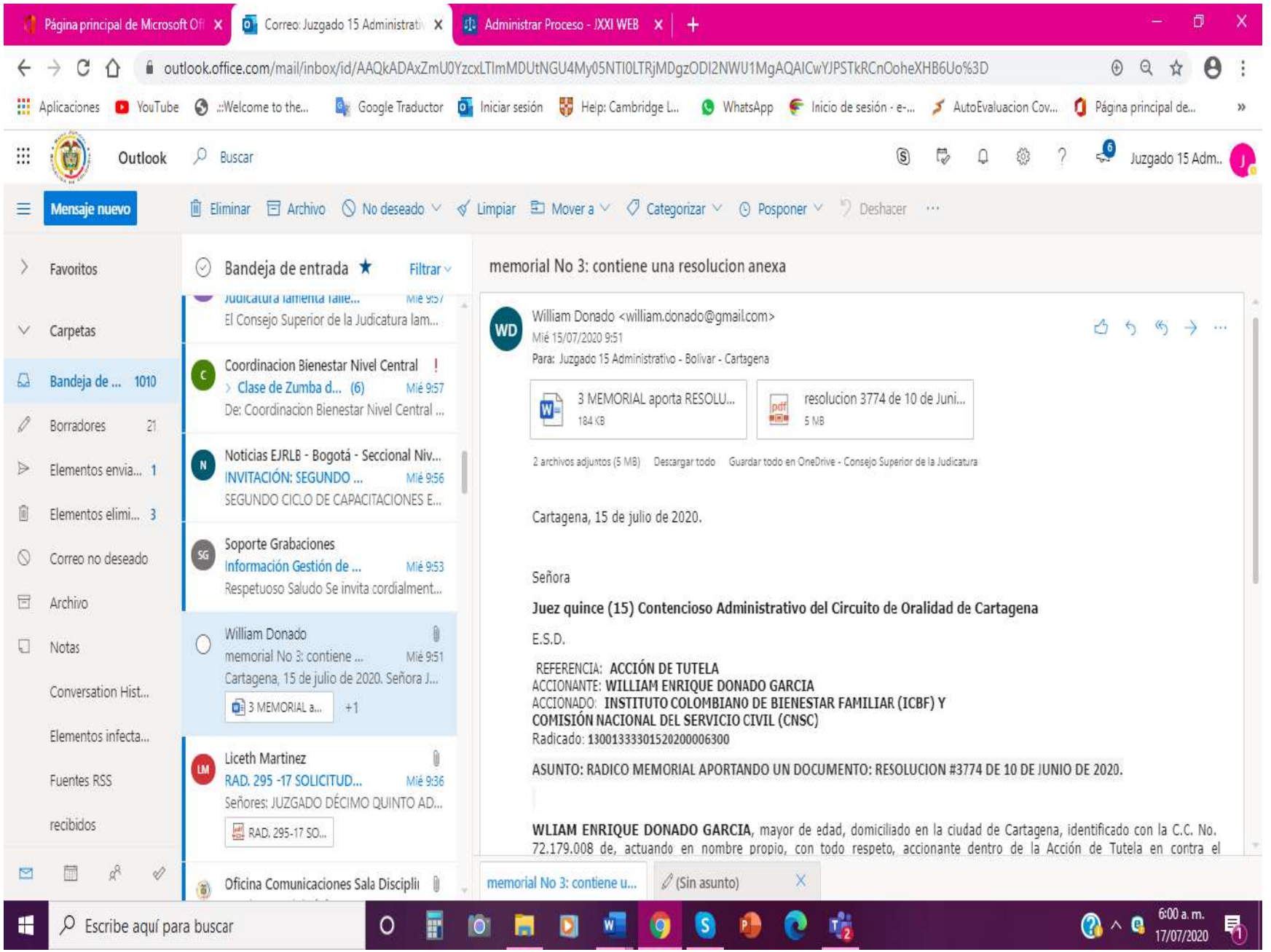
Página principal de Microsoft Offi
Correo: Juzgado 15 Administrativ
Administrar Proceso - JXXI WEB
outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTImMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQAICwYJPSTkRCnOoheXHB6Uo%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Limpiar
Mover a
Categorizar
Posponer
Deshacer
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1010
Borradores 21
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
recibidos
Bandeja de entrada
Filtrar
El Consejo Superior de la Judicatura lam...
Coordinacion Bienestar Nivel Central
Clase de Zumba d... (6) Mié 9:57
De: Coordinacion Bienestar Nivel Central ...
Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Niv...
INVITACIÓN: SEGUNDO ... Mié 9:56
SEGUNDO CICLO DE CAPACITACIONES E...
Soporte Grabaciones
Información Gestión de ... Mié 9:53
Respetuoso Saludo Se invita cordialment...
William Donado
memorial No 3: contiene ... Mié 9:51
Cartagena, 15 de julio de 2020. Señora J...
3 MEMORIAL a...
+1
Liceth Martinez
RAD. 295 -17 SOLICITUD... Mié 9:36
Señores: JUZGADO DÉCIMO QUINTO AD...
RAD. 295-17 SO...
Oficina Comunicaciones Sala Disciplii
memorial No 3: contiene una resolucion anexa
William Donado <william.donado@gmail.com>
Mié 15/07/2020 9:51
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
3 MEMORIAL aporta RESOLU...
184 KB
resolucion 3774 de 10 de Juni...
5 MB
2 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Cartagena, 15 de julio de 2020.
Señora
Juez quince (15) Contencioso Administrativo del Circuito de Oralidad de Cartagena
E.S.D.
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Radicado: 13001333301520200006300
ASUNTO: RADICO MEMORIAL APORTANDO UN DOCUMENTO: RESOLUCION #3774 DE 10 DE JUNIO DE 2020.
WLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 72.179.008 de, actuando en nombre propio, con todo respeto, accionante dentro de la Acción de Tutela en contra el
memorial No 3: contiene u...
(Sin asunto)
Escribe aquí para buscar
6:00 a. m.
17/07/2020

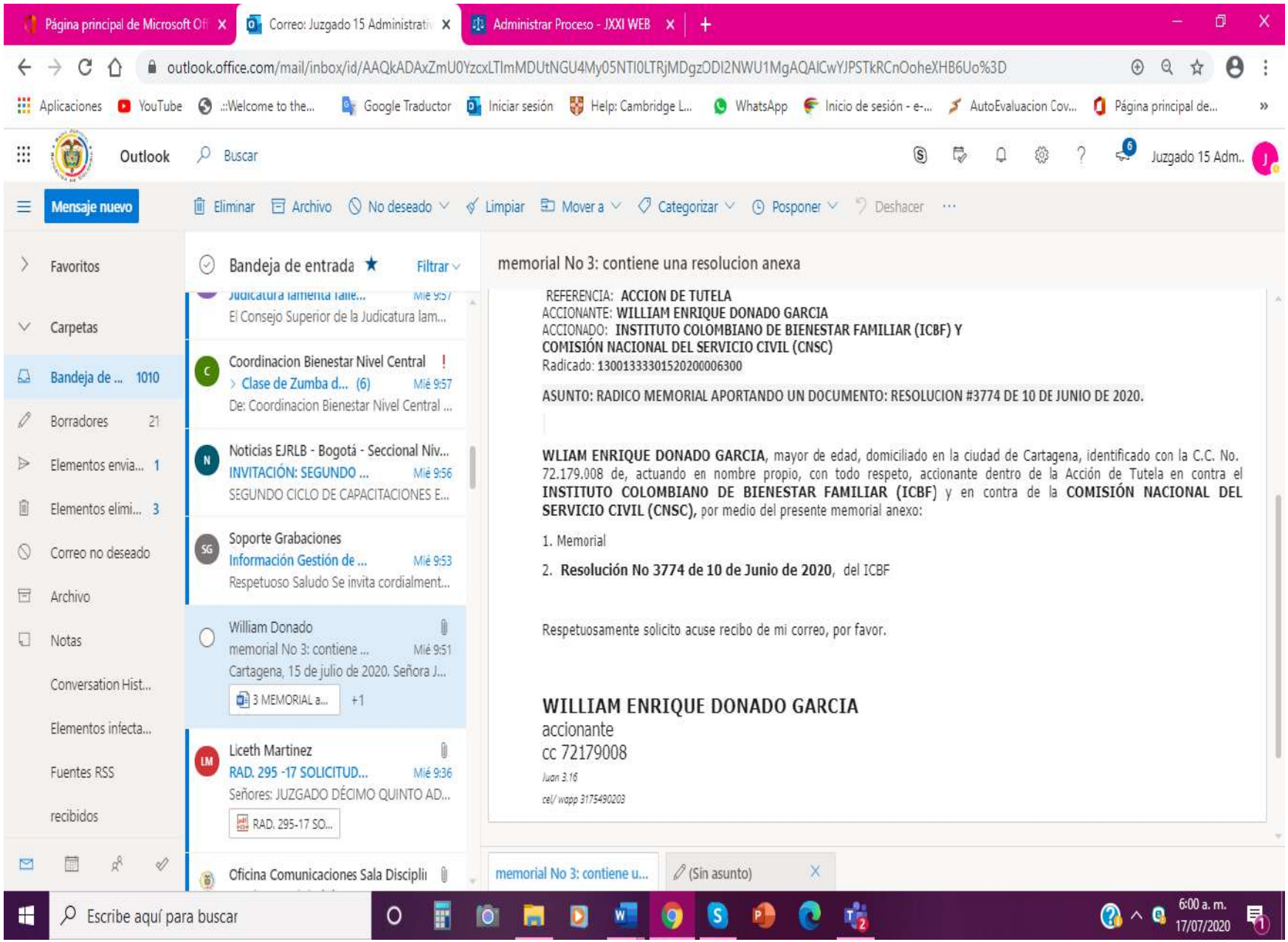
Página principal de Microsoft Of
Correo: Juzgado 15 Administrati
Administrar Proceso - JXXI WEB
outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADAxZmU0YzcxLTlmMDUtNGU4My05NTI0LTRjMDgzODI2NWU1MgAQAICwYJPSTkRCnOoheXHB6Uo%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Outlook
Buscar
Juzgado 15 Adm..
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Limpiar
Mover a
Categorizar
Posponer
Deshacer
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ... 1010
Borradores 21
Elementos envia... 1
Elementos elimi... 3
Correo no deseado
Archivo
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Fuentes RSS
recibidos
Bandeja de entrada
Filtrar
El Consejo Superior de la Judicatura lam...
Coordinacion Bienestar Nivel Central
Clase de Zumba d... (6) Mié 9:57
De: Coordinacion Bienestar Nivel Central ...
Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Niv...
INVITACIÓN: SEGUNDO ... Mié 9:56
SEGUNDO CICLO DE CAPACITACIONES E...
Soporte Grabaciones
Información Gestión de ... Mié 9:53
Respetuoso Saludo Se invita cordialment...
William Donado
memorial No 3: contiene ... Mié 9:51
Cartagena, 15 de julio de 2020. Señora J...
3 MEMORIAL a...
+1
Liceth Martinez
RAD. 295 -17 SOLICITUD... Mié 9:36
Señores: JUZGADO DÉCIMO QUINTO AD...
RAD. 295-17 SO...
Oficina Comunicaciones Sala Disciplii
memorial No 3: contiene una resolucion anexa
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Radicado: 13001333301520200006300
ASUNTO: RADICO MEMORIAL APORTANDO UN DOCUMENTO: RESOLUCION #3774 DE 10 DE JUNIO DE 2020.
WLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 72.179.008 de, actuando en nombre propio, con todo respeto, accionante dentro de la Acción de Tutela en contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por medio del presente memorial anexo:
1. Memorial
2. Resolución No 3774 de 10 de Junio de 2020, del ICBF
Respetuosamente solicito acuse recibo de mi correo, por favor.
WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA
accionante
cc 72179008
Juan 3.16
cel/ wapp 3175490203
memorial No 3: contiene u...
(Sin asunto)
Escribe aquí para buscar
6:00 a. m.
17/07/2020

Cartagena, 15 de julio de 2020.

Señora

Juez quince (15) Contencioso Administrativo del Circuito de Oralidad de Cartagena

E.S.D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA**
ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**
Radicado: **13001333301520200006300**

ASUNTO: RADICO MEMORIAL APORTANDO UN DOCUMENTO: RESOLUCION #3774 DE 10 DE JUNIO DE 2020.

WLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 72.179.008 de, actuando en nombre propio, con todo respeto, accionante dentro de la Acción de Tutela en contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** por medio del presente memorial concurro ante su despacho para manifestarle lo siguiente;

1. Me acabo de enterar, revisando la página web www.icbf.gov.co, que dia 13 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar, ICBF, publicó la **Resolución No 3774 de 10 de Junio de 2020**, en la cual aparece el **nombramiento al suscrito accionante**, en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, OPEC 34112, para la regional del ICBF de Medellín.
2. Advierto sin embargo que hasta el dia de hoy 15 de julio de 2020 a las 9.30 a.m. éste acto administrativo **NO HE SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE**.

Bajo el principio de lealtad de las partes, es mi deber informar este nuevo hecho ante su despacho, quien proveerá de conformidad.

.

ANEXO:

1. Pantallazo para que se observe, la publicación el dia 13 de julio de 2020 de la resolución 3774 de 10 de junio de 2020.
2. Copia en pdf descargada de la página web del ICBF (https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433) de la resolución No 3774 de 10 de Junio de 2020.

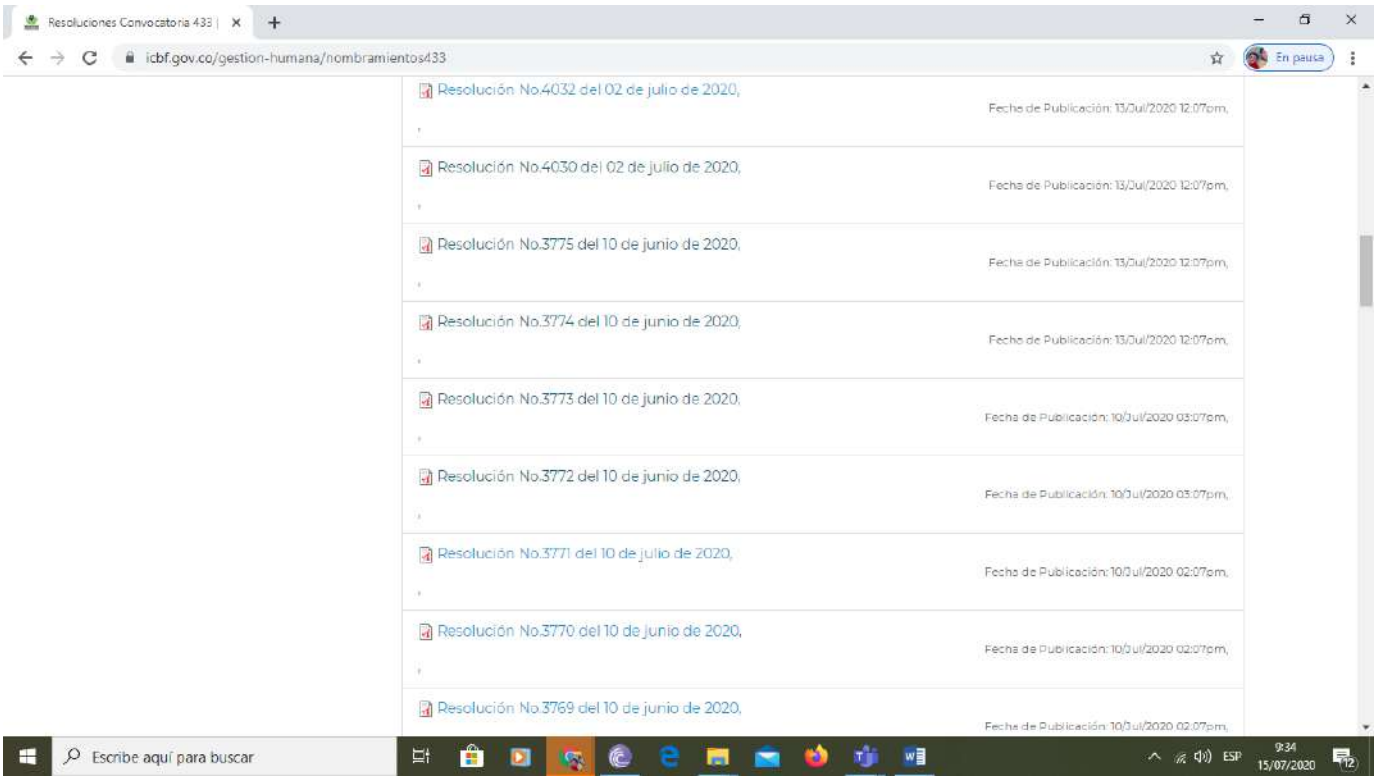

Renuncio a la notificación y ejecutoria que resuelva este escrito

Atentamente,

WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA

C.C. No. 72.179.008 de B/quilla

Cel 3**175490203**

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34112,** denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 6.*** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*
>
> *"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

> *"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la*

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) ***Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...)*** *h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"*

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.*

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: *"(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformar las listas de elegibles* ***para los diferentes empleos convocados*** *y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o*

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)"

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"* señala en su artículo 8:

> *"**Uso de Lista de Elegibles**. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
> 2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
> 3. ***Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad**. "(negrilla de texto)*

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en el inciso 3 del artículo14 señala:

> "(...) ***Aplazamiento de los procesos de selección en curso**. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 20201211000010044l del 20 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17,** que cumplían de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de ***"mismos empleos',*** es decir, *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020391601, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 12 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que seguían en estricto orden de mérito:

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días realizar la audiencia de escogencia de plaza.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia pública de escogencia el día 02 de junio de 2018, para proveer 16 vacantes dentro de la misma ubicación geográfica municipal, y distinta dependencia a los ciudadanos que ocuparon en estricto orden de méritos, arrojando el siguiente resultado:

NOMBRE	POSICION	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	1	CZ SUR ORIENTE	CZ SUR ORIENTE
MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	2	CZ NOROCCIDENTAL	CZ NOROCCIDENTAL
ALBA NIDIA GARCIA CORREA	3	NO ACEPTA	
GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	4	CZ NOROCCIDENTAL	CZ NOROCCIDENTAL
MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	5	NO CONTESTO	CZ NORORIENTAL
WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	6	GRUPO PROTECCION	GRUPO PROTECCION
JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	7	CZ NOROCCIDENTAL	CZ NOROCCIDENTAL
KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	8	CZ ROSALES	CZ ROSALES
DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	9	NO CONTESTO	CZ NORORIENTAL
EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	10	NO CONTESTO	CZ NORORIENTAL
DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	11	CZ ROSALES	CZ ROSALES
NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	12	CZ ROSALES	CZ ROSALES
DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	13	NO CONTESTO	CZ NORORIENTAL
WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	14	CZ SUR ORIENTE	CZ SUR ORIENTE
DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	15	GRUPO PROTECCION	CZ NOROCCIDENTAL
SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	16	CZ ROSALES	CZ ROSALES

Que de acuerdo con el Registro Público de Carrera Administrativa, de las personas nombradas en periodo de prueba existen algunas que reportan Derechos de Carrera Administrativa, por lo cual deben ser nombradas en periodo de prueba en ascenso.

Que de acuerdo con el resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y*

RESOLUCIÓN No. 3774 **10 JUN 2020**

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

> *"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*
>
> *Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*
>
> *En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)".*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha los empleos sobre los cuales se realizaran los nombramientos en período de prueba se encuentran en el siguiente estado de provisión:

ELEGIBLE	CARGO	DEPENDENCIA	ESTADO
ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25217)	CZ SUR ORIENTE	VACANTE
MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25220)	CZ NOROCCIDENTAL	VACANTE
ALBA NIDIA GARCIA CORREA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25003)	CZ SUR ORIENTE	ºNOMBRAMIENTO PROVISIONAL
GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25635)	CZ NOROCCIDENTAL	ENCARGO
MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (444)	CZ NORORIENTAL	VACANTE
WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (438)	GRUPO DE PROTECCION	VACANTE
JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25221)	CZ NOROCCIDENTAL	VACANTE
KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25214)	CZ ROSALES	ºNOMBRAMIENTO PROVISIONAL
DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25004)	CZ NORORIENTAL	ºNOMBRAMIENTO PROVISIONAL
EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25627)	CZ NORORIENTAL	NOMBRMIENTO PROVISIONAL
DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25228)	CZ ROSALES	ENCARGO
NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25223)	CZ ROSALES	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25005)	CZ SUR ORIENTE	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25225)	CZ NOROCCIDENTAL	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25226)	CZ ROSALES	NOMBRMAIENTO PROVISIONAL CON FUERO SINDICAL

Que como se observa hay empleos provistos mediante nombramiento provisional.

Que hay otros empleos que se encuentran actualmente ocupados mediante encargo y en orden descendente del mismo, depende una cadena de encargos y al final de esta un nombramiento provisional.

Que sobre sobre la terminación de los nombramientos provisionales el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo."* Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

> *"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde* ***motivar los actos****, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*
>
> *"(…)"*
> *Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables*

empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.(…)"

"En este orden de ideas, ***sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".*** (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señalo:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era ***reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores púbicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, ***su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa****.(…)*

(….) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, ***pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles****."*

RESOLUCIÓN No. 3774 **10 JUN 2020**

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

> *"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada,* ***en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos****. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada,* ***pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."***

Que se evidenció que de los servidores públicos a quienes se les termina el nombramiento provisional existen algunos que gozan de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

> *"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*
>
> *24.1. Cuando no superen el período de prueba.*
>
> *24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*
> *24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

> *"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello.* ***De ahí que no sea necesaria la autorización judicial*** *que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de* ***dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes****"*

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó que

> *"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultante del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario*

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que los nombramientos provisionales de los señores **JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES, DIANA MARIA DIAZ ORTIZ y MARIA HELENA ARIAS ARIAS,** se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y se señaló en cada acto administrativo las condiciones de los nombramientos:

- En la Resolución No. 14729 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento provisional del señor **JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES** en cumplimiento de un fallo de tutela se señaló en el parágrafo primero del artículo primero lo siguiente:

  *"**PARÁGRAFO 1:** Conforme a lo ordenado por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, (…) su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 DE 2010 (…)"*

- En la Resolución No. 13701 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad de la señora **DIANA MARIA DIAZ ORTIZ** en cumplimiento de un fallo de tutela se señaló en el parágrafo del artículo primero lo siguiente:

  *"**PARÁGRAFO:** La vigencia del nombramiento de que trata el presente artículo corresponde a los dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios y hasta cuando exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada (…)"*

- En la Resolución No. 0166 de 2019, mediante la cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARIA HELENA ARIAS ARIAS** en cumplimiento de un fallo de tutela se señaló en el parágrafo primero del artículo primero lo siguiente

  *"**PARÁGRAFO 1:** El nombramiento efectuado al persona citada en precedencia, estará vigente conforme a lo establecido por el juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Medellín es decir, hasta cuándo (…9 (I) Exista una justa Causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (II) Cesen las condiciones de originan su especial protección; y/o (III) Existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual, la carga de la prueba recae en la accionada (…)"*

Que en relación con la terminación de los encargos el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".*

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad,

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que conforme con lo señalado, como consecuencia de los nombramientos en periodo de prueba a quienes obtuvieron éste legítimo derecho, debe darse por terminado los nombramientos provisionales y encargos a que haya lugar.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 34112**, ubicado en municipio de Medellin de la **Regional ANTIOQUIA** a los siguientes elegibles:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.128.271.429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25217)	DERECHO	CZ SUR ORIENTE	$ 4.953.304
43.834.079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25003)	DERECHO	CZ SUR ORIENTE	$ 4.953.304
71.384.531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (438)	DERECHO	GRUPO DE PROTECCION	$ 4.953.304
35.603.173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25221)	DERECHO	CZ NOROCCIDENTAL	$ 4.953.304
1.053.793.684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25214)	DERECHO	CZ ROSALES	$ 4.953.304
1.037.608.792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25004)	DERECHO	CZ NORORIENTAL	$ 4.953.304
8.433.984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25627)	DERECHO	CZ NORORIENTAL	$ 4.953.304
50.981.241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25228)	DERECHO	CZ ROSALES	$ 4.953.304
1.017.129.151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25223)	DERECHO	CZ ROSALES	$ 4.953.304
72.179.008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25005)	DERECHO	CZ SUR ORIENTE	$ 4.953.304
87.061.531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25209)	DERECHO	CZ NORORIENTAL	$ 4.953.304
1.017.143.419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25225)	DERECHO	CZ NOROCCIDENTAL	$ 4.953.304

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

21.527.421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25226)	DERECHO	CZ ROSALES	$ 4.953.304

ARTÍCULO SEGUNDO. - Nombrar en **periodo de prueba en ascenso**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 34112**, ubicado en municipio de Medellin de la **Regional ANTIOQUIA** a los siguientes elegibles:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
42.892.474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25220)	DERECHO	CZ NOROCCIDENTAL	$ 4.953.304
43.086.906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25635)	DERECHO	CZ NOROCCIDENTAL	$ 4.953.304
22.805.880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (444)	DERECHO	CZ NORORIENTAL	$ 4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO. Al finalizar el período de prueba, si la calificación es satisfactoria, deberá presentar renuncia al cargo del cual es titular en la respectiva entidad.

ARTICULO TERCERO: El periodo de prueba de que trata los artículos primero y segundo tendrán una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los designados en periodo de prueba, tendrán diez (10) días hábiles para manifestar si aceptan el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del periodo de prueba, no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución.:

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	43599594	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25003)	ANTIOQUIA – CZ SUR ORIENTE
NOMB. PROV	249105	NICOLAS RODRIGO VASQUEZ CUEVAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25214)	ANTIOQUIA – CZ ROSALES

RESOLUCIÓN No. 3774 **10 JUN 2020**

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

NOMB. PROV	70.850.825	JOSE REINALDO GOMEZ CORRALES	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25004)	ANTIOQUIA – CZ NORORIENTAL
NOMB. PROV	24.368.516	MARIA HELENA ARIAS ARIAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25627)	ANTIOQUIA – CZ NORORIENTAL
NOMB. PROV	43.536.586	ORFA NELLY GIRALDO LOPEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25223)	ANTIOQUIA – CZ ROSALES
NOMB. PROV	43.609.920	LINA MARIA MARTINEZ JIMENEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25005)	ANTIOQUIA – CZ SUR ORIENTE
NOMB. PROV	43.609.920	CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25225)	ANTIOQUIA – CZ NOROCCIDENTAL
NOMB. PROV	43.972.516	DINA MARIA DIAZ ORTIZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25226)	ANTIOQUIA – CZ ROSALES

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en período de prueba en el empleo que se ocupa en provisionalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO CUARTO: Terminar los encargos en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por los servidores públicos que se señalan a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA – CZ NOROCCIDENTAL	71.293.945	ANDERSON MUNERA BEDOYA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-10 (10377)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25635)	3938-2019
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA – CZ NOROCCIDENTAL	43.468.792	GLORIA INES PUERTA CARVAJAL	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-11 (10631)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25221)	0307-2019
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA – CZ ROSALES	43.522.822	CLAUDIA PATRICIA TOBON PEREZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13 (10628)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25228)	11942-2017
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	ANTIOQUIA – CZ NORORIENTAL	43.530.316	LUZ MARIELA POSADA JARAMILLO	SECRETARIO 4178-14(10682)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25209)	8403-17 2703-17

RESOLUCIÓN No. 3774 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación de los encargos, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el empleo que se ocupa en encargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de posesión de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto del empleo que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

PARÁGRAFO CUARTO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO QUINTO: Terminar los siguientes nombramientos provisionales debido a los nombramientos en periodo de prueba efectuados en la presente resolución y a la terminación de los encargos.

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	47.436.110	ELSY MAGALI SILVA PLAZAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13 (10628)	CASANARE – GRUPO JURIDICO
NOMB. PROV	31.385.737	ESTER JULIA VALENCIA	SECRETARIO 4178-14(10682)	DIRECCION GENERAL -GRUPO DE PERSONERIAS JURIDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
NOMB. PROV	24.368.516	MARIA HELENA ARIAS ARIAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25627)	ANTIOQUIA – CZ NORORIENTAL

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona que fue nombrada en período de prueba en el artículo primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fecha de efectividad de la terminación será comunicada previamente.

ARTÍCULO SEXTO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y*

10 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3774

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) ***Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.*** *Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de*
Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los 10 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño–Diana Marcela Peña Rodriguez GRyC
Elaboró: Lina Maria Vasquez -GRyC

INFORME SECRETARIAL

Cartagena de Indias, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13001-33-33-015-2020-00063-00**
Accionante	**WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**
Accionada	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

INFORME

SEÑORA JUEZ, DEL PRESENTE PROCESO INFORMO QUE SE ENCUENTRA VENCIDO EL TERMINO CONCEDIDO EN EL AUTO No. 083 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2020 (Fls. 57-62), MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA PRESENTE TUTELA. EL AUTO No. 083 ADMITIÓ TUTELA FUE NOTIFICADO PERSONAL Y ELECTRÓNICAMENTE POR ESTA SECRETARÍA EL 06 DE JULIO DE 2020, A LAS 3: 59 PM (Fls. 63-70).
DESPUÉS DE QUE ESTA SECRETARIA PUDO SUPERAR LAS FALLAS PARA INGRESAR AL CORREO INSTITUCIONAL DE ESTE JUZGADO Y CONEXIÓN DE INTERNET. SE PROCEDIÓ POR PARTE DE ESTA SECRETARIA TODO LA ACUMULACIÓN DE CORREOS ENVIADOS AL CORREO INSTITUCIONAL DE ESTE JUZGADO Y OBSERVA ESTA SECRETARIA QUE LA PARTE ACCIONADA; ICBF RINDIÓ INFORME EN FECHA 8, 10 DE JULIO DE 2020, (Fls. 73-348). LA CNSC RINDIÓ INFORME EN FECHA 08 DE JULIO DE 2020 (Fls. 388-468). TAMBIÉN SE REALIZARON SOLICITUD DE COADYUVANCIA EN FECHA 8 Y 9 DE JULIO DE 2020 (Fls. 349- 387) Y EL ACCIONANTE PRESENTO MEMORIAL EN FECHA 15 DE JULIO DE 2020 (Fls. 469-486)

PASA AL DESPACHO

EL ASUNTO DE LA REFERENCIA PASA AL DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

CONSTANCIA

DEJÓ CONSTANCIA QUE - ACTUALMENTE ESTOY AUTORIZADA PARA TRABAJO EN CASA POR SOLIDARIDAD EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19[1]. , ACTUALMENTE PRESTO EL SERVICIO CON LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS SERVICIO DE INTERNET, COMPUTADOR PERSONAL DE LA SUSCRITA. EL SERVICIO DE INTERNET DE LA ZONA DE RESIDENCIA DE LA SUSCRITA HA ESTADO FUNCIONANDO DEFECTUOSAMENTE.

TATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ
SECRETARIA JUZGADO 15 ADTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Nota: la firma corresponde a firma escaneada en aplicación del articulo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. Debido a emergencia sanitaria y estado de emergencia económica y social y ecológicas – medida por prevención contagio COVID 19.

[1] [1]Medidas DE PREVENCION y/o CONTENSION con ocasión del virus COVID-19 implementadas por este despacho En CIRCULAR No 002 de marzo 16 de 2020 , CIRCULAR No 003 de Marzo 17 de 2020 Circular 004 de marzo 23 de 2020 Circular 006 de Abril 27 de 2020- CIRCULAR 007 de 07 de mayo de 2020 - con fundamento en los lineamientos establecidos por el gobierno nacional CIRCULAR EXTERNA No 017 de 24 de febrero de 2020, La Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, emitida por el ministerio de salud y Protección Social, mediante la cual declara emergencia sanitaria por el COVID-19. y las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura La CIRCULAR PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- protocolo para prevención del contagio COVID-19 en sedes judiciales. En el literal C No 15, LA CIRCULAR contempla entre otras la posibilidad que jueces y magistrados puedan autorizar a los servidores judiciales para que laboren desde su casa, El Acuerdo PCSJC20- 11517 , de fecha 15 de marzo de 2020 que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas desde 16 de marzo a 20 de marzo 2020. Y autoriza a los jueces dar las instrucciones y definir en relación a su equipo de trabajo para establecer trabajo en casa que cumplirá cada uno de sus empleados mientras dura la medida. El Acuerdo PCSJC20- 11518 de 16 de marzo de 2020 Que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas y habeas corpus Y Autoriza trabajo en casa funcionarios y empleados judiciales el acuerdo "ACUERDO PCSJA20-11526- 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" y el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020-Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 /04/2020-Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 /05/2020 .

Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00063-00

Folios 488 al 496

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13001-33-33-015-2020-00063-00**[1]
Demandante	**WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**
Demandado	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**
Vinculado	**Integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la** Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF Y **Edinson Alexander Duran Zapata**
Tema	Derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos de carrera, seguridad jurídica y al principio de buena fe.
Asunto	**Remite** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para que resuelva sobre la posible acumulación de la presente acción de tutela al expediente de tutela con RADICACIÓN: 500013105003 20200014500 cuyo accionante es: Natasky Alexandra Vargas Bautista que conoció ese despacho y profirió sentencia el 3 de julio de 2020.
Auto interlocutorio No	**093**

Visto el informe secretarial que antecede de fecha veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020) (fl487), vencido termino de traslado pasa a despacho , secretaria del despacho en el informe dejó constancia que pasa a despacho a la fecha debido las dificultades por el defectuoso funcionamiento de los correos institucionales y el servicio de internet del lugar de su residencia.

1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1. La presente acción de tutela fue repartida en línea a través del sistema TYBA web el 02 de julio de 2020 a las 11:33: 55 AM. Fue recibida por secretaria en línea el mismo día (fl. 55).

---

1 El presente proceso es atendido medios virtuales - de acuerdo a autorización trabajo en casa- durante las Medidas DE PREVENCION y/o CONTENSION **con ocasión del virus COVID-19** lineamientos establecidos por el gobierno nacional CIRCULAR EXTERNA No 017 de 24 de febrero de 2020, La Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, emitida por el ministerio de salud y Protección Social, mediante la cual declara emergencia sanitaria por el COVID-19. y las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura La CIRCULAR PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- protocolo para prevención del contagio COVID-19 en sedes judiciales. En el literal C No 15, LA CIRCULAR contempla entre otras la posibilidad que jueces y magistrados puedan autorizar a los servidores judiciales para que laboren desde su casa, El Acuerdo PCSJC20- 11517 , de fecha 15 de marzo de 2020 que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas desde 16 de marzo a 20 de marzo 2020. Y autoriza a los jueces dar las instrucciones y definir en relación a su equipo de trabajo para establecer trabajo en casa que cumplirá cada uno de sus empleados mientras dura la medida. El Acuerdo PCSJC20- 11518 de 16 de marzo de 2020 Que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas y habeas corpus Y Autoriza trabajo en casa funcionarios y empleados judiciales el acuerdo "ACUERDO PCSJA20-11526- 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020. el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 /04/2020 , el ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 , ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 -ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 Téngase en cuenta que la suscrita juez por solidaridad presta servicios desde su casa con recursos tecnológicos y logísticos de propiedad personal de la suscrita y la cobertura de servicio de internet en la zona de residencia de la juez funciona en forma defectuosa.

2. Este despacho por medio de auto No 083 de 03 de julio de 2020 admitió la presente acción de tutela de (fl 57-62).
3. El auto No 083 de 29 de 03 de julio de 2020 fue notificado por correo electrónico el día 6 de julio de 2020 a las partes (fl 63-72).
4. El 8 de julio de 2020 el ICBF rindió informe por correo electrónico solicitó que **se remitiera la presente acción de tutela al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020- 00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, (fls 73 -113)**
5. EL 8 de julio de 2020 la doctora Kathering Sirley Latorre Caicedo presentó memorial de coadyuvancia (fl 349- 370)
6. El 9 de julio de 2020 la doctora GLORIA CECILIA JIMENEZ presentó escrito de coadyuvancia (fl 371 -387).
7. El 8 de julio de 2020 la CNSC rindió informe por medio de correo electrónico (fl 388- 468)
8. El accionante WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA, el 15 de julio de 2020 presentó por correo electrónico memorial aportando copia de la Resolución 3774 de 10 de junio de 2020. (fl 469-486).
9. El 10 de julio de 2020 los señores NICOLAS RODRIGO VASQUEZ CUEVAS, ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ECHEVERRIA quienes manifiestan desempeñarse actualmente como Defensores de Familia en Provisionalidad en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF presentaron contestación dentro de la presente acción de tutela (fl 114-324)

10. El 10 de julio de 2020 contesto la demanda DIANA MARIA DIAZ ORTIZ (Fls 325-348)

11. El 15 de julio de 2020 el accionante presentó por correo electrónico memorial aportando resolución 3774 de 10 de junio de 2020 (469- 486).

2. CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes, pasa el despacho a determinar si procede la remisión de la presente acción de tutela al *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020-00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, quien también hace parte de la lista de elegibles relacionada con la OPEC 34112.*

Observa el despacho que el ICBF a folio 75 presentó **solicitud de acumulación** en los siguientes términos:

> *"Me permito solicitar al Despacho, que en virtud de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015,* ***"Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas",*** *sea remitida la presente acción constitucional, para su acumulación con el expediente que conoce el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020- 00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, quien también hace parte de la lista de elegibles relacionada con la OPEC 34112.*
>
> *Lo anterior, con la finalidad de promover el principio de economía procesal y atender lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1, del mencionado Decreto, en el que se establece:*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, ***incluso después del fallo de instancia****.*

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO ***2.2.3.1.3.2.****Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acciónremitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.(...). Negrilla y subrayado fuera del texto*

De conformidad con lo expuesto, solicitamos la remisión del presente asunto al Despacho Judicial mencionado, dentro del término establecido legalmente". (fl 75).

Sobre la individualización del interés de los accionante La Corte Constitucional en **Auto 170/16 dijo:**

"En relación con lo anterior, la Sala encuentra que las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015, se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los "tutelatones" se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia. Por ejemplo, esta uniformidad en el interés de los accionantes es diferente de lo que ocurre con las acciones de grupo, en las cuales si bien se facilita la acumulación de pretensiones por presentar unidad de causa, es posible que cada una de ellas se distinga de las otras y tengan fines disímiles. Precisamente, así como el interés de cada individuo que conforma el colectivo afectado puede ser equivalente, también puede ser absolutamente subjetivo y ello implica tener que evaluar de manera individualizada los daños específicos que se generaron respecto de cada uno de los demandantes.

*La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: "****Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia*** *(…)". (Negrilla fuera del texto original).*

La Corte Constitucional en Auto 750/18 señalo:

''Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el "contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza." Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un "mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales"

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: "(i) tengan

identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama."

En aplicación de lo señalado por la Corte Constitucional pasa este despacho a analizar si se cumplen los requisitos para que haya lugar a remitir la presente acción de tutela para que sea acumulada con la acción de tutela tramitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020- 00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista.

Acción de tutela	Accionante	Accionadas	HECHOS U OMISIONES
RADICACIÓN: 50001310500320200014500. Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio	Natasky Alexandra Vargas Bautista	CNSC, ICBF	Observa el despacho que en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio señalo: *"De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al* ***no llevar a cabo su nombramiento para el cargo de Defensor de Familia, en la ciudad de Medellín****, así como por la CNSC al no estar vigilante frente* al proceso de cumplimiento de lo recogido en **el Acuerdo 20161000001376 de 2016** ***y la Ley 1960 de 2019.*** *En esa dirección, pretende la actora a través de la tutela, se ordene a la CNSC que, dentro del término de 48 horas, remita al ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo de* ***Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Resolución n.°. CNSC -20182230072535de 17de julio de 2018, en Medellín Antioquia, para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017;*** *ordenar al ICBFque, dentro del término de 48 horas, emitael acto administrativo de nombramiento de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA en el* ***cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017****, en la ciudad de Medellín (Antioquia); de otra parte, pide que la decisión adoptada tenga efectos inter cómunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución* ***n.°CNSC -20182230072535 de18 de julio de 2018*** *y que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF en la ciudad de Medellín que se encuentren en la*

			actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019. (negrilla fuera del texto original)
13001-33-33-015-2020-00063-00Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA	**CNSC, ICBF**	1. *Mediante la Resolución No. CNSC-**20182230072535 del 17 de julio de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, en la cual ocupé el puesto No. 71 con un puntaje definitivo de 71.89. Dichos resultados fueron publicados el día 23 de julio de 2018 quedando en firme el 31 de julio de 2018. 2. Desde el año 2018 se inició el llamado a suplir las 44 vacantes inicialmente ofertadas en la OPEC 34112. Luego con posterioridad **se expidió el decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, se ampliaron 26 puestos más para defensor de familia en la ciudad de Medellín, tal como puede observarse en la OPEC, actualizada, ahora en 70 cargos Código 2125 Grado 17, i**gual denominación (se anexa).* 2. *Pero luego el día **16 de enero de 2020**, se expide nuevo criterio de Unificación de criterios: ahora alegando ultractividad de la ley, concluye en su primer aspecto: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subrayas y negrillas fuera del texto).* 3. *Es así, como se inicia el proceso para proveer los cargos faltantes. Por lo que el día 14 de mayo de 2020, el suscrito recibe un correo de parte de la dra Dayana Ocasiones Mahecha, desde el correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co. (…)* 4. *Este correo fue respondido por el suscrito el 14 de mayo de 2020, 14:46 "(…)".* 5. *Posteriormente el día 27 de mayo de 2020, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, recibo un correo electrónico, junto a 15 colegas más de la lista de elegibles citándonos a audiencia virtual de escogencia de plaza, para escoger una de las diez y seis (16) vacantes. Aporto copia del mail: "(…)".* 6. *NO HAY HECHO 7 .* 7. *El día 28 de mayo de 2020, el suscrito elegible, dio respuesta a la AUDIENCIA VIRTUAL DE ESCOGENCIA , dirigido a evaluacioncarrera@icbf.gov.co : "(…)".*

			8. *Desde esa fecha, ha imperado un silencio por parte del ICBF, al no expedir el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Defensor de Familia, por lo que el día 25 de junio de 2020, envié una petición solicitando al ICBF, preguntando sobre la necesidad de que expidan el acto administrativo. Petición no resuelta, la cual transcribo "(…)".* 9. *Primeramente, el ICBF NO se ha cumplido con el término establecido en el decreto 1083 de 2015, que dispone en su ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que 7 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. De tal suerte que el término para expedir el acto administrativo de nombramiento está vencido.* 10. *. A pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos, me encuentro que el dia 16 de junio de 2020, el ICBF, expide la resolución No. 3854, por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba: manifiesta en el párrafo quinto de los considerandos: que en cuanto a la provisión de 44 cargos vacantes de empleo identificado la OPEC 32112, denominado Defensor de Familia, se han presentado las siguientes novedades (VER CUADRO EN RESOLUCIÓN 3854 ANEXADA). En el cuadro expuesto se observa que el suscrito ocupa el puesto 69, tiene anotación:* *"(…)".* *Manifiesta, además: Que, para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, fue autorizado el nombramiento en período de prueba al señor EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA, quién continúa en estricto orden* ***de mérito en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. -20182230072535 de 2018*** *y en la parte resolutiva solo nombra en periodo de prueba .al Dr Edinson Duran Zapata en Regional Antioquia la Floresta. (subrayado y negrillas son del suscrito).* 11. *El ICBF, con la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020, NO está cumpliendo el orden estricto de la lista, pues el colega nombrado en esa lista de elegible es el No. 71, el suscrito quién es el No 69 y tampoco ha NOMBRADO, a los números 58 al 70., que preceden al 71. De tal forma que NO SE ESTÁN CUMPLIENDO LAS REGLAS del concurso, establecidas en la ley y ratificada por la jurisprudencia.* 12. *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulnera el derecho a IGUALDAD, toda vez que con este nombramiento IRRESPETA el orden en que cada uno de los participantes quedamos en la lista de elegibles, es decir NO ESTA SIGUIENDO EL ORDEN ESTRICTO.* 13. *El ICBF, en la Resolución No 3854 de 2020, cuando se refiere a los puestos No 58 a 70 nos coloca en el cuadro*

			*establecido en la resolución: audiencia. Criterio unificado, y NOMBRA al Número 71, creando una trato DESIGUAL, DISCRIMINATORIO E INEQUITATIVO, lo cual afecta en forma absoluta éste derecho de arraigo constitucional. La conducta del ICBF, NO observa el estricto orden de mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, han sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de **mérito de los elegibles.*** 14. *La conducta es totalmente DISCRIMINATORIA, INJUSTA E INJUSTIFICADA, pues no puede entenderse cómo pasa a nombrar el puesto 71, sin nombrar al puesto 69, (que soy yo), o a los del **58 al 70**).* 15. *Además, el ICBF debe suplir con la lista de elegibles aquellas vacantes, originadas por los cargos declarados desiertos o que renunciaron, de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018.* 16. *. Debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 31 de julio de 2020, que el suscrito es una persona de 49 años, con posibilidades ya más disminuidas de ubicación en un empleo digno como éste o similar, por lo que se hace necesario el reclamo por vía de Tutela.* 17. *Si el ICBF no realiza el nombramiento y posesión, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y el principio constitucional de la meritocracia, y al debido proceso toda vez que ya el uso de la lista fue autorizado y me encuentro designado como elegible por la CNSC y ya participé de la audiencia de Selección de plaza.* 18. *En esta acción, se deberá vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, esencialmente los correspondientes a los puestos 58 a 70, quienes fueron citados junto al suscrito y se encuentran de igual forma en espera de nombramiento y son afectados también con el nombramiento del No 71, pasando por encima de todos".*

Observa este despacho que en las dos acciones de tutela **se pretende QUE EL ICBF haga el nombramiento de las personas que hacen parte de la lista de elegibles contenida en** la Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, correspondiente al cargo **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en Medellín Antioquia, para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017** en aplicación del Criterio de Unificación expedido por la CNSC EL 16 **de enero de 2020** en el cual señalo: *"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.".*

Observa el despacho que en amabas acciones de tutela se solicita la protección de los derechos: al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Así las cosas en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 20152 las acciones de tutela deberán ser tramitadas por el despacho que primero avoco el conocimiento. En atención a ello es necesario determinar cuál de los despachos fue repartida la primera acción de tutela, se tiene que la sentencia de fecha 3 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020- 00145 señala en el acápite ***"ACTUACION PROCESAL***" que

> *"Mediante auto de 19 de junio de 2020 se admitió la presente acción constitucional contra las accionadas, disponiéndose la vinculación de las entidades atrás indicadas, a quienes se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos propuestos y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción".(fl 102).*

Observa el despacho que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en la sentencia de 3 de julio de 2020 resolvió:

> ***"PRIMERO:*** *CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al acceso de acceso a cargos públicos e igualdad de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO****: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC representada legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLEN DUQUE y/o quien hiciere sus veces, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, representado legalmente por su directora JULIANA PUNGILUPPI y/o quien hiciere sus veces que, dentro del término improrrogable delos cinco(5)días siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera armónica y diligente, debido a que es inminente y próxima la expiración de la lista de elegibles, realicen los trámites administrativos necesarios para que la CNSC, autorice el uso del registro de elegibles para proveer las "26 vacantes definitivas" relacionadas en la respuesta emitida el 17de junio de2020,del empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017y****,unavez recibida tal autorización, el ICBF nombre en aquellas vacantes, en estricto orden de mérito y en forma descendente, a las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo creado por el Decreto 1479 de 2017para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, conformado por la CNSC mediante resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018****,*

2**Artículo 2.2.3.1.3.1.** ***Reparto de acciones de tutela masivas*****.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten**, incluso después del fallo de instancia.**

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (negrilla fuera del texto original). (fl 112).

"(…)"

Por otro lado la presente acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA** fue repartida en línea a través del sistema TYBA web el 02 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:33: 55 AM. Fue recibida por secretaria en línea el mismo día (fl. 55) Este despacho por medio de auto interlocutorio No 083 de 03 de julio de 2020 admitió la presente acción de tutela de (fl 57-62). Así las cosas, se concluye que la primera acción de tutela repartida fue la radicada. : 500013105003 20200014500 conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (fl 100-112).

En aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, conoció primero e incluso ya profirió sentencia el 3 de julio de 2020 (fl 100-112) y en atención a que el ICBF solicitó la acumulación del presente proceso, es deber de este despacho apartarse del conocimiento del radicado de tutela No **13001-33-33-015-2020-00063-00**, accionante señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA.** Accionadas: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** razón por la cual remitirá el expediente del presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para que resuelva sobre la acumulación de la presente acción de tutela al expediente de tutela con RADICACIÓN: 500013105003 20200014500 cuyo accionante es: Natasky Alexandra Vargas Bautista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEPARARSE del conocimiento del expediente radicado **13001-33-33-015-2020-00063-00**, cuyo accionante es el señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA.** Accionadas: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente **13001-33-33-015-2020-00063-00**, cuyo accionante es el señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA.** Accionadas: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para que resuelva sobre la acumulación de la presente acción de tutela al expediente de tutela con RADICACIÓN: 500013105003 20200014500 cuyo accionante es: Natasky Alexandra Vargas Bautista.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Anótese el contenido de esta providencia en justicia web TYBA en el radicado No **13001-33-33-015-2020-00063-00** (radicado del proceso en este Despacho). Folio496

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza

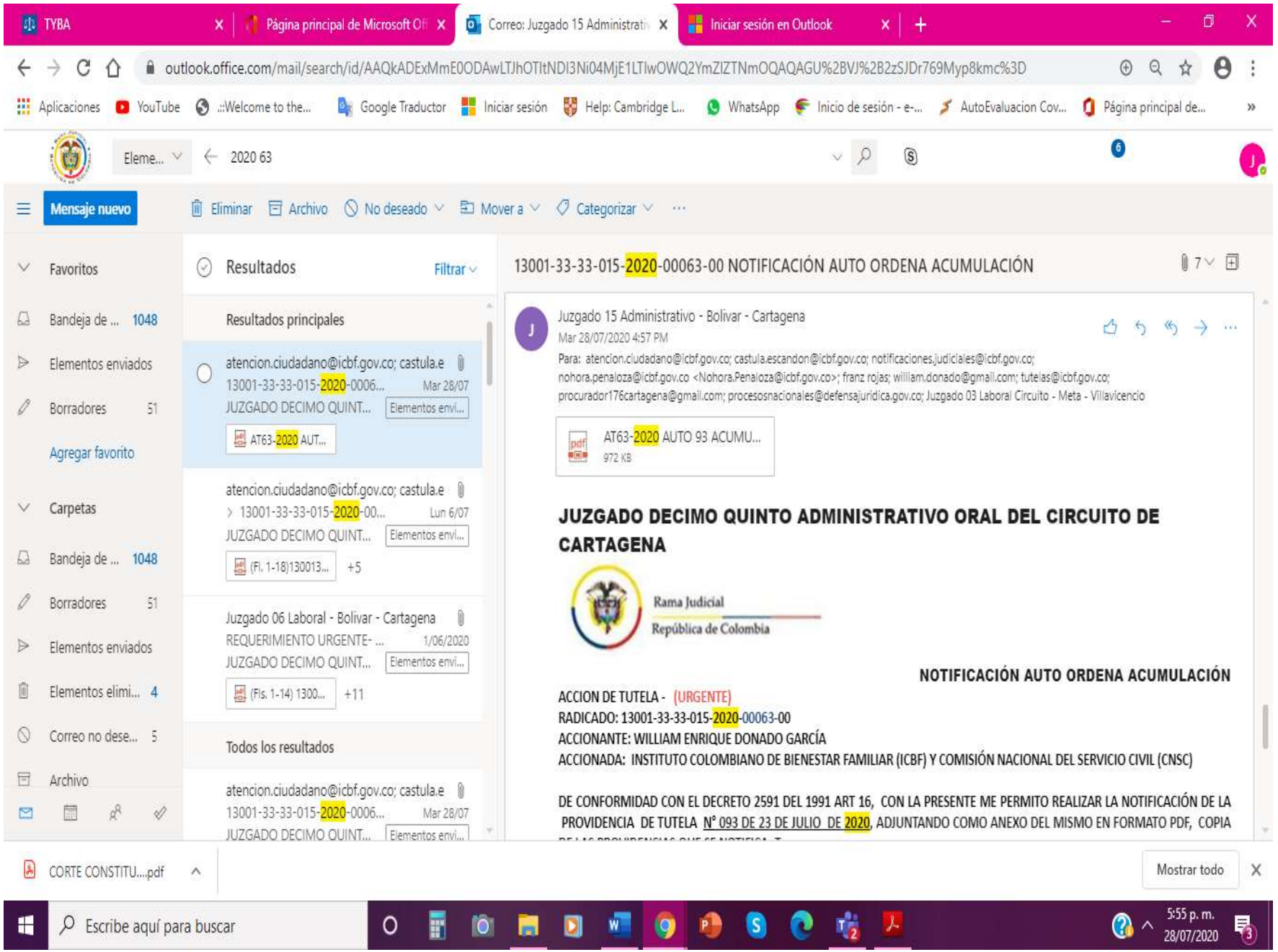
TYBA
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrati
Iniciar sesión en Outlook
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAGU%2BVJ%2B2zSJDr769Myp8kmc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Eleme...
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Bandeja de ... 1048
Elementos enviados
Borradores 51
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1048
Borradores 51
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Resultados
Filtrar
Resultados principales
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
Mar 28/07
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
AT63-2020 AUT...
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-00...
Lun 6/07
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013...
+5
Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena
REQUERIMIENTO URGENTE- ...
1/06/2020
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fls. 1-14) 1300...
+11
Todos los resultados
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
Mar 28/07
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.escandon@icbf.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; nohora.penaloza@icbf.gov.co <Nohora.Penaloza@icbf.gov.co>; franz rojas; william.donado@gmail.com; tutelas@icbf.gov.co; procurador176cartagena@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio
AT63-2020 AUTO 93 ACUMU...
972 KB
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Rama Judicial
República de Colombia
NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
ACCION DE TUTELA - (URGENTE)
RADICADO: 13001-33-33-015-2020-00063-00
ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2591 DEL 1991 ART 16, CON LA PRESENTE ME PERMITO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE TUTELA N° 093 DE 23 DE JULIO DE 2020, ADJUNTANDO COMO ANEXO DEL MISMO EN FORMATO PDF, COPIA
CORTE CONSTITU....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
5:55 p. m.
28/07/2020

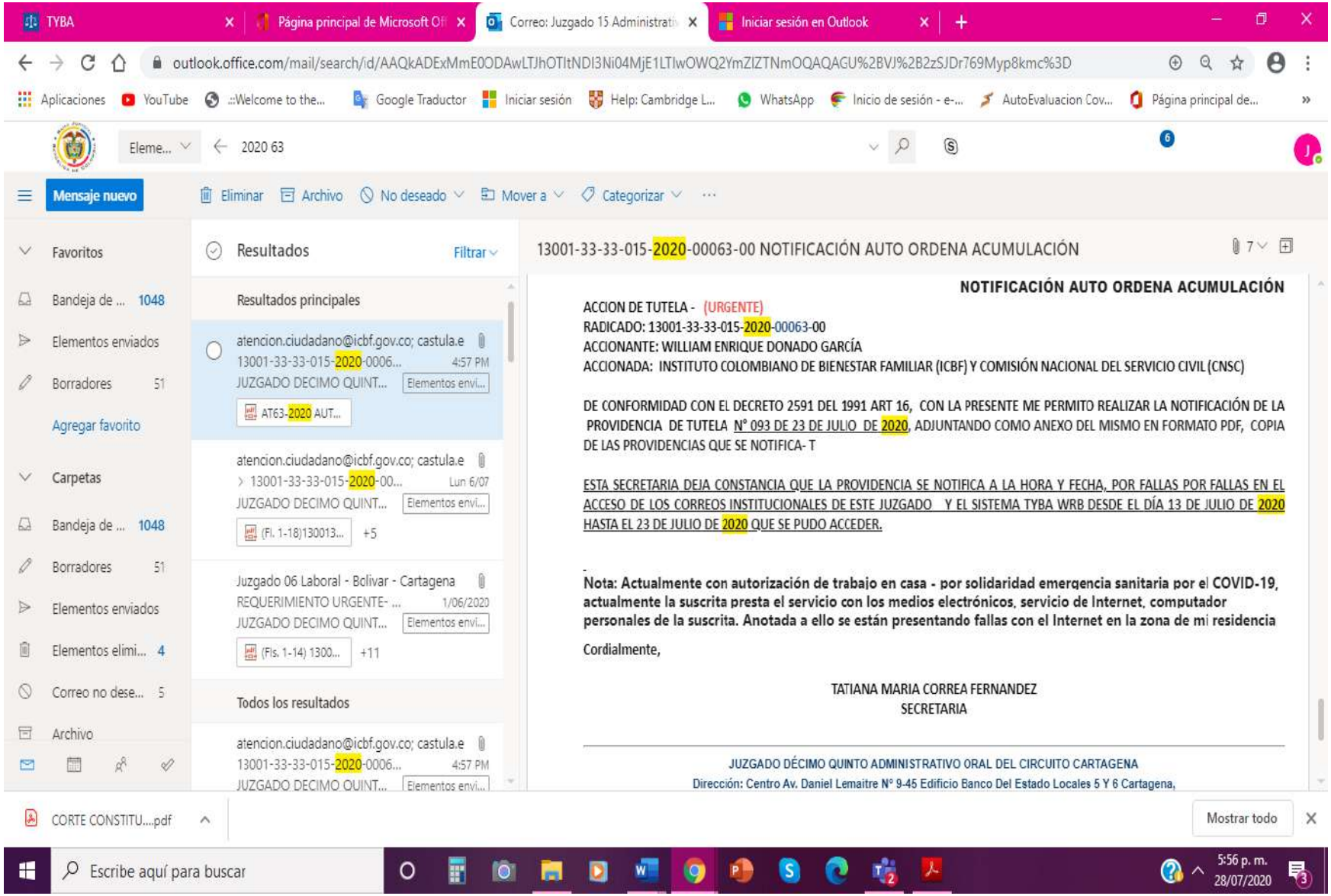
TYBA
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrati
Iniciar sesión en Outlook
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAGU%2BVJ%2B2zSJDr769Myp8kmc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Eleme...
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Bandeja de ... 1048
Elementos enviados
Borradores 51
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1048
Borradores 51
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Resultados
Filtrar
Resultados principales
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
AT63-2020 AUT...
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-00...
Lun 6/07
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013...
+5
Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena
REQUERIMIENTO URGENTE- ...
1/06/2020
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fls. 1-14) 1300...
+11
Todos los resultados
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
ACCION DE TUTELA - (URGENTE)
RADICADO: 13001-33-33-015-2020-00063-00
ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2591 DEL 1991 ART 16, CON LA PRESENTE ME PERMITO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE TUTELA N° 093 DE 23 DE JULIO DE 2020, ADJUNTANDO COMO ANEXO DEL MISMO EN FORMATO PDF, COPIA DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICA- T
ESTA SECRETARIA DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA SE NOTIFICA A LA HORA Y FECHA, POR FALLAS POR FALLAS EN EL ACCESO DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE ESTE JUZGADO Y EL SISTEMA TYBA WRB DESDE EL DÍA 13 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 23 DE JULIO DE 2020 QUE SE PUDO ACCEDER.
Nota: Actualmente con autorización de trabajo en casa - por solidaridad emergencia sanitaria por el COVID-19, actualmente la suscrita presta el servicio con los medios electrónicos, servicio de Internet, computador personales de la suscrita. Anotada a ello se están presentando fallas con el Internet en la zona de mi residencia
Cordialmente,
TATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ
SECRETARIA
JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA
Dirección: Centro Av. Daniel Lemaitre N° 9-45 Edificio Banco Del Estado Locales 5 Y 6 Cartagena,
CORTE CONSTITU....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
5:56 p. m.
28/07/2020

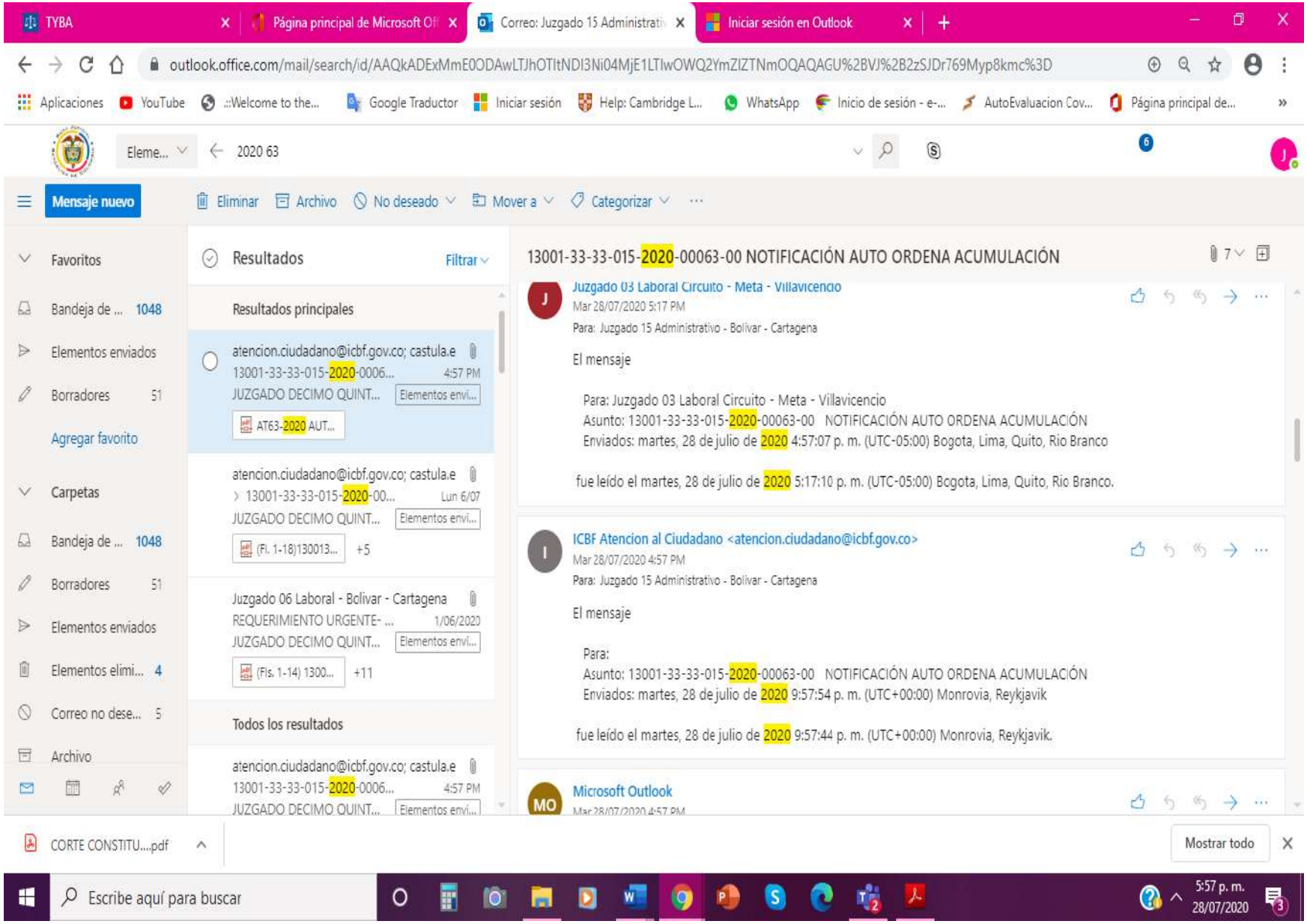
TYBA
Página principal de Microsoft Of
Correo: Juzgado 15 Administrati
Iniciar sesión en Outlook
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAGU%2BVJ%2B2zSJDr769Myp8kmc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Eleme...
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Bandeja de ... 1048
Elementos enviados
Borradores 51
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1048
Borradores 51
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Resultados
Filtrar
Resultados principales
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
AT63-2020 AUT...
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-00...
Lun 6/07
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013...
+5
Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena
REQUERIMIENTO URGENTE- ...
1/06/2020
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fls. 1-14) 1300...
+11
Todos los resultados
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio
Mar 28/07/2020 5:17 PM
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
El mensaje
Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
Enviados: martes, 28 de julio de 2020 4:57:07 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
fue leído el martes, 28 de julio de 2020 5:17:10 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.
ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
El mensaje
Para:
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
Enviados: martes, 28 de julio de 2020 9:57:54 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el martes, 28 de julio de 2020 9:57:44 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.
Microsoft Outlook
CORTE CONSTITU....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
5:57 p. m.
28/07/2020

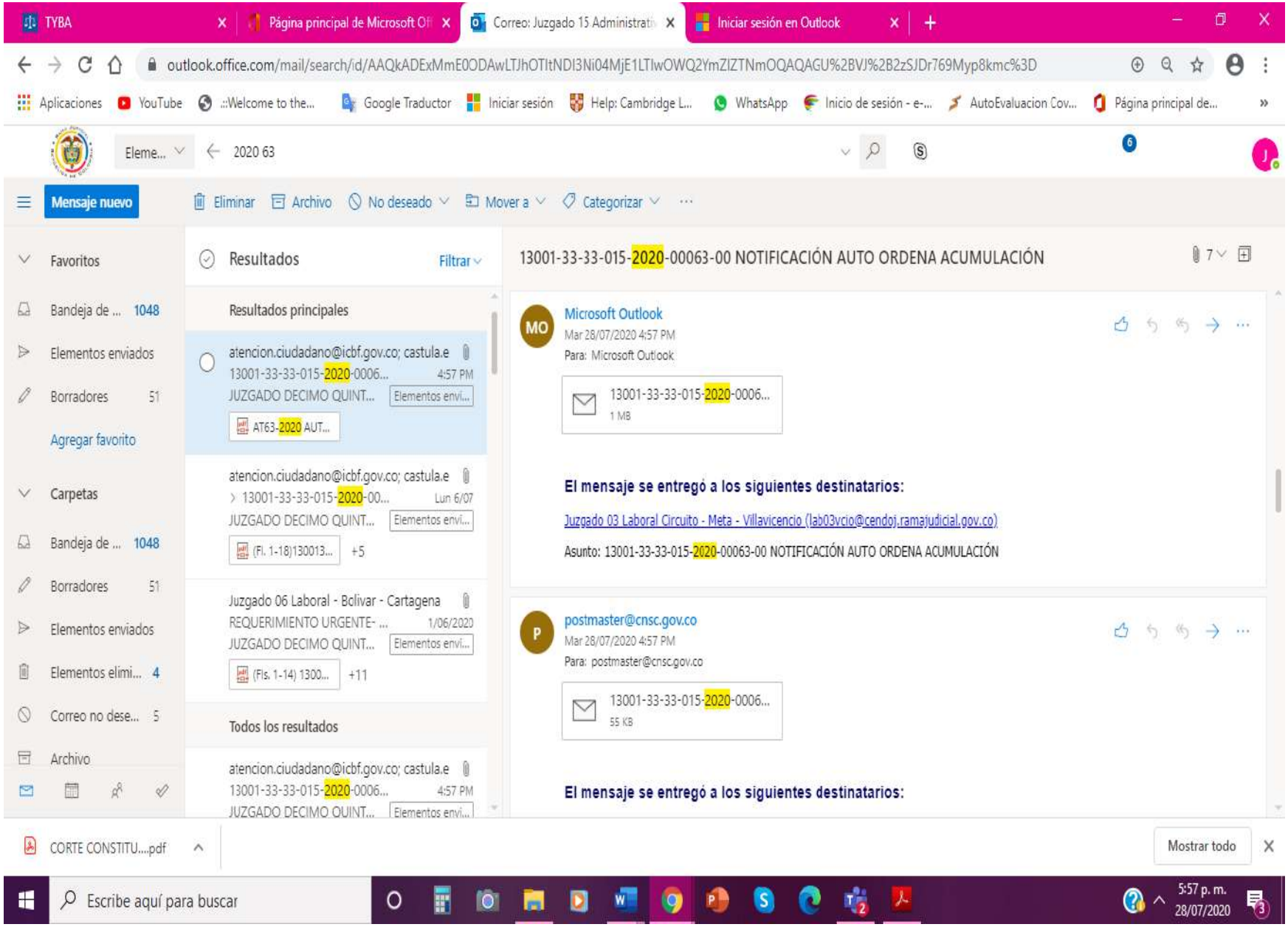
TYBA
Página principal de Microsoft Of
Correo: Juzgado 15 Administrati
Iniciar sesión en Outlook
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAGU%2BVJ%2B2zSJDr769Myp8kmc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Eleme...
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Bandeja de ... 1048
Elementos enviados
Borradores 51
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1048
Borradores 51
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Resultados
Filtrar
Resultados principales
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
AT63-2020 AUT...
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-00...
Lun 6/07
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013...
+5
Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena
REQUERIMIENTO URGENTE- ...
1/06/2020
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fls. 1-14) 1300...
+11
Todos los resultados
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
7
MO
Microsoft Outlook
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: Microsoft Outlook
13001-33-33-015-2020-0006...
1 MB
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio (lab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
P
postmaster@cnsc.gov.co
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: postmaster@cnsc.gov.co
13001-33-33-015-2020-0006...
55 KB
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
CORTE CONSTITU....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
5:57 p. m.
28/07/2020

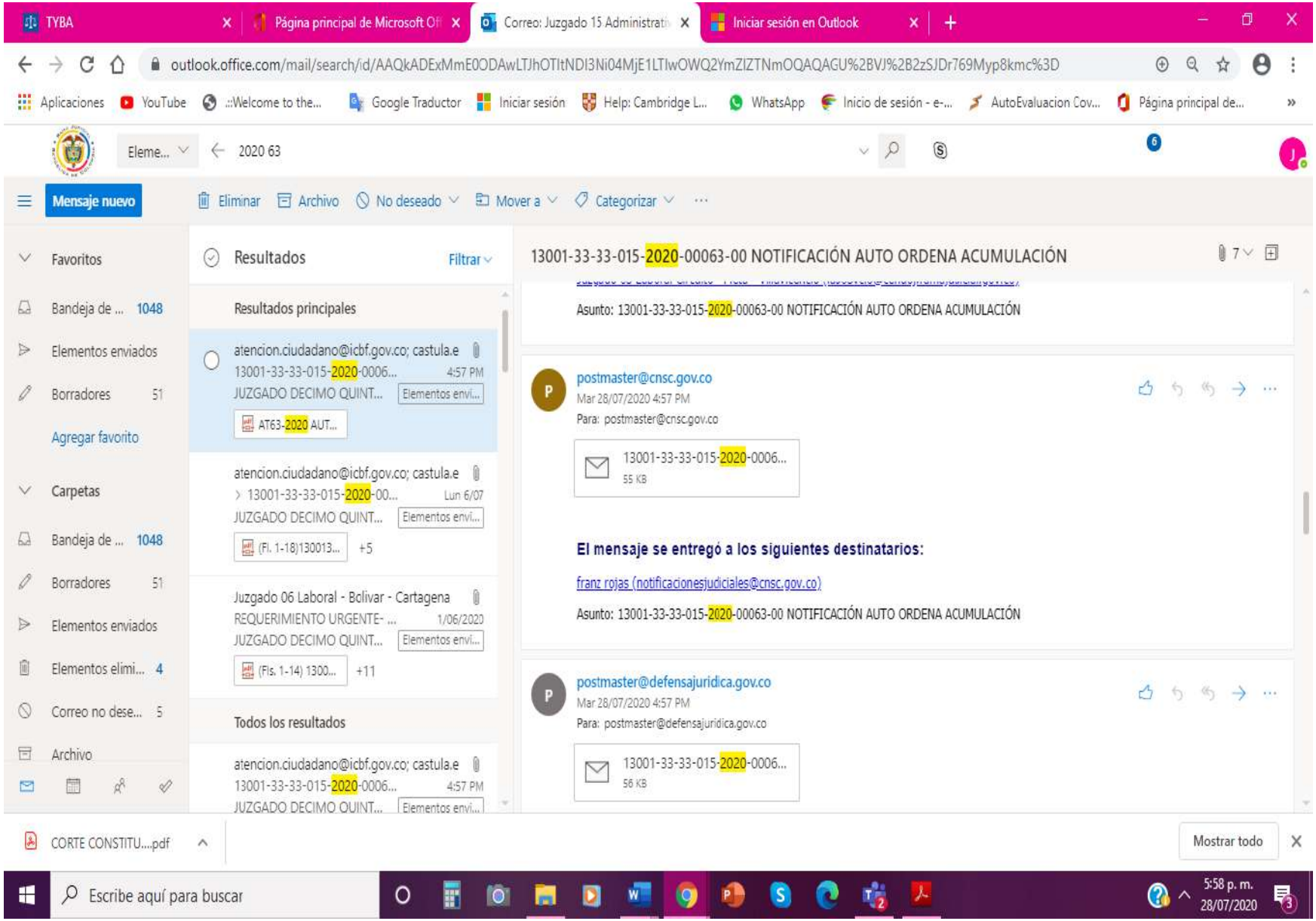
TYBA
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrati
Iniciar sesión en Outlook
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAGU%2BVJ%2B2zSJDr769Myp8kmc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Eleme...
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Bandeja de ... 1048
Elementos enviados
Borradores 51
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1048
Borradores 51
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Resultados
Filtrar
Resultados principales
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
AT63-2020 AUT...
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-00...
Lun 6/07
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013...
+5
Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena
REQUERIMIENTO URGENTE- ...
1/06/2020
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fls. 1-14) 1300...
+11
Todos los resultados
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
7
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
postmaster@cnsc.gov.co
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: postmaster@cnsc.gov.co
13001-33-33-015-2020-0006...
55 KB
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
franz rojas (notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
postmaster@defensajuridica.gov.co
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: postmaster@defensajuridica.gov.co
13001-33-33-015-2020-0006...
56 KB
CORTE CONSTITU....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
5:58 p. m.
28/07/2020

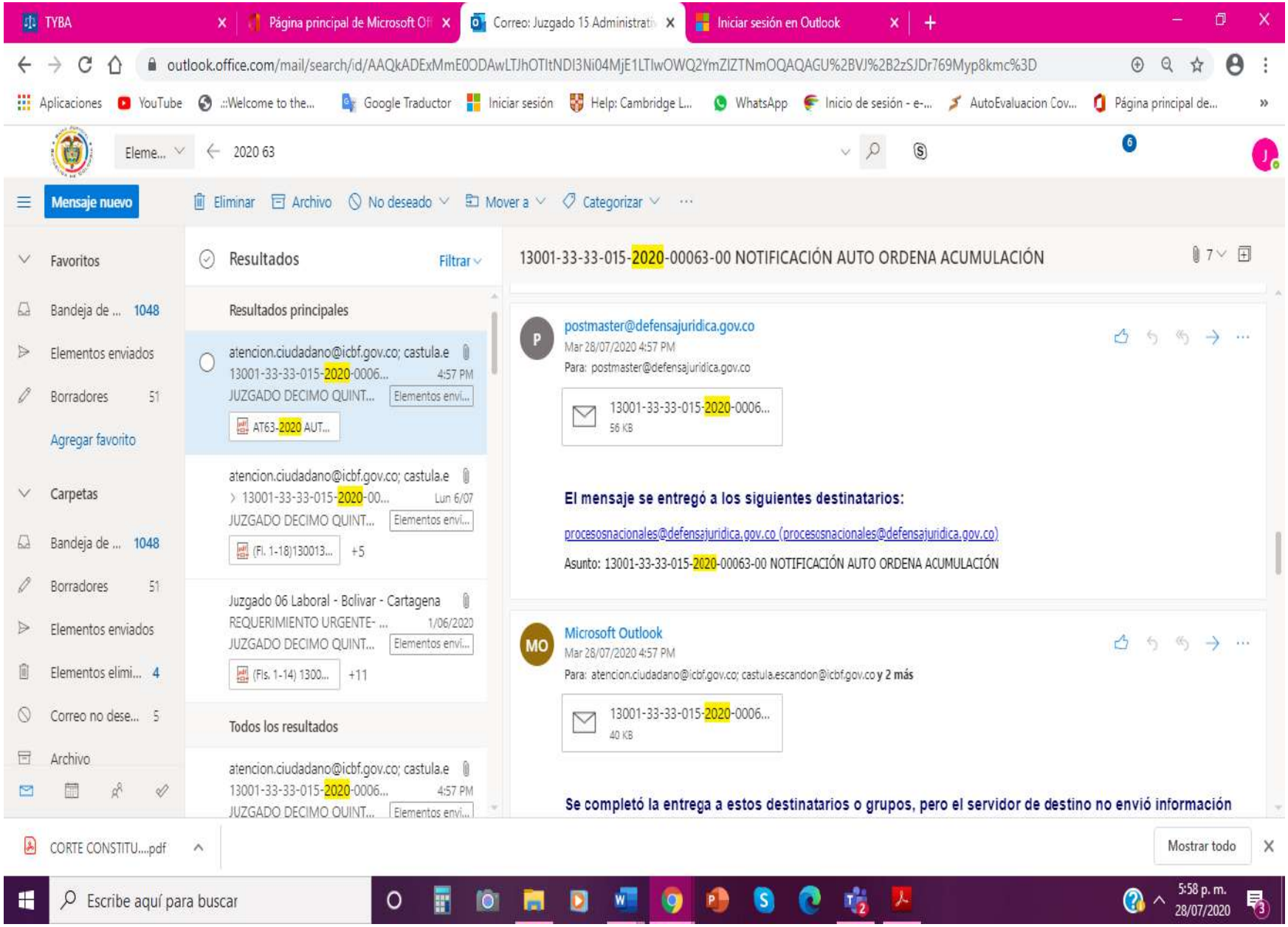
TYBA
Página principal de Microsoft Of
Correo: Juzgado 15 Administrati
Iniciar sesión en Outlook
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAGU%2BVJ%2B2zSJDr769Myp8kmc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Eleme...
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Bandeja de ... 1048
Elementos enviados
Borradores 51
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1048
Borradores 51
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Resultados
Filtrar
Resultados principales
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006... 4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
AT63-2020 AUT...
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-00... Lun 6/07
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013... +5
Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena
REQUERIMIENTO URGENTE- ... 1/06/2020
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
(Fls. 1-14) 1300... +11
Todos los resultados
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006... 4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
postmaster@defensajuridica.gov.co
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: postmaster@defensajuridica.gov.co
13001-33-33-015-2020-0006...
56 KB
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
Microsoft Outlook
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.escandon@icbf.gov.co y 2 más
13001-33-33-015-2020-0006...
40 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información
CORTE CONSTITU....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
5:58 p. m.
28/07/2020

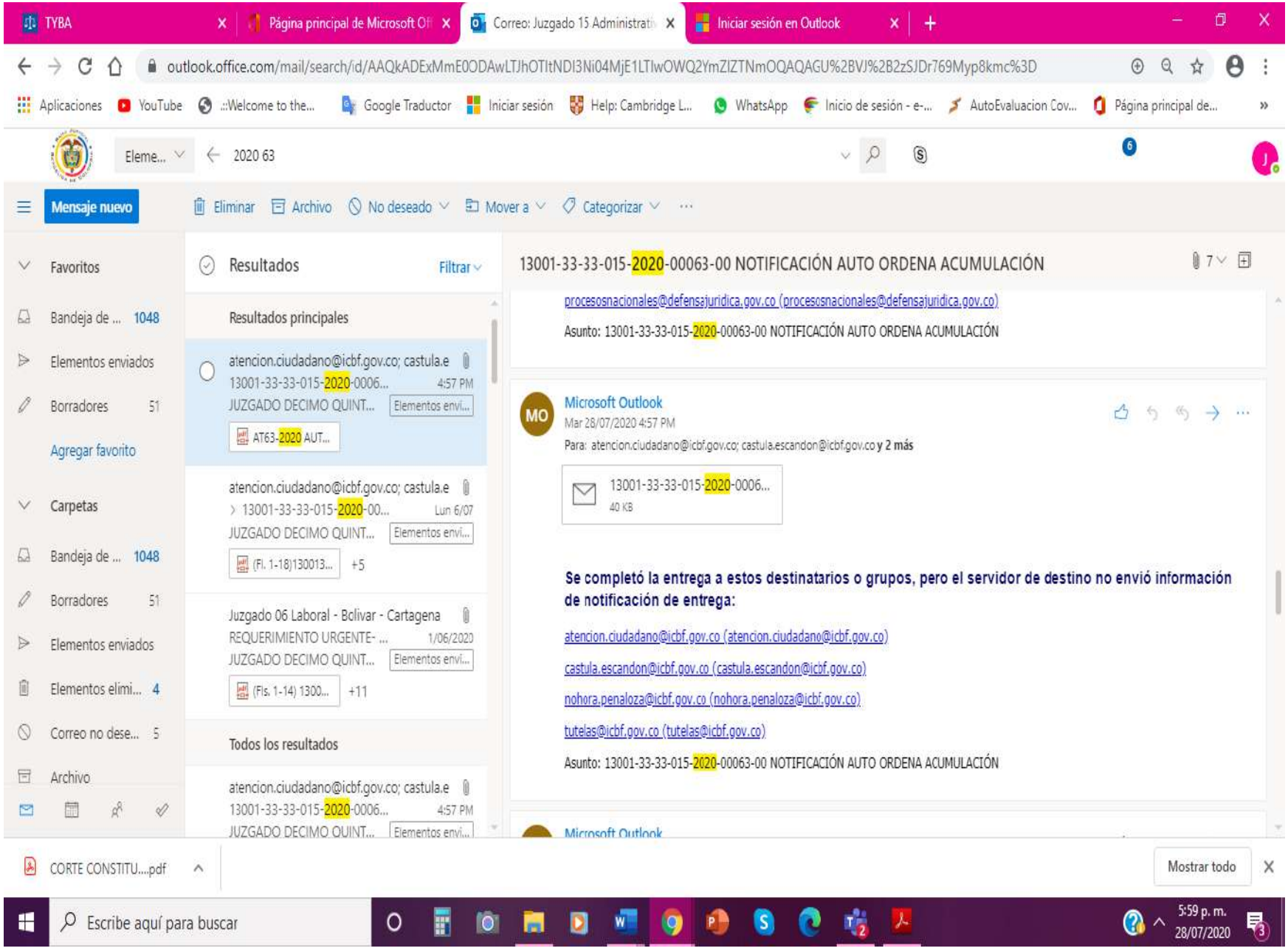
TYBA
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrati
Iniciar sesión en Outlook
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAGU%2BVJ%2B2zSJDr769Myp8kmc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Eleme...
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Bandeja de ... 1048
Elementos enviados
Borradores 51
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1048
Borradores 51
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Resultados
Filtrar
Resultados principales
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006... 4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
AT63-2020 AUT...
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-00... Lun 6/07
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013... +5
Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena
REQUERIMIENTO URGENTE- ... 1/06/2020
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
(Fls. 1-14) 1300... +11
Todos los resultados
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006... 4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
MO
Microsoft Outlook
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.escandon@icbf.gov.co y 2 más
13001-33-33-015-2020-0006...
40 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
atencion.ciudadano@icbf.gov.co (atencion.ciudadano@icbf.gov.co)
castula.escandon@icbf.gov.co (castula.escandon@icbf.gov.co)
nohora.penaloza@icbf.gov.co (nohora.penaloza@icbf.gov.co)
tutelas@icbf.gov.co (tutelas@icbf.gov.co)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
Microsoft Outlook
CORTE CONSTITU....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
5:59 p. m.
28/07/2020

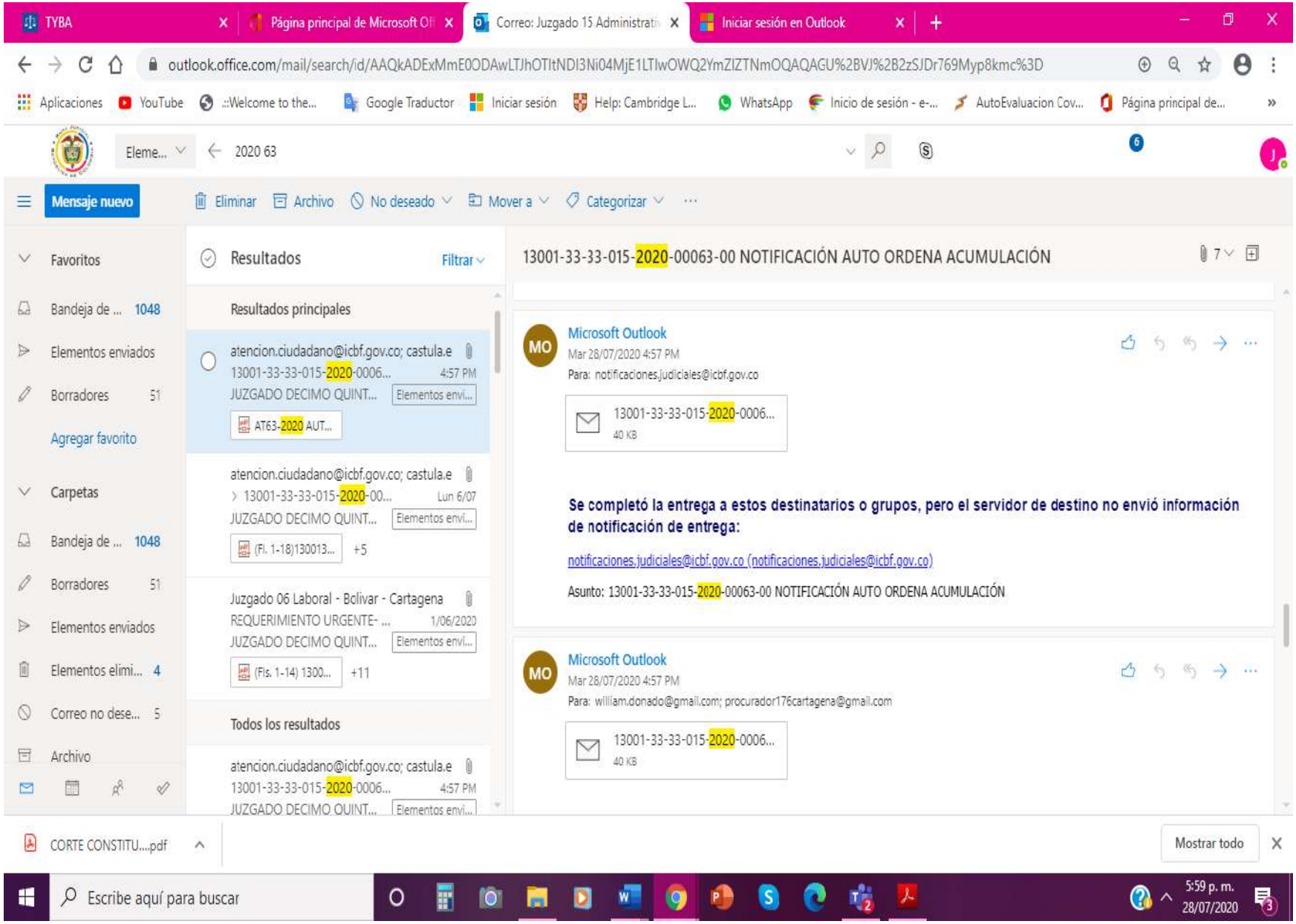
TYBA
Página principal de Microsoft Of
Correo: Juzgado 15 Administrati
Iniciar sesión en Outlook
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAGU%2BVJ%2B2zSJDr769Myp8kmc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Eleme...
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Bandeja de ... 1048
Elementos enviados
Borradores 51
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1048
Borradores 51
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Resultados
Filtrar
Resultados principales
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
AT63-2020 AUT...
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-00...
Lun 6/07
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013...
+5
Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena
REQUERIMIENTO URGENTE- ...
1/06/2020
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
(Fls. 1-14) 1300...
+11
Todos los resultados
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006...
4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT...
Elementos envi...
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
MO
Microsoft Outlook
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
13001-33-33-015-2020-0006...
40 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co (notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
MO
Microsoft Outlook
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: william.donado@gmail.com; procurador176cartagena@gmail.com
13001-33-33-015-2020-0006...
40 KB
CORTE CONSTITU....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
5:59 p. m.
28/07/2020

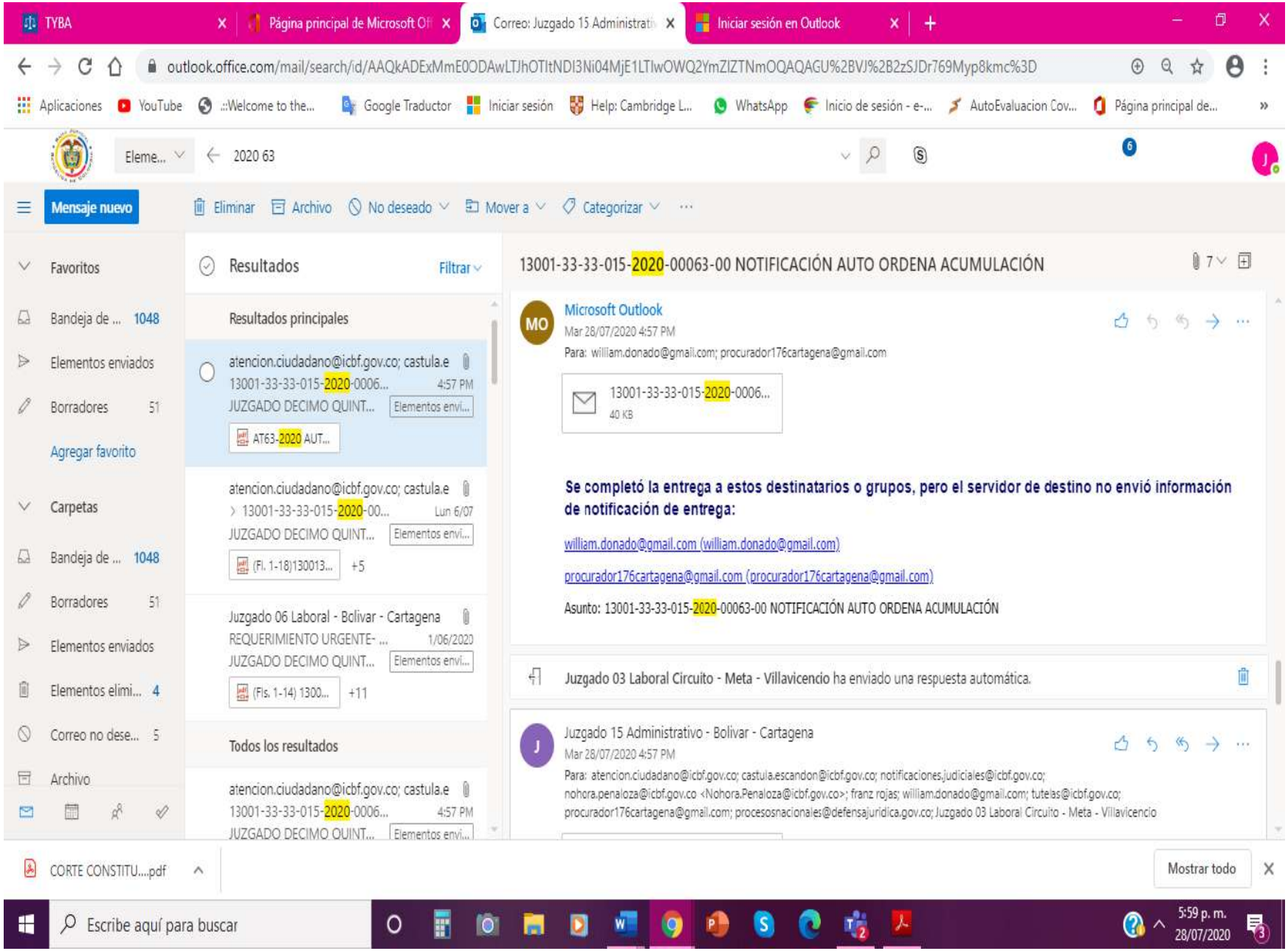
TYBA
Página principal de Microsoft Off
Correo: Juzgado 15 Administrati
Iniciar sesión en Outlook
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADExMmE0ODAwLTJhOTItNDI3Ni04MjE1LTIwOWQ2YmZlZTNmOQAQAGU%2BVJ%2B2zSJDr769Myp8kmc%3D
Aplicaciones
YouTube
::Welcome to the...
Google Traductor
Iniciar sesión
Help: Cambridge L...
WhatsApp
Inicio de sesión - e-...
AutoEvaluacion Cov...
Página principal de...
Eleme...
2020 63
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
Favoritos
Bandeja de ... 1048
Elementos enviados
Borradores 51
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 1048
Borradores 51
Elementos enviados
Elementos elimi... 4
Correo no dese... 5
Archivo
Resultados
Filtrar
Resultados principales
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006... 4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
AT63-2020 AUT...
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-00... Lun 6/07
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
(Fl. 1-18)130013... +5
Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena
REQUERIMIENTO URGENTE- ... 1/06/2020
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
(Fls. 1-14) 1300... +11
Todos los resultados
atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.e
13001-33-33-015-2020-0006... 4:57 PM
JUZGADO DECIMO QUINT... Elementos envi...
13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
Microsoft Outlook
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: william.donado@gmail.com; procurador176cartagena@gmail.com
13001-33-33-015-2020-0006...
40 KB
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
william.donado@gmail.com (william.donado@gmail.com)
procurador176cartagena@gmail.com (procurador176cartagena@gmail.com)
Asunto: 13001-33-33-015-2020-00063-00 NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA ACUMULACIÓN
Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio ha enviado una respuesta automática.
Juzgado 15 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Mar 28/07/2020 4:57 PM
Para: atencion.ciudadano@icbf.gov.co; castula.escandon@icbf.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; nohora.penaloza@icbf.gov.co <Nohora.Penaloza@icbf.gov.co>; franz rojas; william.donado@gmail.com; tutelas@icbf.gov.co; procurador176cartagena@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio
CORTE CONSTITU....pdf
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
5:59 p. m.
28/07/2020

Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00063-00

Folios 488 al 496

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13001-33-33-015-2020-00063-00**[1]
Demandante	**WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**
Demandado	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**
Vinculado	**Integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la** Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF Y **Edinson Alexander Duran Zapata**
Tema	Derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos de carrera, seguridad jurídica y al principio de buena fe.
Asunto	**Remite** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para que resuelva sobre la posible acumulación de la presente acción de tutela al expediente de tutela con RADICACIÓN: 500013105003 20200014500 cuyo accionante es: Natasky Alexandra Vargas Bautista que conoció ese despacho y profirió sentencia el 3 de julio de 2020.
Auto interlocutorio No	**093**

Visto el informe secretarial que antecede de fecha veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020) (fl487), vencido termino de traslado pasa a despacho , secretaria del despacho en el informe dejó constancia que pasa a despacho a la fecha debido las dificultades por el defectuoso funcionamiento de los correos institucionales y el servicio de internet del lugar de su residencia.

1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1. La presente acción de tutela fue repartida en línea a través del sistema TYBA web el 02 de julio de 2020 a las 11:33: 55 AM. Fue recibida por secretaria en línea el mismo día (fl. 55).

---

1 El presente proceso es atendido medios virtuales - de acuerdo a autorización trabajo en casa- durante las Medidas DE PREVENCION y/o CONTENSION **con ocasión del virus COVID-19** lineamientos establecidos por el gobierno nacional CIRCULAR EXTERNA No 017 de 24 de febrero de 2020, La Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, emitida por el ministerio de salud y Protección Social, mediante la cual declara emergencia sanitaria por el COVID-19. y las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura La CIRCULAR PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- protocolo para prevención del contagio COVID-19 en sedes judiciales. En el literal C No 15, LA CIRCULAR contempla entre otras la posibilidad que jueces y magistrados puedan autorizar a los servidores judiciales para que laboren desde su casa, El Acuerdo PCSJC20- 11517 , de fecha 15 de marzo de 2020 que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas desde 16 de marzo a 20 de marzo 2020. Y autoriza a los jueces dar las instrucciones y definir en relación a su equipo de trabajo para establecer trabajo en casa que cumplirá cada uno de sus empleados mientras dura la medida. El Acuerdo PCSJC20- 11518 de 16 de marzo de 2020 Que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas y habeas corpus Y Autoriza trabajo en casa funcionarios y empleados judiciales el acuerdo "ACUERDO PCSJA20-11526- 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020. el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 /04/2020 , el ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 , ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 -ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 y ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 Téngase en cuenta que la suscrita juez por solidaridad presta servicios desde su casa con recursos tecnológicos y logísticos de propiedad personal de la suscrita y la cobertura de servicio de internet en la zona de residencia de la juez funciona en forma defectuosa.

2. Este despacho por medio de auto No 083 de 03 de julio de 2020 admitió la presente acción de tutela de (fl 57-62).
3. El auto No 083 de 29 de 03 de julio de 2020 fue notificado por correo electrónico el día 6 de julio de 2020 a las partes (fl 63-72).
4. El 8 de julio de 2020 el ICBF rindió informe por correo electrónico solicitó que **se remitiera la presente acción de tutela al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020- 00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, (fls 73 -113)**
5. EL 8 de julio de 2020 la doctora Kathering Sirley Latorre Caicedo presentó memorial de coadyuvancia (fl 349- 370)
6. El 9 de julio de 2020 la doctora GLORIA CECILIA JIMENEZ presentó escrito de coadyuvancia (fl 371 -387).
7. El 8 de julio de 2020 la CNSC rindió informe por medio de correo electrónico (fl 388- 468)
8. El accionante WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA, el 15 de julio de 2020 presentó por correo electrónico memorial aportando copia de la Resolución 3774 de 10 de junio de 2020. (fl 469-486).
9. El 10 de julio de 2020 los señores NICOLAS RODRIGO VASQUEZ CUEVAS, ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ECHEVERRIA quienes manifiestan desempeñarse actualmente como Defensores de Familia en Provisionalidad en cargos no ofertados en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF presentaron contestación dentro de la presente acción de tutela (fl 114-324)

10. El 10 de julio de 2020 contesto la demanda DIANA MARIA DIAZ ORTIZ (Fls 325-348)

11. El 15 de julio de 2020 el accionante presentó por correo electrónico memorial aportando resolución 3774 de 10 de junio de 2020 (469- 486).

2. CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes, pasa el despacho a determinar si procede la remisión de la presente acción de tutela al *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020-00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, quien también hace parte de la lista de elegibles relacionada con la OPEC 34112.*

Observa el despacho que el ICBF a folio 75 presentó **solicitud de acumulación** en los siguientes términos:

> *"Me permito solicitar al Despacho, que en virtud de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015,* ***"Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas",*** *sea remitida la presente acción constitucional, para su acumulación con el expediente que conoce el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020- 00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, quien también hace parte de la lista de elegibles relacionada con la OPEC 34112.*
>
> *Lo anterior, con la finalidad de promover el principio de economía procesal y atender lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1, del mencionado Decreto, en el que se establece:*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, ***incluso después del fallo de instancia****.*

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO ***2.2.3.1.3.2.****Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acciónremitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.(...). Negrilla y subrayado fuera del texto*

De conformidad con lo expuesto, solicitamos la remisión del presente asunto al Despacho Judicial mencionado, dentro del término establecido legalmente". (fl 75).

Sobre la individualización del interés de los accionante La Corte Constitucional en **Auto 170/16 dijo:**

"En relación con lo anterior, la Sala encuentra que las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015, se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los "tutelatones" se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia. Por ejemplo, esta uniformidad en el interés de los accionantes es diferente de lo que ocurre con las acciones de grupo, en las cuales si bien se facilita la acumulación de pretensiones por presentar unidad de causa, es posible que cada una de ellas se distinga de las otras y tengan fines disímiles. Precisamente, así como el interés de cada individuo que conforma el colectivo afectado puede ser equivalente, también puede ser absolutamente subjetivo y ello implica tener que evaluar de manera individualizada los daños específicos que se generaron respecto de cada uno de los demandantes.

*La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: "****Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia*** *(…)". (Negrilla fuera del texto original).*

La Corte Constitucional en Auto 750/18 señalo:

''Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el "contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza." Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un "mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales"

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: "(i) tengan

identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama."

En aplicación de lo señalado por la Corte Constitucional pasa este despacho a analizar si se cumplen los requisitos para que haya lugar a remitir la presente acción de tutela para que sea acumulada con la acción de tutela tramitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020- 00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista.

Acción de tutela	Accionante	Accionadas	HECHOS U OMISIONES
RADICACIÓN: 50001310500320200014500. Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio	Natasky Alexandra Vargas Bautista	CNSC, ICBF	Observa el despacho que en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio señalo: *"De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al* ***no llevar a cabo su nombramiento para el cargo de Defensor de Familia, en la ciudad de Medellín****, así como por la CNSC al no estar vigilante frente* al proceso de cumplimiento de lo recogido en **el Acuerdo 20161000001376 de 2016** ***y la Ley 1960 de 2019.*** *En esa dirección, pretende la actora a través de la tutela, se ordene a la CNSC que, dentro del término de 48 horas, remita al ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo de* ***Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Resolución n.°. CNSC -20182230072535de 17de julio de 2018, en Medellín Antioquia, para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017;*** *ordenar al ICBFque, dentro del término de 48 horas, emitael acto administrativo de nombramiento de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA en el* ***cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017****, en la ciudad de Medellín (Antioquia); de otra parte, pide que la decisión adoptada tenga efectos inter cómunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución* ***n.°CNSC -20182230072535 de18 de julio de 2018*** *y que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF en la ciudad de Medellín que se encuentren en la*

			actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019. (negrilla fuera del texto original)
13001-33-33-015-2020-00063-00Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA	**CNSC, ICBF**	1. *Mediante la Resolución No. CNSC-**20182230072535 del 17 de julio de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, en la cual ocupé el puesto No. 71 con un puntaje definitivo de 71.89. Dichos resultados fueron publicados el día 23 de julio de 2018 quedando en firme el 31 de julio de 2018. 2. Desde el año 2018 se inició el llamado a suplir las 44 vacantes inicialmente ofertadas en la OPEC 34112. Luego con posterioridad **se expidió el decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, se ampliaron 26 puestos más para defensor de familia en la ciudad de Medellín, tal como puede observarse en la OPEC, actualizada, ahora en 70 cargos Código 2125 Grado 17, i**gual denominación (se anexa).* 2. *Pero luego el día **16 de enero de 2020**, se expide nuevo criterio de Unificación de criterios: ahora alegando ultractividad de la ley, concluye en su primer aspecto: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subrayas y negrillas fuera del texto).* 3. *Es así, como se inicia el proceso para proveer los cargos faltantes. Por lo que el día 14 de mayo de 2020, el suscrito recibe un correo de parte de la dra Dayana Ocasiones Mahecha, desde el correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co. (…)* 4. *Este correo fue respondido por el suscrito el 14 de mayo de 2020, 14:46 "(…)".* 5. *Posteriormente el día 27 de mayo de 2020, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, recibo un correo electrónico, junto a 15 colegas más de la lista de elegibles citándonos a audiencia virtual de escogencia de plaza, para escoger una de las diez y seis (16) vacantes. Aporto copia del mail: "(…)".* 6. *NO HAY HECHO 7 .* 7. *El día 28 de mayo de 2020, el suscrito elegible, dio respuesta a la AUDIENCIA VIRTUAL DE ESCOGENCIA , dirigido a evaluacioncarrera@icbf.gov.co : "(…)".*

			8. *Desde esa fecha, ha imperado un silencio por parte del ICBF, al no expedir el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Defensor de Familia, por lo que el día 25 de junio de 2020, envié una petición solicitando al ICBF, preguntando sobre la necesidad de que expidan el acto administrativo. Petición no resuelta, la cual transcribo "(…)".* 9. *Primeramente, el ICBF NO se ha cumplido con el término establecido en el decreto 1083 de 2015, que dispone en su ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que 7 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. De tal suerte que el término para expedir el acto administrativo de nombramiento está vencido.* 10. *. A pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos, me encuentro que el dia 16 de junio de 2020, el ICBF, expide la resolución No. 3854, por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba: manifiesta en el párrafo quinto de los considerandos: que en cuanto a la provisión de 44 cargos vacantes de empleo identificado la OPEC 32112, denominado Defensor de Familia, se han presentado las siguientes novedades (VER CUADRO EN RESOLUCIÓN 3854 ANEXADA). En el cuadro expuesto se observa que el suscrito ocupa el puesto 69, tiene anotación:* *"(…)".* *Manifiesta, además: Que, para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, fue autorizado el nombramiento en período de prueba al señor EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA, quién continúa en estricto orden* ***de mérito en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. -20182230072535 de 2018*** *y en la parte resolutiva solo nombra en periodo de prueba .al Dr Edinson Duran Zapata en Regional Antioquia la Floresta. (subrayado y negrillas son del suscrito).* 11. *El ICBF, con la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020, NO está cumpliendo el orden estricto de la lista, pues el colega nombrado en esa lista de elegible es el No. 71, el suscrito quién es el No 69 y tampoco ha NOMBRADO, a los números 58 al 70., que preceden al 71. De tal forma que NO SE ESTÁN CUMPLIENDO LAS REGLAS del concurso, establecidas en la ley y ratificada por la jurisprudencia.* 12. *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulnera el derecho a IGUALDAD, toda vez que con este nombramiento IRRESPETA el orden en que cada uno de los participantes quedamos en la lista de elegibles, es decir NO ESTA SIGUIENDO EL ORDEN ESTRICTO.* 13. *El ICBF, en la Resolución No 3854 de 2020, cuando se refiere a los puestos No 58 a 70 nos coloca en el cuadro*

			*establecido en la resolución: audiencia. Criterio unificado, y NOMBRA al Número 71, creando una trato DESIGUAL, DISCRIMINATORIO E INEQUITATIVO, lo cual afecta en forma absoluta éste derecho de arraigo constitucional. La conducta del ICBF, NO observa el estricto orden de mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, han sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de **mérito de los elegibles.*** 14. *La conducta es totalmente DISCRIMINATORIA, INJUSTA E INJUSTIFICADA, pues no puede entenderse cómo pasa a nombrar el puesto 71, sin nombrar al puesto 69, (que soy yo), o a los del **58 al 70**).* 15. *Además, el ICBF debe suplir con la lista de elegibles aquellas vacantes, originadas por los cargos declarados desiertos o que renunciaron, de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018.* 16. *. Debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 31 de julio de 2020, que el suscrito es una persona de 49 años, con posibilidades ya más disminuidas de ubicación en un empleo digno como éste o similar, por lo que se hace necesario el reclamo por vía de Tutela.* 17. *Si el ICBF no realiza el nombramiento y posesión, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y el principio constitucional de la meritocracia, y al debido proceso toda vez que ya el uso de la lista fue autorizado y me encuentro designado como elegible por la CNSC y ya participé de la audiencia de Selección de plaza.* 18. *En esta acción, se deberá vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, esencialmente los correspondientes a los puestos 58 a 70, quienes fueron citados junto al suscrito y se encuentran de igual forma en espera de nombramiento y son afectados también con el nombramiento del No 71, pasando por encima de todos".*

Observa este despacho que en las dos acciones de tutela **se pretende QUE EL ICBF haga el nombramiento de las personas que hacen parte de la lista de elegibles contenida en** la Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, correspondiente al cargo **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en Medellín Antioquia, para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017** en aplicación del Criterio de Unificación expedido por la CNSC EL 16 **de enero de 2020** en el cual señalo: *"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.".*

Observa el despacho que en amabas acciones de tutela se solicita la protección de los derechos: al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Así las cosas en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 20152 las acciones de tutela deberán ser tramitadas por el despacho que primero avoco el conocimiento. En atención a ello es necesario determinar cuál de los despachos fue repartida la primera acción de tutela, se tiene que la sentencia de fecha 3 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020- 00145 señala en el acápite ***"ACTUACION PROCESAL***" que

> *"Mediante auto de 19 de junio de 2020 se admitió la presente acción constitucional contra las accionadas, disponiéndose la vinculación de las entidades atrás indicadas, a quienes se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos propuestos y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción".(fl 102).*

Observa el despacho que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en la sentencia de 3 de julio de 2020 resolvió:

> ***"PRIMERO:*** *CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al acceso de acceso a cargos públicos e igualdad de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO****: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC representada legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLEN DUQUE y/o quien hiciere sus veces, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, representado legalmente por su directora JULIANA PUNGILUPPI y/o quien hiciere sus veces que, dentro del término improrrogable delos cinco(5)días siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera armónica y diligente, debido a que es inminente y próxima la expiración de la lista de elegibles, realicen los trámites administrativos necesarios para que la CNSC, autorice el uso del registro de elegibles para proveer las "26 vacantes definitivas" relacionadas en la respuesta emitida el 17de junio de2020,del empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017y****,unavez recibida tal autorización, el ICBF nombre en aquellas vacantes, en estricto orden de mérito y en forma descendente, a las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo creado por el Decreto 1479 de 2017para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, conformado por la CNSC mediante resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018****,*

2**Artículo 2.2.3.1.3.1.** ***Reparto de acciones de tutela masivas*****.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten**, incluso después del fallo de instancia.**

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (negrilla fuera del texto original). (fl 112).

"(…)"

Por otro lado la presente acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA** fue repartida en línea a través del sistema TYBA web el 02 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:33: 55 AM. Fue recibida por secretaria en línea el mismo día (fl. 55) Este despacho por medio de auto interlocutorio No 083 de 03 de julio de 2020 admitió la presente acción de tutela de (fl 57-62). Así las cosas, se concluye que la primera acción de tutela repartida fue la radicada. : 500013105003 20200014500 conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (fl 100-112).

En aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, conoció primero e incluso ya profirió sentencia el 3 de julio de 2020 (fl 100-112) y en atención a que el ICBF solicitó la acumulación del presente proceso, es deber de este despacho apartarse del conocimiento del radicado de tutela No **13001-33-33-015-2020-00063-00**, accionante señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA.** Accionadas: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),** razón por la cual remitirá el expediente del presente asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para que resuelva sobre la acumulación de la presente acción de tutela al expediente de tutela con RADICACIÓN: 500013105003 20200014500 cuyo accionante es: Natasky Alexandra Vargas Bautista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEPARARSE del conocimiento del expediente radicado **13001-33-33-015-2020-00063-00**, cuyo accionante es el señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA.** Accionadas: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente **13001-33-33-015-2020-00063-00**, cuyo accionante es el señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA.** Accionadas: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, para que resuelva sobre la acumulación de la presente acción de tutela al expediente de tutela con RADICACIÓN: 500013105003 20200014500 cuyo accionante es: Natasky Alexandra Vargas Bautista.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Anótese el contenido de esta providencia en justicia web TYBA en el radicado No **13001-33-33-015-2020-00063-00** (radicado del proceso en este Despacho). Folio496

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza